SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre armonización de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, y la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, con la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

BOLETÍN Nº 15.351-07.

Constancias / Normas de Quórum Especial / Consulta Excma. Corte Suprema / Asistencia / Artículo 124 Reglamento del Senado / Discusión en Particular / Modificaciones / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Cabe consignar que, luego de su aprobación en general por la Sala del Senado con fecha 12 de marzo de 2024, se abrieron dos plazos para presentar indicaciones; el primero, hasta el 27 de mayo y, el segundo, hasta el 10 de julio de 2024.

- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: Artículo 1, número 8, inciso tercero del artículo 64, y número 10, literal c) del artículo 66, y artículo 2, número 14, nuevo recaído en el artículo 17 permanentes del proyecto de ley tienen carácter de norma de quórum calificado, en virtud de los dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República.

- Consulta a la Excma. Corte Suprema: Sí hubo.

- - -

CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA

Se hace presente que la Sala del Senado remitió un oficio solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto del texto que se propone, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y por el artículo 16 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicha iniciativa incide en la organización o atribuciones de los tribunales de justicia.

Posteriormente, el máximo Tribunal emitió su opinión en torno al proyecto de ley en estudio, mediante oficio N° 218-2022, de fecha 25 de octubre de 2022.

- - -

ASISTENCIA

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Durante el análisis de este proyecto, vuestra Comisión contó con la participación de la Ministra, señora Javiera Toro; de la Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva; de los Asesores Legislativos del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señora Alena Gutiérrez y señor Fernando Carvallo; de la Jefa de Gabinete de la Subsecretaria, señora Francisca Marinakis; de las Asesoras Legislativas de la Subsecretaría de la Niñez, señoras Emilia Rivas y Karla Toro, y de la Asesora de dicha Subsecretaría de la Niñez, señora Valeria Soto.

Además fueron invitados:

- De la Defensoría de la Niñez: el Defensor, señor Anuar Quesille; la Jefa de Gabinete, señora Grace Schmidt; la Jefa de Comunicaciones, señora Andrea Bórquez, y la Analista Legislativa, señora Katherine Llanos.

- Del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (Mejor Niñez): el Director, señor Claudio Castillo; el Jefe de Comunicaciones, señor Rodrigo Miranda, la Jefa de Gabinete, señora Melba Castro y la Asesora, señora Valeria Pino.

- De la Fundación San Carlos de Maipo: el Gerente General, señor Marcelo Sánchez; el Gerente del Área de Incidencias, señor

Rafael Rodríguez; la Comunicadora, señora Katherine Rivera, y el Analista Jurídico y Legislativo, señor Nicolás Porcella.

- De la Red de Instituciones de Egresados de Protección (RIE) y de la Fundación Sentido: la Presidenta, señora Margarita Guzmán, y la Directora de incidencias y estudios de la Fundación Aldeas Infantiles SOS, señora Paulina Fernández.

- De la Asociación Nacional de Consejeras y Consejeros Técnicos del Poder Judicial: el Presidente Nacional, señor Eduardo Quijón y la Secretaria de la Región de Araucanía, señora Pamela Urra.

- Del Grupo de Incidencia para plazos sin límites y de la Fundación ProAcogida: el Presidente Ejecutivo, señor Francisco Covarrubias; el asesor, señor Christian Torres; la vocera de la Red Nacional de Expertos/as en Trauma, señora Claudia Lara, y la Directora Ejecutiva de la Fundación Chilena de la Adopción, señora Alejandra Ramírez.

- De la Biblioteca del Congreso Nacional: los investigadores, señoras Paola Truffello y Daniela Santana.

Además, asistieron de la Fundación San José: la asesora legislativa, señora Javiera Alzola; de la Fundación Crea Equidad: la encargada de Incidencia señora Natalia Flores, y los asesores de la Honorable Senadora señora Aravena, señora Carmen Castañaza y señor Eduardo López; de la Honorable Senadora Carvajal, señor Rodrigo Vega; del Honorable Senador señor Castro, señoras Meggy López, Teresita Fabres y Paola Astudillo, Catalina Alegría y señores Nicolás Valdez y Arturo León; del Honorable Senador señor Ossandón, señora Natalia Pérez; del Honorable Senador señor Walker, señora Paz Anastasiadis y señor Ignacio Ortega; del Honorable Senador señor De Urresti, señor Luciano Candia; del Comité del Partido Por la Democracia e Independientes (PPD), señora Leslie Sánchez; del Comité de Renovación Nacional (RN), señor Sebastián Amado y de la Secretaría General de la Presidencia (Segpres), señor Héctor Correa.

- - -

ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: ninguno.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 2, 8, 11, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 32, 33, 34, 36, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 53, 59, 61, 62, 63, 64, 68, 69, 70, 71, 74, 75, 76, 81, 83, 87, 97, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 113, 117, 118, 119, 120, 121, 125, 128, 130 y 132.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 5, 7, 9, 13, 16, 18, 28, 30, 31, 37, 39, 42, 43, 48, 49, 51, 55, 57, 58, 65, 66, 72, 73, 77, 79, 80, 82, 85, 100, 109, 111, 114, 115, 122, 124, 126, 127, 129, 130 y 131.

4.- Indicaciones rechazadas: 10.

5.- Indicaciones retiradas: 1, 3, 4, 12, 35, 38, 50, 52, 54, 56, 60, 67, 78, 84, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 98, 99, 108, 110, 112, 116 y 123.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Ninguna.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR[1]

A.- Análisis previo: exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas.

---

[1] A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:
09-09-2024. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2024-09-09/084148.html
23-09-2024. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2024-09-23/082953.html
30-09-2024. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2024-09-30/082932.html
14-10-2024. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2024-10-14/072856.html
04-11-2024. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2024-11-04/091432.html
11-11-2024. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2024-11-11/073943.html
26-11-2024. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2024-11-26/075336.html
02-12-2024. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2024-12-02/081906.html
09-12-2024. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2024-12-09/082423.html
06-01-2025. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2025-01-05/172824.html
13-01-2025. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2025-01-13/132017.html
20-01-2025. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2025-01-20/072439.html

Presentación de la Defensoría de la Niñez

El Defensor de la Niñez, señor Anuar Quesille, valoró la presentación de la iniciativa en discusión, porque forma parte de la estructura de la protección integral.

Reconoció que, Chile cuenta con un marco normativo, constituido por la ley N° 21.430, luego, se crea un organismo rector, que es la Subsecretaría de la Niñez y una institucionalidad especializada para hacerse cargo de los adolescentes en conflicto con la ley y los niños, niñas y adolescentes bajo protección del Estado, vulnerados en sus derechos. Además, se cuenta con un organismo autónomo de control de la política pública, constituido por la Defensoría de la Niñez.

Seguidamente, se refirió al desafío normativo que, actualmente presenta el proyecto de ley en discusión, que tiene como objetivo armonizar el marco normativo relativo a niñez y adolescencia, que se grafica en la siguiente lámina:

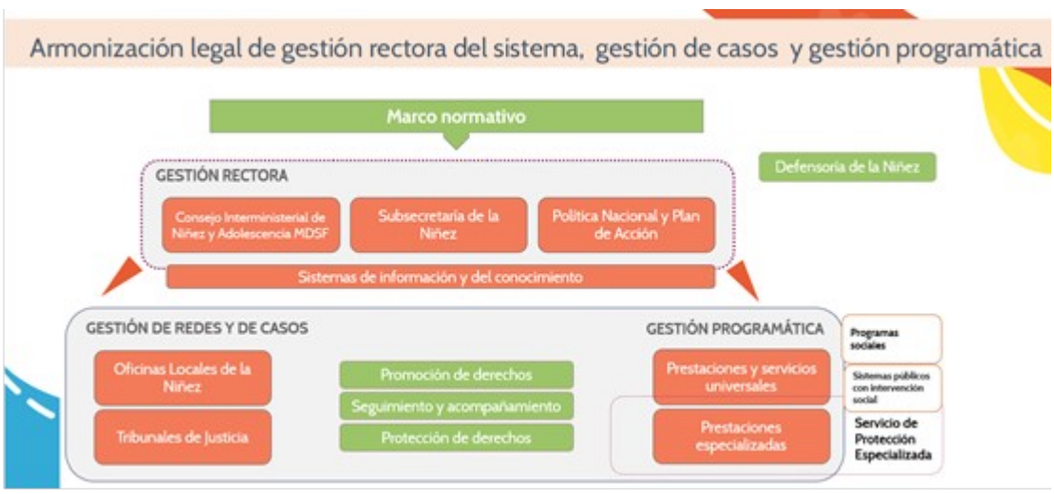

El primer nivel, lo constituye la gestión rectora, que dice relación con el intento de esta iniciativa para mejorar las funciones y atribuciones del Consejo Interministerial de niñez y adolescencia; la Subsecretaría y la articulación con la política nacional sobre la materia. Adicionalmente, expresó que, se distingue la gestión de redes y casos y la gestión programática, que se grafica en las siguientes láminas:

Gestión rectora

PDL de armonización

- Mejor definición de roles y funciones de las mesas de coordinación en Ley de Garantías y Servicios
- Fortalecimiento del Consejo Consultivo
- Fortalecimiento del procedimiento de elaboración y evaluación de la Política y Plan.

Reglamentos

- Reglamento Consejo Consultivo y rol en formulación de la Política

Otros desafíos

- Articulación de la Política de Reinserción Social Juvenil a la Política Nacional de Niñez y Adolescencia

Gestión de redes y casos

PDL de armonización

- Armonización conceptual de marcos de protección integral entre ley de garantías y Servicio de Protección Especializada y sujetos de atención.
- Armonización legal entre procedimientos administrativa y judicial, especialmente, protección administrativa no definida en SPE
- Armonización legal de procedimientos con otros sistemas de gestión de casos, casos especiales como situación de calle.

PDL T. de familia

- Armonización legal de competencias de tribunales de justicia en línea con competencias en medidas de protección

Reglamentos

- Reglamento de procedimientos (protección administrativa)
- Desafíos de armonización reglamentaria de procedimientos con otros sistemas de gestión de casos.

Otros

- Reforma Ley de Adopción.

Gestión programática

PDL de armonización

- Fortalecimiento de aspectos del modelo de intervención del proceso de diagnóstico
- Fortalecimiento de aspectos de funciones del SPE en acreditación, supervisión (especialmente directa), otros.

Reglamentos

- Reglamento Chile Crece Contigo, readecuación

Otros desafíos

- Reforma Ley de subvenciones 20.032.
- Sistema Nacional de Cuidados

Agregó que, es necesario seguir analizando los componentes normativos de la regulación de la niñez y adolescencia en Chile para avanzar hacia el sistema de protección integral.

Posteriormente, formuló las siguientes recomendaciones en atención a los elementos de la gestión rectora; gestión de redes y casos; y la gestión programática. En cada uno de los elementos referidos se identifica el desafío en la gestión antes del ingreso de las

indicaciones y se realiza una evaluación del avance de la adopción de la recomendación completa, parcial o incompleta, junto con otras recomendaciones en miras de fortalecer cada ítem. Ello está contenido en los siguientes cuadros:

Desafíos gestión rectora: Proyecto de Ley de armonización

Desafío identificado	Descripción	Avance	Análisis nuevas indicaciones
Mejor definición de roles y funciones de mesas de coordinación entre las de Sistema de Garantías y del Servicio de protección especializada (SPE)	Mejorar definición de mesas de articulación de Garantías, mediante un artículo propio, desde la lógica de protección integral a nivel nacional, regional y local, vinculándolas con la Política y Plan–permitiendo -la diferenciación de funciones con Comisiones de Protección de SPE, como área especializada.	Completo	Nuevo artículo 75 bis contiene mayor definición y especificación del objeto de las mesas. Se valora la posibilidad de armar comisiones de forma adaptativa a cada mesa. Es positivo el fortalecimiento con respecto a Política y Plan y la mayor especificación de quienes representan a los servicios. **Se sugiere mencionar a representantes del Poder Judicial a nivel local.** **Se sugiere mencionar explícitamente a la Defensoría de la Niñez como institución participantes en las mesas nacionales y regionales como observadores (en las cuales la DDN ya participa)** **Se fortalezca la transparencia, publicidad y reportabilidad (ej. publicación de actas)**
Fortalecimiento del Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes	Potenciar atribuciones del Consejo Consultivo a nivel nacional y local, definiendo de mejor manera sus funciones, cantidad de miembros, operatividad y niveles de incidencia	Parcial	Se destaca en nuevo artículo 76 la mención a que es el Sistema quien cuenta con un Consejo (antes se mencionaba a la Subsecretaría de la Niñez) Existió fortalecimiento de su mandato, roles en políticas e instancia y su procedimiento de formación. **Se recomienda fortalecer facultad de poder emitir opiniones y capacidad de autoconvocarse.**
Fortalecimiento del procedimiento para la elaboración Política y Plan	Mejorar descripción del procedimiento sobre todo proceso de aprobación, y detallar mejor el seguimiento.	Parcial	Se valora que en el nuevo artículo 82 los roles de participación de actores e instancias del Sistema en procesos de seguimiento se refuercen a partir de nuevas especificaciones para las mesas. **Se recomienda agregar el rol del Consejo consultivo en evaluación y seguimiento de Política y Plan.**

Desafíos gestión de redes y casos. Proyecto de Ley de armonización

Desafío identificado	Descripción	Avance	Análisis nuevas indicaciones
Armonización conceptual de marcos de protección integral entre ley de garantías y SPE y sujetos de atención.	Armonización conceptual de definiciones de protección integral, medios de acción, protección especializada y otros, tanto en compatibilidad y uniformidad.	Parcial	Se ordenan y armonizan conceptos al interior de la ley y con SPE sobre medios de acción y definiciones y alcances de procedimientos de protección. **El nuevo artículo 57 numeral 1 letra b) no explicita el proceso de acompañamiento y levantamiento de alertas. Pues no solo el medio de acción opera ante la amenaza o vulneración. Se sugiere reincorporar acompañamiento.**
Armonización legal entre procedimientos administrativos y judicial, particularmente protección administrativa no definida en SPE.	Armonización conceptual de definiciones sobre protección especializada hacia definiciones por competencias y no materia.	Parcial	Es positiva la regulación a nivel legal de procedimientos especiales, por ej. Tutela **Se continua no relevando el rol de garantes institucionales, por ejemplo, como para el inicio del procedimiento de protección administrativa.** **En cuanto a la modificación del artículo 72 N°11, se podría hacer mal uso de instancia judicial ante diferencia de criterios de profesionales. Se debe explicitar el valor jurídico-administrativos de los actos que dictan las OLN (obligación de respuesta fundada, plazos para esta, reclamación, etc.)**
Armonización y uniformidad legal de procedimientos con otros sistemas de gestión de casos, como NNA en situación de calle.	Corrección de flujos, tanto a nivel de intervención como protección, en contextos especializados que impliquen medidas excepcionales de cuidado, que no necesariamente deben ser judicializados, como en albergue.	Incompleto	**No aborda la materia de situación de calle, no quedando claros los roles y responsabilidades de los actores con respecto a esta materia.** **En cuanto a la disposición y coordinación con otros circuitos es posible plantear la conformación de comisiones especializadas**

Desafíos gestión programática. Proyecto de Ley de armonización

Desafío identificado	Descripción	Avance	Análisis nuevas indicaciones
Fortalecimiento de aspectos del modelo de intervención de procesos de diagnóstico.	Mejorar la definición de línea de acción, diferenciando roles en planes, agregando principio de victimización secundaria en protección administrativa como en SPE, eliminando proceso de seguimiento. También es necesario ver concordancia con ley de entrevistas videograbadas.	Parcial	Sobre el nuevo artículo 22 Ley 21.302, es positivo el cambio "diagnóstico clínico" a denominación "diagnóstico de protección especializado". Se recomienda ampliar la referencia que se hace a "desarrollo de un plan de intervención individual por parte del proyecto interviniente" a "los proyectos u prestaciones requeridas" pues no solo podrá intervenir un proyecto. También se requiere fortalecer la especialización y los roles específicos de cada agente. De la lectura no quedan claro los roles sobre el plan de caso, por ejemplo, quién lo determina, ¿es la OLN?. Desde la visión integralidad, el programa debiese hacer solo el diagnóstico e identificar las necesidades de intervención y propuestas. La OLN el plan.
Fortalecimiento de aspectos de funciones de SPE en acreditación, supervisión y otros.	Mejorar las funciones duplicadas o no claras entre la Subsecretaría de la Niñez y SPE, fortalecimiento de aspectos urgentes en la acreditación (duplicación entre Consejo y Subsecretaría). .	Parcial	Respecto al nuevo artículo 24 Ley 21.302, se destaca el fortalecimiento de los procesos de supervisión de los centros de cuidado alternativo. Se advierte que nueva facultad de Subsecretaría de la Niñez en artículo 1 bis i) sobre acceder a carpeta individual de los NNA podría constituir vulneración a intimidad, aunque se mencione que se realizará con "estricto apego" a tal derecho. ¿cómo se fiscalizaría dispersión de esos datos? En el caso de la auditoría de los centros de cuidado alternativo por parte de la Subsecretaría de la Niñez del artículo 24 N°9, no se visualiza el grado de consecuencias ante esas auditorías. Se propone debatir sobre la necesidad de un sistema de monitoreo integrado que coordine los diferentes procesos de los observadores externos, lo que permitirá simplificar la entrega e influencia de la información recabada. Esta mesa de monitoreo podría ser liderada por la Defensoría de la Niñez

A título de conclusiones, mencionó las siguientes:

- Con las indicaciones se identifica un avance hacia la armonización y claridad en los distintos elementos de la gestión rectora, de redes, casos y programática.

- Se identifica la necesidad de evaluar la decisión de no entregar más recursos fiscales al proyecto de ley, además de los que están contemplados para su aplicación e implementación en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

- La Subsecretaría de la Niñez requiere fortalecer la orgánica para hacer efectiva su labor en supervisión, referente técnico y acompañamiento, así como para la implementación del sistema de garantías.

- Se otorgan mayores atribuciones para la Subsecretaría de la Niñez para acceder a la información del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, sin embargo, requiere establecerse con claridad, quiénes pueden acceder y para qué fines.

- Se requiere establecer de forma más clara los roles entre la Subsecretaría de la Niñez y el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en lo relacionado a la fiscalización que se declara en el proyecto de ley.

- Desafíos sobre otros proyectos que requieren aprobarse con celeridad e igualmente alineados, por ejemplo, la reforma a los tribunales de familia y la reforma al sistema de adopción.

La Honorable Senadora señora Carvajal consultó si se ha estudiado algún sistema único de supervigilancia en las residencias que están a cargo del Estado, señalando que, si ello no ha sido planificado, se debería presentar un proyecto de ley que permita contar con un único actor.

Presentación del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia

El Director Nacional, señor Claudio Castillo, señaló que, el proyecto de ley en discusión, permite armonizar el subsistema de protección especializada, dado que la ley que crea el Servicio es previa a la dictación de la ley N° 21.430.

Precisó que, es relevante que, en esta armonización, vista de una manera integral, se puedan considerar aquellos aspectos que tienen impacto en el Servicio, como por ejemplo lo que dice relación con el ciclo de trabajo con los colaboradores, la supervisión, la asistencia técnica, la fiscalización y la sanción.

Destacó que, la iniciativa en estudio, se hace cargo de perfeccionar el diagnóstico clínico especializado, con el objeto que se analice desde un punto de vista integral. Agregó que, en un trabajo conjunto con la Subsecretaría de la Niñez, se han propuesto mejoras en términos del flujo.

Por otro lado, consideró que, existen aspectos relevantes en lo que se refiere a las intervenciones ambulatorias de reparación, haciendo presente que, la ley establecerá el marco programático en el cual éstas se deben implementar.

El trabajo de armonización permitirá al Servicio, especificar aspectos que no estaban bien definidos, lo que permitirá responder de mejor manera a la demanda. Dado lo anterior, manifestó que, uno de los desafíos que tiene el Servicio, dice relación con responder a una demanda que es creciente en el tiempo, las derivaciones al Servicio se han incrementado, desde su creación, y durante los últimos meses, han ingresado más niños de los que nacen en el país, a saber, 20.000 en julio y 17.000 en agosto, cifra que representa un desafío que va más allá de lo que pueda hacer el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

En ese orden de ideas, planteó que, debe llevarse a cabo una mirada más integral, desde la prevención. El esfuerzo del Servicio busca responder a esta demanda creciente de servicios, por lo tanto, uno de los primeros desafíos consiste en responder a las urgencias, en términos de las listas de esperas y de las largas permanencias. Para lograr dichos objetivos, se está trabajando en un modelo de gestión que permita aprovechar de mejor

manera la red de protección, tanto de la administración directa, como de los organismos colaboradores, para poder responder al desafío de mayor demanda de cuidado alternativo. Agregó que, lo prioritario es implementar el modelo de acogimiento familiar.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Aravena, consultó por el número total de niños que son atendidos por el Servicio.

El Director, respondió que, mensualmente atienden a 130.000 niños. A nivel de cuidado alternativo, hay alrededor de 4.000 niños en residencias y 9.000 en familias de acogida. El resto se encuentra en etapa de diagnóstico y en programas ambulatorios.

Seguidamente, comentó que, otro de los grandes desafíos, consiste en ejecutar el cambio de modelo que implicó la creación del Servicio. Al respecto, abordó que se está trabajando para poder incorporar una mirada más integral desde los territorios, de manera que la respuesta no esté centrada en los proyectos, sino que en los niños y sus familias y cómo se organiza la respuesta programática desde esa lógica.

En la misma línea, junto con trabajar con la administración directa, se encuentra el trabajo con los organismos colaboradores acreditados, consistente en la asistencia técnica, la transferencia, la supervisión y el apoyo hacia dichos organismos. Estos últimos han planteado sugerencias respecto a algunas mejoras, por ejemplo, en los esquemas de mecanismos de pago.

En coherencia con lo planteado, manifestó que existen dificultades con los programas de salud mental y consumo problemático de alcohol en niños, niñas y adolescentes, tema que se está trabajando con el Ministerio de Salud y con el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA).

Alrededor del 4%, del total de niños, niñas y adolescentes que atiende el Servicio, están simultáneamente en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente. Es un grupo menor, pero requiere un esfuerzo especializado de respuesta.

Luego, afirmó que, el Servicio cumple un rol relevante en materia de evitar trayectorias transgresoras de ley asociadas a la nueva criminalidad y la explotación de niños, niñas y adolescentes. Existe un desafío de coordinación permanente con las policías y el Ministerio Público, en materia de aplicar protocolos de detención temprana de conductas que puedan dar cuenta de explotación y de contacto criminológico. En algunas regiones, se presentan dificultades específicas, como sucede en la región de Arica y

Parinacota, con ciertas poblaciones de especial vulnerabilidad, debido a diversas razones, entre otras, la explotación laboral de adolescentes.

Finalmente, señaló que el proyecto de ley en estudio, permitirá llenar aquellos espacios no definidos completamente. Asimismo, indicó que cuentan con una serie de medidas de gestión, necesarias para implementar los respectivos ajustes.

El Honorable Senador señor Walker expresó que, a partir de la dictación de las leyes N°ˢ 21.302 y 21.430, se ha perseguido la desinstitucionalización y que los niños sean recibidos por familias, sea de origen o de acogida. Hizo presente que, de los 130.000 niños, 4.000 se encuentran en residencias y 9.000 en familias de acogida, y el resto en programas ambulatorios. Atendido lo anterior, preguntó por el tiempo esperable para que los niños, niñas y adolescentes dejen las residencias. Asimismo, consultó si aquello constituye una meta del Servicio.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Aravena, señaló que, existen 117.000 niños, niñas y adolescentes, en el sistema ambulatorio, por lo que pidió conocer las razones por las cuales se encuentran en esa situación y consultó si el Servicio cuenta con estadísticas que indiquen las causas del ingreso al mencionado sistema.

El Director del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, señor Claudio Castillo, manifestó que, las derivaciones al Servicio provienen de los tribunales de familia. Desde el 22 de agosto el año en curso, se incorporaron las derivaciones, en la protección administrativa, de las Oficinas Locales de Niñez, hecho que constituye un cambio sustantivo desde el punto de vista de la respuesta orgánica del Estado.

En ese sentido, afirmó que, es difícil estimar el plazo para que los niños, niñas y adolescentes dejen las residencias, puesto que, ha habido una evolución al alza, que está más allá de las proyecciones iniciales.

Aseveró que, se está trabajando en ajustar la proyección de demanda de servicios asociados al incremento. El mandato legal es avanzar siempre hacia el acogimiento familiar.

Recalcó que, cuando el abandono se produce en las maternidades, se requiere de residencias de tránsito. A partir del año 2025, se abrirán 7 nuevas unidades de evaluación formativa de familias de acogida. En tal escenario, se debe implementar un cambio cultural, que avance hacia un modelo que supere los mitos, los miedos de las familias en convertirse en instancias de acogida. Asimismo, consideró necesario que se establezcan facilidades para aquellas familias.

Respecto del modelo ambulatorio, expresó que, los tribunales de familia y las Oficinas Locales de la Niñez derivan al Servicio, ingresan los niños, niñas y adolescentes a una fase de evaluación diagnóstica, y se define a qué programa se destinan.

Finalmente, manifestó que, dos de los desafíos más relevantes, lo constituyen la temática relacionada con las drogas y la salud mental. Los niños que se atienden en el Servicio tienen una mayor desprotección, por lo tanto, el desafío consiste en cómo, a través de SENDA y los Servicios de Salud pueden encontrar los cupos y la respuesta que se necesita. En los casos en que la red pública de salud no tiene capacidad de respuesta, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia tiene la autorización legal para contratar cupos externos.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, expresó que, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia constituye la institucionalidad para este subsistema de protección especializada. Sin embargo, al ser un subsistema depende también de qué se haga en los restantes subsistemas del sistema de protección, entre ellos, la protección universal y el mecanismo de prevención y de promoción. Indicó que, los tres aspectos antes referidos se desarrollan, a nivel local, con las Oficinas Locales de la Niñez, por lo tanto, el perfeccionamiento que se está planteando, busca que el flujo entre la protección universal y la especializada, sea fluido, respecto de las necesidades de los niños. La armonización de esos elementos es fundamental.

En cuanto a las derivaciones crecientes al Servicio, éstas debieran tender a disminuir. En la actualidad, ingresa una cantidad de niños al sistema de protección especializada, vía tribunales, que no necesariamente debieran ser parte del Sistema de Protección Especializada, porque pueden ser atendidas mediante la protección universal, vía la Oficina Local de la Niñez, a través del componente de gestión de casos

Dado lo anterior, el trabajo de las mencionadas Oficinas debería disminuir la presión frente al Servicio, sin embargo, los casos serán de mayor dificultad. Por lo tanto, el Servicio debe estar progresivamente más equipado para casos de mayor complejidad de la que tiene hoy.

Por último, expresó que, las indicaciones presentadas por el Ejecutivo están orientadas en la línea de asegurar que la lógica sistémica funcione desde la perspectiva de los niños y no solamente desde las instituciones.

Presentación de la Fundación San Carlos de Maipo

El Gerente General de la Fundación San Carlos de Maipo, señor Marcelo Sánchez, se refirió al marco general para abordar la armonización, señalando que, un primer antecedente a considerar en la discusión sobre la necesidad de armonizar la legislación que cambia la institucionalidad de la niñez en nuestro país, es que los proyectos se discutieron en un orden vinculado más con la contingencia política, que con técnica legislativa. Si bien, se debió partir la discusión por el proyecto de ley de garantías, ya que entrega un marco general a toda la institucionalidad, se discutió y aprobó primero la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. A esto se sumó, que muchos aspectos relevantes fueron recogidos en reglamentos.

Las orientaciones técnicas, estándares y regulación quedaron pendientes en la ley N° 21.302 y como parte de su implementación se requiere la elaboración de 22 reglamentos para definir las orientaciones técnicas y el funcionamiento.

Respecto de la potestad reglamentaria y su consistencia con el mencionado cuerpo legal, manifestó que, ésta recae en el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez, sin embargo, luego de la implementación del Sistema y del Servicio, el resultado ha implicado demora en la instalación, retrasos en la elaboración y también profundización en los procedimientos, como es el caso de las Oficinas Locales de la Niñez y la protección administrativa. Lo anterior, plantea una oportunidad y es central que en esta discusión se avance en el cambio de paradigma que implica progresar desde el enfoque de la protección de los derechos, especialmente del derecho al cuidado.

Seguidamente, aseveró que, ésta es la oportunidad de superar la noción de la infancia como objeto de protección, para pasar a concebirla como sujeto de derechos, y producido ese cambio, implementar políticas en consistencia con ello. El derecho al cuidado, que considera ser cuidado y también el derecho a cuidar, implica asumir las desigualdades entre las familias, planteando a las instituciones el desafío de entregar los apoyos necesarios para que las familias puedan cuidar.

En esta discusión el foco debe estar puesto en los niños, niñas y adolescentes, entendiendo sus necesidades, así como en las familias como el primer espacio de desarrollo, porque son personas cuidando a otras. La importancia del cuidado, de los vínculos y del apego para el desarrollo son elementos claves para que esta discusión se oriente a prevenir al máximo la institucionalización de la niñez y la prioridad de avanzar en la desinstitucionalización en nuestro país, especialmente en lactantes.

Posteriormente, se refirió a los siguientes aspectos relevantes:

1.- Garantizar el derecho al cuidado y a vivir en familia, es decir, avanzar en la desinstitucionalización y la construcción de una cultura de cuidados. El derecho a vivir en familia implica privilegiar la revinculación con la familia de origen y como segunda alternativa, la familia extensa. Cuando esto no sea posible, se promoverá la participación y formación de familias de acogida externa como una alternativa de cuidados transitorios, excepcional y subsidiaria.

2.- Luego de agotados todos los recursos con la familia de origen y extensa, se considera la adopción como una de las formas más plenas de garantizar el derecho a vivir en familia, porque permite a niños, niñas y adolescente, integrarse a una nueva familia de manera definitiva y permanente.

3.- Los estándares internacionales son claros respecto de la obligación de los Estados de apoyar a las familias en el cumplimiento de su función de cuidado, asegurando el acceso a recursos materiales y servicios necesarios. Poner el foco en la niñez implica generar todas las condiciones para que no sean separados innecesariamente de sus familias y cuando esto sea necesario, se aplique en consideración al interés superior del niño, destacando que, resulta fundamental apoyar la revinculación familiar y ofrecer alternativas de cuidados alternativos en familias de acogida.

4.- Las recomendaciones internacionales sugieren avanzar en la desinstitucionalización y las Directrices de Naciones Unidas sobre modalidades alternativas de cuidado, del año 2009, señalan que la opción más adecuada y respetuosa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes no son las instituciones, ni las residencias masivas ni pequeñas, sino principalmente el acogimiento en ámbitos familiares (Directriz 21 y 53).

A continuación, informó que, en el Día de Debate General 2021 sobre los derechos de la infancia y el cuidado alternativo, el Comité de los Derechos del Niño señaló la necesidad de transformar el sistema hacia un cuidado basado en la familia y la comunidad. En la misma línea, en febrero de 2022, la declaración conjunta del Comité de Derechos del Niño y del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad concluyó en 6 acuerdos y 4 de ellos relevantes respecto de los cuidados alternativos:

1. El mejor entorno posible para un niño es una familia.

2. La primera obligación del Estado es dar apoyo a la familia.

3. El Estado debe adoptar estrategias claras y específicas de desinstitucionalización, ubicándolos en familias.

4. Las soluciones familiares alternativas (extensa, ajena) deben ser apoyadas y recibir capacitación del Estado con apoyos sistemáticos.

Luego, señaló que, el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, del año 2018, después de su visita a Chile, constató que en el sistema residencial existe, desde hace décadas, una violación grave y sistemática de los derechos humanos, en algunos casos con consecuencia de muerte. Además, se consignó la violación del artículo 9 de la Convención "por no tomar todas las medidas necesarias para que los niños, niñas y adolescentes que son separados de sus padres, puedan beneficiarse de acciones que tengan como objetivo principal restituirles el derecho a vivir, crecer y desarrollarse en familia y en la comunidad". Por esto, recomendó el cierre de los centros donde esto ocurre y sugirió establecer "medidas que prioricen el acogimiento familiar, en familia extensa o externa, frente al residencial; y trabajar con la familia de origen para procurar su retorno, siempre que sea en interés superior de los niños, niñas y adolescentes" (Párrafo 124).

En ese orden de ideas, mencionó que, la ley N° 21.430, establece en su artículo 27 que "todo niño, niña o adolescente tiene derecho a vivir en familia, preferentemente en la de origen, y completar así su adecuado desarrollo". En los casos que sea necesaria la separación de quién tenga su cuidado por una vulneración de derechos, el mismo artículo señala que será "incorporado a una modalidad temporal de cuidado alternativo que se ajuste a su propio interés superior, prefiriéndose las modalidades basadas en familia o una solución definitiva de cuidado en familia adoptiva".

Posteriormente, se refirió a la evolución de cuidados alternativos residenciales y familias de acogida, extensa y externa, exhibiendo las siguientes láminas:

Evolución de cuidados alternativos Residenciales y Familias de Acogida (extensa y externa).

Tabla 1: NNA atendidos en cuidado alternativo 2010 - 2023

Año	Residencias	FAE
2010	20.895	4.199
2011	20.825	4.800
2012	19.314	5.121
2013	17.290	5.640
2014	15.681	6.053
2015	14.245	6.204
2016	12.015	6.124
2017	10.823	7.625
2018	9.702	8.718
2019	9.371	10.325
2020	7.007	9.429
2021	5.948	9.299
2022	6.877	11.025
2023	6.686	13.270

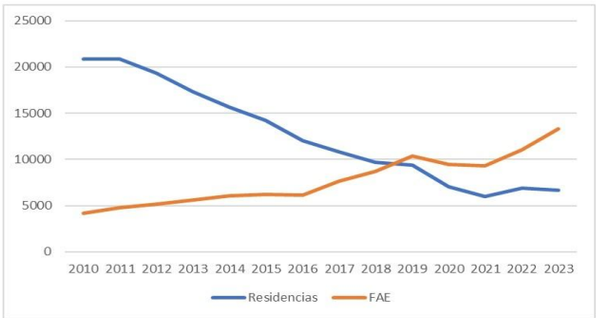

Fuente: Anuarios Estadísticos SENAME, informe gestión 2022 y Cuenta Pública Participativa 2023 SNPE

La ley N°21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, dentro de las modalidades alternativas de cuidado de niños, niñas y adolescentes, contempla el acogimiento residencial y las familias de acogida como medidas de protección. De esta última premisa, la ley ordena prioridad en la oferta programática de familias de acogida, ya sea familia de acogida extensa o externa, para los casos de niños, niñas y adolescentes que deban ser privados de su medio familiar, dejando la opción residencial solo en virtud del interés superior del niño. Sin embargo, si se analizan las familias de acogida, considerando la diferenciación entre externas y extensas, se constata que, el 83% son familias extensas. Esto implica una forma de reunificación familiar, pero cabe señalar que, como medida de protección y oferta programática, la familia extensa recibe menos preparación, acompañamiento y apoyo por parte del Servicio.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Aravena, consultó por el número de niños vinculados a explotación sexual infantil.

El Gerente General de la Fundación San Carlos de Maipo, señor Marcelo Sánchez, señaló que, en la actualidad, debido a otros factores de riesgo, como la inmigración irregular, se está alcanzando la cifra de alrededor de 6.000 niños en esa situación.

La Honorable Senadora señora Carvajal consultó si ha habido injerencia en las políticas públicas que tengan como objetivo definir el universo de niños explotados sexualmente.

El Gerente General de la Fundación San Carlos, señor Marcelo Sánchez, respondió negativamente. Reconoció que se está al debe respecto a la detección temprana y en relación a la prevención. Agregó que, hay espacios en que el legislador puede establecer estándares que permitan conocer la información y generar mecanismos preventivos.

La Honorable Senadora señora Carvajal, atendida la respuesta anterior, manifestó su contrariedad respecto a generar políticas públicas y proyectos de ley, sin tener una base cierta sobre los datos necesarios.

El Gerente General de la Fundación San Carlos, señor Marcelo Sánchez, se refirió a la estadística de niños, niñas y adolescentes en cuidado alternativo de familia de acogida. Ello se refleja en el siguiente cuadro:

Tabla 2: Niños, Niñas y/o Adolescentes vigentes en Cuidado Alternativo de Familia de Acogida, al 30 de abril del 2024, según su distribución por tipos de familia y región del proyecto.

Región	Extensa	Externa	Registro no validado	Total general
ARICA Y PARINACOTA	61	12	0	73
TARAPACÁ	12	6	36	54
ANTOFAGASTA	96	25	98	219
ATACAMA	255	46	14	315
COQUIMBO	421	46	7	474
VALPARAÍSO	835	165	110	1.093
METROPOLITANA	2.545	399	51	2.992
OHIGGINS	444	77	2	523
MAULE	429	71	115	615
ÑUBLE	340	39	6	385
BIOBÍO	713	98	237	1.048
LA ARAUCANÍA	277	41	171	488
LOS RÍOS	170	21	22	213
LOS LAGOS	217	78	0	295
AYSÉN	7	4	21	32
MAGALLANES	38	18	21	77
Total general	6846	1146	911	8887

Fuente: Servicio de Protección Especializada por solicitud de Transparencia.

La ley de garantías y del Servicio, plantean que niños y niñas entre 0 y 3 de edad, sean derivados a familias de acogida, tal como lo sugieren las directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños en su directriz 22, que señala que el cuidado alternativo de niños lactantes menores de 3 años debe ejercerse siempre en un ámbito familiar.

Gráfico 1: Situación actual cuidados alternativos

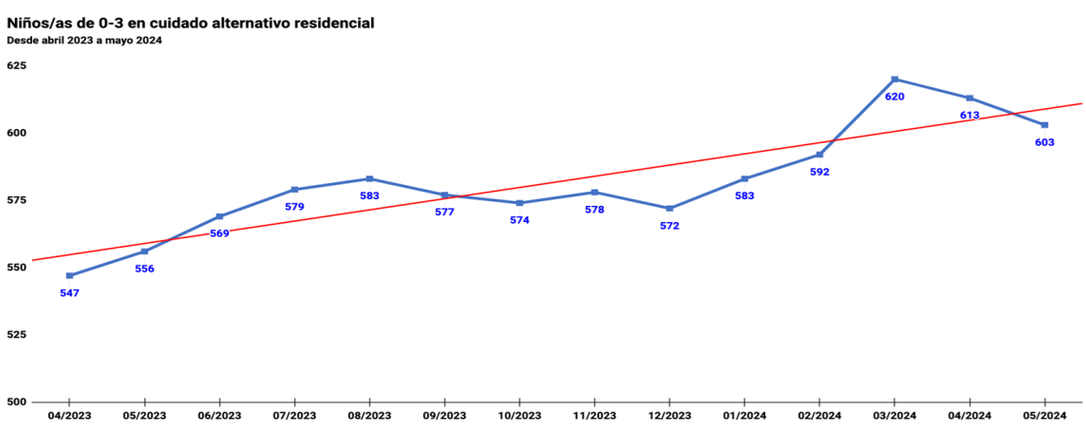

Fuente: Poder de cuidar en cifras (SNPE) 2023-2024

Como muestra el cuadro, la cantidad de niños y niñas menores de cuatro años en residencias ha aumentado, lo cual implica un

incumplimiento del mandato legal del Servicio y graves consecuencias en su desarrollo.

En la ley N° 21.302 se incorporaron los Programas de Familias de Acogida Especializada en la línea de cuidados alternativos[2], buscando aumentar su financiamiento con un valor base: 8,7 a 17,4 UF mensuales. Este monto se incrementó en el reglamento del Servicio Nacional de Protección Especializada de junio de 2022, a 10,9 UF.

A inicios del año 2023, se anunció el Plan Nacional de Restitución del Derecho a Vivir en Familia, cuyo objetivo principal era la priorización del acogimiento familiar por sobre el residencial. Se planteó incrementar las alternativas familiares, como el número de familias de acogida y programas de apoyo familiar, entregando herramientas y recursos a las familias para que puedan fortalecer sus habilidades parentales y mejorar la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes a quienes acogen.

Sin embargo, precisó que, en julio de 2023, el Servicio Mejor Niñez anunció la licitación de 40 residencias[3] nuevas para niños, niñas y adolescentes en 14 regiones del país, con una inversión total de más de 10 mil millones de pesos. A esas 40 residencias en licitación se suman otras 5, que serán administradas directamente por el Servicio y que buscan generar nuevas plazas en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta y Atacama, que son las que cuentan con más sobrecupos.

En relación a las listas de espera y provisión de la oferta, abordó que, uno de los aspectos más críticos y pendientes, se relaciona con la provisión de la oferta requerida y pertinente para los niños, niñas y adolescentes en protección especializada, que es más urgente luego de la aprobación de la ley de garantías y demanda una revisión sustantiva de la Ley del Servicio de Protección Especializada, la cual expresa el deber de provisionar la oferta necesaria por parte de este Servicio en su artículo 18. El proceso de armonización debe garantizar la existencia de la oferta pertinente y suficiente en las distintas líneas de acción y programas de protección especializada en todas las regiones del país.

Según constató la Contraloría General de la República en su Informe 524-2023, a comienzos del año 2023, existía un universo de 30.000 niños, niñas y adolescentes en lista de espera para ser atendidos por algún programa de las distintas líneas de acción del Servicio Mejor Niñez, no pudiéndose atender al 16% de los niños, niñas y adolescentes, vulnerados en sus derechos que demandan esa atención.

---

[2] La línea incluye acogimiento en familia extensa, en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas y acogimiento residencial de diferentes tipos.

[3] Las regiones con mayor cantidad de proyectos de residencias son Tarapacá, Antofagasta, Valparaíso y Biobío, con 5 recintos a licitar cada una.

Tabla 3: Detalle de atenciones de NNA versus la demanda para el año 2022

Región	NNA atendidos /as	Lista de espera de NNA	Demanda de atención de NNA	Atendidos / Demanda
Tarapacá	4.180	676	4.856	86,08%
Antofagasta	5.195	1.570	6.765	76,79%
Atacama	5.271	212	5.483	96,13%
Coquimbo	9.134	2.142	11.276	81,00%
Valparaíso	17.258	4.048	21.306	81,00%
Libertador General Bernardo O'Higgins	11.743	1.242	12.985	90,44%
Maule	10.797	1.995	12.792	84,40%
Biobío	11.957	2.016	13.973	85,57%
La Araucanía	8.699	1.368	10.067	86,41%
Los Lagos	9.278	1.056	10.334	89,78%
Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo	1.882	139	2.021	93,12%
Magallanes y Antártica Chilena	1.818	60	1.878	96,81%
Metropolitana de Santiago	42.473	8.673	51.146	83,04%
Los Ríos	3.993	689	4.682	85,28%
Arica y Parinacota	2.586	476	3.062	84,45%
Ñuble	5.698	2.098	7.796	73,09%
TOTAL	**151.962**	**28.460**	**180.422**	**84,23%**

Fuente: Auditoría realizada por Contraloría General de la República / INFORME FINAL N°524-2023

Tabla 4: Año de ingreso en lista de espera al 2022

Región	Años								Total
	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	
Tarapacá	-	-	1	2	10	14	194	455	676
Antofagasta	-	1	-	4	17	33	131	1.384	1.570
Atacama	-	-	-	-	5	-	-	207	212
Coquimbo	-	-	-	-	1	6	130	2.005	2.142
Valparaíso	-	-	-	-	12	62	151	3.823	4.048
Libertador General Bernardo O'Higgins	-	-	-	-	-	3	88	1.151	1.242
Maule	-	1	-	-	2	5	85	1.902	1.995
Biobío	-	-	-	-	6	46	145	1.819	2.016
La Araucanía	-	-	-	-	2	-	45	1.321	1.368
Los Lagos	-	-	-	-	-	-	22	1.034	1.056
Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo	-	-	-	-	-	-	-	139	139
Magallanes y Antártica Chilena	-	-	-	-	-	-	-	60	60
Metropolitana de Santiago	13	11	21	113	251	425	1.338	6.501	8.673
Los Ríos	-	-	-	-	-	-	7	682	689
Arica y Parinacota	-	1	17	8	32	39	84	295	476
Ñuble	-	-	-	-	26	79	104	1.889	2.098
TOTAL	**13**	**14**	**39**	**127**	**364**	**712**	**2.524**	**24.667**	**28.460**

Fuente: Auditoría de Contraloría General de la República / INFORME FINAL N°524-2023

En ese mismo informe, la Contraloría evidenció la falta de un procedimiento formal para la estimación de la demanda y determinación de la oferta de cupos para atención especializada de niños, niñas y adolescentes, que precise y detalle la participación de los directores regionales.

Los argumentos y antecedentes proporcionados por el Servicio Mejor Niñez apuntan principalmente a una depuración de la lista de espera más que una disminución de ésta. Así, la Contraloría declaró que, es necesario definir e implementar acciones tendientes a garantizar la existencia de suficiente oferta de las distintas líneas de acción y programas de protección especializada en todas las regiones del país.

En ese sentido, mencionó que, en el informe Nacional de Visitas del Poder Judicial a Centros Residenciales del Servicio Nacional de Protección Especializada, ejecutados directamente por el Servicio o a través de Organismos Colaboradores Acreditados, correspondiente al segundo semestre de 2023 se visualiza que, de sus 17 jurisdicciones, en 6 de ellas existe falta de plazas disponibles para el ingreso de niños, niñas y adolescentes a centros residenciales, sumando un total de 164 plazas faltantes para cubrir la demanda actual. Destacan las jurisdicciones de Iquique (-82 plazas); La Serena (-34 plazas); Punta Arenas y San Miguel (-17 plazas).

Relacionado a ello, el Servicio de Protección Especializada en julio de 2024, informó en la Comisión de Desarrollo Social que, durante el mes de mayo, 4.855 niños, niñas y adolescentes fueron atendidos en 253 residencias, de las cuales 32 son de administración directa. Resulta preocupante que en ese momento habían 105 residencias con sobrecupos, que corresponden a 535 niños, niñas y adolescentes, según se detalla en la siguiente tabla.

Tabla 5: Cuidados alternativos residenciales e información de sobre cupos a mayo 2024

Región	Total Cuidado Alternativo Residencial		Cuidado Alternativo Residencial Colaboradores		Cuidado Alternativo Residencial AADD		Situación Actual Cuidado Alternativo Residencial	
	Proyectos	Plazas	Total proyectos	Total plazas	Total proyectos	Total plazas	NNA en atención 31/05/2024	Sobrecupos
Región De Antofagasta	8	117	7	105	1	12	161	44
Región De Arica Y Parinacota	6	104	4	74	2	30	133	29
Región De Atacama	6	102	6	102	0	0	99	-3
Región De Aysén	2	27	1	12	1	15	19	-8
Región De Coquimbo	17	225	17	225	0	0	241	16
Región De La Araucanía	17	375	14	300	3	75	324	-51
Región De Los Lagos	16	314	16	314	0	0	243	-71
Región De Los Ríos	12	205	12	205	0	0	192	-13
Región De Magallanes	3	41	1	14	2	27	49	8
Región De Ñuble	9	146	9	146	0	0	164	18
Región De Tarapacá	5	91	5	91	0	0	194	103
Región De Valparaíso	39	754	34	686	5	68	722	-32
Región Del Biobío	25	508	20	378	5	130	464	-44
Región de O'Higgins	6	130	6	130	0	0	104	-26
Región Del Maule	26	492	24	462	2	30	398	-94
Región Metropolitana	56	1.257	44	1.029	12	228	1.186	-71
Total	**253**	**4.888**	**220**	**4.273**	**615**	**615**	**4.693**	**-195**

Fuente: Presentación del SNPE en Comisión de Desarrollo Social de Cámara de diputados de julio 2024

La ley N° 21.302, indica en su artículo 18 ter. que “el Servicio deberá garantizar la existencia de suficiente oferta de las distintas líneas de acción y programas de protección especializada, en todas las regiones del país, conforme a la demanda real o estimada en cada una de ellas. Las estimaciones deberán revisarse y ajustarse anualmente”. Si bien en la misma ley se señala como una de las funciones del Servicio, el informar al tribunal competente y a la Oficina Local de la Niñez sobre la oferta del territorio, ni en la ley ni en las indicaciones presentadas en el proyecto de armonización se señalan estrategias que tengan como objetivo la coordinación centralizada de la planificación de cupos y recursos, atendiendo la realidad de cada territorio.

La planificación debiese estar asociada a técnicas de diseño de oferta programática que sean coherentes con las licitaciones y cupos ofrecidos en cada territorio. Esto, implica introducir modificaciones en la ley N° 20.032, para que exista una regulación de la provisión de oferta con un enfoque territorializado respecto a la planificación y asignación de recursos basado en las demandas de la región.

Todo esto resulta de suma urgencia, considerando que, solo durante mayo de 2024 ingresaron 15.178 niños, niñas y adolescentes a atención del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y adolescencia, con un promedio de 505,9 niños, niñas y adolescentes por día, según se presentó en la Comisión de Desarrollo Social de la Cámara de Diputados:

Tabla 6: Ingreso mensual a programas del Servicio de Nacional Protección Especializada

Línea de acción	Promedio diario	Porcentaje
Oficina de protección de derechos	66,6	13,0%
Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos y pericia	247,8	48,3%
Intervenciones ambulatorias de reparación	174,8	34,1%
Cuidado alternativo / FAE	16,8	3,3%
Cuidado alternativo / Residencias	6,8	1,3%
Total general	**512,8**	**100%**

Fuente: Presentación del SNPE en Comisión de Desarrollo Social de Cámara de diputados de julio 2024.

En julio de 2024, se reportó que 3.178 niños, niñas y adolescentes han permanecido en el sistema por más de 18 meses. Esta situación es preocupante porque no se alinea con los principios de celeridad y especialización que deberían guiar las intervenciones con los niños, niñas y adolescentes. La celeridad es crucial para asegurar que ellos reciban la atención y el apoyo necesarios en el menor tiempo posible, minimizando el impacto negativo de la institucionalización prolongada.

La especialización, por otro lado, implica que las intervenciones sean adecuadas y específicas para las necesidades de cada niño, niña o adolescente, lo cual se dificulta cuando hay una sobrecarga en el sistema.

Tabla 7: Largas permanencias en programas residenciales del SNPE

Región	0 a 3 meses	4 a 9 meses	9 a 13 meses	14 a 17 meses	Total 18 meses o más
Región De Arica Y Parinacota	2	9	7	8	26
Región De Tarapacá	5	6	7	14	32
Región De Antofagasta	1	12	20	34	67
Región De Atacama	12	39	32	25	108
Región De Coquimbo	4	36	34	46	120
Región De Valparaíso	52	159	171	189	571
Región Metropolitana De Santiago	110	309	260	319	998
Región Del Libertador General Bernardo O'Higgins	7	14	22	32	75
Región Del Maule	25	65	58	69	217
Región De Ñuble	12	48	35	46	141
Región Del Biobío	39	92	98	161	390
Región De La Araucanía	16	50	51	86	203
Región De Los Ríos	10	36	23	31	100
Región De Los Lagos	11	28	19	34	92
Región De Aysén Del General Carlos Ibáñez Del Campo	1		1	1	3
Región De Magallanes Y De La Antártica Chilena	3	9	7	16	35
Total general	**310**	**912**	**845**	**1.111**	**3.178**

Fuente: Presentación del SNPE en Comisión de Desarrollo Social de Cámara de diputados de julio 2024

Precisó que, este problema también fue evidenciado en la Comisión de Desarrollo Social, durante la exposición de la Directora del Servicio, que señalaba que, de los 3.178 niños, niñas y adolescentes con permanencia mayor a 18 meses, casi 1.000 se encuentran en la región Metropolitana, distando mucho de las regiones que le siguen: Valparaíso (571) y Biobío (390).

En cuanto a los requisitos de acreditación de los Organismos Colaboradores Acreditados del Servicio Mejor Niñez, manifestó que, las causales establecidas, tanto en los reglamentos de la ley N°20.032, como en la matriz de acreditación, disponen requisitos y estándares enfocados en aspectos administrativos y formales, más que de la calidad y de fondo del programa y del organismo que solicita la acreditación y de la atención que entregará a niños, niñas y adolescentes. La armonización debe centrarse en que el proceso de acreditación sea mucho más detallado, separando los estándares administrativos de los referidos a la calidad de la atención propiamente tal.

Los estándares de acreditación dispuestos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en el decreto número 5, de 2021, consideran de manera complementaria en su artículo cuarto transitorio que durante el año 2023, se constituiría una mesa de trabajo integrada por representantes del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Dirección de Presupuestos y el Servicio Nacional de Protección Especializada, con el objetivo de revisar el cumplimiento, los avances de los estándares de ese reglamento, proponer

mejoras y modificaciones al mismo. Esta mesa debió presentar a los respectivos ministros un informe con sus conclusiones a más tardar el 31 de diciembre de 2023, sin embargo, no han tenido acceso a dicho informe.

Por otra parte, aseveró que, de las conclusiones de la Comisión Especial Investigadora CEI 17, se evidenció la necesidad de generar mecanismos de certificación de estándares de calidad, probidad y de resultados. La coordinación y traspaso de información, junto a una mayor diligencia por parte de los operadores del sistema de protección también es relevante, pues ante señales de alerta o situaciones de riesgo, es necesario actuar con la máxima diligencia.

Uno de los puntos críticos de esta problemática, dice relación con las exigencias del estándar de probidad que considera las incompatibilidades e inhabilidades para ser acreditado como organismo colaborador del Servicio. En un primer momento, son verificadas mediante certificados públicos, pero cuando no se encuentran disponibles, se exige un auto reporte mediante una declaración jurada firmada por el representante legal del organismo. Esta verificación ha resultado del todo insuficiente para confiar la atención y cuidado de niños, niñas y adolescentes, sobre todo a aquellos bajo cuidado alternativo.

Los estándares de acreditación dispuestos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en el decreto número 5, de 2021, se refieren a las normas que deben cumplir las personas jurídicas sin fines de lucro e instituciones públicas, al menos en nivel básico. Esos estándares debieran ser revisados por el Consejo de Expertos, luego de la aprobación por la Unidad de Acreditación del Servicio Nacional de Protección Especializada de a la Niñez y Adolescencia. No obstante, como fue señalado tanto por el Consejo de Expertos como por la Subsecretaria de la Niñez, no consideran aspectos de fondo que permitan determinar la calidad de la atención entregada a los niños, niñas y adolescentes bajo su cuidado y atención, sino meramente aspectos de forma.

Las indicaciones presentadas en el proyecto de ley de armonización, no implican un cambio sustantivo respecto a la matriz de acreditación del Consejo de Expertos, ni tampoco modificaciones respecto a las inhabilidades de miembros del directorio, representantes legales, gerentes o administradores respecto a antecedentes que puedan significar un riesgo para los niños, niñas y adolescentes bajo cuidado estatal. Se debe garantizar en la matriz de acreditación la evaluación de estándares de calidad específicos, que tengan en cuenta los niveles de especialización necesarios que permitan el correcto funcionamiento del proyecto.

Para ello es necesario reforzar el deber de fiscalización que tiene el Servicio sobre las transferencias de aportes financieros a organismos colaboradores, los cuales deben realizarse una vez

acreditado el cumplimiento de los principios rectores del Servicio y estándares técnicos y de calidad establecidos en la ley N° 21.302, en la Ley N° 20.032 y en su reglamento, para entender que los servicios han sido correcta, oportuna y efectivamente prestados; que no existan reclamos no resueltos sobre la atención realizada a los niños, niñas y adolescentes y que las mismas hayan dado cabal cumplimiento a la restitución del daño y los perjuicios ocasionados a los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de vulneraciones de sus derechos fundamentales estando a su cuidado o con ocasión de las prestaciones realizadas.

Para el cumplimiento de la función establecida en el inciso anterior respecto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, éste deberá contar con los recursos para ejercer la fiscalización, tanto a nivel nacional como regional.

También, se propone incorporar nuevos estándares que efectivamente permitan acreditar una adecuada calidad en la atención entregada a los niños, niñas y adolescentes, considerando, entre otros, seguridad, entorno, salud, educación y probidad.

Consideró importante disponer de nuevos mecanismos de verificación de la información solicitada a los organismos para la acreditación, más allá de una declaración jurada firmada o la firma de un formulario para aquellos casos en los que la información no se encuentre disponible.

Estimó oportuno, para una mejor y más profunda evaluación del cumplimiento de los distintos estándares dispuestos en el reglamento y matrices correspondientes, incorporar la opinión e instrumentos de certificación que otros actores relacionados a cada uno de los estándares solicita como parte de sus funciones, como son los distintos ministerios y sus subsecretarías (de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social, Educación, Relaciones Exteriores, Obras Públicas, Deporte, entre otros), además de otros organismos relacionados: Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), Asociación de Municipalidades (AMUCH), Mutuales, Superintendencias, Poder Judicial, entre otros. Esto, a fin de identificar antecedentes o instrumentos que pueden utilizarse para una pre certificación del cumplimiento de los estándares. La identificación de estos antecedentes y de información administrativa, puede servir como insumo previo a la entrega de la postulación a la Unidad de Acreditación del Servicio Nacional de Protección Especializada y el Consejo de Expertos. Con esta información administrativa, que posee el Estado de estas instituciones, es posible generar una base de datos integrada que provea información de los organismos colaboradores, como antecedente previo a los procesos de certificación.

Posteriormente, se refirió a la necesidad de reforzar los estándares de calidad, indicando que, un aspecto crítico que se ha

mantenido el último tiempo se vincula con la falta de estándares de calidad dentro de los proyectos de la oferta programática. Esto se relaciona con la ausencia de una evaluación sustantiva que considere aspectos de fondo respecto a la atención y cuidado de niños, niñas y adolescentes que pueda contemplar, además, la mejora e innovación constante dentro de los proyectos. Ante esto se hace necesario considerar en el proceso de armonización las modificaciones a la ley N°20.032, en miras de poder incorporar evaluación de estándares de especialización avanzados para la atención de casos complejos, considerando la territorialidad y el perfil de los sujetos de atención. Junto con una evaluación minuciosa de los procesos de reacreditación que se contemplan en el artículo 35 bis de la ley N° 21.302.

Una de las demostraciones de la necesidad de estándares de calidad y falta de especialización en el último tiempo ha sido el aumento de víctimas de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes (ESNNA). El Observatorio de Derechos de la Defensoría de la Niñez reportó en su nota técnica 5, un aumento de un 29% de víctimas de ESNNA a nivel nacional entre el año 2022 y 2023. La cantidad de víctimas varía significativamente entre regiones: por ejemplo, en la región de Magallanes se registra un total de 294 víctimas por cada 100.000 personas. Esto demuestra que la ESNNA en Chile está ligada a un factor demográfico dinámico que obedece a lógicas de explotación propias de los territorios y que, por tanto, merece una especialización y capacitación constante ante las nuevas dinámicas de ESNNA que van apareciendo en Chile.

Tabla 8: Cantidad de víctimas de ESNNA regional en Chile durante 2022 y 2023

Región	**2022**	**2023**	**Variación 2022 - 2023**
Arica y Parinacota	16	37	131%
Tarapacá	18	14	-22%
Antofagasta	18	42	133%
Atacama	15	34	127%
Coquimbo	34	38	12%
Valparaíso	121	190	57%
Metropolitana	229	272	19%
O'Higgins	69	107	55%
Maule	64	55	-14%
Ñuble	42	55	31%
Biobío	128	116	-9%
La Araucanía	50	63	26%
Los Ríos	30	52	73%
Los Lagos	59	74	25%
Aysén	15	14	-7%
Magallanes	45	69	51%
TOTAL	**953**	**1.231**	**29%**

Fuente: Observatorio de Derechos de Defensoría de la Niñez con datos entregados por el Ministerio Público.

El resultado del informe de la Comisión Investigadora de las situaciones de abuso y explotación sexual a niñas, niños y adolescentes bajo protección del Estado concluyó que, las situaciones de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, dentro del sistema proteccional ha sido reiterada y de larga data en el sistema. Se confirmó, así, una debilidad institucional que ha facilitado la instalación de redes de explotación sexual dentro del sistema, específicamente, dentro de las residencias.

Tabla 9: Total de resoluciones por tipo de proyecto y año del tipo "Contra indemnidad sexual" y "corresponde a casos de ESCNNA".

	Cantidad de resoluciones				Porcentaje de resoluciones / NNA vigentes			
Tipo de proyecto	**2021**	**2022**	**2023**	**Total**	**2021**	**2022**	**2023**	**Total**
Ambulatorio	284	384	503	1.171	0,4%	0,22%	0,60%	0,36%
Familia de Acogida	11	17	25	53	0,2%	0,09%	0,29%	0,20%
Residencial	138	304	441	883	3,1%	4,42%	9,52%	5,51%
TOTAL	433	705	969	2.107	0,56%	0,37%	0,99%	0,58%

Fuente: Boletín 4 Plataforma Actuar es Urgente

En relación al Consejo de Expertos del Servicio Nacional de Protección Especializada, manifestó que, uno de los aspectos más estratégicos e innovadores de la ley N° 21.302, fue la conformación del Consejo de Expertos, con el objetivo de entregar una mirada técnica e independiente del proceso de acreditación, formulación de estándares y mejoramiento de la provisión de oferta. Sin embargo, luego de la implementación de la ley se han evidenciado las debilidades de esa instancia, tanto por los problemas en su conformación y las inhabilidades de sus integrantes, la falta de información y autonomía para la toma de decisiones. El proceso de armonización debería fortalecer esta instancia, reforzando su autonomía y rol técnico, junto con entregar atribuciones para nombrar su Secretaría Ejecutiva y que esta no dependa del mismo Servicio Nacional de Protección Especializada.

Vinculado al punto anterior y para reflejar las debilidades del Consejo, la ley N° 21.302, establece entre sus funciones aprobar o rechazar la propuesta de acreditación realizada por el Servicio, basándose en los estándares de acreditación del correspondiente reglamento. El Consejo de Expertos, desde su conformación, ha aprobado prácticamente todas las solicitudes de acreditación de los organismos colaboradores (98,3%), dado que su análisis se centra en aspectos formales administrativos más que de fondo respecto a la calidad de la atención y protección entregada a niños,

niñas y adolescentes. Además, la gran mayoría de las propuestas han sido aprobadas a pesar de mantener todos sus estándares en niveles básicos, lo que implica el mínimo exigible para la atención de niños, niñas y adolescentes, sin que se exija el compromiso de mejora continua que dispone el reglamento N°5 (artículo 4).

Ante esto, consideró necesario una modificación de la ley N° 21.302 que contemple una revisión y actualización periódica de los estándares de acreditación por parte del Consejo de Expertos, con el fin de velar por una mejora continua en la atención y no solo del cumplimiento de los estándares mínimos.

Por otro lado, recalcó que, las dificultades en su conformación han sido críticas, pasaron primero por largas discusiones respecto de los conflictos de interés de los integrantes, renuncias y vacancia de especialistas claves para el funcionamiento del Consejo. Esto se ha traducido en problemas en su funcionamiento, falta de quorum e incapacidad de incidir en procesos críticos del Servicio.

En cuanto a la fiscalización y supervisión, manifestó que, las dificultades para el cumplimiento de los mencionados roles de fiscalización y supervisión, señalados por la Subsecretaria de la Niñez en el marco de la comisión investigadora CEI 17. Agregó que, éstos se relacionan con la autonomía del Servicio y la definición de su rol más bien de supervigilancia de éste. Junto a esto, informaron de la falta de profesionales dedicados a la supervisión en la Subsecretaría y a las residencias de administración directa, que no tiene facultades de fiscalización de residencias administradas por organismos colaboradores. Sin embargo, esta delimitación de la competencia está consignada en la ley solamente para la contratación de auditorías externas, pero no para las otras acciones de evaluación que se contemplan.

Producto de lo anterior, indicó que, se deben ampliar y regular de mejor manera las entidades fiscalizadoras como la Subsecretaría de la Niñez, el Servicio y el Consejo de Expertos, aclarando las funciones y responsabilidades que ejercerá cada una de ellas respecto a la acreditación de colaboradores. Además, se debe dotar a la Subsecretaría de la Niñez de mayores facultades fiscalizadoras, especialmente considerando a los organismos colaboradores del Servicio.

A lo anterior, se suma la necesidad de otorgar mayores facultades de supervisión a la Subsecretaría de la Niñez, dado que actualmente señalan no tener atribuciones para fiscalizar a organismos colaboradores, sino solamente a centros de administración directa por el Servicio, pese que la gran mayoría de los programas del Servicio son ejecutados por organismos colaboradores.

En consideración al carácter del Consejo de Expertos, estimó que, resulta fundamental que la persona que desempeñe el cargo de Secretaria Ejecutiva de esa instancia sea elegida y mandatada por el mismo Consejo de Expertos, dado que este es un cargo estratégico para el correcto y eficaz desempeño y funcionamiento del Consejo, en tanto accede y sistematiza la información que sirve de base para sus decisiones.

El Honorable Senador señor Walker consultó por el aumento de denuncias por explotación sexual comercial infantil, haciendo presente que, la tipificación del delito ha permitido definir cifras reales, respecto a esa conducta.

El Gerente General de la Fundación San Carlos, señor Marcelo Sánchez, sostuvo que, la nueva tipificación, incorpora nuevos tipos penales que están asociados a la explotación sexual en el ámbito digital. Sin embargo, las denuncias que, han aumentado son anteriores a la legislación reciente y también, se han incrementado aquellas que emanan del interior del Servicio.

Reconoció que, es un fenómeno que va creciendo de la mano del narcotráfico, del crimen organizado y de los dieciséis grupos extorsivos que operan en el país.

Agregó que, pese a que disminuyó un 6% la tasa de homicidios a nivel global en el año pasado, la tasa de homicidios de niños aumentó en un 22,2%, 6 de cada 10 niños participaban en actividades delictivas, y 4 de cada 10 niños son víctimas aleatorias. Por lo tanto, consideró como innegable el efecto del crimen organizado respecto de la niñez y que los mayores espacios de vulnerabilidad se dan en el entorno donde debiera estar funcionando el Sistema de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Finalmente, señaló que, la presente iniciativa busca armonizar diversos cuerpos legales, permite mirar hacia atrás y determinar qué es lo que aún está causando falta de protección a la niñez. Se requiere un diagnóstico focalizado a nivel territorial para poder tener un proceso de determinación de la oferta y la demanda, que hoy recae sobre el arbitrio de equipos que no tienen la especialización, ni el estándar, ni los recursos necesarios. Es necesario que la armonización apunte a dar respuestas a la forma de poder establecer y reducir las brechas entre la oferta y demanda en calidad, oportunidad y en cobertura.

La Honorable Senadora señora Carvajal preguntó si la presente iniciativa cumple con los objetivos propuestos. Luego, consultó cómo se hacen esfuerzos para avanzar de manera objetiva.

El Gerente General de la Fundación San Carlos de Maipo, señor Marcelo Sánchez, sostuvo que, el proyecto en discusión,

contiene elementos sólidos y positivos que pueden contribuir al ámbito de la niñez. Sin embargo, se presentaron ciertas indicaciones que deben ser revisadas y perfeccionadas.

Debe mantenerse la coherencia entre los cuerpos legales y los reglamentos que se han presentado, y desde esa perspectiva, queda pendiente un trabajo, sin embargo, se pueden introducir mejoras sustantivas.

Respecto de las Oficinas Locales de la Niñez, expresó que, todo el sistema de protección integral de la niñez buscaba desjudicializar, por lo tanto, se busca reforzar la instancia de carácter administrativo, para avanzar en la prevención y en la detección temprana, evitando la judicialización. La potestad administrativa requiere articulación y mecanismos de exigibilidad.

La labor de prevención que cumplen las mencionadas oficinas es fundamental, porque si no existen buenos dispositivos preventivos en cada uno de los municipios, con cobertura adecuada para las distintas problemáticas que tienen los niños, se producirá una cronificación que desembocará hacia el Servicio de Protección Especializada.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Aravena, manifestó que, la cantidad de niños que requieren la ayuda del Estado, por diferentes motivos, es inmensa y no existe la capacidad de otorgarles la cobertura necesaria.

Presentación de Fundación Sentido y Representantes de la Red de Instituciones de Egresados de la Protección

La representante de la Fundación Sentido y de la Red de Instituciones de Egresados de la Protección, señora Paulina Fernández, señaló que, representa a varias personas que, fueron niños vulnerados en su infancia y que hoy día requieren del apoyo por más tiempo.

Agregó que, la Red de Instituciones de Egresados es una organización que se formó bajo el alero de la red latinoamericana de egresados. Se conforman como red nacional siete u ocho organizaciones, algunas de las cuales son colaboradoras del servicio, como María Ayuda, Fundación Sentido, Aldeas Infantiles, la Corporación Crecer Mejor y otras, como la Fundación Egresa y Juntos por la Infancia, que no son colaboradores, y que trabajan en algunos ámbitos.

Por lo tanto, sostuvo que, son una coalición relativamente nueva, pero que ha unido a instituciones que tienen trayectoria en el trabajo con jóvenes egresados.

La Presidenta de la Fundación Sentido, señora Margarita Guzmán, señaló que, alrededor de 150 jóvenes al año en Chile, cumplen 18 años, y no logran alcanzar la revinculación familiar, independiente de que algunos aparezcan ingresados con revinculación familiar, ésta no constituye una vinculación familiar segura. Alrededor de 280 egresados no tienen absolutamente a nadie a quien recurrir, cuando se encuentran ad portas de egresar.

Al respecto, explicó que el Servicio Nacional de Menores planteaba continuar con el aporte económico y el acompañamiento hasta los 24 años, siempre que estuvieran estudiando en la educación formal y regular.

En ese contexto, manifestó que, se logró que en la ley se eliminara las expresiones “regular y formal”, manteniéndose el requisito de los estudios. Dado lo anterior, existe un grupo que está fuera de ese proceso, compuesto por jóvenes que deciden no seguir estudiando, recalcando que, la tarea consiste en que ellos terminen cuarto medio.

En estricto rigor, aseguró que, respecto a quienes se encuentran en esa situación, el aporte económico del Estado tiene que cesar y el egresado del sistema queda sin ningún tipo de apoyo o acompañamiento.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Aravena, consultó si existe algún estudio sobre el destino de los jóvenes egresados que deciden no continuar estudiando, tomando en consideración que, muchos de ellos pueden ingresar a organizaciones delictivas o vivir en situación de calle.

La Presidenta de la Fundación Sentido, señora Margarita Guzmán, observó que, la gran mayoría se va a vivir a la calle. Añadió que, tienen un período de prueba con la familia de donde provienen, de uno o dos meses, y rápidamente son expulsados y quedan expuestos a situación de calle.

En ese contexto, hizo referencia a un estudio que señala que, el 48% de los jóvenes que viven en situación de calle provenían de hogares de protección.

Seguidamente, exhibió un cuadro que refleja la ruta de egreso con la legislación vigente.

RUTA DE EGRESO CON LA ACTUAL LEY

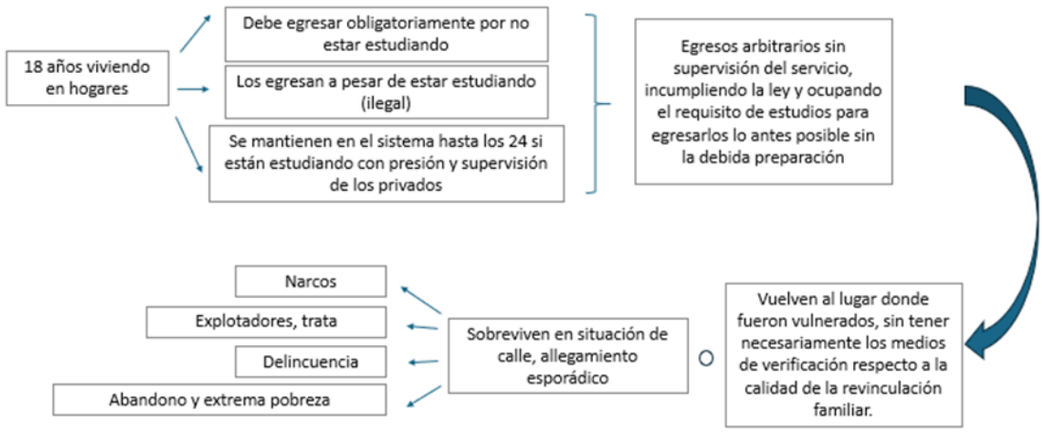

Constató que, se producen egresos arbitrarios, dependiendo de cada hogar. No hay fiscalización y no hay sanciones al respecto. Es decir, los jóvenes egresan y nadie dice nada. Las opciones son o volver al lugar donde los vulneraron, los cuidadores que debían protegerlos, o irse a vivir en la calle y tratar de sobrevivir.

Posteriormente, acompañó un cuadro que refleja las consecuencias de egresar a los jóvenes sin preparación para la vida independiente.

CONCECUENCIAS DE EGRESAR A LOS JOVENES SIN PREPARACIÓN PARA LA VIDA INTERDEPENDIENTE

LA AUSENCIA DE PROGRAMAS Y ACOMPAÑAMIENTO HACE CRECER LA TRANSMICIÓN INTERGENERACIONAL DE LA POBREZA

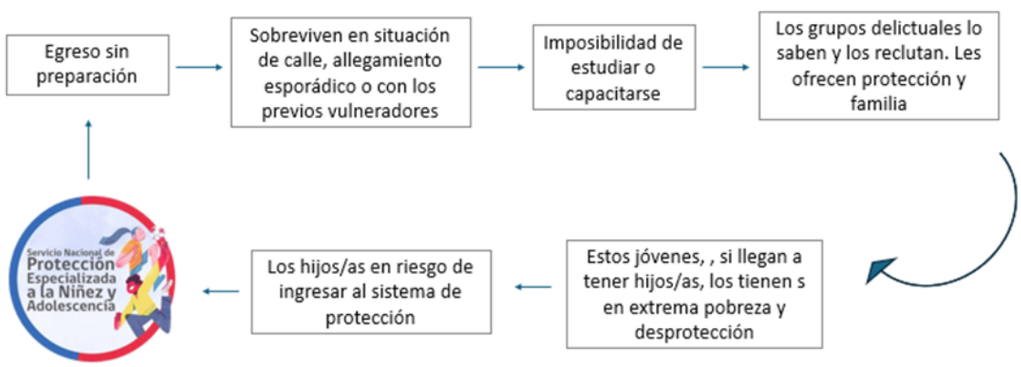

El gran problema de esa dinámica está constituida por la ausencia de apoyo, que aumenta y hace crecer la transmisión intergeneracional de la pobreza. Egresan sin preparación, sin estudios, a los 18 años y sin ninguna red de apoyo. Ello hace que, tengan que sobrevivir en situación de calle, de allegados esporádicos, entran a los grupos delictuales, y no tienen posibilidad de seguir estudiando.

Por su parte, la ley N° 21.302 ofrece la posibilidad de terminar con esta realidad. Para explicar lo anterior, acompañó el siguiente cuadro:

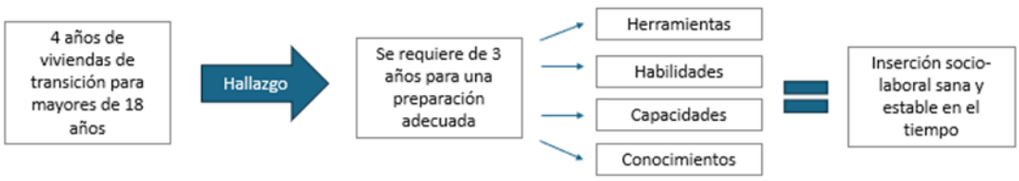

Los jóvenes que cumplen 18 años en una residencia de protección, en que no fue posible una revinculación familiar "segura", debieran contar con acompañamiento para su preparación y transición a la vida adulta, independiente de su situación educacional, y tener especial apoyo para aquellos que, por su trayectoria vital y las fallas del sistema, no se encuentran en estudios o quieren apoyo para ingresar al mundo laboral.

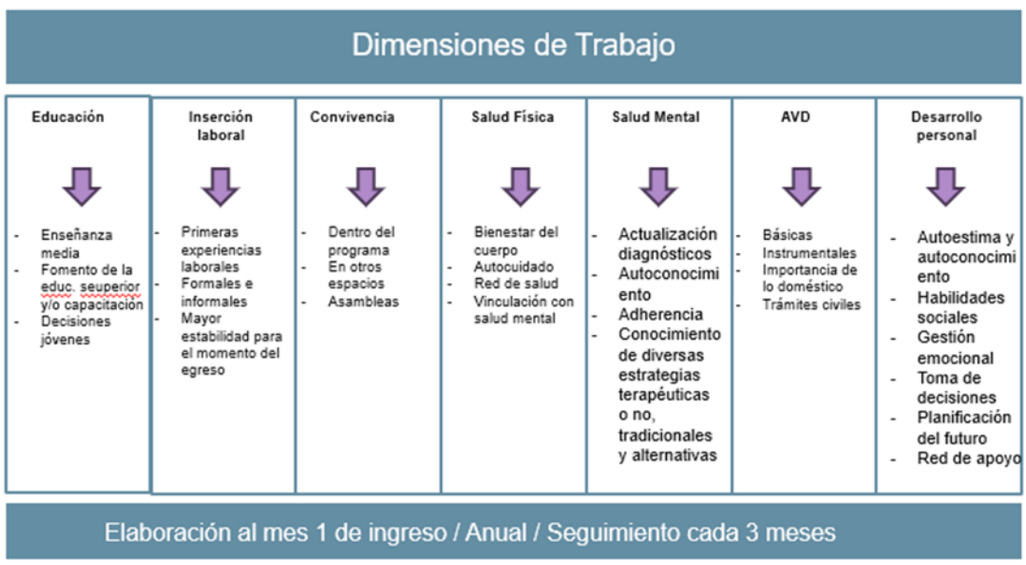

En el cuadro anterior, se detallan las habilidades que se trabajan focalizadamente en esos tres años. Un artículo cambia el sujeto de atención hasta los 21 años de edad, asegurando los tres años.

La representante de la Red de Instituciones de Egresados de la Protección, señora Paulina Fernández, aclaró que, los tres años dicen relación con la situación de aquellos jóvenes que deciden no continuar estudios en el momento en que cumplen 18 años y que, por lo tanto, con tres años de trabajo, podrían estar preparados para una inserción laboral con acompañamiento de apoyo.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Aravena, consultó por el costo para el país del destino de aquellos jóvenes que egresan sin oportunidades ni revinculación familiar, y pasan a estar en situación de calle, tentados por el crimen organizado y las distintas bandas delictuales.

Añadió que, en el escenario descrito, existe un porcentaje de niños que la sociedad tiende a condenar a vivir de esa manera porque no le da opciones.

La Presidenta de la Fundación Sentido, señora Margarita Guzmán, manifestó que América Solidaria y Colunga están analizando el costo efectivo que tiene para el Estado el no apoyar a estos jóvenes.

Luego, presentó un cuadro que dice relación con el panorama actual de los egresados.

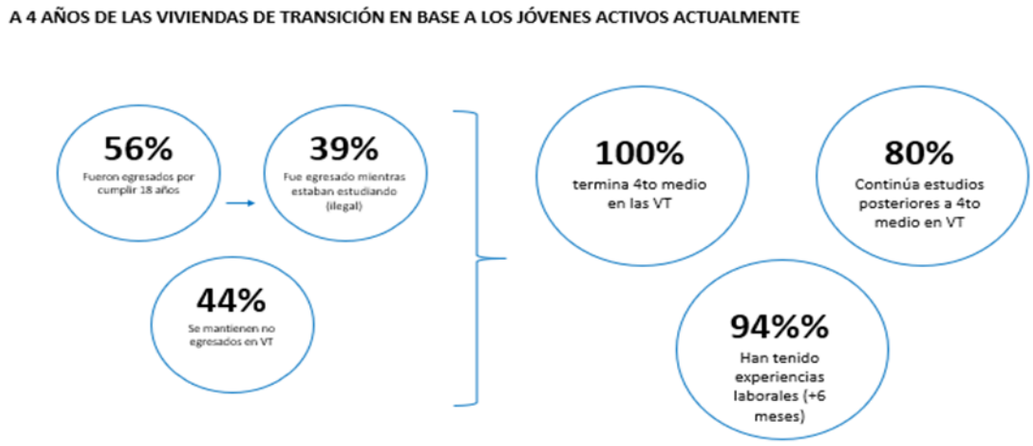

El requisito de estudios para continuar la protección, les impide a los jóvenes anhelantes de un futuro mejor, poder acceder a estudios gracias al acompañamiento después de los 18 años, considerando los tiempos del proceso y la crisis que viven en ese proceso. La educación no se les debe exigir, se debe trabajar para que puedan acceder y mantenerse en ella.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, compartió el diagnóstico y, aseveró que, en el Ejecutivo se está analizando con más detalle la trayectoria de los jóvenes egresados, para poder tener cifras más claras.

Desde el punto de vista programático, señaló que, en el escenario de contar con todos los recursos y de estar de acuerdo con el procedimiento a seguir, existe un problema práctico puesto que la Subsecretaría a la cual le corresponde dirigir, no cuenta con la atribución legal para atender a jóvenes mayores de 18 años.

Presentación de la Asociación Nacional de Consejeras y Consejeros Técnicos

El Presidente Nacional de la Asociación Nacional de Consejeras y Consejeros Técnicos, señor Eduardo Quijón, informó que, la misión de la Asociación consiste en aportar una mirada especializada al tratamiento de las causas en materias de familia, infancia, adolescencia y violencia intrafamiliar, razón por la que son los únicos a los cuales, además de las personas que ejercen en el sistema judicial, el Código Orgánico de Tribunales les exige perfil profesional, además de especialización idónea post gradual y experiencia mínima.

Ante la preocupante situación en la cual se encuentran actualmente un significativo número de las niñas, niños y

adolescentes sujetos de una medida de protección judicial y que el Estado debe brindar protección, seguridad y respuesta a sus necesidades, es necesario detallar los siguientes puntos:

1.- Listas de espera, niños, niñas y adolescentes derivados a la atención del Servicio de Protección Especializada.

Fundan esta preocupación en consideración a la excesiva cifra de casos presentes en las listas de espera de las diferentes líneas de intervención ambulatorias con las cuales trabaja el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia. Según los datos expuestos en la mesa nacional PJUD – SPE - Subsecretaria de la niñez, serían 16.000 niños, niñas y adolescentes en lista de espera a nivel nacional en los Diagnósticos Clínicos Especializados (DCE), siendo dicho insumo la puerta de entrada para aplicar algún tipo de medida de protección en favor de la niñez, cuando es necesaria la intervención de un programa del Servicio.

Añadió que, la magnitud de esta cifra, se repite y se agrava en otras líneas de intervención ambulatoria y sus extensos tiempos de espera, no se condicen ni son coherentes con las situaciones de graves vulneraciones de derechos inherentes a dichos casos, las cuales exigen atención oportuna y especializada. A lo anterior se suma la lista de espera de ingreso efectivo al sistema residencial de 185 de niños, niñas y adolescentes, que no cuentan con oferta o respuesta para la debida respuesta del estado.

En ese contexto, puntualizó que, se han desarrollado masivos cierres de programas ambulatorios y residenciales, sin un plan adecuado de término y de traspaso de casos, observándose, además, en el caso de los programas de la oferta ambulatoria, la implementación por un breve lapso de funcionamiento, seis meses, siendo posteriormente cerrados, incidiendo aquello directamente con el vínculo terapéutico y profesional que se establece con los niños, niñas y adolescente intervenidos y su grupo familiar.

2.- Sistema de cuidado alternativo respecto de niños, niñas y adolescentes al cuidado del estado.

Manifestó que, la grave y preocupante situación del sistema residencial y de la protección de niños, niñas y adolescentes, es aún peor en casos en donde se requiere el ingreso a una residencia, siendo escasas por falta de oferta, capacidad de atención y no acordes a los perfiles necesarios a cada caso, no existiendo respuesta oportuna y rápida por parte del Servicio al momento de requerirse cupos de manera inmediata y urgente. A lo anterior se suman, dificultades tales como, separabilidad de colaterales, desarraigo familiar a nivel territorial, residencias con nula o escasa atención especializada, deficiente abordaje y atención a las problemáticas graves de salud mental y consumo de drogas que presentan algunos niños, niñas y adolescentes al cuidado residencial, nula segregación o atención diferencial de

niños, niñas y adolescentes con conductas infractoras con otros casos de condición gravemente vulnerables en áreas del cuidado y protección, negativa respuestas del Servicio de Protección Especializada ante requerimientos vía sistema interconectado por parte del Poder Judicial, con el fundamento que no cuentan con cupos, pese a que la medida residencial sea pertinente y urgente; profesionales de atención y personal de trato directo con alta rotación y licencias médicas, que genera deficiencias en la atención y cuidado que requieren los niños, niñas y adolescentes, contratación de personal en áreas integrales para la atención que requieren, como profesionales del área de salud, tratamiento, rehabilitación, educación, terapeuta ocupacionales, entre otros, apoyo en la gestión, control y supervisión deficiente por parte del servicio hacia las residencias e instituciones colaboradoras, que se ve amplificado por presupuestos limitados y reducidos para dar una integral atención a los niños, niñas y adolescentes, reiterados y masivos cierres de residencias a nivel nacional, sin un plan adecuado de cierre y apertura de nuevas ofertas que incluso pueden durar solo 6 meses en funcionamiento.

El 37% de las residencias dependientes del Servicio de Protección Especializada de la Infancia y Adolescencia presentan hacinamiento y 597 niños, niñas y adolescentes están en total abandono, sin estrategias claras de atención, abordaje y por cierto protección, que se suma al no cumplimiento de diversos acuerdos entre el Poder Judicial y el Servicio de Protección, siendo uno de los últimos, la vigencia de los turnos telefónicos en horario inhábil por parte del Servicio Mejor Niñez, para la atención de llamados desde la judicatura, en horarios distintos a los judiciales. Todo lo anterior generando nuevos procesos de vulneración grave de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, por no entregar por parte del Estado una protección oportuna e integral.

3.- Deber del Estado, en la atención integral y especializada.

Respecto a este punto, indicó que, la situación de grave crisis que vive la protección a la niñez y adolescencia, se hace patente cada día, sin que el Estado y sus instituciones, hubiesen asumido de forma efectiva lo mandatado en tratados internacionales como la Convención Internacional de los Derechos del niño y por cierto en la ley Nº 21.430, donde queda explicito, que las instituciones del Estado deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales necesarias para dar efectividad a este derecho, cuando los padres o madres u otras personas responsables por el niño, niña o adolescente, carezcan de los medios suficientes para hacerlo por sí mismas, asegurando políticas, programas y asistencia apropiados para el fortalecimiento de las familias, que consideren el entorno social en el que se desenvuelven, a fin de que éstas puedan asumir y ejercer adecuadamente el deber de cuidado y protección de sus hijos y contar con el apoyo de la comunidad escolar, cultural, adultos relevantes y pares, en la actualidad es una aspiración lejana en virtud de la preocupante estrategia de

abordaje de esa problemática por parte del Estado, en la no adecuación de normativas, protocolos y de capacitación de los funcionarios del ámbito educativo, salud entre otros.

4.- Falta de oferta en otras atenciones y necesidades

Destacó que, como lo indican los tratados internacionales que Chile ha suscrito, el Estado tiene una obligación de adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención, en la actualidad no se responden de manera integral y efectiva. En ese sentido, existe a nivel nacional una falta de cupos y oferta para disponer ingresos a unidades especializadas de psiquiatría a pesar de cumplir con los requisitos establecidos en la ley Nº 21.331 en su artículo 13, quedando niños, niñas y adolescentes sin la atención clínica y de salud que requiere, condición que se repite en procesos de rehabilitación por consumo de drogas o alcohol para niños, niñas y adolescentes con poli sintomatología, incluso para el ingreso a dispositivos de educación, que puedan resguardar el derecho educativo de ellos.

La aplicación de medidas con nula mirada integral, por parte de algunos juzgados de garantía, donde disponen medidas cautelares para adolescentes que, cometiendo infracciones contra otros niños, niñas y adolescentes como contra sus educadores de trato directo o profesionales de alguna residencia, decretan medidas, consistentes en arresto domiciliario en las mismas residencias u otras medidas accesorias, que muchas veces dejan de visualizar la medida en su integralidad.

Otro problema grave es el ingreso de adolescentes a cuidado alternativo residencial en contexto de migración o movilidad no acompañado y separado de su adulto responsable o tutor legal, que dificulta concretar el proceso de acercamiento o reunificación familiar, no existiendo cooperación con algunos países para la entrega de antecedentes de familia extensa, que incide en la institucionalización por periodos extensos o hasta el cumplimiento de la mayoría de edad.

Otra dificultad es el escaso avance de la coordinación a nivel nacional con Carabineros de Chile, para disponer un procedimiento que pueda abordar las problemáticas asociadas a las fugas y búsqueda de los niños, niñas y adolescentes, como la existencia de acciones que le caben en dicho proceso al Servicio Mejor Niñez, por parte de la residencia que mantiene el cuidado y protección del adolescente o respecto de la representación jurídica de los niños, niñas y adolescentes, existiendo a nivel nacional una importante carga de casos y representación por parte de los abogados del Programa de Representación la Niñez y la Adolescencia se defienden, lo que hace que no den respuesta a la representación de todos los niños, niñas y adolescentes que lo requieren o en la forma que lo puedan

necesitar, provocando importante faltas al debido proceso y a lo contenido en la ley Nº 21.430 en su artículo 50.

Todo lo anterior se ve aumentado por la falta de recursos humanos tanto para los tribunales de justicia, respecto de jueces, consejeros técnicos y de funcionarios, que puedan promover una atención especial a la mejor aplicación y revisión de las medidas aplicadas, siendo aquello aparejado con disponer la revisión de los proceso que recargan a los equipos de jueces y consejeros técnicos en labores de corte administrativo que están contenidas en el acta 71-2016 y en otras actas que limita de forma importante la labor técnica y especializada que buscaba el legislador en la promulgación de la ley Nº 19.968, sobre todo considerando que el aporte psicológico y social en la resolución de las materias que se discuten en la sede familiar, logra dimensionar mejores respuesta hacías los usuarios y principalmente a la niñez y adolescencia.

5.- Oficina Local de la Niñez

Desde la mirada de la Asociación, la instalación de las Oficinas Locales de la Niñez constituye un gran avance, porque responde a la normativa internacional para dar respuesta a las necesidades de los niños, niñas y adolescente del país. Sin perjuicio de lo anterior existen diversas consideraciones que deben tratarse, por ejemplo, la falta de profesionales en dichas oficinas, tales como abogados, como de dotación y de especialización de las personas que integran el equipo de las oficinas locales.

Precisó que, otro punto relevante a mejorar, es la independencia de los profesionales que laboran en los programas, porque existe la posibilidad delegar en éstos otras funciones municipales, no existiendo revisión de la carga de trabajo que pueda asumir de forma real cada profesional o unidad de trabajo, lo que hace ver en el corto plazo un colapso del sistema de atención de la familia.

Dado lo anteriormente señalado, propuso las siguientes medidas:

1.- Revisión de las dotaciones y de los funcionarios que integran las oficinas locales de la niñez, con la inclusión de abogados, que permitirá una mayor integralidad a la respuesta administrativa que deban brindar las oficinas locales considerando que muchas de las medidas aplicadas, son parte de un sustento técnico administrativo y legal respecto de su pertinencia. Así, también de promover mayor estabilidad laboral y seguridad en el cumplimiento de las funciones y roles establecidos en la ley.

2.- Promover acuerdos institucionales y de actualización de sus protocolos de atención tanto del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, Subsecretaria de la Niñez,

Ministerio de Salud, Ministerio de Justicia, Ministerio de Educación, Carabineros de Chile, Ministerio Publico, Poder Judicial y toda institución afín, para abordar y dar solución urgente a las problemáticas presentes en el siguiente informe, creando un protocolo de revisión del cumplimiento de los acuerdos, midiendo el impacto y el resultado de las medidas implementadas en el corto, mediano y largo plazo, según el alcance de estas, sobre todo en la adecuación de las normativa relativa a la ley Nº 21.430 y los ámbitos de competencia Administrativa y Judicial.

3.- Ampliar la oferta por parte de la Corporación de Asistencia Judicial, respecto de la representación jurídica de los niños, niñas y adolescentes, existiendo a nivel nacional una importante sobrecarga de casos y representación por parte de los abogados del Programa de Representación la Niñez y la Adolescencia se defienden, que no dan respuesta a la representación de todos los niños, niñas y adolescentes que lo requieren, o en la forma que lo puedan necesitar, provocando importante faltas al debido proceso y a lo contenido en la ley Nº 21.430 en su artículo 50.

4.- Establecer un plazo máximo por parte del Servicio de Protección Especializado para el ingreso de niños, niñas y adolescentes, dispuesto en el ámbito judicial o administrativo especializado, en los programas ambulatorios y de evaluación que no superen los 60 días de la aplicación de la medida, garantizando la oferta disponible de atención en el ámbito residencial y familia de acogida de todos los niños, niñas y adolescentes, en especial, en lactantes y pre escolares, para no generar afectación grave por la nula o deficiente respuesta por parte del estado.

5.- Informes de visitas de los tribunales dispuestos en la ley Nº 19.968 en su artículo 78, sin la debida articulación o consideración de respuesta por parte del Servicio de Protección Especializada, para garantizar procesos de mejora en las observaciones o sugerencias que se efectúan con la finalidad de dar efectiva respuesta de los niños, niñas y adolescentes a cargo del Estado.

6.- Disponer a todos los tribunales de familia, la eliminación de procedimientos y acciones que sean de corte netamente administrativo a jueces y consejeros técnicos, lo anterior para promover la movilidad de recursos humanos altamente especializados en los fenómenos psicológicos y sociales, en materia de niñez e infancia, como lo son los consejeros técnicos, para que puedan disponer de mayores recursos técnicos y especializados para la atención de las medidas judiciales en favor de los niños, niñas y adolescentes.

El Honorable Senador señor Walker consultó si la proposición es que las cuestiones administrativas no estén bajo la competencia de los jueces y de los consejeros técnicos, de tal manera que pasen a personal

administrativo o que se regule de mejor forma las competencias administrativas de los consejeros técnicos.

El Presidente Nacional de la Asociación Nacional de Consejeras y Consejeros Técnicos, señor Eduardo Quijón, señaló que, en la práctica se están produciendo algunas situaciones graves en la judicatura de familia, principalmente, respecto a la adjudicación de ciertas funciones administrativas a los consejeros técnicos, cuestión que no corresponde, porque se encuentran fuera de su competencia. Un ejemplo de ello, lo constituye la atención de público.

7.- Mejorar la interconexión y articulación entre regiones, en el Servicio de Protección Especializada, como en el sistema administrativo y judicial, para determinar la mejor medida en favor de los niños, niñas y adolescentes, en la evaluación de adultos, programas de atención a cargo de su familia de origen o figuras significativas, que puedan asumir el cuidado de éstos.

8.- Promover la atención integral y sistémica del holón familiar, sobre todo considerando que muchas veces existen más de un programa atendiendo a la familia, lo que genera una sobre carga en el sistema familiar y en los niños, niñas y adolescentes, no promoviendo la optimización de los recursos para la debida respuesta en favor de los sujetos de una medida de protección.

9.- Revisión urgente y prioritaria de la oferta de residencias, sobre todo en la atención especializada, de niños, niñas y adolescentes en condiciones de capacidades diferentes, atención a las problemáticas graves de salud mental, consumo de drogas, entre otros y que requieren el ingreso al sistema de cuidado alternativo residencial, que implica un cambio del paradigma de la atención de protección integral que aborde y de respuesta a las problemáticas existentes en los niños, niñas y adolescentes. Así, también generar una mayor diferenciación etaria de los niños que sean residentes y considerar aspectos que limiten la posibilidad de aplicación de condenas o sanciones desde el ámbito penal asociados a delitos contra las personas en sistemas de protección residencial, por las posibles consecuencias que dicha medida pueda generar.

10.-Falta de un plan de vida independiente, que responda a la necesidad de los niños, niñas y adolescente a cargo del cuidado del Estado, como en el ámbito ambulatorio, que permita dar respuesta a sus necesidades incluso ya siendo mayor de edad, lo que debe ir en sintonía de un trabajo que promueva su integración social como en el potenciar las capacidades de éstos para un mejor desarrollo de éstos.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, señaló que, existe apertura presupuestaria para la contratación de servicios jurídicos en las oficinas locales de la niñez.

El Honorable Senador señor Walker manifestó que, resulta imprescindible el fortalecimiento del Programa Mi Abogado. Asimismo, consideró necesario ampliar la oferta de residencias. Finalmente, agregó que, en las Oficinas Locales de la Niñez resulta fundamental contar con abogados, independiente de la modalidad.

Presentación del Grupo de Incidencia para plazos sin límites y de la Fundación ProAcogida

El Presidente Ejecutivo, señor Francisco Covarrubias, señaló que, el objetivo que persiguen consiste en visibilizar algunas problemáticas pendientes después de tres leyes complementarias y contribuir con ello al perfeccionamiento de la presente iniciativa.

Seguidamente, planteó que propondrán cuatro temas, a saber:

1.- Garantías y Neurociencia.

a.- Políticas públicas trauma-informadas.

2.- Garantías y plazos.

a. Propuesta al proyecto de ley de adopción.

b. Acompañamiento y monitoreo luego de egresar.

3.- Garantías, modalidades y financiamiento.

a. Foco en familias de acogida.

4.- Garantías y participación

a. Consejo Consultivo Local y Nacional de Familias.

A continuación, **la doctora Claudia Lara** se refirió a las experiencias adversas, como aquellas primeras 10 experiencias vividas durante la infancia. Para explicar lo anterior, acompañó la siguiente lámina:

Indicó que, en la actualidad se sabe que son muchas más las experiencias adversas, y ellas producen un estrés crónico en los niños, e impacta el neurodesarrollo.

Se trata de experiencias como el abuso físico, emocional o sexual; el maltrato; la negligencia; vivir en hogares disfuncionales donde la madre esté bajo violencia, abuso de sustancias o problemas con la justicia, donde alguno de los dos padres no está disponible, y los niños que crecen en un entorno, con alguien con problemas no tratados en salud mental. Esas son las experiencias adversas que impactan el desarrollo infantil.

Por otro lado, manifestó que, el trauma se define como el resultado de estos eventos y es la respuesta emocional que se produce, que puede ser física y emocional.

Añadió que, los adultos con experiencias adversas tienen una carga económica enorme para el Estado. Las experiencias adversas están asociadas con enfermedades crónicas, con enfermedades en salud mental, con productos de riesgo como el abuso de sustancias. Por lo tanto, generan gastos tanto a los sistemas de salud como a los servicios sociales.

Precisó que, la sobre reactivación crónica del sistema de estrés provoca niveles elevados de una hormona que se llama cortisol e impacta el desarrollo infantil, y produce problemas no solo de regulación emocional o de aprendizaje o de salud mental, sino que

enfermedades crónicas, como la hipertensión o la diabetes. Estos efectos neurobiológicos pueden llevar a déficit y habilidades cognitivas con mayor impulsividad, dificultades sociales, en general problemas en el curso de vida.

Luego, acompañó la siguiente lámina que da cuenta de un estudio realizado por UNICEF.

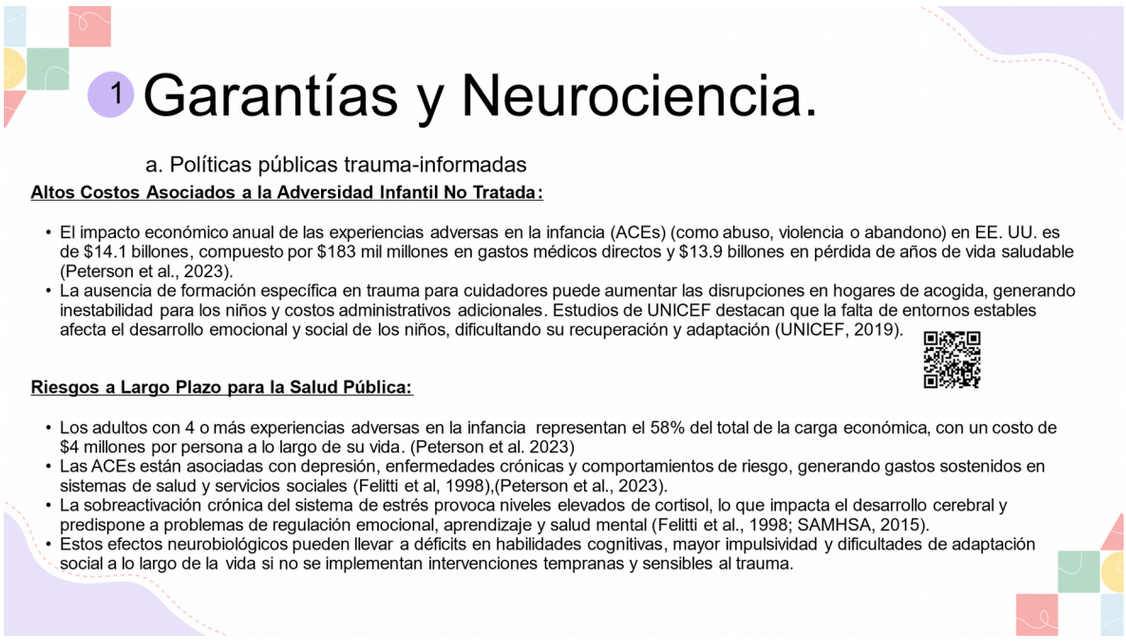

Enseguida, se refirió a evidencia relacionada con el estrés tóxico, efecto de un entorno desfavorable.

La lámina precedente corresponde a una imagen de una resonancia magnética funcional. Es un estudio que hizo UNICEF en niños institucionalizados de Rumania, con realidades no muy diferentes a los niños institucionalizados de Chile. En ella se puede ver cómo el cerebro de niños que viven con un entorno favorable está funcionando activamente como corresponde a la etapa del desarrollo, mientras el cerebro de niños, con un entorno desfavorable tienen en áreas específicas de la corteza prefrontal que, ayuda al control de impulso, a la planificación, a la toma de decisiones, como áreas no activas y no funcionantes.

En la lámina también se aprecia un cerebro de un niño de tres años, con un niño que tiene una vida normal, versus el cerebro de un niño con extrema negligencia. Agregó que, la imagen no refleja un instante, sino que va a afectar el curso de vida. Esto cambia epigenéticamente, no solo a la generación que está viviendo el trauma, sino que puede pasar incluso de generación en generación, por lo que, resulta fundamental intervenir oportunamente y dar las herramientas que las familias necesitan.

En relación a la prevalencia, acompañó la siguiente lámina:

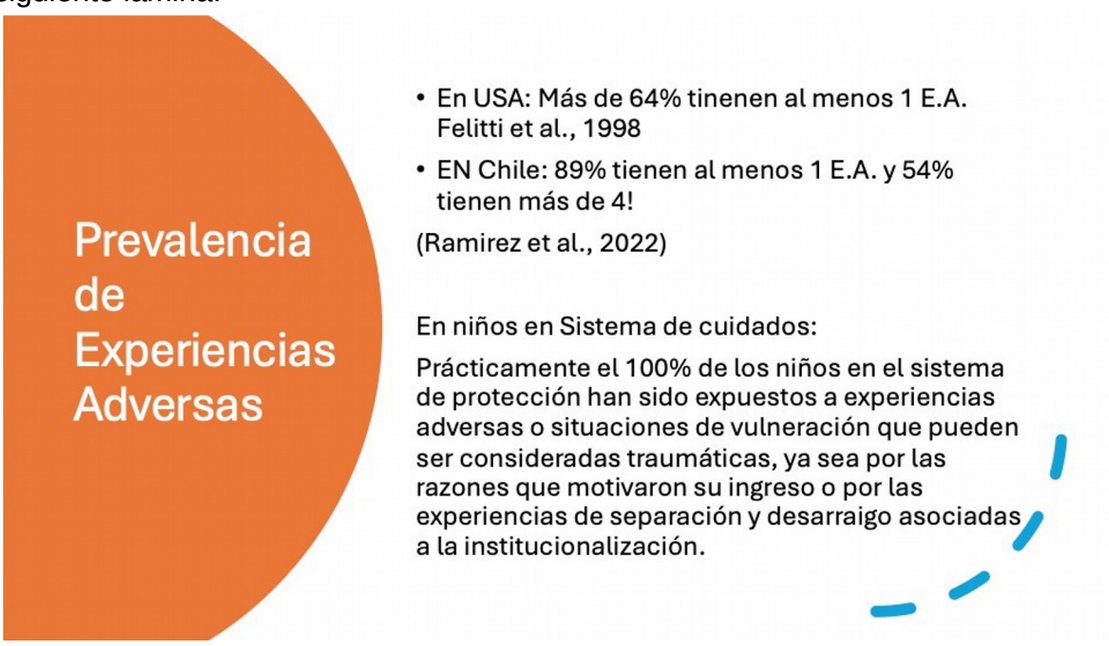

Detalló que, en Estados Unidos, se sabe que, el 64% de la población tiene al menos una experiencia adversa. Asimismo, los estudios en Chile han demostrado que, el 89% de la población tiene una

experiencia adversa, y más del 54% tiene más de cuatro de estas experiencias. En Chile, está impactando mucho más de lo que se quisiera. Recalcó que, el 100% de los niños en los sistemas de cuidado y protección han sido expuestos a estas experiencias y por lo tanto expuestos a trauma. Por lo tanto, es necesario abordarlo desde la política pública con un enfoque informado en trauma.

En la lámina siguiente, se muestra el documento de la oficina de infancia de Estados Unidos, instancia en la que se generan las guías para implementar el enfoque de cuidado en trauma en los servicios sociales de protección infantil.

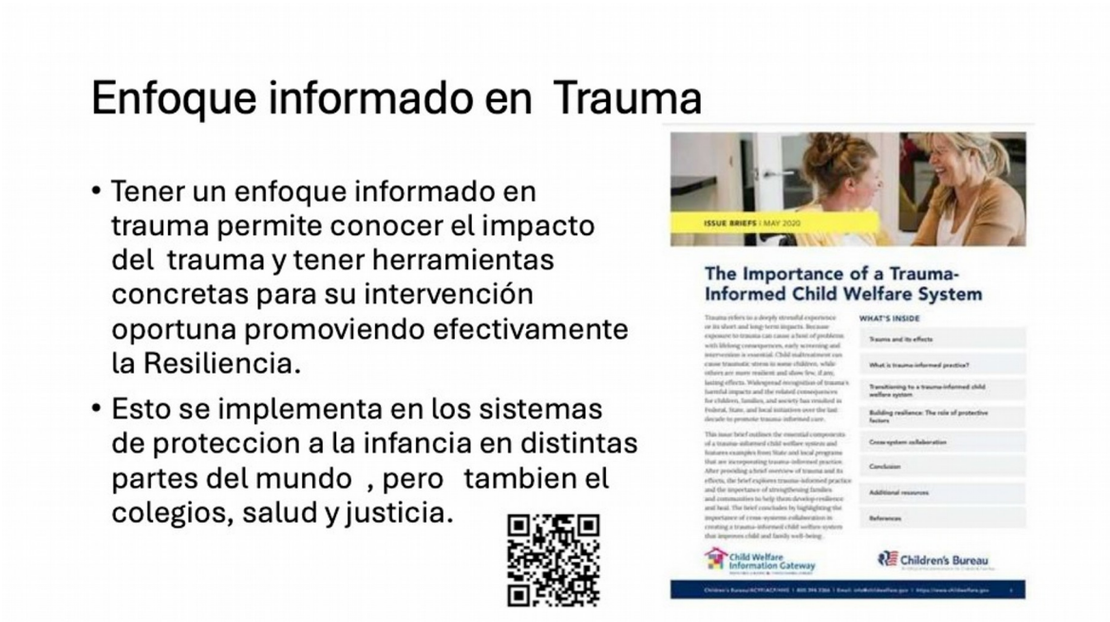

La atención informada sobre trauma es un cambio organizacional de todo el sistema, que busca incorporar modelos de prácticas teóricamente coherentes en diversos entornos y roles, incluido el bienestar infantil, el apoyo a las familias, la justicia, la salud mental y la educación.

Este enfoque requiere una mirada transversal, que va a impactar no solo a los niños, sino que también a sus familias y al sistema. Se ha visto que tiene un gran impacto en los equipos, y por lo tanto en mayor efectividad del sistema.

Dado lo anterior, la propuesta consiste en incorporar un enfoque informado en trauma en la ley N° 21.430.

Finalmente, aseveró que, las instituciones y programas que provean servicios para la niñez y adolescencia deben implementar servicios informados en el trauma, lo que conlleva formación y acompañamiento de los equipos, gestión institucional y trabajo con los adultos a cargo.

El Presidente Ejecutivo de la Fundación ProAcogida, señor Francisco Covarrubias, formuló algunas propuestas normativas al proyecto de ley en estudio, que se resumen en las láminas siguientes, y se encuentran detalladas en documento anexo:

Propuesta de Indicación, respaldada por el Ejecutivo, para que:
En 90 días desde la promulgación, los **Ministerios de Justicia y Desarrollo Social** deberán presentar informes con fórmulas, instrumentos y recursos para cumplir los plazos de cumplimiento establecidos.
Dichos Informes deben contener:
a) Identificación de las brechas.
b) Estrategias y fórmulas para regularización.
c) Instrumentos normativos, administrativos y presupuestarios.
d) Cronograma con metas, responsabilidades y plazos.
Los informes debe ser entregados al **Presidente, Comisiones de Infancia del Congreso y organismos responsables.**
Durante **24 meses la implementación de las medidas y de la Ley será fiscalizada mediante informes trimestrales públicos deberán reportar:**
a) Avances en la implementación.
b) Acciones realizadas.
c) Brechas y estrategias para superarlas.
Informes disponibles en línea y monitoreo ciudadano. Los ministerios darán cuenta de avances en sesiones conjuntas del Congreso cada 4 meses.

Atención:

En vista y considerando la **subejecución presupuestaria del Servicio de Protección Especializada y los desafíos** cuando entren en en vigencia los PDL de Adopción y Armonización logramos que quedara escrito en **la Ley de Presupuesto 2025 del Servicio:**

La Glosa N° 7 y 15 de los programas 1 y 2:

" De manera bimensual, el Servicio informará en Sesión Especial Conjunta de las Comisiones de Familia, Infancia y Adolescencia del Senado y de Familia de la Cámara de Diputados, sobre el estado de ejecución del presupuesto y el avance de los objetivos de política y metas comprometidas."

Indicaciones 22 y 46 del Ejecutivo a la Ley de Garantías, establece que las OLN deben trabajar con los egresados para

... monitorear la situación vital con el objeto de detectar oportunamente la aparición de nuevos hechos que puedan ser constitutivos de riesgo, amenaza y/o vulneración de sus derechos y que afecten su desarrollo integral y, en su caso, iniciar el procedimiento administrativo y/o derivar al procedimiento judicial, según corresponda.

Consideramos necesario complementar esta definición, estableciendo seguimiento de carácter más integral, en función de la complejidad de los casos y del acompañamiento requerido.

Finalmente, en relación a los egresados de cuidados alternativos, señaló que, respaldan la propuesta de modificación para que, ningún egresado independiente de su situación de estudios quede sin acompañamiento y apoyo en su proceso de transición a la vida independiente. Se propone que, si no quiere continuar estudios y quiere trabajar, el apoyo sea hasta los 21 años y si continúa estudios hasta los 24 como lo establece la ley vigente.

B.- Discusión particular.

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

ARTÍCULO 1

El texto aprobado en general por el Senado introduce diversas modificaciones, a través de 17 numerales, a la ley Nº 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

- - -

Números nuevos

Indicación N° 1

1.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para agregar el siguiente número, nuevo:

"... Agrégase al artículo 1, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Para los efectos de esta ley se entenderá por Protección Integral, el reconocimiento del niño, niña y adolescente como sujeto de derechos y persona activa en la consecución de su desarrollo pleno, obligándose el Estado a priorizar por su interés superior, a garantizar la efectividad de los derechos reconocidos, a adoptar las medidas generales y/o especiales que sean necesarias, a apoyar y apoyarse en las familias, comunidades y sociedad civil organizada para ello.".".

El asesor legislativo del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señor Fernando Carvallo, informó que, en opinión del Ejecutivo, esta indicación es inadmisible, no obstante lo anterior, señaló que se comparte el sentido de la proposición y su contenido podría estar comprendido en el artículo 57 del proyecto de ley, en debate.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

- - -

Indicación N° 2

2.- Del Honorable Senador señor Castro Prieto, para agregar el siguiente número, nuevo:

"… Reemplázase, en el inciso final, la frase "a todo ser humano" por la frase "a toda persona".".

Respecto de esta indicación, se señaló que es consistente con la terminología del proyecto de ley, por lo que se propuso su aprobación.

El Honorable Senador señor Walker consultó acerca del fundamento ontológico de esta indicación. Agregó que en los últimos procesos constituyentes se debatió ampliamente la diferencia entre los conceptos de persona y de ser humano.

Se explicó que la indicación del Ejecutivo que busca reemplazar la expresión "hasta los 14 años de edad y por adolescente a los mayores de 14 años de edad y menores de 18 de edad" por "menor de 14 años de edad, y por adolescente a toda persona que tenga 14 años o

que, siendo mayor de 14 años, no haya cumplido los 18 años de edad", incluye a las edades barreras, por lo que el término "a toda persona", se estimó que es una redacción coherente.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro, Ossandón y con la abstención del Honorable Senador señor Walker.

- - -

Indicación N° 3

3.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para agregar el siguiente número, nuevo:

"... Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social y Familia ejercer la rectoría de todo el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.".".

El Ejecutivo señaló que esta indicación es inadmisible, sin embargo, el sentido está recogido en otras normas de la Ley del Servicio, haciendo presente que dicha función le corresponde a la Subsecretaría de la Niñez y al Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

La indicación en análisis, explicita en la ley N° 21.430, una facultad que está considerada en la ley del Servicio, no innova en términos de funciones para el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, sino que precisa una situación que se considera en la ley orgánica del Ministerio.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Número 2

- - -

Indicación N° 4

4.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para agregar en el artículo 16, el siguiente ordinal, nuevo:

"(iv) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Para asegurar lo señalado, los órganos de la administración del Estado, concernidos por la presente ley, conformarán unidades internas especializadas en niñez y adolescencia, las que será responsables de las tareas y exigencias que emanen de esta ley.”.”.

El Ejecutivo anunció que esta indicación es inadmisible, propone la creación de unidades internas especializadas.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, precisó que las mesas de articulación interinstitucional están establecidas en la ley de garantías como una institucionalidad de coordinación y de articulación intersectorial con carácter vinculante. Es decir, se adoptan decisiones acerca de casos particulares y situaciones en términos de oferta, por lo tanto, esa institucionalidad cuando funciona de manera adecuada, tiene la potencialidad para adoptar decisiones vinculantes.

El establecimiento del principio de prioridad es una ayuda para asegurar que los niños que están en el proceso de protección especializada, obtengan lugares preferentes en la atención de los servicios públicos.

En ese sentido, las mesas de articulación son una entidad con la fortaleza que les otorga la ley de garantías, en términos de ser vinculantes en sus decisiones.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

- - -

Número 3

Indicación N° 5

5.- Del Honorable Senador señor Castro Prieto, para intercalar, en el inciso tercero del artículo 26, entre la palabra “orígenes” y el punto seguido, la frase “, a partir de los 18 años de edad o, contando con un permiso notarial de su tutor legal, a partir de los 14 años”.

El Ejecutivo propuso modificar la norma, en el sentido de remitirse a lo dispuesto en la legislación en materia de adopción, que se debatió ampliamente en relación a la búsqueda y al derecho a reconocer los orígenes.

El texto que se acordó aprobar es el siguiente:

3.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 26 por el siguiente:

"Las personas adoptadas tendrán el derecho a buscar y conocer sus orígenes. El archivo general del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá mantener bajo su custodia, en sección separada los procesos judiciales de adopción y tomará las medidas oportunas para conservar la documentación relativa a los orígenes de los niños, niñas o adolescentes adoptados. El Servicio Nacional de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia proporcionará el asesoramiento, mediación confidencial y ayuda oportuna para hacer efectivo del derecho a conocer sus orígenes, en conformidad a la ley.".

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro, Ossandón y Walker.

Número 4

El texto aprobado en general por el Senado modifica el artículo 27 de la ley Nº 21.430.

Indicación N° 6

6.- De S.E. el Presidente de la República, para suprimirlo.

Se explicó que, mediante esta indicación, se propone eliminar la modificación al artículo 27.

Las referencias legales son adecuadas en consideración a los términos de la ley vigente.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro, Ossandón y Walker.

Número 5

El texto aprobado en general por el Senado modifica mediante siete ordinales el artículo 57.

Ordinal nuevo

Indicación N° 7

7.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para incorporar en al artículo 57, el siguiente ordinal, nuevo:

"(i) Sustitúyase en el numeral 1, luego del punto seguido antecedido por el concepto "sociedad civil", hasta el punto aparte, lo siguiente:

"En atención a su responsabilidad de entidad rectora del Sistema de Garantías y Protección Integral de Derechos de la Niñez y la Adolescencia, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia debe coordinar intersectorialmente con todos los Órganos de la Administración del Estado pertinentes a la presente ley. Esta actuación debe realizarse a nivel nacional, regional y comunal. Corresponderá a la Subsecretaría de la Niñez y Adolescencia, de dicho Ministerio, la responsabilidad de asegurar los aspectos técnicos, operativos y de gestión.".".

El artículo 57, en el numeral 1, define los medios de acción, al establecer que la protección integral se desarrolla a partir de una red intersectorial integrada de diferentes medios de acción ejecutados a partir de políticas, planes, programas, servicios, prestaciones, procedimientos y medidas de protección de derechos realizados por diferentes órganos de la Administración del Estado, debidamente coordinados entre sí, así como por actores de la sociedad civil.

En atención a su calidad de entidad rectora del sistema de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y de la adolescencia, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría del Niñez, liderará la coordinación intersectorial con los actores del sistema y proveerá asistencia técnica en la implementación de la presente ley.

Se señaló que se busca eliminar el concepto "universal" por ser reiterativo, dado que la protección integral es siempre universal, y su mención puede tender a confusión con la diferenciación que se hace entre procedimientos universales y especializados.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, acotó que el fortalecimiento de la rectoría permite agregar la provisión de asistencia técnica en la implementación de la ley.

La indicación se propone aprobar con la siguiente redacción:

(i) Sustitúyese en el numeral 1, luego del punto seguido, antecedido por el concepto “sociedad civil”, hasta el punto aparte lo siguiente:

“En atención a su calidad de entidad rectora del Sistema de Garantías y Protección Integral de Derechos de la Niñez y la Adolescencia, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia a través de la Subsecretaría de la Niñez liderará intersectorialmente con todos los órganos de la Administración del Estado pertinentes a la presente ley. Esta actuación debe realizarse a nivel nacional, regional y comunal. Corresponderá a la Subsecretaría de la Niñez y Adolescencia, de dicho Ministerio, la responsabilidad de asegurar los aspectos técnicos, operativos y de gestión.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro, Ossandón y Walker.

- - -

Ordinal nuevo

Indicación N° 8

8.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar, a continuación del ordinal (i), el siguiente ordinal (ii), nuevo, pasando actual el ordinal (ii) a ser ordinal (iii), y así sucesivamente:

“(ii) Suprímese, en el literal a) del numeral 2, la expresión “y defensa”.”.

Se explicó que esta indicación adopta el lenguaje utilizado comúnmente sobre protección integral, que se entiende que puede hacerse efectivo a través de los ámbitos de promoción, prevención y protección.

El texto legal vigente innova en estos conceptos, cambiando algunos. Así, en vez de referirse a la prevención, se indica el seguimiento y acompañamiento.

Lo anterior ha dificultado la comprensión de la protección integral, por lo tanto, en concordancia con la nueva definición de protección integral, aprobada en el inciso primero, se utiliza el lenguaje de la doctrina de los derechos de la infancia, sin innovar, empleando los conceptos utilizados de prevención, promoción y protección.

En ese ámbito, existen diversas modificaciones en el artículo 57, para ordenar, el riesgo está previsto para el ámbito de prevención; mientras que las amenazas y las vulneraciones, que son conceptos jurídicos, dicen relación con el ámbito de protección, puesto que se deben aplicar medidas de protección de manera reactiva ante situaciones de amenazas de vulneración de derechos, por parte de la Oficinas Locales de la Niñez o los tribunales de familia, con lo cual también se definen esos procedimientos.

En consecuencia, se facilita la comprensión de la doctrina de la protección integral.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro, Ossandón y Walker.

- - -

Ordinal (ii)

Indicación N° 9

9.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente, consultado como ordinal (iii):

“(iii) Reemplázase el literal b) del numeral 2 por el siguiente:

“b) Prevención de riesgos, amenazas y vulneraciones de derechos: acciones destinadas a identificar tempranamente factores de riesgo, amenaza o vulneraciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a modo de actuar oportunamente ejecutando acciones de apoyo social y familiar para promover el desarrollo integral y equitativo de la niñez y adolescencia. Se sustentan en el sistema de protección social enfocado en los niños, niñas y adolescentes que se rige bajo principios de universalidad, adaptabilidad y enfoque de ciclo vital, y en garantías reforzadas para grupos que se encuentran en una mayor situación de desventaja, exclusión o discriminación.”.”.

Esta indicación tiene la misma finalidad que la anterior, por lo que se propuso su aprobación con una modificación que intercala entre las palabras “apoyo” y “social”, la expresión “y acompañamiento”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro, Ossandón y Walker.

Indicación N° 10

10.- Del Honorable Senador señor Castro Prieto, para intercalar en el nuevo literal b) del numeral 2, del artículo 57, entre el primer punto seguido y la frase “Se sustentan” la siguiente frase: “Las acciones de seguimiento y acompañamiento se aplicarán también para los procedimientos y derivaciones activadas que desarrolle el mismo Servicio de Protección”.

Se estimó que esta indicación es incompatible con las normas aprobadas.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro, Ossandón y Walker.

Ordinal (vi)

El ordinal (vi) del texto aprobado en general por el Senado reemplaza el numeral 3 del artículo 57, relativo a los procedimientos para la protección de derechos.

Indicación N° 11

11.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente, contemplado como ordinal (vii):

“(vii) Reemplázase el numeral 3 por el siguiente:

“3. Procedimientos para la protección de derechos. El procedimiento para la protección de derechos tramitado por las Oficinas Locales de la Niñez tendrá el carácter de administrativo y su objetivo será preservar o restituir el ejercicio de derechos de los niños, niñas y adolescentes ante amenazas o vulneraciones. Este procedimiento se tramitará a través de una instancia de conciliación y colaboración con las familias por medio de acciones de intervención social. Los procedimientos de protección administrativos tendrán la calidad de universales o especializados según lo dispuesto en el artículo 68 bis.

Los procedimientos para la protección de derechos tramitados por los tribunales con competencia en familia tendrán el carácter de judiciales y su objetivo será preservar o restituir el ejercicio de derechos ante graves amenazas o vulneraciones, mediante al ejercicio de la

función jurisdiccional, según lo dispuesto en la ley N°19.698, que crea los Tribunales de Familia.”.”.

Se explicó que mediante esta indicación se pretenden definir los procedimientos principales por los cuales se ejecuta el ámbito de acción de protección, diferenciando entre el ámbito judicial y el administrativo, en atención al vacío de definiciones que se observa en el proyecto de ley y en la ley.

El Honorable Senador señor Walker compartió la necesidad de definir los ámbitos de competencia administrativa del nuevo Servicio de Mejor Niñez y las materias que corresponden al ámbito judicial.

Precisó que, para la historia de la ley se puede establecer que las materias de competencia judicial son excepcionales y la regla general es la competencia administrativa.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, precisó que la ley de garantías genera la nueva modalidad, que corresponde a la sede administrativa, que tiene que coordinarse con la competencia judicial. Las materias a tratar están segregadas, salvo excepciones en las cuales se comparte la sede.

La sede administrativa radicada en las Oficinas Locales de la Niñez, puede al igual que los tribunales de justicia, pueden derivar al Servicio de Protección Especializada de acuerdo a la situación y condiciones de los niños.

El sistema está concebido para que la mayor parte de la protección sea administrativa y a los tribunales de familia, como sede judicial, se les reserva en forma exclusiva, las medidas que se relacionan con la separación de los niños de sus familias y algunas vulneraciones graves de derechos.

En conclusión, se puede considerar a la competencia judicial como residual. En casos de contiendas de competencias resuelve el tribunal de familia.

El Honorable Senador señor Walker expresó que ante la afectación de derechos de niños vulnerados, sería deseable que no se produzca la contienda de competencia, estableciendo que las normas de competencia judicial sean de derecho estricto y se apliquen en forma restrictiva.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, informó que se suscribió un protocolo con la Corte Suprema, que es parte de un convenio con el Poder Judicial relativo al intercambio de

información entre la sede judicial y la protección administrativa, para evitar las repeticiones. También, se regula la situación de los casos que pueden estar en ambos sistemas.

La protección administrativa se basa en la posibilidad de que las familias, con un apoyo adecuado puedan hacerse cargo de la mejor forma posible para resolver las dificultades que los afectan.

Las Oficinas Locales de la Niñez sólo pueden derivar un caso a los tribunales de familia, que no sea de separación de los niños, cuando se han efectuado todos los esfuerzos por parte de la familia para responder y se trata de situaciones de especial complejidad.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro, Ossandón y Walker.

- - -

Número nuevo

Indicación N° 12

12.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para agregar el siguiente número, nuevo:

"... Reemplázase el artículo 58 por el siguiente:

"Art. 58.- Principios rectores de los procesos de protección. En todos los procesos de protección de derechos, sean de carácter administrativo o judicial, así como en las decisiones que con ese fin adopten autoridades o funcionarios públicos, o privados que ejerzan funciones públicas, se respetarán los principios, derechos y garantías que a los niños, niñas y adolescentes corresponde, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la presente ley y, en particular, con lo establecido en su Título II.".".

El Ejecutivo señaló que la redacción actual del artículo 58 es más completa que la indicación.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

- - -

Número 6

El texto del número 6, aprobado en general por el Senado, reemplaza la letra b) del artículo 59, que se refiere a las reglas generales para la adopción y aplicación de medidas de protección administrativa.

Indicación N° 13

13.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente, consultado como número 5:

"5. Suprímese, en la letra b) del artículo 59, la frase "amenazados o afectados".".

Se explicó que esta indicación tiene por finalidad establecer una mayor precisión en relación a las consideraciones de las Oficinas Locales de la Niñez, que disponen de otros medios distintos a la dictación de medidas de protección para abordar riesgos.

El concepto "afectado" no es jurídico, por lo tanto, en el ámbito de la protección se deben utilizar las expresiones "amenazas o vulneraciones de derecho". Sin perjuicio de lo anterior, las Oficinas Locales de la Niñez, de acuerdo al artículo 65 de la ley de garantías son las encargadas de la protección administrativa y requieren ejercer funciones en el ámbito de promoción, prevención y protección.

En conformidad a lo anterior, se reajustan los conceptos y se fortalece el hecho de que las Oficinas Locales de la Niñez no sólo aplican medidas de protección, que deben ser de *"última ratio"* y con anterioridad se deben ejercer funciones de orientación, de promoción, en todo el ámbito de protección social.

La indicación en estudio, contiene ajustes de conceptos en relación al marco teórico que inspira las indicaciones del Ejecutivo.

El texto queda como sigue:

"b) Determinarse sólo cuando ella sea necesaria y proporcional, se oriente hacia la satisfacción integral y óptima de los derechos del niño, niña o adolescente en riesgo considerando su contexto familiar y comunitario.".

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro, Ossandón y Walker.

- - -

Número nuevo

Indicación N° 14

14.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar, a continuación del número 6, el siguiente número, nuevo:

"…. Reemplázase el artículo 60 por el siguiente:

"Artículo 60.- Acción de tutela administrativa de derechos. Toda persona podrá interponer en nombre e interés de uno o más niños, niñas o adolescentes una acción de tutela administrativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante las Oficinas Locales de la Niñez, en razón de amenazas o vulneraciones provocadas en el entorno comunitario que afecten sus derechos y garantías reconocidas en el Párrafo 2° del Título II de esta ley, con el objeto de que los órganos competentes tomen las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de sus derechos. Esta acción también podrá interponerse en nombre e interés de un grupo indeterminado de niños, niñas y adolescentes cuando la amenaza o vulneración señalada se produzca de forma general.

En el marco de este procedimiento, las Oficinas Locales de la Niñez podrán solicitar a los órganos del Estado que se pronuncien sobre el caso puesto en su conocimiento y que remitan los antecedentes que estimen pertinentes. Dichos órganos tendrán un plazo máximo de veinte días para contestar a la solicitud. En caso de que la Oficina Local de la Niñez no reciba una respuesta dentro del plazo establecido, podrá poner en conocimiento de aquello al organismo fiscalizador que sea competente, de existir, pudiendo oficiar a la Contraloría General de la República para que actúe dentro del ámbito de su competencia.

Con el fin de coordinar acuerdos intersectoriales que permitan hacer cesar la amenaza o vulneración de derechos, el caso se podrá poner en conocimiento de la mesa de articulación interinstitucional comunal respectiva.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia regulará el procedimiento necesario para garantizar un debido proceso y la efectiva cautela de los derechos.".".

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, informó que la acción de tutela administrativa está consignada en la

ley de garantías. Sin embargo, el reglamento ha sido de difícil implementación para la acción de tutela, que es un mecanismo nuevo, por lo tanto, esta indicación propone profundizar y orientar de mejor forma el sentido de la tutela administrativa, dotando al procedimiento de mayor especificidad.

La acción de tutela se puede maximizar en términos de la identificación por parte de actores de la comunidad, de los niños y de situaciones que afectan a uno o más niños.

Agregó que, los niños, en los espacios de participación se han referido a este tema reiteradamente y la tutela administrativa implicaría mayor seriedad a esas peticiones.

Finalmente, expresó que la idea es generar un espacio más formal para las respuestas de las autoridades locales, de salud, educación, entre otras.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro, Ossandón y Walker.

- - -

Número nuevos

Indicación N° 15

15.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar, a continuación del número 7, los siguientes números, nuevos:

“8. Reemplázase el inciso tercero del artículo 64 por el siguiente:

“Se encuentran especialmente sujetos a reserva los registros jurídicos, médicos y educacionales de los niños, niñas y adolescentes, pudiendo tener acceso total o parcial las personas y organismos que se indican a continuación, en los casos, forma y condiciones que la ley disponga:

a) El niño, niña o adolescente titular de la información de que se trate, su representante legal, o en caso de fallecimiento del titular, sus herederos.

b) Los tribunales de justicia, siempre que la información solicitada se relacione directamente con las causas que estuvieren conociendo.

c) Los fiscales del Ministerio Público y los abogados que intervengan en causas relacionadas con la protección de derechos de los niños, niñas o adolescentes, previa autorización del juez competente, cuando la información se vincule directamente con las causas, investigaciones o defensas que tengan a su cargo.

d) Las demás instituciones autorizadas por ley o por requerimiento judicial.”.

9. Modifícase el artículo 65 de la siguiente manera:

(i) Intercálase, en el inciso primero, entre las palabras “La coordinación” y las palabras “y supervisión”, la expresión “, asistencia técnica”.

(ii) Elimínase, en el inciso segundo, la oración “Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá suscribir convenios de colaboración o transferencias con otros organismos públicos.”.

(iii) Intercálanse, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser quinto y así sucesivamente:

“En casos excepcionales en que, por razones fundadas, la municipalidad no instale o ejecute la Oficina Local de la Niñez, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá celebrar convenios de colaboración y transferencia con otros organismos públicos de forma transitoria, hasta que la Municipalidad se encuentre en condiciones de instalar o ejecutar la Oficina Local de la Niñez.

En la celebración, renovación y ejecución de los convenios de colaboración y transferencia mencionados en este artículo, se tendrá como consideración primordial el interés superior del niño, niña o adolescente, para lo cual, los suscriptores deberán adoptar todas las medidas necesarias para velar, especialmente, por la continuidad de la atención. En virtud de lo anterior, los convenios podrán tener una duración mayor a un año y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá proponer a su contraparte modificaciones, prórrogas o la ejecución de otras medidas que, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, estén destinadas a hacer efectivos los principios establecidos en esta ley.“.

(iv) Intercálase, en el inciso tercero, entre las frases “Las Oficinas Locales de la Niñez tendrán” y “un coordinador local”, la siguiente oración: “un personal compuesto por”.

(v) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “y su personal”, por la siguiente: “que estará sujeto a responsabilidad administrativa, independientemente de la naturaleza jurídica de su contratación, y que".

(vi) Agrégase, en el inciso tercero, luego del punto final, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En el caso excepcional que el ejecutor no sea una municipalidad, el personal dependerá del organismo público con quien se celebró el convenio.”.

(vii) Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación de la voz “funcionamiento”, la oración “, así como los procedimientos administrativos necesarios para hacer efectiva la excepción contemplada en el inciso tercero”.”.

Esta indicación, considera el marco jurídico vigente, en especial, la ley que regula los derechos y deberes de las personas en relación con acciones vinculadas a la atención de salud y dispone que se trata de datos sensibles, pero a los cuales las personas indicadas pueden tener acceso.

Acudir a un requerimiento judicial cada vez que un apoderado desea conocer el expediente médico o escolar de su hijo, es muy restrictivo.

Por medio de esta indicación se introduce el concepto de asistencia técnica, puesto que la Subsecretaría de la Niñez no sólo coordina y supervisa a las Oficinas Locales de la Niñez, sino que guía todo su contenido sustantivo

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro, Ossandón y Walker.

- - -

Número 8

- - -

Ordinales nuevos

Indicación N° 16

16.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para agregar, en el número 8, los siguientes ordinales, nuevos:

"(…) Reemplázase la letra a), por la siguiente:

"a) Difundir los derechos de la niñez y los contenidos de la presente ley, al mismo tiempo que capacitar en ellos a las instituciones, organizaciones, comunidades y familias de la comuna. De manera particular, orientar a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias, respecto del ejercicio efectivo de sus derechos.".".

"(…) Agrégase en la letra b) un inciso tercero, nuevo:

"De igual manera, esta participación, particularmente de las familias, comunidades y sociedad civil, se debe asegurar en las Mesas Interinstitucionales de la comuna.".".

La Comisión acordó aprobar esta indicación con modificaciones en la letra a), para incorporar la siguiente frase, a continuación del punto aparte, del texto legal vigente.

"Realizando acciones de promoción territorial así como de gestión integral de casos.".

El término "orientar" es más amplio que "difundir".

Respecto de la letra b) de la indicación, el Ejecutivo manifestó su disconformidad con su incorporación, puesto que las mesas interinstitucionales son espacio de trabajo de los organismos del Estado, haciendo presente que, si bien es importante escuchar, estas mesas tienen carácter operativo.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro, Ossandón y Walker.

Indicación N° 17

17.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar el siguiente ordinal, nuevo:

"(i) Reemplázase el literal c) por el siguiente:

"c) Detectar oportunamente factores de riesgos que afectan a niños, niñas y adolescentes con el objeto de articular los servicios y orientarlos en el ejercicio de sus derechos para prevenir amenazas o vulneraciones, acompañando a las familias en su rol protector.

Para el correcto ejercicio de esta función, las Oficinas Locales de la Niñez contarán con un Instrumento de Detección de Factores de Riesgos que les permitirá actuar oportunamente para prevenir amenazas o vulneraciones de derechos de niños, niñas o adolescentes, así como su intensificación. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social y de la Subsecretaría de la Niñez, estará a cargo de la definición, administración, coordinación y tratamiento de los datos personales que conlleve el funcionamiento del referido instrumento, de conformidad con la normativa vigente y lo señalado en el reglamento aludido en el artículo siguiente.".

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, expresó que la detección de factores de riesgo, es crucial para poder activar el trabajo de las Oficinas Locales de la Niñez.

Agregó que, el mismo factor de riesgo afecta de manera distinta a los niños, dependiendo del contexto, por lo que es necesario un instrumento que permita que un niño evaluado en un lugar sea evaluado de la misma manera en otro.

Los factores de riesgo son los elementos que permiten determinar en la Oficina Local de la Niñez el tipo de intervención más adecuado, que puede ser una intermediación de un servicio o una gestión integrada más especializada del caso.

Contar con un instrumento de esa naturaleza permitiría una cierta igualdad en las distintas Oficinas Locales de la Niñez en término del tipo de evaluación que se realice a un niño, que no es para los niños que van a diagnóstico clínico especializado.

Se trata de un elemento de evaluación, estándar, que se ha probado con los gestores de casos.

La norma propuesta establece un resguardo respecto de los datos que se recogen de los niños y de sus familias en ese instrumento.

El Honorable Senador señor Walker consultó si el crimen organizado en un barrio podría ser considerado dentro de los factores de riesgo que podrían identificar las Oficinas Locales de la Niñez para efectos de estas intervenciones.

Se respondió que cualquier instrumento de detección de factores de riesgo tiene elementos propios del niño, de su contexto familiar y de su entorno barrial, comprendiendo el ámbito escolar y de salud.

Este análisis debe efectuarse desde un instrumento que sea más objetivo, evaluable y no desde la percepción del trabajador social o el sicólogo.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro, Ossandón y Walker.

Indicación N° 18

18.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para agregar el siguiente ordinal, nuevo

"(…) Agrégase en el literal c), al inicio del inciso segundo, la siguiente oración:

"Para el correcto ejercicio y la pertinencia de esta función, las Oficinas Locales de la Niñez podrán contar, entre otros, con un Instrumento de Detección de Factores de Riesgos.".".

Se explicó que esta indicación está comprendida en la indicación número 17, por lo que se propuso aprobarla con modificaciones.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro, Ossandón y Walker.

Indicación N° 19

19.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar el siguiente ordinal, nuevo:

(…) Reemplázase el literal d) por el siguiente:

“d) Iniciar, gestionar, monitorear y poner término a los procedimientos de protección administrativa de los derechos de los niños, niñas o adolescentes, regulados en la presente ley.”.”.

El asesor legislativo del Ministerio, señor Fernando Carvallo, explicó que esta indicación es similar a las signadas con los números 20 y 21, y mediante aquéllas se pretende trasladar el detalle del desarrollo de las funciones relativas al procedimiento de protección al artículo 72 del proyecto de ley.

De este modo, se propone eliminar las letras e) y f) y modificar la letra d), que detallan la diferencia entre el procedimiento universal y el especializado, respectivamente, para definir en un nuevo artículo sobre el procedimiento mismo, que corresponde al artículo 68 bis, que se propone y en el artículo 72.

Prosiguió señalando que en la regulación específica se pueda detallar en forma adecuada las diferencias.

- - -

Ordinal (i)

Indicación N° 20

20.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente, consultado como ordinal (iii):

“(iii) Suprímense los literales e) y f), pasando el actual literal g) a ser literal e) y así sucesivamente.”.

Ordinales (ii), (iii), (iv), (v), (vi), (vii) y (viii)

Indicación N° 21

21.- De S.E. el Presidente de la República, para suprimirlos.

La Comisión acordó aprobar las indicaciones números 19, 20 21, sin modificaciones.

- En votación las indicaciones N° 19, 20 y 21, fueron aprobadas sin modificaciones, por la unanimidad de los

miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro, Ossandón y Walker.

- - -

Ordinales nuevos

Indicación N° 22

22.- De S.E. el Presidente de la República, para incorporar a continuación de ordinal (i), consultado como ordinal (iii), los siguientes ordinales iv, v, y vi, nuevos:

"(iv) Reemplázase el literal g) por el siguiente:

"g) Monitorear la situación vital de los egresados de los programas de protección especializada del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, con el objeto de detectar oportunamente la aparición de nuevos hechos que puedan ser constitutivos de riesgo, amenaza o vulneración de sus derechos y que afecten su desarrollo integral y, en su caso, iniciar el procedimiento administrativo o derivar al procedimiento judicial, según corresponda.".

(v) Reemplázase el literal h) por el siguiente:

"h) Acceder y utilizar el Sistema de Información y Registro que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia ponga a su disposición, a fin de registrar todas las acciones relacionadas con la atención de casos y actualizar o ingresar los datos de los niños, niñas y adolescentes y sus familias, según corresponda, que sean sujetos atención de la Oficina Local de la Niñez. De conformidad con el artículo siguiente, el Sistema de Información y Registro aludido será parte del Sistema de Información de Protección Integral y deberá proveerle de la información necesaria para su funcionamiento respecto de niños, niñas y adolescentes sujetos de atención de las Oficinas Locales de la Niñez.".

(vi) Intercálase, en el párrafo primero de la letra i, entre la expresión "adolescentes" y "a la oferta", la frase ", junto con sus familias o quienes lo tenga bajo su cuidado, y de las personas gestantes,".".

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro, Ossandón y Walker.

- - -

Ordinal (ix)
Encabezamiento

Indicación N° 23

23.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “literal i)”, por “literal g),”.

Esta indicación es formal, es un cambio de referencia, como consecuencia de las indicaciones aprobadas con anterioridad.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Ossandón y Walker.

Párrafo segundo propuesto

Indicación N° 24

24.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la frase “o para su protección especializada,”.

Se explicó que esta indicación se fundamenta en el hecho de que la protección especializada es parte de la protección integral.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Ossandón y Walker.

Ordinal (x)

Indicación N° 25

25.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, a continuación de la expresión “literal i)”, la frase “, que ha pasado a ser literal g)”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Ossandón y Walker.

- - -

Ordinal nuevo

Indicación N° 26

26.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, a continuación del ordinal (x), el siguiente ordinal, nuevo:

"(…) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

"Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará los procedimientos detallados que las Oficinas Locales de la Niñez deberán seguir en el cumplimiento de sus funciones, en particular, el procedimiento para la apertura de procesos de protección administrativa, para la adopción de medidas de protección y para la derivación de casos a los tribunales de familia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 71 y 72, los que, en todo caso, deberán respetar las garantías de un debido proceso y todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes.".".

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Ossandón y Walker.

- - -

Números nuevos

Indicación N° 27

27.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación del número 8, los siguientes números, nuevos, contemplados como números 11, 12, 13, 14 y 15:

"11. Incorpórase, a continuación del artículo 66, el siguiente artículo 66 bis:

"Artículo 66 bis.- Sistema de Información de Protección Integral y Sistema de Información y Registro. El Sistema de Información de Protección Integral es un sistema de datos personales e

información de niños, niñas y adolescentes destinado especialmente a la gestión e interoperabilidad de la información para la protección integral de sus derechos. Este sistema será administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social con el apoyo técnico de la Subsecretaría de la Niñez, y estará habilitado para recibir y entregar información cuando ello sea necesario y procedente. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, podrá solicitar fundadamente información a los órganos del Estado, los que, actuando en el marco de sus competencias, la proporcionarán para el funcionamiento de este sistema. Los órganos requeridos no proporcionarán la información cuando exista fundamento legal que lo justifique.

El Sistema de Información de Protección Integral estará integrado por el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, al que alude el artículo 31 de la ley N° 21.302; el Instrumento de Detección de Factores de Riesgo, regulado en la letra c) del artículo 66; y el Sistema de Información y Registro, aludido en la letra f) del mismo artículo.

El Sistema de Información y Registro será administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social con el apoyo técnico de la Subsecretaría de la Niñez y estará habilitado para recibir y entregar información cuando ello sea necesario y procedente para asegurar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. La información contenida y administrada por este Sistema estará disponible para las Oficinas Locales de la Niñez y los órganos del Estado que hayan suscrito un convenio de transferencia de datos con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social y de la Subsecretaría de la Niñez, siempre resguardando la confidencialidad de los datos, de conformidad con la legislación vigente. En dichos convenios se deberán especificar los fundamentos legales, fines y datos que se transfieren.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito por el Ministro de Hacienda, regulará la estructura, contenido y administración del Sistema de Información de Protección Integral, del Sistema de Información y Registro y del Instrumento de Detección de Factores de Riesgo y toda otra disposición que resulte necesaria para su adecuado funcionamiento.”.

12. Elimínase, en el inciso primero del artículo 67, la segunda oración, cuyo texto es el siguiente: “Si el niño, niña o adolescente se encontrare sujeto a una medida de cuidado alternativo, conocerá del caso la Oficina con jurisdicción en el lugar de domicilio de la familia de acogida o residencia de protección, según fuere el caso.”.

13. Reemplázase la denominación del Párrafo 4° del Título III, por la siguiente:

“De los procedimientos de protección administrativos y judiciales y de las medidas de protección administrativas”.

14. En el artículo 68:

(i) Incorpórase, en el encabezado del inciso primero, a continuación de la voz “protección”, la segunda vez que aparece, la palabra “administrativa”.

(ii) Reemplázase, en el literal a) del inciso primero, la palabra “vulneraciones”, por la frase “amenazas y vulneraciones de derechos”.

(iii) Intercálase, a continuación del literal f) del inciso primero, el siguiente literal g), nuevo, pasando el actual literal g) a ser h):

“g) Derivar al niño, niña o adolescente, junto con su familia, a programas ambulatorios del Servicio Nacional de Protección Especializada.”.

(iv) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “siga siendo gestionado por la Oficina Local de la Niñez competente y que ésta adopte respecto del mismo”, por la siguiente: “que no sea derivado a la línea de acción de cuidado alternativo podrá seguir siendo gestionado por la Oficina Local de la Niñez competente, la que podrá adoptar respecto del”.

(v) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“En casos de urgencia, las medidas de protección administrativa señaladas podrán ser adoptadas de oficio por la Oficina Local de la Niñez, en el plazo máximo de un día hábil contado desde que tome conocimiento del caso, sin necesidad de suscribir los acuerdos a los que refiere el artículo 72 de la presente ley.”.

15. Agrégase, a continuación del artículo 68, el siguiente artículo 68 bis:

“Artículo 68 bis.- Del procedimiento de protección administrativa de derechos. El procedimiento de protección administrativa de derechos tiene por objeto preservar o restituir el ejercicio de derechos amenazados o vulnerados de niños, niñas y adolescentes. Para efectos de determinar la procedencia de un procedimiento de protección administrativa se deberá tener en especial consideración la falta de reconocimiento o

problematización de la situación por parte de los cuidadores del niño, niña o adolescente o la insuficiencia de recursos personales o familiares para abordarla.

El procedimiento de protección administrativa podrá ser de tipo universal o especializado. El procedimiento de protección administrativa se entenderá como universal cuando el plan de intervención personalizado contemple una o más medidas de protección administrativas dirigidas a fortalecer el rol protector de la familia y asegurar las condiciones necesarias para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes a través de sesiones de intervención social y acompañamiento familiar, la derivación a programas, prestaciones, beneficios o servicios.

El procedimiento de protección administrativa se entenderá como especializado cuando el informe de diagnóstico de protección especializada constate que se requiere de una atención provista por la oferta del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.”.”.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, explicó que para el Ejecutivo el sistema de registro es muy importante, puesto que éstos se elaboraron en forma separada en los distintos textos legales y se requiere contar con un sistema que asegure el intercambio de información sobre los niños y otorgue confidencialidad a esos datos.

La norma propuesta es un consolidado de las atribuciones y se refuerza la posibilidad de intercambio de información.

Agregó que, algunos de los convenios a los cuales se refiere la norma están elaborados y mediante esta indicación se refuerza el compromiso de intercambio de información

Al respecto, recordó que el convenio que se suscribió con el Poder Judicial es un buen ejemplo de la regulación del intercambio de información. En este contexto, precisó que el Poder Judicial cuenta con un sistema propio y las Oficinas Locales de la niñez, disponen de este sistema de información y registro que está en línea con las fuentes de información, siempre que éstas se encuentren disponibles, por lo que la norma se refiere al Registro de Información Social y otras fuentes que compilan la información administrativa del Estado.

Respecto del Sistema de Información y Registro de las Oficinas Locales de la Niñez, adicionalmente a la disposición de información en línea para consultas, se registran todas las intervenciones que esas Oficinas realizan respecto de cada niño. Ese sistema está organizado por identificador único de un niño, que es la diferencia del sistema de información del Servicio.

Las Oficinas Locales de la Niñez consumen información administrativa y proveen la propia para que se cambie el gestor de casos.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Ossandón y Walker.

- - -

Número 9

Indicación N° 28

28.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente, contemplado como número 16:

"16. En el artículo 70:

(i) Agrégase, en el inciso primero, luego de la expresión "medidas administrativas", lo siguiente: "por parte de terceros".

(ii) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "inciso primero del artículo precedente" por "artículo 68".

(iii) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"En los casos en que personas naturales o jurídicas privadas, que no hayan suscrito un acuerdo de plan de intervención personalizado, impidan de forma grave, injustificada y reiterada el cumplimiento de una medida de protección administrativa, el tribunal con competencia en familia, a requerimiento de la Oficina Local de la Niñez, podrá solicitar el auxilio de las policías para el cumplimiento de la medida o apercibir con multas que no excedan de diez unidades tributarias mensuales u ordenar el arresto hasta por quince días, lo que será determinado prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de la facultad de repetir el apremio las veces que considere necesario. En el caso que el impedimento de forma grave, injustificada y reiterada se produzca por una persona jurídica de derecho público que no haya suscrito el plan de intervención personalizada, el tribunal con competencia en familia oficiará al jefe de servicio para que informe al tribunal.".".

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Ossandón y Walker.

Número 10

Indicación N° 29

29.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente, contemplado como número 17:

"17. En el artículo 71:

(i) Reemplázase, en el inciso primero, el guarismo "65" por "66".

(ii) Elimínase, en el encabezamiento del inciso segundo, la expresión "riesgo,".

(iii) Reemplázase, en el numeral 2 del inciso segundo, la frase "la no adherencia al plan de intervención", por la siguiente: "el incumplimiento grave, reiterado e injustificado del plan de intervención personalizado por parte de quienes suscribieron el acuerdo".

(iv) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

"La Oficina Local de la Niñez y los tribunales con competencia en familia, como órganos facultados para dictar medidas de protección en favor de niños, niñas y adolescentes, cumplirán sus funciones en permanente coordinación entre sí y en coordinación con el resto de los órganos del Estado con competencia en la materia, especialmente, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, el Ministerio Público y la Defensoría de los Derechos de la Niñez, cuando proceda.

Dictada una medida de protección, administrativa o judicial, que consista en la derivación de un niño, niña o adolescente a uno de los programas de las líneas de acción del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, dicho Servicio determinará el o los proyectos a los que debe ingresar. El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia deberá dar cumplimiento a la medida de protección ordenada en la resolución respectiva.".".

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y señores Ossandón y Walker.

- - -

Ordinal nuevo

Indicación N° 30

30.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para incorporar en el número 10, el siguiente ordinal, nuevo:

"(…) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"Dictada una medida de protección, administrativa o judicial, que consista en la derivación de un niño, niña o adolescente a uno de los programas de las líneas de acción del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, dicho Servicio deberá dar cumplimiento a la medida de protección ordenada en la resolución respectiva.".".

La Comisión estimó que el sentido de esta indicación está considerado en la indicación número 29, por lo que acordó aprobarla con modificaciones.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y señores Ossandón y Walker.

- - -

Número 11

Indicación N° 31

31.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente, consultado como número 18:

"18. Reemplázase el artículo 72 por el siguiente:

"Artículo 72.- Procedimiento de protección administrativa. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar activamente en el procedimiento de protección administrativa y a que sus

opiniones sean oídas y debidamente consideradas, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo. Con el fin de que los niños, niñas y adolescentes puedan formarse su propia opinión, la Oficina Local de la Niñez empleará un lenguaje acorde a su edad, madurez y grado de desarrollo. Asimismo, velará que puedan ejercer su derecho a la participación en condiciones de discreción, intimidad, libertad y seguridad, y le informará de todos sus derechos.

Durante todo el procedimiento de protección administrativa, la comunicación de la Oficina Local de la Niñez con el niño, niña o adolescente y su familia, y las notificaciones a estos, se realizará por el medio que la Oficina Local de la Niñez determine como más idóneo, de conformidad con las características del caso, pudiendo establecerse vía telefónica, correo electrónico, visita domiciliaria, carta certificada u otro medio que se considere pertinente. Toda comunicación o notificación deberá ser registrada por la Oficina Local de la Niñez en el Sistema de Información y Registro, señalando la forma, fecha y lugar de realización.

Con el objeto de realizar la función señalada en el literal d) del artículo 66, el procedimiento de protección administrativa deberá cumplir con las siguientes reglas:

1. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por requerimiento oral o escrito del niño, niña o adolescente, su padre o madre, representante legal o quien lo tenga a su cuidado, y en general, por cualquier persona en nombre e interés de un niño, niña o adolescente.

2. Al requerimiento no le será exigible mayor formalidad que la exposición de los hechos y los antecedentes mínimos para la correcta individualización de los intervinientes. Todo requerimiento, sea oral o escrito, deberá consignarse en el Sistema de Información y Registro.

3. Recibido el requerimiento, la Oficina Local de la Niñez analizará si se trata de un asunto de su competencia o si requiere ser derivado a otro órgano competente.

4. De considerarse que el caso es de su competencia, la Oficina Local de la Niñez iniciará un proceso de diagnóstico, en el cual, recopilará antecedentes con el objeto de indagar sobre la situación en que se encuentra el niño, niña o adolescente, con énfasis en la identificación de factores de riesgo y protectores a los que se encuentra expuesto a nivel individual, familiar y contextual.

En base al resultado de dicho proceso de diagnóstico, la Oficina Local de la Niñez determinará si es procedente continuar con el procedimiento de protección administrativa; atender el caso a través de sus funciones de orientación y articulación de oferta, de

conformidad con los literales a) y g) del artículo 66, respectivamente, derivar el caso al tribunal de familia competente; derivar el caso a otro órgano competente; o, archivar el requerimiento. En este último caso, se deberá comunicar al requirente las razones que fundamentan la decisión, debiendo en todo caso registrar las acciones realizadas en el caso y la resolución de archivo en el Sistema de Información y Registro, a fin de mantener actualizado el historial del niño, niña o adolescente.

5. Si se decide continuar con el procedimiento de protección administrativa y de los antecedentes recopilados en el proceso de diagnóstico, la Oficina Local de la Niñez sospecha sobre la existencia de una amenaza o vulneración de derechos del niño, niña o adolescente que requiera de una atención especializada por parte del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de oficio derivará al niño, niña o adolescente, junto con su familia, de corresponder, al referido Servicio para su ingreso al programa de diagnóstico de protección especializada, a fin de confirmar o descartar la sospecha. A esta derivación le aplicará lo señalado en el numeral 2 del artículo 71 y en el numeral 11 de este artículo.

Mientras el informe de diagnóstico de protección especializada se encuentre en elaboración, la Oficina Local de la Niñez ejecutará las acciones descritas en el siguiente numeral.

En el caso que el diagnóstico de protección especializada confirme la necesidad de derivar al niño, niña o adolescente a un programa del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, el procedimiento adquirirá la calidad de especializado, según lo dispuesto en el artículo 68 bis, debiendo efectuarse las revisiones o modificaciones al Plan de Intervención Personalizado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 de este artículo.

6. De no proceder una derivación al diagnóstico de protección especializada o de estar pendiente el resultado del diagnóstico de protección especializada, el gestor de la Oficina Local de la Niñez elaborará una propuesta de Plan de Intervención Personalizado, que contendrá la o las medidas administrativas de protección, derivaciones o acciones necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de derechos. Dicha propuesta será puesta en conocimiento del niño, niña o adolescente y su familia a fin de discutir y acordar su contenido. En todo momento, el o la gestora de casos deberá propender a la búsqueda de acuerdos y promoverá una participación activa de los sujetos de atención, procurando recoger y considerar especialmente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado.

7. De alcanzar un consenso acerca del contenido del Plan de Intervención Personalizado, se suscribirá un acuerdo entre los sujetos de atención y la Oficina Local de la Niñez, el cual se registrará en el

Sistema de Información y Registro y plasmará todos los compromisos que sean pertinentes para hacer cesar la amenaza o vulneración de derechos. El acuerdo será un compromiso suscrito voluntariamente, en el que se deberá individualizar a los sujetos de atención, las medidas de protección administrativas o las acciones comprometidas en el Plan de Intervención Personalizado, los actores involucrados en la prestación de servicios que dan cumplimiento al Plan, la forma y periodicidad con la que se realizará el monitoreo del Plan, la duración de la intervención y los objetivos que se pretenden alcanzar.

En todo caso, una vez recibido los resultados del diagnóstico de protección especializada, se revisará el Plan de Intervención Personalizado, pudiendo proponerse modificaciones, nuevas medidas de protección u otras acciones.

8. Transcurrido un plazo de veinte días hábiles desde la presentación de la propuesta de Plan de Intervención Individualizado sin que se haya logrado un acuerdo con el niño, niña o adolescente y su familia, la Oficina Local de la Niñez evaluará, en atención al interés superior del niño, niña o adolescente, la necesidad de derivar el caso a un tribunal con competencia en familia, de conformidad con el artículo 71 y/o de dictar de oficio y en forma urgente una medida de protección administrativa, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 68.

9. Toda medida de protección administrativa deberá ser revisada a lo menos cada tres meses, adoptándose las acciones necesarias para su modificación, mantención o cese.

10. Cuando el procedimiento de protección administrativa se haya iniciado a requerimiento de una persona interesada, el desistimiento de la acción no paralizará el curso del proceso si, a juicio de la Oficina Local de la Niñez, existen indicios o razones suficientes de la existencia de una amenaza o vulneración de derechos para continuar de oficio.

11. En caso de que las personas que suscribieron el acuerdo lo incumplan de modo grave, reiterado e injustificado, la Oficina Local de la Niñez deberá proponer los compromisos necesarios al niño, niña o adolescente y su familia para propender al cumplimiento del plan a través de la superación de las dificultades personales o del entorno que impidieron el involucramiento de alguno de los sujetos de atención. Para lo anterior, la Oficina Local de la Niñez podrá recabar antecedentes sobre el incumplimiento, escuchar a la familia, al niño, niña o adolescente y/o a los distintos Servicios intervinientes, solicitar informes a través de los medios más expeditos, entre otras acciones.

Con todo, de persistir el incumplimiento y de ser necesario en atención al interés superior del niño, la Oficina Local de la Niñez podrá poner en conocimiento de la situación al tribunal con competencia en familia y solicitar que se aperciba el cumplimiento de la o las medidas de protección administrativas. De estimar que existe incumplimiento, el tribunal apercibirá el cumplimiento adecuado de las medidas de protección administrativas, advirtiendo que su incumplimiento podría derivar en el inicio de un procedimiento de protección judicial por suponer una grave amenaza o vulneración de derechos.”.”.

Se explicó que esta indicación, en consonancia con el resumen que se hace del artículo 66 sobre funciones, propone regular en profundidad en este artículo la función de desarrollar el procedimiento de protección. Así, se ordena de mejor manera la consecución de actos del procedimiento, enfatizando en la base de intervención psicosocial.

En el inciso final, se reemplaza el verbo de facultativo a imperativo.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y señores Ossandón y Walker.

Número 12

- - -

Ordinal nuevo

Indicación N° 32

32.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para anteponer el siguiente ordinal (i), nuevo, ajustándose la ordenación correlativa de los ordinales subsiguientes:

“(i) Reemplázase, en el encabezamiento del inciso primero, la frase “, la unidad respectiva deberá”, por la siguiente: “se deberán”.”.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, explicó que el proyecto de ley busca adecuar conceptos y mediante esta indicación se precisa la norma, puesto que la Oficina Local de la Niñez no tiene distintas unidades.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y señores Ossandón y Walker.

- - -

Número 13

- - -

Ordinal nuevo

Indicación N° 33

33.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para incorporar en el número 13, el siguiente ordinal, nuevo:

"(…) En el literal a) incorpórese la siguiente frase entre los dos puntos y la voz "velará": "Entidad rectora que".".

Esta indicación es concordante con las modificaciones anteriores.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y señores Ossandón y Walker.

- - -

Ordinal (iv)

Literal h) propuesto

Indicación N° 34

34.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"h) Mesas de articulación interinstitucional: serán la instancia de coordinación de políticas, planes y programas vinculados a la protección integral de la niñez y adolescencia a nivel nacional, regional y comunal.".

Se informó que mantiene la incorporación de las mesas de articulación interinstitucional a la institucionalidad del Sistema de Garantías y Protección Integral, el detalle de su funcionamiento está regulado en el artículo 75 bis del proyecto de ley, en estudio.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y señores Ossandón y Walker.

Indicación N° 35

35.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para incorporar en el número 13, el siguiente ordinal, nuevo:

"(…) Incorporase, a continuación del literal h), el siguiente literal i), nuevo, pasando el actual literal h) a ser i) y así sucesivamente:

"i) Mesas de articulación interinstitucional: serán la instancia de coordinación de políticas, planes y programas vinculados a la protección integral de la niñez y adolescencia a nivel nacional, regional y comunal, en las que participarán los órganos del Estado que cumplan funciones o tengan competencia en materia de protección de la niñez y adolescencia y los organismos de la sociedad civil que realicen funciones relacionadas con los niños, niñas y adolescentes en las comunas.".".

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

- - -

Ordinal nuevo

Indicación N° 36

36.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, a continuación del ordinal (iv), el siguiente ordinal (v), nuevo:

"(v) Reemplázase el literal i) por el siguiente:

"i) Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes: emitirá recomendaciones y opiniones a la Subsecretaría de la Niñez en relación con las políticas, planes y programas que puedan afectar a

niños, niñas y adolescentes conforme lo establecido en el artículo 76 de esta ley.”.”.

Esta indicación es concordante con los demás literales relativos a la misión del consejo. Sobre la composición del mismo se detalla en el artículo 76.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y señores Ossandón y Walker.

- - -

Número 14

Artículo 75 bis propuesto

Indicación N° 37

37.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 75 bis.- Mesas de articulación interinstitucional. Las mesas de articulación interinstitucional tendrán por objeto revisar el funcionamiento del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia en su respectivo nivel territorial, con especial énfasis en la articulación de políticas, planes programas, servicios, prestaciones y procedimientos vinculados a la protección integral de la niñez y adolescencia. Podrán ejercer sus funciones a través de la suscripción de acuerdos que tengan por objeto la articulación y coordinación de los órganos del Estado con competencia en la materia, conforme a los lineamientos establecidos en la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción.

Las mesas de articulación interinstitucional se conformarán a nivel comunal, regional y nacional por representantes de los órganos de la Administración del Estado que cumplan funciones o tengan competencia en materia de protección integral de la niñez y adolescencia. Estarán convocados a las sesiones los jefes de servicio, quienes deberán designar a su reemplazante, quien deberá poseer los conocimientos técnicos sobre las materias que se traten en la sesión. Asimismo, por acuerdo de la mesa, se podrán invitar a representantes de otros órganos del Estado y de organismos de la sociedad civil que realicen funciones relacionadas con los niños, niñas y adolescentes, quienes tendrán derecho a voz.

A nivel nacional, la mesa será presidida por el Subsecretario de la Niñez y, además, estará conformada por los Subsecretarios de Justicia, Educación y Salud Pública y por el Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en calidad de miembros permanentes. Asimismo, estará conformada por los representantes de los demás organismos de la Administración del Estado que la Subsecretaría de la Niñez convoque en atención al tema a tratar en cada sesión.

A nivel regional, las mesas serán presididas por el Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectivo y estarán conformadas por los secretarios regionales ministeriales de los miembros permanentes de la mesa nacional, por los Directores Regionales del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y por los demás organismos de la Administración del Estado que quien preside convoque en atención al tema a tratar en cada sesión.

A nivel comunal las mesas serán presididas por el coordinador de la Oficina Local de la Niñez correspondiente y estará conformada por representantes de los órganos del Estado que determine el reglamento.

A la mesa nacional y a las mesas regionales les corresponderá impartir los lineamientos generales a las mesas regionales y comunales, respectivamente, quienes a su vez remitirán la información requerida por el presidente de la mesa respectiva, promoviendo un trabajo colaborativo entre todos los niveles. En todo caso, las actuaciones de las mesas regionales y comunales deberán estar siempre sujetas a las directrices impartidas por la mesa nacional.

Todas las mesas podrán funcionar en pleno o por comisiones. Se podrán conformar comisiones con la duración que disponga cada mesa, con el objetivo de apoyar su labor en el abordaje de asuntos específicos, correspondiéndoles ejecutar los acuerdos alcanzados por las mesas, así como elaborar informes y realizar recomendaciones a las mesas, entre otros mandatos que establezca la mesa, dentro de su ámbito de competencia. Existirá al menos una comisión encargada de apoyar a la Subsecretaría de la Niñez en su función de formulación, ejecución y seguimiento de la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su respectivo Plan de Acción; y las Comisiones de Protección Especializadas reguladas en el artículo 17 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica. Ambas comisiones permanentes tendrán representación a nivel nacional y regional. A las comisiones asistirán los representantes de los órganos de la Administración del Estado designados según el acuerdo de la mesa para su conformación.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará las reglas para la integración y funcionamiento de las mesas de articulación interinstitucional y sus comisiones reguladas en este artículo.”.

Se explicó que se incorpora un nuevo artículo 75 bis a la ley N° 21.430, que regula el objetivo de las Mesas de Articulación Interinstitucional; su composición y funcionamiento; su estructura comunal, regional y nacional; y, su vinculación con las Comisiones de Protección Especializadas contempladas en el artículo 17 de la ley N°21.302.

Lo anterior tiene por objeto dotar de mayor eficiencia y eficacia el trabajo territorial de la protección integral, generando un sistema donde las Mesas de Articulación Interinstitucionales son el género -por cuanto comprenden la protección universal - y las comisiones aborden temas específicos y técnicos.

El Ejecutivo, informó que, a solicitud de la Defensoría de la Niñez, se agregó la publicidad de las actas, además de la periodicidad a nivel nacional, estableciendo que las sesiones sean al menos trimestralmente.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y señores Ossandón y Walker.

Indicación N° 38

38.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 75 bis- Mesas de articulación interinstitucional. Las mesas de articulación interinstitucional tendrán por objeto revisar el funcionamiento del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia en su respectivo nivel territorial, con especial énfasis en la articulación de políticas, planes programas, servicios, prestaciones y procedimientos vinculados a la protección integral de la niñez y adolescencia. Podrán ejercer sus funciones a través de la suscripción de acuerdos que tengan por objeto la articulación y coordinación de los órganos del Estado con competencia en la materia, conforme a los lineamientos establecidos en la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción.

Las mesas de articulación interinstitucional se conformarán a nivel comunal, regional y nacional por representantes de los órganos de la Administración del Estado que cumplan funciones o tengan competencia en materia de protección integral de la niñez y adolescencia y

por los organismos de la sociedad civil que realicen funciones relacionadas con los niños, niñas y adolescentes en las comunas. Estarán convocados a las sesiones los jefes de servicio, quienes deberán designar a su reemplazante, quien deberá poseer los conocimientos técnicos sobre las materias que se traten en la sesión. Asimismo, por acuerdo de la mesa, se podrán invitar a representantes de otros órganos del Estado o de la academia, quienes tendrán derecho a voz.

A nivel nacional, la mesa será presidida por el Subsecretario de la Niñez y, además, estará conformada por los Subsecretarios de Justicia, Educación y Salud Pública y por el Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en calidad de miembros permanentes. Asimismo, estará conformada por los representantes de los demás organismos de la Administración del Estado que la Subsecretaría de la Niñez convoque en atención al tema a tratar en cada sesión.

A nivel regional, las mesas serán presididas por el Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectivo y estarán conformadas por los secretarios regionales ministeriales de los miembros permanentes de la mesa nacional, por los Directores Regionales del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y por los demás organismos de la Administración del Estado que quien preside convoque en atención al tema a tratar en cada sesión.

A nivel comunal las mesas serán presididas por el coordinador de la Oficina Local de la Niñez correspondiente y estará conformada por representantes de los órganos del Estado y representantes de la sociedad civil, según lo establecido en el reglamento.

A la mesa nacional y a las mesas regionales les corresponderá impartir los lineamientos generales a las mesas regionales y comunales, respectivamente, quienes a su vez remitirán la información requerida por el presidente de la mesa respectiva, promoviendo un trabajo colaborativo entre todos los niveles. En todo caso, las actuaciones de las mesas regionales y comunales deberán estar siempre sujetas a las directrices impartidas por la mesa nacional.

Todas las mesas podrán funcionar en pleno o por comisiones. Se podrán conformar comisiones con la duración que disponga cada mesa, con el objetivo de apoyar su labor en el abordaje de asuntos específicos, correspondiéndoles ejecutar los acuerdos alcanzados por las mesas, así como elaborar informes y realizar recomendaciones a las mesas, entre otros mandatos que establezca la mesa, dentro de su ámbito de competencia. Existirá al menos una comisión encargada de apoyar a la Subsecretaría de la Niñez en su función de formulación, ejecución y

seguimiento de la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su respectivo Plan de Acción.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará las reglas para la integración y funcionamiento de las mesas de articulación interinstitucional.”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Número 15

Indicación N° 39

39.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“15. Reemplázase el artículo 76 por el siguiente:

“Artículo 76.- Consejos Consultivos de Niños, Niñas y Adolescentes. El Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia contará con un Consejo Consultivo Nacional de niños, niñas y adolescentes, que dependerá administrativamente de la Subsecretaría de la Niñez; un Consejo Consultivo Regional de niños, niñas y adolescentes en cada región del país, que dependerá administrativamente de la Secretaría Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectiva; y, un Consejo Consultivo Comunal de niños, niñas y adolescentes en cada comuna que dependerá administrativamente de la Oficina Local de la Niñez competente. Estas instancias tendrán como objetivo hacer efectiva la participación de los niños, niñas y adolescentes en las políticas, planes y programas que puedan afectarles en los ámbitos establecidos en esta ley.

El Consejo Consultivo Nacional estará compuesto por dieciséis duplas provenientes de cada uno de los Consejos Consultivos Regionales, los cuales, a su vez, estarán compuestos por miembros provenientes de los Consejos Consultivos Comunales. Los Consejos Consultivos Regionales y Comunales estarán compuestos por un número de miembros acorde a su realidad territorial, según los criterios que determine el reglamento, el que no deberá ser inferior a diez y cinco miembros, respectivamente. Todos los miembros deberán ser elegidos por votación de sus pares y durarán dos años en su cargo o hasta que cumplan los 18 años.

La Subsecretaría de la Niñez brindará el apoyo técnico y administrativo necesario para el funcionamiento de los Consejos Consultivos regulados en este artículo. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las reglas para su conformación y funcionamiento.”.”.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, explicó que esta indicación propone instalar las instancias de participación formales del Sistema de Garantías en los tres niveles territoriales, con una conformación de 32 integrantes, una dupla por región.

De esta forma, todas las regiones estarán representadas y se contemplan dos personas por región en atención a la gran cantidad de funciones que tiene el Consejo Consultivo Nacional.

El proyecto de ley, aprobado en general propone una reducción del tiempo de duración en sus cargos, de 3 a 2 años para evitar el agotamiento de sus integrantes. La norma actual mantiene dicho período.

Finalmente, se agrega que el consejo consultivo nacional deberá reunirse al menos 3 veces al año.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y señores Ossandón y Walker.

- - -

Números nuevos

Indicación N° 40

40.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, a continuación, los siguientes números, nuevos:

“…. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 79, la frase “los objetivos generales, fines, directrices y lineamientos”, por la siguiente: “la misión y visión estratégica”.

“…. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 80, la frase “sus objetivos y fines estratégicos, distinguiendo áreas y materias; orientaciones”, por la siguiente: “y en atención a su misión y su visión, sus objetivos estratégicos, distinguiendo dimensiones”.”.

Esta indicación propone utilizar los conceptos propios de cultura organizacional. De esta forma el contenido mínimo desarrolla esos conceptos macro.

En concordancia con modificación del artículo anterior, se desarrolla el contenido de la misión y visión.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y señores Ossandón y Walker.

Número 16

- - -

Ordinal nuevo

Indicación N° 41

41.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para anteponer el siguiente ordinal (i), nuevo, ajustándose la ordenación correlativa de los ordinales subsiguientes:

"(i) Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión "Ministerio de Desarrollo Social y Familia" y la coma que la sigue, la frase "con enfoque territorial".".

Esta indicación tiene por finalidad agregar una alusión explicita al enfoque territorial.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y señores Ossandón y Walker.

- - -

ARTÍCULO 2

Introduce mediante 26 numerales, diversas modificaciones a la ley N°21.302, que crea el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica otras normas legales.

- - -

Número nuevo

Indicación N° 42

42.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente numeral 1, nuevo:

"1. Modifícase el artículo 1 en el siguiente sentido:

(i) Elimínase, en el inciso primero, la frase "estará sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y".

(ii) Elimínase, en el inciso segundo, el párrafo segundo que inicia con la expresión "Al efecto," y termina con la expresión "prestaciones realizadas".

(iii) Elimínase el inciso tercero, pasando los actuales incisos cuarto y quinto, a ser tercero y cuarto, respectivamente.

El Ejecutivo propuso aprobar esta indicación, eliminado el ordinal (i), porque se refiere en forma desarticulada sobre la función de fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez; los artículos 1, 24 y 39, emplean términos diferentes, generando incertidumbre y vacíos normativos, por lo que se optó por proponer la introducción de un nuevo artículo 1 bis, en el cual se ordene la función, los medios para ejercerlas y sus consecuencias.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y señores Ossandón y Walker.

- - -

Número nuevo

Indicación N° 43

43.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente numeral 2, nuevo:

"2. Agregáse, a continuación del artículo 1, el siguiente artículo 1 bis, nuevo:

"Artículo 1 bis.- Del rol rector de la Subsecretaría de la Niñez. La Subsecretaría de la Niñez, en su calidad de órgano rector del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y

Adolescencia, ejercerá la supervisión y fiscalización técnica y administrativa sobre el cumplimiento por parte del Servicio de la normativa respecto de lo contemplado en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), p) y q) del artículo 6. Para el ejercicio de esta función, la Subsecretaría de la Niñez podrá respecto del Servicio:

i. Acceder libremente al sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo, incluyendo la carpeta individual de los niños, niñas y adolescentes atendidos y los demás sistemas de información administrados por el Servicio relacionados con procesos de gestión.

ii. Requerir de información al Servicio, la cual deberá ser respondida dentro de diez días hábiles.

iii. Constituirse en dependencias del Servicio, incluyendo proyectos de administración directa.

iv. Constituirse en proyectos de colaboradores acreditados para obtener evidencia.

v. Recibir la información que el Servicio deberá remitir mensualmente sobre supervisiones y medidas disciplinarias adoptadas en contexto de administración directa.

El Servicio remitirá a la Subsecretaría de la Niñez información de la función que realiza conforme al literal h) del artículo 6° de esta ley, en especial, sobre la transferencia de aportes financieros a los colaboradores acreditados y de la resolución de reclamos sobre la atención realizada a los niños, niñas y adolescentes, cuando existan.

vi. Las demás funciones que establezca la ley.

De detectar algún incumplimiento de la normativa legal, reglamentaria o técnica por parte del Servicio o de sus funcionarios, la Subsecretaría de la Niñez podrá mandatar al Servicio la adopción de medidas inmediatas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y remitir, cuando corresponda, los antecedentes a los órganos competentes. Asimismo, en el ejercicio de esta función, la Subsecretaría podrá solicitar fiscalizaciones al Servicio, cuando la materia se relacione con proyectos ejecutados por colaboradores acreditados, debiendo éste informarle sobre sus resultados y eventuales medidas.

Anualmente el Director Nacional del Servicio remitirá a la Subsecretaría de la Niñez la planificación que le corresponde realizar en virtud del literal a) del artículo 7, a modo que la Subsecretaría de la Niñez realice recomendaciones para el logro de sus fines, en atención a

los resultados de la evaluación de la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y de las conclusiones que alcance en virtud del ejercicio de las funciones descritas en el presente artículo.

Para el cumplimiento de la función establecida en este artículo respecto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, este último deberá contar con los recursos para ejercer la fiscalización, tanto a nivel nacional como regional.

En lo relativo al uso de la información por parte de los supervisores y fiscalizadores de la Subsecretaría de la Niñez, éste será con estricto apego al derecho a la vida privada y protección de datos personales de niños, niñas, adolescentes y sus familias, de conformidad con la normativa vigente.

A partir de la información recabada, la Subsecretaría de la Niñez deberá elaborar un informe anual de evaluación del funcionamiento del Servicio, cuyos resultados serán informados, en sesión especial, a la o las comisiones destinadas a analizar los temas de derechos de la niñez y adolescencia de ambas cámaras del Congreso Nacional. Dicha información será remitida, además, a la Defensoría de la Niñez, al Instituto Nacional de Derechos Humanos, al Consejo de Expertos y a la Corte Suprema.”.”.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, explicó que se propone este nuevo artículo para generar certeza en el rol de la Subsecretaría de la Niñez dentro del Sistema de Garantías de modo que pueda ejercer su función de fiscalización sin los obstáculos actuales.

Lo anterior significa precisar aquellas facultades o medios por los cuales ejercer su función de fiscalización, así como medidas que puede adoptar, de modo de fortalecer su capacidad de control a través del establecimiento de un marco normativo claro sobre qué se le puede exigir y qué se encuentra fuera de su ámbito de competencia.

Las facultades y medidas a adoptar propuestas respetan la naturaleza de servicio descentralizado del Servicio, al mismo tiempo que dotan de contenido a una función de fiscalización dibujada desde una perspectiva de supervisión técnica que permita un mejoramiento continuo de las prestaciones entregadas por el Servicio, buscando siempre salvaguardar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes atendidos como último fin.

Los artículos 6, 7 y 8, señalan que Director Nacional y Directores Regionales, deben responder a la Subsecretaría de la Niñez; la supervigilancia desde el Ministerio de Desarrollo Social y Familia al

Servicio está dada por ley. Mediante esta norma se aclara la forma en que se debe ejercer dicha función.

La Subsecretaría de la Niñez no puede iniciar un procedimiento sancionatorio, no obstante, incorporar que la Subsecretaría de la Niñez “podrá mandatar al Servicio la adopción de medidas inmediatas para garantizar los derechos.

Respecto a la función contenida en el ordinal (i). la Defensoría de la Niñez manifestó su preocupación por los perfiles de acceso, sin embargo, se hizo presente que en esta ley y en la de aportes financieros estatales se dispone que son los funcionarios que ejercen esta función quienes acceden a la información.

El artículo 31 de esta ley es explícito en disponer que quienes acceden al sistema integrado de información son los funcionarios que ejercen la función establecida en el artículo 1 bis, lo cual es reforzado en el artículo 13 de la ley de aportes financieros del Estado que dispone que la carpeta individual es accedida por los fiscalizadores.

El Ejecutivo propuso modificar el texto del enunciado: “De la función rectora (…)” para agregar al “Ministerio de Desarrollo Social y Familia,” en la primera frase.

En el inciso final se agrega al Ministerio Público dentro de las instituciones a las cuales se deberá remitir el informe de la Subsecretaría de la Niñez.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y señores Ossandón y Walker.

- - -

Número 1

Indicación N° 44

44.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para modificar el numeral 1, en el siguiente sentido:

- Reemplázase el ordinal (ii) del numeral 1, por el siguiente:

“(ii) Reemplazáse, en el inciso segundo, la frase “mediana y alta complejidad” por “diferentes niveles de desprotección, que

buscan la reparación y la resignificación del daño que han sufrido los niños, niñas, adolescentes, promoviendo el desarrollo de sus capacidades, habilidades y/o talentos al servicio de sus proyectos de vida”.”.

- Incorpórase, el siguiente ordinal, nuevo:

“(iv) Incorpórase, en el inciso tercero, una letra “s” al final de la palabra “adolescente” que se encuentra previo a la frase “sujetos de atención”.”.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, informó que en el ordinal (ii), el Servicio dispone de programas para atender amenazas o vulneraciones, que pueden ser de distinta índole por lo que no corresponde delimitarlo a lo que se entendería por “grave”, lo cual además está sujeto a interpretación.

Hizo presente que tanto las Oficinas Locales de la Niñez como los tribunales de familia pueden derivar al Servicio de Protección Especializada, y mientras los tribunales de familia solo tienen facultad para conocer de “graves” vulneraciones de derechos, las Oficinas Locales de la Niñez tienen competencia para conocer todo tipo de afectaciones.

El proyecto de ley aprobado en general, proponía eliminar la frase “para abordar casos de mediana y alta complejidad” por estimarse obsoleta. Sin embargo, para dotar de contenido al artículo, en vez de eliminar la frase, se propone reemplazarla para dotarla de contenido haciendo mención a la organización de oferta por niveles de desprotección y sus objetivos.

La norma contenida en el ordinal (iv), nuevo: Es una indicación formal.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y señores Ossandón y Walker.

- - -

Numeral nuevo

Indicación N° 45

45.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente numeral, nuevo:

"... Modifícase el artículo 2 bis en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "clínico especializado" por "de protección especializada".

(ii) Elimínase, en el inciso cuarto, la palabra "Coordinadora", e intercálase entre las palabras "Protección" y "Nacional", la palabra "Especializada".

(iii) Reemplázase, en el inciso cuarto, la palabra "de", la tercera vez que aparece por la expresión "para el cese de amenazas y vulneraciones de derechos,".".

Se explicó que en el ordinal (i): En el artículo 22 sobre diagnóstico clínico especializado se modifica su nombre, por lo que se introducen las adecuaciones necesarias a lo largo del texto.

En el ordinal (ii): En el artículo 17 de esta ley y en el nuevo 75 bis de la ley de garantías se modifica el nombre de las comisiones por lo que se hacen las adecuaciones de nomenclatura correspondientes a lo largo de la iniciativa.

En el ordinal (iii): Se incorpora la expresión "cese" para que la coordinación también diga relación con la prevención.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y señores Ossandón y Walker.

- - -

Número 3

Indicación N° 46

46.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el numeral 3, por el siguiente:

"... Reemplázase el artículo 3 bis por el siguiente:

"Artículo 3 bis.- Seguimiento y monitoreo efectuado por las Oficinas Locales de la Niñez. Serán sujetos de atención de las Oficinas Locales de la Niñez los niños, niñas, adolescentes y jóvenes una vez que hayan egresado de todos los programas de protección especializada de este Servicio en los que hubieren sido sujetos de atención, cualquiera sea su edad, durante los 24 meses siguientes a su egreso, para efectos de hacer seguimiento a su situación vital, de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 66 de la ley N°21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Lo anterior, a excepción de los niños, niñas y adolescentes egresados de la línea de acción de adopción por haber sido adoptados, a quienes, una vez finalizada la intervención que le corresponde realizar al Servicio una vez constituida la adopción, se les consultará a los niños, niñas y adolescentes, junto con sus familias adoptivas, si desean ser sujetos de atención de la función de seguimiento posterior que le corresponde a la Oficina Local de la Niñez".".

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, explicó en primer lugar, que para efectos de orden, se hace mención a la función de seguimiento de egresados que le corresponde a la Oficina Local de la Niñez. Una vez terminada una medida de protección, sea administrativa o judicial, por la cual se decretó el egreso del niño, niña o adolescente de toda la red del Sistema de Protección Especializada, le corresponde a la Oficina Local de la Niñez realizar el seguimiento de la situación vital de ese sujeto. Esta función está regulada en el artículo sobre funciones de la Oficina Local de la Niñez.

Cuando el egreso del niño, niña o adolescente fue ordenado por un tribunal de familia, la Oficina Local de la Niñez no contará con todos los antecedentes, razón por la que se estima necesario que se regule su remisión.

En segundo lugar, recordó que el proyecto de ley aprobado en general, proponía excluir de la función de seguimiento a los niños, niñas y adolescentes adoptados por confidencialidad y reserva de la información y por estimar que estarían en una situación de protección. Si bien ese grupo es acompañado por el Servicio de Protección Especializada luego de haberse constituido la adopción, es posible que igualmente con posterioridad al acompañamiento especializado, requieran de prestaciones del ámbito social, por lo que el seguimiento por parte de la Oficina Local de la Niñez, como ente encargado de la articulación de redes locales, podría ser virtuoso.

En consecuencia, se propone establecer su voluntariedad.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y señores Ossandón y Walker.

Número 4

Indicación N° 47

47.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el numeral 4, por el siguiente:

"... Modifícase el artículo 4 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase "legalmente bajo su cuidado" por "a su cuidado, declarado o no judicialmente".

(ii) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión "caso en el cual se iniciará el procedimiento de adoptabilidad del niño, niña o adolescente" por "los que evaluarán su adoptabilidad".".

El Ejecutivo informó, en primer lugar, que mediante esta indicación se propone ampliar el concepto de cuidado personal, pues además del reconocido por ley a los progenitores y directores de residencias, existe el cuidado personal de hecho y el declarado judicialmente.

En segundo lugar, en virtud del proyecto de ley que establece un nuevo régimen de adopción, se considera oportuno regular en sentido amplio la remisión, sin hacer alusión a algún procedimiento específico.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y señores Ossandón y Walker.

Número 5

- - -

Ordinales nuevos

Indicación N° 48

48.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para agregar en el número 5, el siguiente ordinal nuevo:

"(..) Intercálase, en el literal a), después de la palabra "considerar", la siguiente frase: "la participación y propuestas de los organismos colaboradores acreditados".".

La Comisión acordó aprobar esta indicación con modificaciones, puesto que la norma que se propone está recogida en la indicación número 49, del Ejecutivo.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y señores Ossandón y Walker.

- - -

Indicación N° 49

49.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente ordinal, nuevo:

"(…) Modifícase el literal b), en el siguiente sentido:

(a) Intercálase, entre la palabra "comunitaria" y el punto seguido que ha pasado a ser coma, la oración "en especial en relación con el principio de priorización.".

(b) Elimínase la palabra "Coordinadora", e intercálase entre las palabras "Protección" y "Nacional", la palabra "Especializada".

(c) Elimínase el párrafo "Los acuerdos de coordinación requeridos al efecto tendrán carácter vinculante, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17.".

El Ejecutivo explicó que esta indicación tiene por finalidad fortalecer el principio de priorización al que tienen derecho los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Sistema de Protección

Especializada, haciendo referencia al mismo en funciones concretas como la de coordinación intersectorial.

Junto con lo anterior, se propone una adecuación de nombre, y en atención a las modificaciones del artículo 17, sobre comisiones, la referencia a su contenido se elimina.

Se hace presente que lo importante es que cada sector y funcionario actúe dentro del ámbito de su competencia para que los acuerdos se puedan ejecutar.

A su vez, se modifica la redacción de la letra a), en el siguiente sentido: “considerando especialmente el principio de prioridad de conformidad a lo dispuesto en el art. 16 de la ley 21.430”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y señores Ossandón y Walker.

- - -

Indicación N° 50

50.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para agregar en el número 5, el siguiente ordinal nuevo:

“(…) Agréganse los siguientes incisos al final del literal b):

“En el marco de esta función, el Servicio deberá coordinar los procesos de participación de los colaboradores en los diseños de programas, en la elaboración de la normativa técnica, en las coordinaciones interinstitucionales, en el monitoreo y seguimiento, así como en las evaluaciones. A través de esta participación, el servicio debe configurar un sistema de trabajo colaborativo que le facilite el cumplimiento de su propia misión.

Para la participación de los colaboradores, en cumplimiento de los principios y garantías de la ley N°21.430 y de la ley N° 20.500, el Servicio conformará Consejos Consultivos de los Organismos Colaboradores en todas las regiones del país, y constituirá un Consejo Consultivo de los Organismos Colaboradores a nivel nacional dependiendo directamente del Director Nacional. Estos Consejos tendrán un funcionamiento a lo menos trimestral, el cual será garantizado por el Servicio en sus distintos niveles.”.”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

- - -

Indicación N° 51

51.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar en el numeral 5, los siguientes ordinales, nuevos:

(…) Incorpórase, en el literal c), luego de la expresión “personalizado del”, y la palabra “desarrollo”, la expresión “ingreso del niño, niña o adolescente al o los proyectos a los que hubiera sido derivado y del”.”.

“(…) Reemplázase, en el literal g), la frase “cuando ello se requiera” por “de oficio”.

(…) Elimínase, en el literal g), la palabra “fundadamente”.”.

“(…) Intercálese, en el literal i), segundo párrafo, entre la palabra “artículo” y el punto seguido, que pasa a ser coma, la frase “lo que incluye los resultados esperados de conformidad a las orientaciones técnicas de cada línea de acción y los convenios respectivos.”; y entre la palabra “especializada” y el punto final, que pasa a ser coma, la frase “incluido el nivel de satisfacción con la atención recibida, por parte de los niños, niñas y adolescentes, sus familias o personas que los tengan a su cuidado.”.”.

“(…) Agrégase, en el literal p) luego del punto aparte del inciso primero, que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo: “Las opiniones recabadas en estos procedimientos deberán ser consideradas en la evaluación de los programas de las líneas de acción, según lo establecido en la letra i) del artículo 6.”.

(…) Incorpórase, a continuación del literal t), el siguiente literal u), nuevo, pasando el actual literal u) a ser v):

“u) Responder a las solicitudes y requerimientos que la Subsecretaría de la Niñez le realice e informar sobre las medidas adoptadas.”.”.

El asesor legislativo del Ministerio, señor Fernando Carvallo, explicó que el literal c), visualiza la responsabilidad del Servicio de hacer seguimiento sobre la situación del niño, niña o adolescente, incluso si se encuentra en lista de espera para ingresar a un

programa específico, por ser sujeto de atención del Servicio de Protección Especializada desde la derivación.

Respecto del literal g), señaló que el proyecto de ley aprobado en general, busca precisar que la asistencia técnica corresponde a la administración directa y a los organismos colaboradores. Por medio de las indicaciones se busca aclarar que la asistencia técnica no procede solo a solicitud, sino que el Servicio de Protección Especializada puede realizarla de oficio, lo cual es concordante con el espíritu de varias indicaciones que buscan la mejora continua y la prevención de sanciones y cierres de establecimientos.

En relación al literal i), informó que se busca profundizar el contenido de la evaluación, la cual tendrá que pronunciarse sobre los resultados esperados de acuerdo con las observaciones técnicas y con la satisfacción usuaria.

Finalmente, en cuanto al literal u), expresó que está en concordancia con el fortalecimiento de la función fiscalizadora de la Subsecretaría de la Niñez, que incorpora en el artículo 1 bis, nuevo, la función de responder a las solicitudes y requerimientos.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores De Urresti y Walker.

- - -

Números nuevos

Indicación N° 52

52.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para agregar el siguiente número, nuevo:

“... Agréguese al literal g) del artículo 7, antes del punto, la siguiente frase: “y al Consejo Consultivo Nacional de los Organismos Colaboradores”.”

El Ejecutivo explicó que el Consejo de Expertos no es una instancia de participación, sino que es de deliberación, en la cual sus miembros deciden sobre materias muy relevantes como la administración provisional de un proyecto o la acreditación de un colaborador, decisiones que son vinculantes por su naturaleza.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

- - -

Indicación N° 53

53.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente numeral, nuevo:

"... Incorpórase, a continuación del literal n) del artículo 7, el siguiente literal o), nuevo, pasando el actual literal o) a ser p):

"o) Responder las solicitudes y requerimientos dirigidas a la Dirección Nacional que la Subsecretaría de la Niñez realice e informar sobre las medidas adoptadas.".".

Se explicó que esta indicación es concordante con el fortalecimiento de la función fiscalizadora de la Subsecretaría de la Niñez.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores De Urresti y Walker.

- - -

Número 6

- - -

Ordinal nuevo

Indicación N° 54

54.-De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para agregar el siguiente ordinal, nuevo:

"(i) Reemplácese, en el literal c), la frase antes del primer punto seguido por esta: "Coordinar, en su región, el trabajo participativo con los colaboradores acreditados convocando al Consejo Consultivo Regional de los organismos colaboradores, los tribunales de familia, el Ministerio Público, cuando corresponda, las Oficinas Locales de la Niñez y la red intersectorial regional y comunitaria.".

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

- - -

Indicación N° 55

55.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el numeral 6, por el siguiente:

"... Modifícase el artículo 8 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el literal c), la expresión "Comisiones Coordinadoras de Protección" por "Comisiones de Protección Especializada Regionales".

(ii) Reemplázase, en el literal c), el párrafo: "El incumplimiento del deber de coordinación por parte del Servicio o de las autoridades intersectoriales que correspondan o de los acuerdos alcanzados será sancionado como infracción grave al deber de probidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 62, número 8, de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y 125 de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda." por "En caso de incumplimiento al deber de coordinación, se aplicará lo establecido en el literal b) del artículo 6 de esta ley.".

(iii) Incorpórase, en el literal f), entre la palabra "anualmente" y la expresión "el cumplimiento,", la frase "la cobertura,".

(iv) Intercálase, en el literal f), entre las expresiones "Consejo de Expertos" e "y al", la frase ", a la Subsecretaría de la Niñez"; y entre la expresión "Director Nacional" y el punto final, que pasa a ser coma, la siguiente oración "sin perjuicio de la remisión del informe señalado en el inciso final del artículo 3 de la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.".

(v) Reemplázase en el literal l), la frase "de la región, y proponer al Director Nacional programas que se ajusten a las necesidades particulares de su región.", por la siguiente expresión "y las Oficinas Locales de la Niñez de la región. Dicha estimación será puesta en conocimiento de la Mesa de Articulación Interinstitucional Regional y de la Comisión de Protección Especializada, respectivamente.

(vi) Reemplázase el literal m) por el siguiente:

"m) Otorgar asistencia técnica a los proyectos ejecutados por sí o por colaboradores acreditados, respecto de la ejecución

de los programas de protección especializada, fundamentada en la urgencia o pertinencia técnica, brindándoles información, orientación o capacitación, de oficio o en la medida que se solicite y a ello acceda el Servicio, previa evaluación correspondiente. No obstante lo anterior, ninguna falta de información, orientación o capacitación podrá subsanar el incumplimiento de las condiciones o requisitos básicos establecidos por el convenio respectivo al colaborador acreditado.”.

(vii) Reemplázase, en el literal r), la palabra “recibir” por la siguiente frase “y a la calidad de los servicios recibidos, recoger”.

(viii) Intercálase, en el literal t), entre la palabra “cupos” y la frase “en los proyectos”, la expresión “y verificar el ingreso”.

(ix) Incorpórase, a continuación del literal t), el siguiente literal u), nuevo, pasando el actual literal u) a ser v):

“u) Instruir mediante acto administrativo fundado, la modificación del tipo de programa y/o proyecto, en atención al plan de intervención individual, de los jóvenes que, estando bajo la línea de acción de cuidado alternativo, hayan cumplido los 18 años y continúen siendo sujetos de atención del Servicio, de conformidad al artículo 3 de la presente ley. Esta decisión deberá fundarse en un informe emanado de los equipos técnicos de la referida línea de acción.”.”.

El asesor legislativo del Ministerio, señor Fernando Carvallo, explicó lo siguiente en relación a esta indicación:

El numeral (i), propone introducir en el literal c) adecuaciones de forma en relación al nombre de las comisiones.

Asimismo, se reduce el texto para facilitar la comprensión, remitiéndose al mismo texto del artículo 6.

Respecto de los numerales (iii y iv), explicó que el artículo 3 de la ley N°20.032, versa sobre un informe de cobertura que debe ser remitido al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, por lo que, en virtud de la coherencia entre las normas, se hace referencia y se incluye en esa función.

En cuanto al numeral (v), señaló que el proyecto de ley aprobado en general, incluye a las Oficinas Locales de la Niñez por ser los organismos administrativos facultados para derivar al Servicio de Protección Especializada, y por tanto en conocimiento de las brechas territoriales.

Por su parte, se hacen aplicables los cambios relacionados con las instancias de coordinación del Sistema de Garantías.

El literal (vi), se homologa con la letra m), contenida en el artículo 6 de esta iniciativa legal, que versa sobre la misma función.

En el literal (vii), se propone hacer explícita la necesidad de escuchar la opinión de los sujetos de atención en relación con la calidad de la atención recibida.

En el literal (viii), se propone ser más exigentes respecto de la función de seguimiento de las derivaciones que le corresponde al Servicio de Protección Especializada.

El literal (ix), considera la situación que se produce al cumplir los 18 años, edad en la cual las causas judiciales y administrativas de aplicación de medidas de protección se cierran, sin embargo, los jóvenes pueden seguir siendo sujetos de atención del Servicio hasta los 24 años, mientras estén estudiando.

Actualmente, no existen herramientas legales que permitan el traslado de esos jóvenes a otros programas o proyectos de la línea de acción de cuidado alternativo. Por medio de esta indicación, se pretende solucionar el problema, permitiendo que, por ejemplo, el joven pueda ser reubicado en una nueva familia o residencia más cercana al lugar de estudios.

El Honorable Senador señor De Urresti señaló que la situación que se produce con los jóvenes al cumplir 18 de edad, es muy similar a lo que se sucede en el Servicio de Reinserción Juvenil, por lo que propuso que se analice la posibilidad de considerar la participación del Instituto Nacional de la Juventud, que no cuenta con un marco legal porque no es un servicio público para ejecutar programas para acoger a los niños, niñas y adolescentes que por edad egresan de los sistemas de protección.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores De Urresti y Walker.

Número 7

Indicación N° 56

56.-De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para eliminarlo.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

- - -

Número nuevo

Indicación N° 57

57.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente número, nuevo:

"12. Elimínase, en el literal c) del inciso segundo del artículo 10, la frase "uno de ellos médico psiquiatra infanto-juvenil, con demostrable experiencia en el tratamiento de la niñez y adolescencia vulnerada, y el otro psicólogo o nutriólogo,".".

El asesor legislativo del Ministerio, señor Fernando Carvallo, informó que esta indicación tiene por finalidad eliminar los requisitos particulares, manteniendo un representante del área de ciencias de la salud y experiencia, en vista que los concursos han quedado desiertos por ser muy específicos, no habiendo por tanto representantes de esa área y el Consejo ha debido sesionar con menos miembros.

La exigencia de incorporar un médico psiquiatra al Consejo, que tiene que pronunciar sobre asuntos importantes como administraciones provisorias, ha sido un requisito difícil de cumplir y es necesario facilitar el funcionamiento de dicha entidad.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, informó que, en el año 2023, se abrieron 2.348 becas de la subespecialidad de psiquiatría infanto juvenil y sólo se llenaron 40 cupos. Formar un médico en esa subespecialidad requiere aproximadamente 10 años.

La Comisión acordó modificar esta indicación, en el sentido de mantener un profesional del área de la salud, aclarando que el médico psiquiatra infanto juvenil, no efectúa diagnósticos, sino que sólo integra el Consejo.

La nueva redacción que se propone es la siguiente:

"12. Reemplázase, en el literal c) del inciso segundo del artículo 10, la frase "Dos profesionales" por la siguiente " Un

profesional". Asimismo, elimínase, en el literal c) del inciso segundo del artículo 10, la frase "uno de ellos médico psiquiátra infanto-juvenil, con experiencia demostrable en el tratamiento de la niñez y adolescencia vulnerada, y el otro psicólogo o nutriólogo.".

13. Incorporáse, seguido del literal d) del artículo 10, el literal e) "Un profesional psicosocial, trabajador social o psicológo, con más de cinco años de actividad laboral dedicada a la protección de niños, niñas y adolescentes, que se haya destacado por su experiencia práctica, académica o de investigación.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores De Urresti y Walker.

- - -

Número 8

Indicación N° 58

58.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el numeral 8, por el siguiente:

"13. Reemplázase el artículo 17 por el siguiente:

"Artículo 17.- De las Comisiones de Protección Especializada. En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 bis de la ley N°21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, se conformarán Comisiones de Protección Especializada a nivel nacional y regional, las que tendrán un carácter técnico y estarán sujetas a los lineamientos que disponga la mesa de articulación interinstitucional respectiva. Asimismo, podrán conformarse comisiones de protección especializadas locales.

Las Comisiones tendrán por objeto emitir las recomendaciones e informes que las mesas antes mencionadas les soliciten. Asimismo, apoyarán en la función de coordinación del Servicio establecida en el literal b) del artículo 6 y en el literal c) del artículo 8.

Las Comisiones serán presididas por el Director Nacional del Servicio o por el Director Regional, según corresponda, y la Subsecretaría de la Niñez o la Secretaría Regional del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, respectivamente, entregarán orientación técnica y evaluarán su funcionamiento. Los presidentes de las Comisiones podrán

convocar o invitar a las sesiones, según corresponda, a representantes de las instituciones mencionadas en el artículo 75 bis.

A nivel nacional se sesionará, al menos, trimestralmente, mientras que a nivel regional se sesionará, al menos, mensualmente. Para sesionar válidamente se requerirá de la presencia de representantes de, al menos, tres órganos de la Administración del Estado. Cada órgano designará por medio de un acto administrativo a su representante en la Comisión y su reemplazante, quienes deberán tener conocimiento técnico sobre la materia.

A nivel local, cada mesa de articulación interinstitucional local podrá acordar la conformación y funcionamiento de una Comisión de Protección Especializada en atención a las necesidades particulares del territorio de su competencia.

Para cumplir sus funciones, los integrantes de las Comisiones actuarán coordinadamente y estarán habilitados para acceder a la información personal de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 64 de la ley antes citada, estando sujetos a los deberes de reserva y confidencialidad, así como a las sanciones ante su incumplimiento.

Para efectos de registro, el Servicio, a través de la dirección nacional o regional respectiva, levantará actas de cada sesión, las que serán públicas sin perjuicio del resguardo de los datos personales de sujetos de atención y de los proyectos en los cuales son atendidos.

Todas las Comisiones de Protección Especializada deberán elaborar y remitir trimestralmente a la mesa de articulación interinstitucional que corresponda, un informe sobre su funcionamiento, el cual contendrá los resultados de su gestión y un seguimiento al cumplimiento de sus compromisos. El funcionamiento de las Comisiones se regirá por lo establecido en el artículo 75 bis de la ley N°21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia y su reglamento, además de las reglas especiales que cada mesa disponga.”.”.

El asesor legislativo del Ministerio, señor Fernando Carvallo, explicó que en consideración a la modificación contenida en el artículo 75 bis de la ley de garantías, se profundiza la regulación de las comisiones de protección especializada, con la finalidad de lograr instancias de coordinación coherentes.

Para lo anterior, se propuso modificar el inciso tercero, para disponer de forma explícita que, con el fin de contar con

recomendaciones de mejora continua, las comisiones podrán convocar procesos consultivos dirigidos a los organismos colaboradores.

La modificación que se agrega al inciso tercero es del siguiente tenor:

“Asimismo, podrán convocar procesos consultivos con colaboradores acreditados a fin de levantar recomendaciones para la mejora continua de la calidad de las atenciones de protección especializada.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Número 9

Indicación N° 59

59.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el numeral 9, por el siguiente:

“…. Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

(i) Intercálase, en el párrafo primero del literal c) del inciso primero, entre la palabra “convenio”, y la expresión “de colaboración”, la expresión “, vigente, prorrogado, o por resolución de urgencia,”.

(ii) Reemplázase, en el numera 1) del párrafo segundo del literal c) del inciso primero, la expresión “Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia”, por la expresión “Diagnóstico de protección especializada y pericia”.”.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, explicó que esta norma explicita las diferentes modalidades de ejecución para que la normativa sobre supervisión no se interprete de forma restrictiva. Es decir, aunque se esté ejecutando un proyecto por resolución de urgencia se podrá supervisar el mismo. Además, se realiza un ajuste de nombre, por cuanto el término “clínico” está asociado de preferencia a temas de salud y no a las orientaciones técnicas de las medidas de protección.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

- - -

Número nuevo

Indicación N° 60

60.-De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para agregar el siguiente número, nuevo:

"… Reemplázase el inciso primero del artículo 18 bis, por el siguiente:

"Los programas de protección especializada deberán diseñarse en base a la evidencia técnica y territorial que aporta la experiencia concreta de su implementación, facilitando el Servicio para ello, las condiciones que permitan los análisis, evaluación y sistematización realizados por los propios equipos en terreno (pertenezcan ellos a los organismos colaboradores o, al propio servicio). Se considerarán también las evaluaciones anteriores realizadas por el servicio o por un tercero, incluidas las evaluaciones realizadas por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia u otros organismos del Estado, competentes en las materias."

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

- - -

Indicación N° 61

61.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, el siguiente numeral, nuevo:

"… Intercálase, en el inciso primero, del artículo 18 bis, entre las expresiones "en base a" y "evidencia técnica", la oración "los estándares para los programas de las líneas de acción del Servicio referidos en el artículo 3 ter de la ley N°20.530;"; y entre la expresión "un tercero" y la letra "y", un punto y coma y luego de la letra "y" referida, una coma.

Se explicó que esta indicación tiene por finalidad explicitar la aplicación de los estándares de funcionamiento con el fin de profundizar sobre la calidad que deben mantener los mismos.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Ossandón y Walker.

- - -

Indicación N° 62

62.-De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para agregar el siguiente número, nuevo:

… Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del punto final, que pasa a ser una coma, la siguiente frase: "promoviendo la innovación y la pertinencia en los procesos de intervención.".".

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

- - -

Indicación N° 63

63.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, el siguiente numeral, nuevo:

"… Intercálase, en el inciso cuarto, del artículo 18 bis, entre la expresión "de la Niñez" y el punto final, que pasa a ser coma, la expresión "de corresponder.".".

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, explicó que las Oficinas Locales de la Niñez no conocen todos los casos de protección especializada, por lo que no siempre son requeridas para la articulación de servicios.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

- - -

Número 10

- - -

Ordinales nuevos

Indicación N° 64

64.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, en el numeral 10, el siguiente ordinal (i), nuevo:

"(i) Incorpórase el siguiente epígrafe al artículo 18 ter: "De la disposición de oferta".".

Se explicó que se trata de una adecuación formal, porque el artículo no consultaba un epígrafe.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Indicación N° 65

65.-De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para agregar el siguiente ordinal, nuevo

"(… Reemplácese el punto aparte del primer inciso por una coma y agréguese la siguiente frase: "en un proceso participativo y colaborativo que incluya a los organismos colaboradores que están implementando proyectos, a las Oficinas Locales de Niñez y a otros órganos de la administración del Estado que colaboran con las tareas del Servicio en el territorio.".".

Se explicó que el Servicio cuenta con la información de las listas de espera de los proyectos y que los organismos derivantes son dos, las Oficinas Locales de la Niñez y los tribunales de familia.

La Comisión estuvo de acuerdo en considerar una propuesta alternativa que incluya información objetiva, así como consultas, diferenciando el rol que le corresponde a los entes derivantes de aquellos actores locales que se relacionan con la protección especializada.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Ossandón y Walker.

- - -

Número 11

Indicación N° 66

66.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el numeral 11, por el siguiente:

"17. Reemplázase el artículo 19 por el siguiente:

"Artículo 19.- De la derivación a los programas de protección especializada. Las Oficinas Locales de la Niñez y los tribunales con competencia en familia, podrán derivar a niños, niñas y adolescentes, junto con sus familias, al Servicio para que este asigne un cupo en un proyecto a partir del programa definido en la derivación, en conocimiento de causas de aplicación de medidas de protección.

Si del conocimiento de un caso de competencia de un juzgado de garantía, que involucra a un niño, niña o adolescente, resultare la sospecha de que este se encuentra amenazado o vulnerado en uno o más de sus derechos, en el mismo acto, el juzgado lo derivará al Servicio para que éste le asigne un cupo en un proyecto del programa de diagnóstico de protección especializada, solicitando la apertura de un procedimiento de protección administrativa ante la Oficina Local de la Niñez competente o bien requiriendo el inicio de un procedimiento judicial de aplicación de medidas de protección de derechos ante el tribunal con competencia en familia, según corresponda. La Oficina Local de la Niñez o el tribunal con competencia en familia, según corresponda, conocerá sobre el resultado del mencionado diagnóstico y continuará con el conocimiento de la causa de protección.

Será el Director Regional respectivo quien asigne un cupo en un proyecto del programa que corresponda y verifique su ingreso, atendiendo a un procedimiento breve, racional y justo, de acuerdo al reglamento que se dicte al efecto.".".

La Honorable Senadora señora Carvajal consultó qué sucede con la tardanza en la ejecución de una resolución emitida por un tribunal de justicia relativa a medidas de protección, de carácter urgente, como puede ser la internación de un menor durante un fin de semana.

En este contexto, solicitó conocer si la norma propuesta genera mayor agilidad y si la institucionalidad está preparada para enfrentar esas situaciones.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, informó que muchos de los elementos que contempla esta norma no estaban considerados en la ley de garantías como tampoco en la ley del Servicio.

En la práctica, ha sucedido que los juzgados de garantías conocen procedimiento relativos a niños que están en problemas. Con la normativa actual tendrían que inhibirse porque no hay una norma legal que los faculte para accionar.

Con la modificación propuesta, se consideran dos instituciones que pueden generar los procedimientos de protección administrativa y de protección judicial, que son las Oficinas Locales de la Niñez y los tribunales de familia.

Agregó que, en el proyecto de ley que modifica los tribunales de familia, se explicitan las tareas propias y privativas de aquéllos, que son básicamente las de cuidado alternativo y vulneraciones constitutivas de delito; el resto de las medidas se radican en las Oficinas Locales de la Niñez.

Para superar las diferencias que se pueden producir, se realiza semanalmente una reunión de coordinación con el Poder Judicial.

Finalmente, informó que las Oficinas Locales de la Niñez realizan turnos los fines de semana para poder resolver situaciones que se presentan durante esos días, incluso festivos.

El asesor legislativo, señor Fernando Carvallo, acotó que en las indicaciones aprobadas con anterioridad, se pretende hacer responsables a los directores del servicio a nivel regional y a los directores del programa, de forma explícita desde el momento de la asignación y no desde que se ingresa al programa de protección, dado que en ese tiempo que media se podría producir cierto nivel de irresponsabilidad.

Luego, señaló que en atención a que a la línea de diagnóstico clínico especializado y pericias no se deriva necesariamente por medio de una medida de protección. Por otra parte, se encuentra en tramitación un proyecto de ley para reformar las medidas de protección judiciales, sean de carácter cautelar o dictadas en sentencia definitiva, además de derogar la ley de menores, se propone una redacción más amplia sobre las derivaciones.

Por tema de eficiencia en la asignación de cupos, se permite que el Juzgado de Garantía derive a diagnóstico clínico

especializado, mediante la apertura de una causa de protección en la sede correspondiente.

Los tribunales de familia o las Oficinas Locales de la Niñez, siguen conociendo de la causa, tienen que verificar el ingreso efectivo.

Los niños, niñas o adolescentes no pueden derivados al Servicio.

En consecuencia, se acordó modificar la redacción de esta indicación para aclarar el sentido del artículo.

La modificación que se propone, al inciso segundo del artículo 19, es la siguiente:

“Si del conocimiento de un caso de competencia de un juzgado de garantía, resultare la sospecha de que un niño, niña o adolescente se encuentra amenazado o vulnerado en uno o más de sus derechos, en el mismo acto, el juzgado lo derivará al Servicio para que éste le asigne un cupo en un proyecto del programa de diagnóstico de protección especializada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley N°21.430. En dicha resolución, deberá solicitar la apertura de un procedimiento de protección administrativa ante la Oficina Local de la Niñez competente o bien requerir el inicio de un procedimiento judicial de aplicación de medidas de protección de derechos ante el tribunal con competencia en familia, según corresponda de conformidad con los lineamientos generales del Servicio al respecto.”.

Junto con lo anterior, el párrafo que se inicia con la frase: “La Oficina Local de la Niñez..”, pasa a ser inciso tercero, con el siguiente texto:

“La Oficina Local de la Niñez o el tribunal con competencia en familia, según corresponda, conocerá sobre el resultado del diagnóstico mencionado en el inciso anterior y continuará con el conocimiento de la causa de protección.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Ossandón y Walker.

- - -

Números nuevos

Indicación N° 67

67.-De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para agregar el siguiente número, nuevo:

"… Agréganse al artículo 20, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Esta coordinación se sustentará en la creación e impulso de canales de participación social de niños, niñas y adolescentes y en facilitar y promover la participación de la sociedad civil y de sus organizaciones, todo esto en coherencia con el artículo 2 de la Ley 21.430. La falta o problema en la coordinación oportuna y eficiente, dará origen a un proceso participativo y colaborativo de evaluación, que permita retroalimentar a las partes y superar las dificultades para la ejecución de los programas. De este proceso se levantarán actas, las que estarán a disposición de los participantes.

Independiente de lo arriba señalado, las partes realizarán anualmente una evaluación participativa del proceso de coordinación a nivel de cada región y a nivel nacional. En este proceso de evaluación, los Consejos Consultivos Regionales y el Consejo Consultivo Nacional tendrán la responsabilidad de recuperar y sistematizar las opiniones de los equipos que están interviniendo en los territorios. Las direcciones regionales y la dirección nacional del Servicio apoyarán y facilitarán esta tarea. Estas evaluaciones se pondrán a disposición del Servicio, de las Oficinas Locales de la Niñez y de las mesas de articulación interinstitucional en las comunas, para la realización de las tareas que les son propias.".

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

- - -

Número nuevo

Indicación N° 68

68.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente numeral, nuevo:

"... Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

"Artículo 21.- Del plan de intervención individual. El proyecto al cual el niño, niña o adolescente fue derivado por medio de una medida de protección administrativa o judicial desarrollará un plan de intervención individual para la protección de sus derechos en base a los

resultados del diagnóstico de protección especializada y al plan de trabajo mencionado en el artículo siguiente.

El plan de intervención individual consistirá en la determinación especifica de las estrategias y actividades de intervención, y señalará los plazos, responsables, y resultados esperados para la restitución de los derechos y la reparación de las vulneraciones de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo la oferta programática existente.”.”.

Se explicó que esta indicación está relacionada con la enmienda al artículo 22. Mediante esta norma se propone que el programa de diagnóstico clínico especializado realice un plan de trabajo más general, mientras que el programa de intervención realice el plan de intervención individual con acciones más específicas.

La Honorable Senadora señora Carvajal consultó si esa institucionalidad cuenta con los recursos necesarios.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, informó que los recursos para el funcionamiento de las Oficinas Locales de la Niñez están considerados sobre la base de una demanda estimada.

Respecto de la protección administrativa no se efectuó una estimación de la incidencia que podrían tener en relación al presupuesto.

A continuación, se refirió a la dificultad que genera que las personas que ejercen los cargos de coordinadores de las Oficinas Locales de la Niñez, no sean de la planta municipal, calidad que permitiría tener estabilidad en el cargo y reconocimiento por parte de los tribunales de familia como una contraparte con plena responsabilidad funcionaria.

Al respecto, señaló que se podría contemplar una situación similar a la que se aplicó para los encargados de seguridad ciudadana en las municipalidades y con la creación del cargo de director de la gestión de riesgos y desastres.

La situación anterior se está resolviendo mediante una glosa presupuestaria, asignando la posibilidad a la municipalidad para que el cargo de coordinador de las Oficinas Locales de la Niñez, se realice mediante un contrato a honorarios que contenga una norma que otorgue la calidad de agente público a esa persona.

Las Oficinas Locales de la Niñez son instituciones que reciben recursos desde la Subsecretaría de la Niñez mediante un convenio anual. Dichos recursos se transfieren a la municipalidad para su

funcionamiento. La mayoría de los funcionarios de las Oficinas Locales de la Niñez se desempeñan mediante contratos a honorarios.

De acuerdo a la ley de garantías, las Oficinas Locales de la Niñez dependen administrativamente de las municipalidades y técnicamente, de la Subsecretaría de la Niñez.

Junto con lo anterior, señaló que no existe en la ley de garantías una norma que permita reservar recursos para los servicios que los requieren para la atención de los niños como consecuencia de los planes de intervención.

La Honorable Senadora señora Carvajal señaló que las municipalidades son débiles para la ejecución de esta tarea relevante. En ese contexto, solicitó al Ejecutivo la presentación de una proposición relativa a esta materia, considerando el aporte de recursos regionales.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Ossandón y Walker.

- - -

Número 12

Indicación N° 69

69.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el numeral 12, por el siguiente:

"… Modifícase el artículo 22 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase el encabezado del artículo por la frase "Del diagnóstico de protección especializada y pericia".

(ii) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "clínico especializado y seguimiento de casos", por la frase "de protección especializada".

(iii) Reemplázase el numeral 1 por el siguiente:

"1. Diagnóstico de protección especializada. Este programa tiene por objeto realizar los diagnósticos de protección

especializada para la constatación fehaciente de vulneraciones de derechos y de daños asociados a ellas en niños, niñas y adolescentes derivados desde los tribunales con competencia en familia, los juzgados de garantía en el caso mencionado en el artículo 19, o las Oficinas Locales de la Niñez, desde el enfoque de la protección integral. En caso de constatarse amenazas o vulneraciones y daños asociados, la línea de acción incluye la formulación de un plan de trabajo necesario para el posterior desarrollo de un plan de intervención individual por parte del proyecto interviniente en el tratamiento del caso y su recuperación.

El plan de trabajo es el diseño general de intervención del caso en virtud de las necesidades, factores de riesgo y factores protectores identificados en el diagnóstico, definiendo los objetivos de intervención, su duración y sus ámbitos individual, familiar, comunitario y de redes intersectoriales.

En caso de que producto de una medida de protección cautelar, el niño, niña o adolescente ingrese a un programa de cuidado alternativo, el diagnóstico de protección especializada se realizará mientras se cumple la medida en el más breve plazo, priorizando su atención.

Las evaluaciones e intervenciones realizadas con posterioridad al diagnóstico de protección especializada, incluido el plan de intervención individual, deberán basarse y ser coherentes con éste, evitando repeticiones, sobre intervenciones y acciones innecesarias.”.

(iv) Intercálase, en el párrafo primero del numeral 2, entre las expresiones “los tribunales” y “o la autoridad”, la frase “, la Oficina Local de la Niñez”.

(v) Reemplázase, en el párrafo cuarto del numeral 2, la frase “no podrán desarrollar ninguna otra” por la oración “en una determinada región no podrán desarrollar ninguna otra línea de acción en dicho territorio. Lo anterior con excepción de los colaboradores que se pueden acreditar en el párrafo segundo del literal c) del artículo 4 de la ley N°20.032, que podrán desarrollar una o más líneas de acción en la misma región. Las personas naturales solo podrán ejecutar los programas de pericias”.”.

El asesor legislativo del Ministerio, señor Fernando Carvallo, informó que esta indicación tiene por finalidad cambiar el nombre de la línea de acción en atención a lo siguiente:

Sobre el diagnóstico: el vocablo “clínico” no es preciso por relacionarse con la esfera de la salud, mientras que el

diagnóstico a que se refiere esta norma, lo efectúan equipos psicosociales y no médicos o médicos psiquiatras.

Sobre el seguimiento de casos, señaló que se opta por eliminar el componente, precisando la función general del Servicio de hacer seguimiento a la situación de los niños, niñas y adolescentes bajo su atención.

Respecto de los productos asociados, el diagnóstico realizará un plan de trabajo inicial modificando la descripción de "plan de intervención individual" precisando que este plan de trabajo inicial es una propuesta para que sea desarrollada por el proyecto interviniente al cual será derivado el niño, niña o adolescente. De esta manera, el órgano derivante aprueba un plan general mientras que el detalle de la intervención lo desarrolla el proyecto que atenderá al niño, niña o adolescente.

Actualmente, la línea de acción tiene que ejercerse de forma exclusiva, y mediante esta indicación se pasa a regular una exclusividad por territorio regional, pues la limitación tiene el propósito que no exista el incentivo que un mismo colaborador se autorecomiende, lo cual no requiere de exclusividad nacional.

En este contexto, precisó que la oferta de personas dedicadas a diagnóstico es escasa.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Ossandón y Walker.

- - -

Número nuevo

Indicación N° 70

70.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente numeral, nuevo:

"... Agrégase un nuevo artículo 22 bis, del siguiente tenor:

"Artículo 22 bis.- Intervenciones ambulatorias de reparación. Esta línea de acción comprende los programas de carácter ambulatorio destinados a interrumpir trayectorias de desprotección, reparando el daño ocasionado por amenazas y vulneraciones de derechos y restituyéndolos íntegramente. Esta línea de acción comprende diferentes tipos de programas, todos dirigidos a fortalecer y potenciar factores

protectores, en los ámbitos individual, familiar y comunitario, con enfoque sistémico, familiar, multigeneracional, de ciclo vital e intersectorial.

El Servicio deberá contar con los programas ambulatorios de reparación requeridos de acuerdo con las necesidades y particularidades de los sujetos de atención y su trayectoria vital.”.”.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, indicó que la única línea no definida era la de programas ambulatorios por lo que se procede a definirla a nivel legal.

El Honorable Senador señor Walker solicitó dejar constancia para la historia de la ley, que las intervenciones ambulatorias tienen que ser la regla general de acuerdo a las orientaciones de la ley de garantías.

A juicio del señor Senador, esta norma debe precisarse con la finalidad de que sea una guía para las futuras políticas públicas.

La Honorable Senadora señora Carvajal consultó cuál es la razón de esa distinción, porque cabe preguntarse si el desarraigo temporal o definitivo resuelve el problema.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, informó que la distinción principal dice relación con las causales de separación de los niños de su familia.

De acuerdo a la ley de garantías solo los tribunales de familia pueden establecer medidas de protección que impliquen una separación temporal o definitiva de los niños de su familia.

La modificación que se propone, pretende asegurar que las causales para que un tribunal de familia decrete la medida de separación sean en base a causales específicas. De este modo, se entiende que las medidas de cuidado alternativo son acciones finales de un procedimiento.

Las medidas de intervención ambulatorias son muy importantes, siempre que sean profundas en términos de relación con la familia y con el entorno. El reforzamiento de la prevención es fundamental, el programa ambulatorio es para reparar.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

- - -

Número 13

Indicación N° 71

71.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el numeral 13, por el siguiente:

"... Reemplázase, en el párrafo segundo del numeral 3, la frase "del seguimiento y monitoreo que deba realizar la Oficina Local de la Niñez correspondiente, hasta 24 meses después del egreso del niño, niña o adolescente", por la frase "de lo establecido en el artículo 3 bis".".

Se explicó que esta indicación es una adecuación de referencia.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Ossandón y Walker.

Número 14

Indicación N° 72

72.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el numeral 14, por el siguiente:

"... Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase el inciso noveno por el siguiente:

"En los casos en que el Servicio ejecute directamente esta línea de acción, la Subsecretaría de la Niñez contratará anualmente una auditoría externa, de gestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 bis y la ley N°19.886, mediante la cual fiscalizará el cumplimento de la normativa técnica y estándares con foco en el desarrollo integral del niño, niña o adolescente. Para la evaluación relativa a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el instrumento será confeccionado por dicha Subsecretaría, oyendo previamente a la Defensoría de los Derechos de la Niñez.".

(ii) Reemplázase el inciso décimo por el siguiente:

"En los casos en que el Servicio ejecute esta línea de acción por medio de colaboradores acreditados, implementará y ejecutará una auditoría de gestión al menos anualmente, con el fin de constatar el funcionamiento de los proyectos ejecutados por los colaboradores acreditados. El Servicio, en casos excepcionales y debidamente justificados, podrá implementar y ejecutar la auditoría de gestión a través de la ley N°19.886.".".

El asesor legislativo del Ministerio, señor Fernando Carvallo, informó que, como consecuencia del fortalecimiento de la facultad de fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, se profundiza en el sentido de esta auditoría.

Asimismo, se explicita que el foco de la fiscalización que hace la Subsecretaría de la Niñez es el bienestar de los niños, niñas y adolescentes. Por otra parte, se mantiene la auditoría de gestión respecto de proyectos ejecutados por colaboradores acreditados. Son niveles diferentes, en vista que el Servicio fiscaliza y supervisa los proyectos de los colaboradores acreditados.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con una modificación que consiste en agregar un literal (iii), del siguiente tenor:

(iii) Introdúcese un nuevo inciso onceavo, pasando el actual a ser doceavo y así, sucesivamente:

"La Subsecretaría de la Niñez y el Servicio, según corresponda, deberán adoptar todas las medidas necesarias e iniciar los procesos pertinentes en atención a los resultados de las auditorías referidas en los incisos anteriores, en aquellos casos en los que se observen incumplimientos o irregularidades que así lo ameriten. Se deberá informar del resultado de estas auditorías y de las medidas adoptadas, anualmente, en las Comisiones con competencia en materias de niños, niñas y adolescentes de la Cámara de Diputados y del Senado.".

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Ossandón y Walker.

Número 15

Indicación N° 73

73.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el numeral 15, por el siguiente:

"... Modifícase el artículo 25 en el siguiente sentido:

(i) Intercálase, en el inciso tercero del artículo 25, entre las palabras "éstos" e "y", la frase "hasta el cumplimiento de su mayoría de edad"; y entre la palabra "orígenes" y el punto aparte que pasa a ser coma, la frase "dirigido a toda persona interesada, independiente de su edad.".

(ii) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"El Servicio desarrollará la línea de acción de adopción, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados de Aportes Financieros, a través de programas que serán ejecutados por el Servicio directamente o por colaboradores acreditados ante él, que mantengan un convenio vigente. Para que las personas jurídicas sean acreditadas para ejecutar los programas de esta línea de acción deberán contar con la competencia técnica y profesional necesaria para ejecutarla, según lo prescrito en la ley que regula la adopción en Chile.".".

El asesor legislativo del Ministerio, señor Fernando Carvallo, señaló que esta norma precisa que el seguimiento post adoptivo es hasta el cumplimiento de la mayoría de edad; que cualquier persona, independiente de su edad puede ser asistida por el programa de búsqueda de orígenes; y se hace referencia a la normativa sobre adopción para buscar coherencia en el marco regulatorio.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con una modificación en el literal (i), para sustituir la expresión "interesada" por "adoptada".

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Ossandón y Walker.

Número 16

Indicación N° 74

74.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para modificar el numeral 16, en el siguiente sentido:

Reemplázase el ordinal (ii) por el siguiente:

"(ii) Intercálese, en el inciso sexto, entre las expresiones "disponible únicamente" y "para los órganos del Estado", la frase "para las Oficinas Locales de la Niñez y los tribunales con competencia en familia, para que puedan hacer seguimiento de las intervenciones que han dictado;".

Incorpórase, a continuación del numeral (ii), los siguientes ordinales (iii) y (iv), nuevos:

"(iii) Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión ", y", ubicada entre las frases "con el Servicio," y "para los colaboradores acreditados", por un punto y coma.

(iv) Intercálase, en el inciso sexto, entre la palabra "realizadas" y la expresión "para efectos", la siguiente frase "; para los funcionarios que ejerzan la función establecida en el artículo 1 bis; y,".".

Se explicó que esta indicación hace alusión a la necesidad de que los entes derivantes, a saber; las Oficinas Locales de la Niñez y los tribunales de familia, puedan hacer seguimiento a las prestaciones proporcionadas por el Servicio de Protección Especializada y hace referencia al acceso de la información por parte de los funcionarios que ejercen la función de fiscalización.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Ossandón y Walker.

Número 17

Indicación N° 75

75.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el numeral 17, por el siguiente:

"... Intercálase, en el inciso segundo del artículo 33, entre la palabra "actas" y la frase "de audiencias", la expresión "y audios"; y entre la palabra "adolescente" y el punto final, la oración ", salvo requerimiento judicial".".

Se explicó que esta norma precisa el contenido para incorporar los audios de las audiencias y se mantiene la salvaguarda sobre el requerimiento inicial.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Ossandón y Walker.

Número 18

Indicación N° 76

76.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar en el numeral 18, el ordinal (v), por el siguiente:

"(v) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra "letrado" y el punto final, la frase ", salvo orden judicial contraria. Asimismo, dicha información podrá ser conocida por otros órganos de la Administración del Estado, previa autorización judicial, cuando se requiera para garantizar el acceso de los niños, niñas y adolescentes a las prestaciones que requieran para la satisfacción de los derechos reconocidos en la ley N°21.430, manteniendo las mismas obligaciones de reserva y de confidencialidad.".

Esta indicación profundiza la salvaguarda de requerimiento judicial.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Ossandón y Walker.

- - -

Números nuevos

Indicación N° 77

77.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente numeral, nuevo:

"… Reemplázase, en el inciso segundo, del artículo 35, la expresión "rechazar el pago de los aportes financieros correspondientes.", por la frase "renunciar el pago de los aportes financieros correspondientes, en cuyo caso dichas personas continuarán estando sujetas a la presente ley. La referida renuncia será siempre revocable y podrá efectuarse de forma total o parcial, respecto de uno o más proyectos que mantengan los colaboradores acreditados.".

Se explicó que se modifica el concepto de “rechazo” por el de “renuncia” para definirlo como un acto voluntario revocable. Asimismo, se explicita que la renuncia no significa en ningún caso que no se aplican las reglas de esta ley. Esta precisión, obedece a la necesidad de evitar interpretaciones equivocadas sobre la procedencia de supervisión.

La Comisión acordó intercalar entre la expresión la presente ley y el punto seguido, la siguiente frase: “especialmente en materias de supervisión y fiscalización.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Ossandón y Walker.

Indicación N° 78

78.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para agregar el siguiente numeral, nuevo:

“... Incorpórase, en el artículo 35, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"En cumplimiento del artículo 22 de la ley N°21.430, el Servicio propenderá a la creación de procedimiento que permitan la participación de los colaboradores acreditados, en tanto organismos de bien común, que colaboran con la función pública del Servicio y que hacen parte de la ciudadanía organizada, para trabajar en materias relativas a la protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. El Servicio será apoyado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para asegurar la efectividad de esta participación.".".

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Indicación N° 79

79.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente numeral, nuevo:

“… Reemplázase, en el inciso tercero, del artículo 35, la frase “modelos de organización, administración y supervisión para

prevenir delitos que afecten", por la frase "un modelo de prevención de delitos para prevenir afectaciones a".

El Ejecutivo señaló que la referencia a un modelo de prevención de delitos otorga precisión a su implementación y permite revisar de manera más cualitativa la implementación de la adopción de estas políticas al interior del solicitante de acreditación, así como el seguimiento y mejora continua de dicha implementación.

La Comisión acordó modificar esta indicación, en el sentido de eliminar la expresión final "para prevenir afectaciones".

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Ossandón y Walker.

- - -

Número nuevo

Indicación N° 80

80.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente numeral, nuevo:

... Modifícase el artículo 35 bis, en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

+ "En el plazo de tres años contado desde la fecha en que se dictó el acto administrativo que otorgó la primera acreditación, los colaboradores deberán solicitar la reevaluación de su acreditación. Las siguientes reacreditaciones deberán realizarse en un plazo de 3 a 6 años, según lo determine el Servicio. Para tales efectos, el Servicio considerará el resultado de las evaluaciones que se le hayan practicado al colaborador, de conformidad con lo señalado en el artículo 38 y de acuerdo con el reglamento del artículo 6 bis, ambos de la ley N°20.032. Los procesos de reacreditación se ajustarán a los requisitos vigentes al momento de la solicitud de la respectiva reacreditación.".

(ii) Reemplázase en el inciso segundo, la primera vez que aparece la palabra "reevaluación" por "reacreditación".

(iii) Elimínase el párrafo final de inciso segundo.

(iv) Reemplázase en el inciso tercero, la frase “reevaluación de su acreditación en el plazo señalado en el inciso primero de este artículo. Las personas jurídicas sujetas a esta ley que deseen continuar desarrollando cualquier línea de acción a las que se refiere el artículo 18 deberán obtener nuevamente su acreditación” por “reacreditación en los plazos señalados en el inciso primero. Sin perjuicio de lo anterior, las personas jurídicas a las que se les haya revocado la acreditación podrán acreditarse nuevamente en los términos del Título II de la ley N°20.032.”.

(v) Incorpórase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el proceso para la acreditación y las reacreditaciones.”.

El Ejecutivo explicó que esta indicación tiene por finalidad incentivar el buen desempeño para lo cual se establecen diferencias de tiempos en los procesos de acreditación, el mínimo es de 3 años y el máximo 6 años. Una vez obtenida una acreditación inicial, corresponderá pronunciarse sobre la evaluación del colaborador en la reacreditación.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señor Ossandón.

- - -

Número nuevo

Indicación N° 81

81.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente numeral, nuevo:

“... Reemplázase, en el inciso primero del artículo 36, la expresión “diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos”, por la frase “diagnóstico de protección especializada”.

Se explicó que esta indicación es concordante con normas aprobadas con anterioridad en el sentido de que se ha estimado que el significado de la expresión “diagnóstico clínico especializado” se entiende, de preferencia, para materias de salud.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señor Ossandón.

- - -

Número nuevo

Indicación N° 82

82.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente numeral, nuevo:

30. Modifícase el artículo 37 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el epígrafe del artículo, la expresión “colaboradores acreditados”, por “ejecutores de programas”.

(ii) Incorpórase, en el inciso primero, una coma luego de la expresión “colaboradores acreditados”, la primera vez que ésta es utilizada.

(iii) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “o en la medida que éstos lo soliciten, y a ello acceda fundadamente”, por “fundamentado en la urgencia o pertinencia técnica, de oficio o en la medida que éstos lo soliciten, y a ello acceda”.

El asesor legislativo del Ministerio, señor Fernando Carvallo, explicó que mediante esta norma se introducen modificaciones para precisar que le corresponde al Servicio de Protección Especializada brindar asistencia técnica a quien ejecute los programas, por cuanto el Servicio debe garantizar los programas de protección especializada.

Añadió que, en consideración a lo anterior, no es necesario que se solicite la asistencia, sino que el Servicio puede realizar acciones preventivas.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señor Ossandón.

- - -

Número nuevo

Indicación N° 83

83.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente numeral, nuevo:

"... Intercálase, en el inciso primero del artículo 38, entre la palabra "evaluación" y la expresión "de los programas", la frase "de la gestión de los colaboradores acreditados y la ejecución".".

Se explicó que mediante esta indicación se pretende incluir el ámbito de gestión de los colaboradores de modo que quede como antecedente para el proceso de reevaluación de la acreditación.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro y Ossandón.

- - -

Indicación N° 84

84.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para agregar el siguiente numeral, nuevo:

"... En el artículo 38, agréguense los siguientes incisos finales nuevos:

"En el cumplimiento de la garantía establecida en artículo 2°, letra e) de la ley N°21.430, el Servicio facilitará todas las condiciones para que los colaboradores acreditados, a nivel de sus proyectos, a nivel regional y nacional, puedan realizar sus propios procesos de autoevaluación y, de igual manera, puedan evaluar el desempeño del Servicio en sus distintos niveles y ámbitos de trabajo. Los organismos colaboradores podrán decidir sobre sus propias formas de evaluación al respecto.

Los Consejos Consultivos regionales y Nacional, deberán también emitir un informe anual de evaluación de su labor y de la labor del Servicio, debiendo el Servicio facilitar lo requerido para ello. Los Consejos deberán entregar estos informes a la Defensoría de la Niñez, para los fines que ella considere pertinentes.".".

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

- - -

Número 19

Indicación N° 85

85.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el numeral 19, por el siguiente:

"... Reemplázase el artículo 39 por el siguiente:

"Artículo 39.- De la supervisión y fiscalización del Servicio. El Servicio supervisará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal, reglamentaria y técnica, respecto de los proyectos de protección especializada, tanto cuando sean ejecutados por sí, como por colaboradores acreditados, con especial énfasis en los estándares de funcionamiento y calidad, de forma de otorgar el debido acompañamiento y asistencia técnica para la mejora continua, además de recabar antecedentes para alertar oportunamente sobre situaciones de riesgo que requieran un abordaje urgente y fundamentar, cuando corresponda, eventuales procesos de fiscalización. La supervisión deberá tener en consideración la opinión de los sujetos de atención y sus familias o cuidadores, lo que podrá ser recogido directamente en el proceso de supervisión o a través de información que el Servicio haya recopilado previamente.

A su vez, el Servicio fiscalizará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal, reglamentaria y técnica, respecto de proyectos de protección especializada ejecutados por colaboradores acreditados, sirviendo de antecedente para el eventual inicio de un procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo establecido en artículo 41, de proceder. Los resultados de las fiscalizaciones serán públicos, se comunicarán en lenguaje sencillo y en un formato accesible para cualquier persona.

La supervisión y fiscalización tendrán como foco principal el bienestar y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de atención del Servicio, el respeto de sus derechos, la calidad, efectividad y mejora continua de los proyectos de todas las líneas de acción y la administración proba de los recursos públicos.

El Servicio supervisará o fiscalizará, según corresponda, especialmente:

i. Que los niños, niñas y adolescentes que se encuentren sujetos a cuidados alternativos, estén recibiendo cuidados adecuados y permanezcan desarrollándose en su entorno familiar, escolar y

comunitario, salvo en aquellos casos en los que los tribunales competentes hagan una suspensión expresa y temporal respecto de su derecho de relación directa y regular con personas determinadas.

ii. El cumplimiento de los principios, deberes y requisitos establecidos en esta ley, y de los estándares técnicos y de calidad para la ejecución de los programas de protección especializada, establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en el reglamento a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N°20.530, como condición para la no suspensión de las transferencias o de los convenios celebrados con terceros.

iii. Los reclamos realizados por los niños, niñas y adolescentes atendidos, sus familiares o cuidadores, su naturaleza y gravedad, y la calidad, celeridad y eficiencia de la solución que fue entregada.

iv. La cabal y oportuna interrupción y reparación del daño y los perjuicios ocasionados a los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de vulneraciones de sus derechos fundamentales estando a su cuidado, o con ocasión de las prestaciones realizadas, como condición ineludible para mantener su acreditación como colaborador acreditado.

v. Que las medidas e intervenciones decretadas por los tribunales de familia u Oficinas Locales de la Niñez se realicen exclusivamente en el plazo en que fueron dictadas para su realización.

En el ejercicio de estas funciones, el Servicio deberá realizar visitas inspectivas, sin previo aviso, con la periodicidad necesaria para abarcar a todos los colaboradores acreditados.

En ningún caso los colaboradores acreditados podrán realizar funciones de supervisión ni fiscalización del Servicio, así como respecto de otros colaboradores acreditados.

Se entenderá que los auditores externos cumplen una función pública en el desarrollo de esta función, y estarán obligados a denunciar, en el más breve plazo, toda situación que revista caracteres de delito.”.”.

El asesor legislativo del Ministerio, señor Fernando Carvallo, explicó que esta indicación está en concordancia con la propuesta de regular de manera ordenada la función de control por parte de la Subsecretaría de la Niñez sobre el Servicio de Protección Especializada en el artículo 1 bis, que se refiere exclusivamente a la función de control que le corresponde al Servicio de Protección Especializada respecto de los proyectos.

La norma propuesta distingue de mejor manera entre supervisión -ligado a la calidad de las atenciones para fomentar la mejora continua, y que por tanto procede respecto de todos los proyectos, independiente de quien los ejecuta- y fiscalización -ligado a los procedimientos sancionatorios que proceden respecto de los colaboradores acreditados, en tanto los estatutos administrativos no se aplican a esa oferta.

La Honorable Senadora señora Carvajal hizo presente que debería establecerse la obligación del Servicio de realizar las visitas inspectivas. En opinión de la señora Senadora, no es suficiente indicar el deber de realizarlas.

Se explicó que el artículo 41 establece la obligación de esas visitas, no obstante, la Comisión acordó modificar la norma, precisando la obligación de realizarlas.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con el siguiente texto:

“36 Reemplázase el artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39.- De la supervisión y fiscalización del Servicio. El Servicio supervisará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal, reglamentaria y técnica, respecto de los proyectos de protección especializada, tanto cuando sean ejecutados por sí, como por colaboradores acreditados, con especial énfasis en los estándares de funcionamiento y calidad, de forma de otorgar el debido acompañamiento y asistencia técnica para la mejora continua, además de recabar antecedentes para alertar oportunamente sobre situaciones de riesgo que requieran un abordaje urgente y fundamentar, cuando corresponda, eventuales procesos de fiscalización. La supervisión deberá tener en consideración la opinión de los sujetos de atención y sus familias y/o cuidadores, lo que podrá ser recogido directamente en el proceso de supervisión o a través de información que el Servicio haya recopilado previamente.

A su vez, el Servicio fiscalizará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal, reglamentaria y técnica, respecto de proyectos de protección especializada ejecutados por colaboradores acreditados, sirviendo de antecedente para el eventual inicio de un procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo establecido en artículo 41. Las sanciones que se dicten serán públicas, y se comunicarán en lenguaje preciso y claro y en un formato accesible para cualquier persona, resguardando la información sensible que estos resultados puedan contener.

La supervisión y fiscalización tendrán como foco principal el bienestar y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de atención del Servicio, el respeto de sus derechos, la calidad, efectividad y mejora continua de los proyectos de todas las líneas de acción y la correcta administración de los recursos públicos.

El Servicio supervisará o fiscalizará, según corresponda, especialmente:

i. Que los niños, niñas y adolescentes que se encuentren sujetos a cuidados alternativos, estén recibiendo cuidados adecuados y permanezcan desarrollándose en su entorno familiar, escolar y comunitario, salvo en aquellos casos en los que los tribunales competentes hagan una suspensión expresa y temporal respecto de su derecho de relación directa y regular con personas determinadas.

ii. El cumplimiento de los principios, deberes y requisitos establecidos en esta ley, y de los estándares técnicos y de calidad para la ejecución de los programas de protección especializada, establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en el reglamento a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N°20.530, como condición para la no suspensión de las transferencias o de los convenios celebrados con terceros.

iii. Los reclamos realizados por los niños, niñas y adolescentes atendidos, sus familiares o cuidadores, su naturaleza y gravedad, y la calidad, celeridad y eficiencia de la solución que fue entregada.

iv. La cabal y oportuna interrupción y reparación del daño y los perjuicios ocasionados a los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de vulneraciones de sus derechos fundamentales estando a su cuidado, o con ocasión de las prestaciones realizadas, como condición ineludible para mantener su acreditación como colaborador acreditado.

v. Que las medidas e intervenciones decretadas por los tribunales de familia u Oficinas Locales de la Niñez se realicen exclusivamente en el plazo en que fueron dictadas para su realización.

En el ejercicio de estas funciones, el Servicio estará obligado a realizar visitas inspectivas, sin previo aviso, con la periodicidad necesaria que permita abarcar a todos los programas, al menos semestralmente.

En ningún caso los colaboradores acreditados podrán realizar funciones de supervisión ni fiscalización del Servicio, así como respecto de otros colaboradores acreditados.

Se entenderá que los auditores externos cumplen una función pública en el desarrollo de esta función, y estarán obligados a denunciar, de conformidad a lo dispuesto en el art. 175 del Codigo Procesal Penal, toda situación que pueda revestir carácter de delito, .”.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señor Ossandón.

ordinal (i)

Indicación N° 86

86.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para reemplazar el actual ordinal (i) del número 19, por el siguiente:

(i) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“El Servicio supervisará y fiscalizará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal, reglamentaria y normas técnicas determinadas conforme a ellas, respecto de la ejecución de los programas de protección especializada. El Servicio supervisará a todos los proyectos ejecutados por sí o por colaboradores acreditados; y fiscalizará solo los proyectos que son ejecutados por colaboradores acreditados, en concordancia con lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 24 de la presente ley. La supervisión y fiscalización se harán, al menos, semestralmente y tendrán como foco principal el bienestar y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de atención del Servicio, el respeto de sus derechos, la calidad y mejora continua de los programas de protección especializada, y la administración proba de los recursos públicos. En el caso de fiscalización calificada primitivamente como negativa y que luego de su revisión se constata que no era correcta tal calificación y su resultado entonces es calificada como fiscalización positiva, deberá modificarse la publicación original por ésta última positiva.”.

Durante el estudio de esta indicación, se hizo presente que contiene una diferencia sustancial en la regulación del deber de rectificación en el ámbito de los resultados de una fiscalización.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Indicación N° 87

87.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el numeral 20, por el siguiente:

"... Reemplázase el artículo 41 por el siguiente:

"Artículo 41. De las sanciones. La realización, por parte de los colaboradores acreditados directamente o a través de sus dependientes, de alguna de las conductas que se indican a continuación serán sancionadas por el Servicio de conformidad a lo dispuesto en este artículo.

Se considerarán infracciones menos graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio, vigente o extendido mediante resolución de urgencia, o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente.

b) El incumplimiento de los deberes de actuación y la ejecución de los programas de las líneas de acción señaladas en los incisos tercero y quinto del artículo 18 bis, y en los artículos 20 y 21, todos de esta ley.

c) El uso de información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 31 y el inciso primero del artículo 33.

d) La realización de funciones de evaluación respecto de otros colaboradores acreditados.

e) Entorpecer la supervisión y/o fiscalización a que se refieren los artículos 1 bis y 39, incluyendo la obstaculización de visitas inspectivas.

f) El incumplimiento de la obligación de actualizar y publicar mensualmente la información desagregada prevista en el artículo 15 de la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

g) El incumplimiento de los principios, deberes y requisitos establecidos en esta ley y de los estándares técnicos y de calidad establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en el reglamento a que se refiere el artículo 3 de la ley N°20.032.

h) El incumplimiento al deber de otorgar una solución de calidad, celeridad y eficiencia a los reclamos realizados por los

niños, niñas y adolescentes atendidos, sus familiares o cuidadores, de conformidad al del artículo 39 de la presente ley.

i) El incumplimiento de la obligación de hacer cumplir dentro de plazo, las medidas de protección decretadas por los tribunales de familia o las Oficinas Locales de la Niñez.

Se considerarán infracciones graves:

a) La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio causada por acciones u omisiones del colaborador acreditado o sus dependientes; o la vulneración grave de cualquier derecho fundamental de aquellos niños, niñas o adolescentes, atribuible a la responsabilidad del colaborar acreditado o sus dependientes, constatado en una sentencia judicial.

b) El incumplimiento de las obligaciones del convenio, vigente o prorrogado por resolución de urgencia, que ponga en riesgo la continuidad del desarrollo de los proyectos ejecutados por el colaborador acreditado o el funcionamiento de una residencia en particular.

c) La aplicación de sanciones reiteradas por resoluciones firmes, que acrediten la configuración de las infracciones señalados en las letras a), b), c), g) y h) del inciso anterior respecto del mismo proyecto.

d) Impedir la supervisión y fiscalización a que se refiere el artículo 40.

e) Adulterar cualquier documento exigido para obtener la acreditación o la información requerida por el artículo 15 de la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

f) La exigencia, por parte del colaborador acreditado, de cualquier contraprestación en dinero o especies para realizar las atenciones a que se refiere el artículo 12 de la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

g) La omisión reiterada en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y de salud de su personal.

h) Incumplir con lo dispuesto en el artículo 26 bis de la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

i) La presentación de información o antecedentes falsos, adulterados o maliciosamente incompletos, incluyendo informes de diagnóstico o intervención, o copiados de otros casos, ante el Servicio, los tribunales de justicia o las Oficinas Locales de la Niñez, o a los padres o madres, familiares o cuidadores de los niños, niñas y adolescentes.

j) El incumplimiento del deber de denunciar o el de solicitar medidas cautelares de protección en favor de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo señalado en el artículo 14 de la ley N°20.032.

k) La omisión de efectuar el registro dispuesto en el artículo 13 de la ley N°20.032 dentro del primer mes de ingreso del niño, niña o adolescente, o de actualizarlo mensualmente, así como cualquier entorpecimiento o retardo en el acceso a dicho registro y a la carpeta individual a las personas que tienen derecho a ello en conformidad a las leyes.

l) Tener el colaborador acreditado como miembro de su directorio, representante legal, gerente o administrador o tener contratados personal para la ejecución del proyecto a una persona que figure en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad o en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N°20.066; o haya sido condenado por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarle la atención directa de niños, niñas o adolescentes; o que, habiendo contratado al personal sin los antecedentes anteriormente señalados, dicha condición se hubiere modificado durante la vigencia del proyecto, sin que el colaborador acreditado adoptara la medida de separación de funciones.

m) La imposición de sanciones distintas a las señaladas en esta ley, que consistan en medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes necesarios para el adecuado desarrollo del proyecto.

n) La suspensión reiterada de los servicios básicos para el buen funcionamiento de la residencia por causa imputable al colaborador acreditado o a sus dependientes.

Las infracciones menos graves se sancionarán de la siguiente forma:

i. Amonestación escrita, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción y el plazo dentro del cual deberá ser subsanada.

ii. Multa equivalente desde el 10 al 15 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses del proyecto en virtud del cual se inició el procedimiento sancionatorio. En el evento de que la infracción corresponda a acciones del colaborador acreditado, la multa se calculará en base al promedio del total de aportes financieros que le correspondería percibir al colaborador en los últimos tres meses.

Las infracciones graves se sancionarán del siguiente modo:

i. Multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses del proyecto en virtud del cual se inició el procedimiento sancionatorio. En el evento de que la infracción corresponda a acciones del colaborador acreditado la multa se calculará en base al promedio del total de aportes financieros del Estado que le correspondería percibir al colaborador en los últimos tres meses.

ii. La disposición, mediante resolución fundada del Director Regional previa aprobación del Consejo de Expertos, de la administración provisional del proyecto del colaborador acreditado.

iii. Término anticipado y unilateral del respectivo convenio. La aplicación de esta sanción podrá dar lugar, como consecuencia accesoria, a la administración de cierre a que se refiere el párrafo 8° del Título III.

iv. Inhabilitación temporal del colaborador acreditado, hasta por dos años, para ejecutar el programa de protección especializada a nivel regional, o para ejecutar la línea de acción a nivel nacional en cuyo caso se requerirá de autorización previa expresa del Director Nacional. La imposición de esta sanción dará lugar al término anticipado y unilateral de los convenios o resolución de urgencia que correspondan.

v. Término de la acreditación del colaborador, en cuyo caso se requerirá de autorización previa expresa del Director Nacional. Para efectos de aplicar esta sanción se deberá tener en consideración lo dispuesto en el artículo 9 de la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados. La imposición de esta sanción, dará lugar al término anticipado y unilateral de los convenios que correspondan. En este caso, el colaborador sancionado no podrá iniciar un nuevo proceso de acreditación dentro del plazo de dos años contado desde la fecha de la resolución que dicta la sanción.

Cuando la infracción del inciso tercero literal l) se refiera a los miembros del directorio, representante legal, gerentes o administradores de los colaboradores acreditados, siempre se aplicará la sanción señalada precedentemente.

Para la determinación de la sanción, en el caso de las infracciones graves, el Servicio procurará que su aplicación resulte idónea para el cumplimiento de los fines de la protección especializada de niños, niñas y adolescentes, teniendo siempre en cuenta su interés superior. Sin embargo, tratándose de las letras a) y c) del inciso tercero, siempre serán aplicable las sanciones previstas en los ordinales iii, iv y v del inciso anterior.

Será considerada como infracción gravísima:

a) La ocurrencia de los delitos señalados en el inciso tercero del artículo 35 de la presente ley, cuando sean perpetrados por los representantes legales de los colaboradores acreditados, sus directivos, administradores o personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión de éstos o sus dependientes. Lo anterior, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte del colaborador acreditado, de los deberes de dirección y supervisión del modelo de prevención al que se hace referencia en el citado artículo.

b) El incumplimiento del plan de trabajo de la administración provisional al que alude el artículo 50 de esta ley, por razones imputables al colaborador acreditado o sus dependientes, de acuerdo con los indicadores o medios de verificación comprometidos en el mismo, cuando no fuere posible dar continuidad al convenio suscrito.

Las infracciones gravísimas señaladas precedentemente se sancionarán de la siguiente forma:

i. Multa equivalente desde el 30 hasta el 60 por ciento del total de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses.

ii. El término de la acreditación del colaborador, del modo fijado en el ordinal v del inciso quinto de este artículo.

iii. El término anticipado y unilateral del respectivo convenio. La aplicación de esta sanción dará lugar a la administración de cierre conforme al artículo 46 de la presente ley.

Para la determinación del monto específico de la multa se considerará la capacidad económica del infractor.

Para el caso de las infracciones gravísimas, la persona jurídica será solidariamente responsable de los daños o perjuicios por los delitos o cuasidelitos de sus dependientes, sin perjuicio de las demás sanciones que le impongan las leyes.

En ningún caso el pago de las multas señaladas en este artículo podrá efectuarse con cargo al aporte financiero del Estado.

Se entenderá que las infracciones señaladas en este artículo son reiteradas cuando, en un período de 12 meses, existan dos o más infracciones sancionadas por resolución firme.”.”.

El asesor legislativo del Ministerio, señor Fernando Carvallo, explicó que uno de los objetivos principales del proyecto de ley, aprobado en general, fue ordenar el procedimiento sancionatorio con el fin de otorgar mayor certeza jurídica y, por lo tanto, elevar el estándar del debido proceso. De esta forma, se propone lo siguiente:

1.- Incorporar un enfoque de derechos, de modo que el control no sea simplemente sobre el cumplimiento de los convenios, sino que, sobre los objetivos de los mismos, que es la provisión de atención especializada y de calidad a los niños, niñas y adolescentes amenazados y vulnerados en sus derechos, para lo cual se incorporan infracciones ligadas al no cumplimiento de estándares de funcionamiento.

2.- Ordenar todas las infracciones en este artículo y categorizarlas por gravedad, para que exista certeza sobre las conductas u omisiones que pueden ser consideradas como infracciones. Las infracciones se encuentran dispersas en la ley del Servicio de Protección Especializada y de aportes financieros del Estado y no todas están catalogadas por gravedad, existiendo dudas, en el sentido de si deben ser tratadas como infracciones o agravantes.

3.- Precisar quién puede incurrir en la infracción, pues la ley actual no dispone si ciertas conductas se reprochan respecto de los colaboradores acreditados o respecto de sus directores o dependientes.

4.- Establecer plazos dentro del procedimiento. La ley actual no considera plazos para todas las etapas, situación que puede retardar el procedimiento en desmedro de la certeza jurídica a que tienen derechos los colaboradores acreditados.

5.- Se regula el inicio de oficio del procedimiento, en los casos donde la infracción es evidente, completando un vacío de la ley actual.

6.- Se relaciona la administración provisional con el procedimiento sancionatorio a modo de generar certeza sobre su procedencia.

Prosiguió señalando que la indicación mantiene este avance y profundiza en los siguientes detalles:

1.- Se explicita que este control procede independiente de la calidad en que se esté ejecutando el proyecto, sea mediante un convenio, prorroga o resolución de urgencia.

2.- Se precisan infracciones como la de obstaculización a la labor de supervisión y fiscalización por parte del Servicio de Protección Especializada y de la Subsecretaría de la Niñez, para estar en concordancia con los cambios propuestos en los artículos 1 bis y 39, o la de presentar antecedentes falsos ante diferentes actores.

3.- Se define la conducta reiterada.

4.- Se establece que, en caso de sanción de pérdida de acreditación, el colaborador acreditado tendrá que esperar un plazo de dos años para volver a presentar solicitud de acreditación.

En consideración a que los colaboradores acreditados pueden renunciar al aporte financiero del Estado, se precisa que la multa se calcula respecto a lo que correspondería y no al monto efectivamente percibido.

El Honorable Senador señor Walker manifestó su conformidad con la graduación de las sanciones propuestas para las diferentes infracciones.

La Honorable Senadora señora Carvajal consultó la razón por la cual se ordenan las sanciones en la forma propuesta en la indicación. Señaló que el proyecto de ley en debate, pretende consolidar diferentes normas, sin embargo, puede resultar difícil incluirlas todas. En ese contexto, solicitó la presentación de un documento sistematizado de las infracciones y sus sanciones.

El asesor legislativo del Ministerio, señor Fernando Carvallo, explicó que el párrafo 7°, de las sanciones y del procedimiento sancionatorio, establece en el artículo 42 las sanciones para los colaboradores acreditados.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, acotó que las sanciones están establecidas de forma dispersa en distintas normas, por lo que se optó por regularlas en un artículo y además,

se incluyeron sanciones para situaciones irregulares que ocurren en la práctica y que no están previstas en la ley.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Ordinal (iv)

Indicación N° 88

88.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para reemplazar el ordinal (iv) por el siguiente:

(iv) Reemplázase el literal b) del inciso segundo por el siguiente:

“b) El incumplimiento de los deberes de actuación y ejecución de los programas de las líneas de acción señalados en los incisos tercero y quinto del artículo 18 bis, y en los artículos 20 y 21, todos de esta ley.”.

Ordinal (vi)

Indicación N° 89

89.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para eliminar en el ordinal (vi), las letras g) y h) nuevas.

Indicación N° 90

90.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para agregar la siguiente frase al final del literal i) nuevo, reemplazando el punto aparte por una coma: “debiendo considerarse para su determinación la argumentación entregada por el ejecutor.”.

Ordinal (viii)

Indicación N° 91

91.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para eliminar el ordinal (viii).

Ordinal (ix)

Indicación N° 92

92.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para agregar en el ordinal (ix), la siguiente frase al final del literal c) que se reemplaza, cambiando el punto aparte por una coma: “respecto del mismo proyecto.”.

Ordinal (x)

Indicación N° 93

93.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para eliminar en el ordinal (x), las letras k), m) y n), nuevas.

Ordinal (xi)

Indicación N° 94

94.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para reemplazar el ordinal (xi), por el siguiente:

“(xi) En el ordinal ii del inciso cuarto, a continuación de la palabra "Multa" elimínase la palabra "equivalente" agregando la frase "de hasta un quince por ciento". Intercálase, además, entre la palabra “meses” y el punto final, la frase “del proyecto en virtud del cual se inició el procedimiento sancionatorio. En el evento de que la infracción corresponda a acciones del colaborador acreditado, la multa se calculará en base al promedio del total de aportes financieros del Estado que haya percibido el colaborador en los últimos tres meses del proyecto en virtud del cual se inició el procedimiento sancionatorio.”.

Ordinal (xii)

Indicación N° 95

95.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para reemplazar el ordinal (xii), por el siguiente:

"(xii) En el numeral i del inciso quinto, a continuación de la palabra "Multa" elimínase la palabra "equivalente" agregando la frase "de hasta un quince por ciento". Intercálase, también, entre la palabra "meses" y el punto seguido, la frase "del proyecto en virtud del cual se inició el procedimiento sancionatorio. En el evento de que la infracción corresponda a acciones del colaborador acreditado, la multa se calculará en base al promedio del total de aportes financieros del Estado que haya percibido el colaborador en los últimos tres meses del proyecto en virtud del cual se inició el procedimiento sancionatorio".

- - -

Ordinales nuevos

Indicación N° 96

96.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para agregar los siguientes ordinales, nuevos:

"(…) En el literal a) del inciso noveno a continuación de la palabra "Multa" eliminar la palabra "equivalente" y agréguese la frase "de hasta un veinte por ciento".

"(….) En el literal a) del inciso noveno a continuación de la frase "últimos tres meses", elimínese el punto seguido y agréguese la frase "del proyecto en virtud del cual se está aplicando la sanción."

- Las indicaciones números 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, y 96, fueron retiradas por sus autores.

- - -

Número 21

Indicación N° 97

97.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el numeral 21, por el siguiente:

"... Reemplázase el artículo 42 por el siguiente:

"Artículo 42.- Del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por el resultado negativo de una fiscalización realizada por el Servicio o de oficio por el Director Regional competente cuando tome conocimiento, por cualquier medio, de una posible infracción. La apertura del procedimiento sancionatorio deberá ordenarse

mediante resolución fundada y dentro de quinto día hábil contado desde que el Director Regional fue informado del resultado de la fiscalización o desde que tomó conocimiento de los hechos.

En caso de que el procedimiento se inicie por una infracción que pueda poner en riesgo a niños, niñas y adolescentes, el Director Regional, previa autorización del Director Nacional, podrá reasignar las atenciones que sean necesarias, como medida cautelar.

La resolución que instruya el procedimiento sancionatorio deberá designar a un funcionario del Servicio para que efectúe su tramitación.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la apertura del procedimiento, deberá encargarse la notificación de dicha resolución al representante legal al domicilio del colaborador acreditado, de conformidad con lo establecido en a la ley N°19.880.

El funcionario designado deberá investigar los hechos, ponderar las pruebas, formular cargos y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento. La investigación tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles contado desde que el funcionario a cargo de la tramitación del procedimiento asuma sus funciones. En casos calificados y por resolución fundada del Director Regional competente se podrá prorrogar el plazo de la investigación hasta completar treinta días hábiles. Finalizada la investigación, el funcionario designado tendrá un plazo de diez días para realizar la formulación de los cargos, o proponer de forma fundada al Director Regional el archivo de la causa, en su caso.

Formulados los cargos, el colaborador acreditado objeto del procedimiento tendrá el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la notificación, para presentar descargos y los medios de prueba que estime pertinentes.

Presentados los descargos, o transcurrido el plazo para tal efecto sin que se hayan presentado, el funcionario encargado elaborará un informe y propondrá al Director Regional respectivo la aplicación de una o más sanciones o el sobreseimiento, según corresponda.

Corresponderá al Director Regional, de acuerdo al mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseer o aplicar las sanciones establecidas en el artículo 41. La prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.

Las resoluciones firmes que apliquen sanciones a colaboradores acreditados deberán notificarse por carta certificada al colaborador acreditado afectado y publicarse en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa de la ley N°20.285, sobre acceso a la información pública, y en el registro de colaboradores acreditados del artículo 27.

Las multas que se impongan y no sean pagadas en el plazo señalado, devengarán los intereses legales que correspondan, de acuerdo con el artículo 53 del Código Tributario.

En todo lo no regulado por este artículo, serán aplicables las disposiciones supletorias de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, en conformidad al artículo 1° de la ley N°19.880.”.”.

El asesor legislativo del Ministerio, señor Fernando Carvallo, explicó que mediante esta indicación se propone mantener la norma aprobada, en general, en esta materia. De este modo, se busca mejorar el procedimiento en el siguiente sentido:

1.- Establecer la facultad del Servicio de iniciar de oficio el procedimiento administrativo sancionador, sin necesidad de realizar una etapa previa de fiscalización, cuando tome conocimiento directo de una posible infracción. Este supuesto será para los casos de alta connotación pública, en los que se denuncian infracciones evidentes, no siendo necesario ni oportuno iniciar una fiscalización para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador.

2.- Fijar un plazo de 5 días desde que se le informó del resultado negativo de la fiscalización o desde que se tomó conocimiento de los hechos para que el director regional inicie el procedimiento administrativo sancionador. Actualmente, no se contempla un plazo para esa actuación, dejándose el inicio de ese procedimiento al arbitrio del director.

3.- Consignar la facultad del Servicio de iniciar de oficio el procedimiento administrativo sancionador, sin necesidad de realizar una etapa previa de fiscalización, cuando tome conocimiento directo de una posible infracción. Este supuesto está orientado a los casos de alta connotación pública, en los que se denuncian infracciones evidentes.

4.- Incluir la notificación por carta certificada al colaborador acreditado objeto del procedimiento, las funciones de fiscal y el plazo de duración de la investigación, que antes estaban tratados de manera

conjunta en el inciso primero del artículo 42, ahora se desarrollan en tres incisos distintos a modo de profundizar su regulación.

6.- Se establece expresamente la regulación supletoria de la ley N° 19.880.

Junto con lo anterior, se consigna la medida cautelar de reasignación de atenciones en caso que el procedimiento se inicie por una infracción que pueda poner en riesgo a los niños, niñas y adolescentes y se dispone que las multas impagas devengarán intereses.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Aravena, consultó si se pueden aplicar a los colaboradores acreditados distintas multas por diversas infracciones.

En seguida, expresó su conformidad con la norma propuesta, en el sentido de que estos procedimientos sean más expeditos, en consideración a la gravedad de las situaciones que se puedan presentar. No obstante, consultó si se modificarán los reglamentos para que sean coherentes con las nuevas exigencias.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, explicó que, las nuevas causales implican la revisión del proceso programático y de la organización.

Las modificaciones aprobadas otorgan nuevas funciones y urgencias al director regional, además, es posible que un colaborador acreditado pueda estar ejecutando diversos proyectos.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

- - -

Ordinal, nuevo

Indicación N° 98

98.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para agregar el siguiente ordinal, nuevo:

"(…) En el nuevo inciso octavo, actual inciso quinto, luego del punto aparte, agregar la siguiente oración: "Dichas sanciones tendrán un plazo de prescripción de un año luego de su aplicación esto siempre y cuando el colaborador acreditado no haya sido nuevamente sancionado por la misma falta y en el mismo Proyecto donde ésta se originó.".

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

- - -

Número 22

Indicación N° 99

99.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para reemplazar el inciso final del artículo 43 propuesto, por el siguiente:

"El Director Regional podrá considerar como atenuante el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos dos años.".

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Número 23

Indicación N° 100

100.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para reemplazar el numeral 23 por el siguiente:

"23. Reemplázase el artículo 44 por el siguiente:

"Artículo 44.- Deber de denuncia y facultad de hacerse parte o querellarse. Si durante la tramitación del procedimiento sancionatorio regulado en el presente párrafo, el Servicio tomare conocimiento de vulneraciones graves a la vida e integridad física o psíquica de los niños, niñas y adolescentes sujetos de su atención, deberá denunciar tales hechos al Ministerio Público o al tribunal competente y podrá hacerse parte o querellarse cuando corresponda.".

El Honorable Senador señor Walker propuso agregar la frase "a su intimidad o indemnidad sexual" haciendo presente que el niño, niña o adolescente puede ser víctima de delitos informáticos que se

relacionan con la indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes, acoso, publicación de fotos en redes sociales, entre otros.

La Honorable Senadora señora Carvajal consultó la diferencia que existe entre indemnidad sexual e integridad física y cuál sería el efecto de agregar esta expresión. En seguida, señaló que en la integridad de una persona se enmarcan todos los elementos que contiene la indicación.

Por otra parte, cabe considerar qué sucede con la exhibición de documentos privados o publicaciones en redes sociales y con asuntos de la vida privada de los niños.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Aravena, manifestó su conformidad con la incorporación propuesta, haciendo presente que estos delitos son de gran preocupación y se producen con mayor frecuente en niños vulnerados.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, consideró positivo incorporar la mención a la indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes en la norma.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con modificaciones, incorporando a continuación de las expresiones “integridad física o psíquica “la frase: “o a su intimidad o indemnidad sexual”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Número 25

- - -

Ordinal nuevo

Indicación N° 101

101.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación del ordinal (ii) del numeral 25, el siguiente, nuevo:

“(iii) Reemplázase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser segundo, la frase “cuidado alternativo de acogimiento residencial” por la palabra “proyecto”.”.

Se explicó que, actualmente la administración de cierre está contemplada respecto de todos los proyectos, sin embargo, la administración provisional sólo se establece para las residencias.

Mediante esta indicación se propone extender la administración provisional, que es un paso anterior, a todos los proyectos para tener una oportunidad de mejorar.

Las sanciones no permiten mejorar la situación directamente y se requiere de oferta suficiente que sea pertinente, por lo que esperar a la administración de cierre, respecto de programas ambulatorios no es la medida más conveniente.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

- - -

ARTÍCULO 3

Introduce mediante 14 numerales, diversas modificaciones a la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los organismos colaboradores acreditados.

Número 1

- - -

Ordinal nuevo

Indicación N° 102

102.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar un nuevo ordinal (i), pasando el (i) actual a ser (ii), y así sucesivamente:

“(i) Reemplázase, en el numeral 1 del inciso primero, la expresión “las personas menores de dieciocho años” por la siguiente expresión: “los niños, niñas y adolescentes y sus familias”.”.

Esta indicación es una precisión conceptual acorde a la ley de garantías.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

- - -

Ordinal (i)

Indicación N° 103

103.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el ordinal (i), por el siguiente:

"(…) Reemplázase, en el numeral 4 del inciso primero, las palabras "supervigilar" por "supervisar", y "supervigilancia" por "supervisión".".

El Honorable Senador señor Walker solicitó revisar el significado de estos conceptos, que parecen similares, sin embargo, pueden tener efectos distintos, lo mismo sucede con el término "fiscalización", por lo que pidió que la Biblioteca del Congreso Nacional remita un informe sobre esa materia.

El asesor legislativo del Ministerio, señor Fernando Carvallo, señaló que la diferencia entre los conceptos señalados ha sido objeto de largas discusiones. En su opinión, lo relevante en esta norma es la función específica que se realiza.

Agregó que la ley de garantías encarga la supervigilancia, que es la acción más completa que se desarrolla a la Subsecretaría de la Niñez. Se ha entendido que la supervisión es la acción más concreta que dicha ley estableció y radicó en la Subsecretaría de la Niñez. Por otra parte, la ley del Servicio, estableció la supervisión y fiscalización del Servicio hacia los organismos colaboradores.

El proyecto de ley en estudio, pretende esclarecer las funciones de fiscalización y de supervisión, que tiene la Subsecretaría respecto del Servicio, en relación a los organismos colaboradores y la Subsecretaría en términos generales, como parte del sistema.

En opinión del Ejecutivo, es preferible emplear el término supervisión porque se ha estimado que es más concreto, lo importante es atender a lo que dispone la norma específica en la materia.

La Biblioteca del Congreso Nacional, remitió un documento en relación a la consulta formulada, que concluye que la

indicación del Ejecutivo para reemplazar el término “supervigilar” por “supervisar” es coherente con la ley N° 21.302, en cuyo texto se puede verificar que la expresión “supervisar” es armónica con la redacción de las disposiciones referidas a las funciones que le corresponden al Servicio, en cuanto al control de los colaboradores acreditados.

Agrega dicho informe que, el término “supervisar” es utilizado por el legislador para describir las funciones relacionadas con el control administrativo y financiero de la labor realizada por los colaboradores acreditados, en especial, en el artículo 6 del texto legal citado.

La utilización del término “supervisar” propuesto en la redacción número 103, considera tanto los aspectos de las definiciones que el derecho administrativo desarrolla sobre el término “supervigilar, así como por una mayor coherencia con las normas que determinan las funciones del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro, Ossandón y Walker.

- - -

Ordinales nuevos

Indicación N° 104

104.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación del ordinal (iii)), los siguientes ordinales, nuevos:

“(…) Reemplázase, en el numeral 6 del inciso primero, la palabra “organismos” por la expresión “colaboradores acreditados”.

(…) Reemplázase, en el párrafo tercero del numeral 6 de inciso primero, la expresión “los servicios sanitarios y de rehabilitación de la salud”, por la expresión “programas, servicios y prestaciones”.

(…) Intercálase, en el párrafo tercero del numeral 6 de inciso primero, entre la expresión “niños,” y la palabra “revictimizados”, la frase “niñas y adolescentes”; y entre la palabra “protección” y el punto

aparte, la frase “especialmente a los servicios sanitarios y de rehabilitación de la salud disponibles”.”.

Se explicó que esta indicación efectúa adecuaciones conceptuales y explicita la obligación del Estado ante el derecho de los niños, niñas y adolescentes para exigir las prestaciones para reparar las vulneraciones de derechos que les afecten.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

- - -

Número 2

Indicación N° 105

105.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el numeral 2 por el siguiente:

“2. Reemplázase el numeral 1) del inciso primero del artículo 3, por el siguiente:

“1) Diagnóstico de protección especializada y pericia.”.”.

Se explicó que esta indicación es una adecuación formal para concordar la norma con la línea de acción del Servicio.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

- - -

Número nuevo

Indicación N° 106

106.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente numeral 3, nuevo, pasando el actual numeral 3 a ser 4, y así sucesivamente:

"3. Intercálase, en el literal c) del inciso primero del artículo 4, entre la palabra "personas" y la palabra "jurídicas", la expresión "naturales o".".

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, explicó que esta indicación tiene por finalidad incorporar a las personas naturales que estaban ausentes en la definición de los colaboradores acreditados, sin perjuicio de estar habilitadas para participar en dicha calidad, haciendo presente su importancia en las localidades aisladas.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señor Ossandón.

- - -

Número 3

Indicación N° 107

107.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el numeral 3, por el siguiente:

"3. En el artículo 6:

(i) Reemplázase, en el numeral 4 del inciso tercero, la expresión "modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos" por la expresión "modelos de prevención de delitos respecto de aquellos ilícitos".

(ii) Incorpórase, en el numeral 4 del inciso tercero, luego del punto final que pasa a ser coma, la frase "de conformidad a lo señalado en el artículo 35 de la ley N°21.302.".

(iii) Reemplázase el párrafo primero del numeral 6, por el siguiente:

"6. Que cuente con una estructura organizacional que permita advertir la existencia de un equipo técnico de soporte en áreas administrativa y técnica. En el caso de no ejecutar proyectos en el momento de la acreditación, deberá presentar una estructura organizacional proyectada que dé cuenta de lo anterior, sin perjuicio de contar con al menos

un profesional contratado a cargo del área administrativa y otro a cargo del área técnica.”.

(iv) Elimínase, el párrafo segundo del numeral 6.

(v) Reemplázase en el párrafo tercero del numeral 6, que ha pasado a ser párrafo segundo, la frase “Los títulos profesionales y técnicos” por “En caso de adjudicarse un concurso para ejecutar un programa de protección especializada, los títulos profesionales y técnicos de todo el personal”.”.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, informó que las modificaciones contenidas en los números 1 y 2, son adecuaciones formales.

Respecto al numeral 6, explicó que es posible que el equipo no esté configurado cuando se solicite la acreditación, porque el organismo colaborador se puede constituir para un proyecto determinado.

La modificación propuesta permite que el organismo en formación pueda ser colaborador.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Aravena, consultó la antigüedad que se requiere para ser un organismo colaborador.

Se respondió que para la acreditación se exige un año de antigüedad.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Ossandón y Walker.

- - -

Número nuevo

Indicación N° 108

108.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para agregar un nuevo número 4, del siguiente tenor:

“4. Elimínase, en el párrafo tercero del numeral 6, del inciso tercero del artículo 6, la frase “, el que llevará un registro público actualizado de ellos en su sitio web”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

- - -

Número nuevo

Indicación N°109

109.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, el siguiente numeral 5, nuevo:

"5. En el artículo 6 bis:

(i) Reemplázase, en el numeral 4 del inciso primero, la oración: "los cargos de ministro de Estado, subsecretario, jefe de servicio, senador, diputado, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, Defensor de los Derechos de la Niñez, Contralor General de la República, cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial, secretarios regionales ministeriales, alcalde o miembros del escalafón primario del Poder Judicial", por la frase: "cargos públicos en que hayan tenido la posibilidad de influir en decisiones que pudieran generar beneficios económicos, profesionales o de cualquier otra índole para sí misma, su cónyuge o conviviente civil, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o para terceros con los que tuviera relaciones comerciales o laborales".

(ii) Agrégase, en el segundo párrafo del numeral 8 del inciso primero, un punto final después de la palabra "previsional"; y elimínase, la expresión ", la realización de prácticas antisindicales y la vulneración de derechos a trabajadores y trabajadoras".

El asesor legislativo del Ministerio, señor Fernando Carvallo, explicó que esta indicación tiene por finalidad regular la incompatibilidad, puesto que no todos los actores incluidos en la nómina debiesen estar incorporados, como sucede en el caso de las corporaciones municipales, lideradas por los alcaldes, que participan como organismos colaboradores acreditados.

Respecto de la modificación que se propone al numeral 8, se informó que obedece a un compromiso con la asociación de trabajadores de los organismos colaboradores, porque se estimó desproporcionada la respuesta, considerando que el cierre de la entidad implica la pérdida de la fuente de trabajo, existiendo otros mecanismos de exigibilidad de derechos en la esfera laboral.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Ossandón y Walker.

Indicación N° 110

110.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para agregar la siguiente oración al final del número 8: “En este último caso deberá acreditarse que la vulneración de derechos ha afectado a más del uno por ciento del total de trabajadores de la institución a la fecha de la sentencia judicial respectiva, que produjo efectos en la normal operación de la Institución.”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

- - -

Indicación N° 111

111.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, a continuación de numeral 8, el siguiente numeral 9, nuevo:

“9. Haber sido la persona natural o tener la persona jurídica entre sus fundadores o miembros del directorio o de su personal, personas que hayan sido sujetas a las sanciones administrativas de suspensión o destitución por parte del Servicio.”.”.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, informó que mediante esta indicación se pretende evitar que un profesional que trabajó en el Servicio y fue destituido o se le impuso una sanción administrativa por infracciones graves, pueda ingresar a un organismo colaborador.

De este modo, se agrega una nueva incompatibilidad con la finalidad de limitar el paso de la esfera pública a la privada, cuando las personas han sido sancionadas por infracciones graves.

La Honorable Senadora señora Carvajal anunció su voto a favor de esta indicación, no obstante, manifestó sus dudas en relación a la constitucionalidad de esta nueva inhabilidad, por medio de la cual se podría impedir ejercer un trabajo estableciendo una sanción indefinida.

El asesor legislativo del Ministerio, señor Fernando Carvallo, expresó que, en general cuando se establecen inhabilidades e incompatibilidades por la aplicación de sanciones no se ha discutido su constitucionalidad porque son comunes, principalmente en el ámbito privado.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con modificaciones formales.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

- - -

Número nuevo

Indicación N° 112

112.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para agregar el siguiente número, nuevo:

"… En el artículo 7, numeral 6), inciso primero, luego del punto aparte inmediatamente posterior a la voz "solicitud", agréguese el siguiente párrafo: "En el caso de lo referido a infracción de los derechos fundamentales del trabajador, deberá acreditarse que la vulneración de derechos ha afectado a más del uno por ciento del total de trabajadores de la institución a la fecha de la sentencia judicial respectiva, que produjo efectos en la normal operación de la Institución.".".

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

- - -

Número 4

Indicación N° 113

113.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el ordinal (iii) del numeral 4 que ha pasado a ser 6, por el siguiente:

"(iii) Reemplázase, en el numeral 1) del inciso primero, la expresión "inciso primero del", por la frase "artículo 6 bis o el".".

Se explicó que esta indicación efectúa precisiones conceptuales. En ese sentido, se informó que el texto aprobado en general

en el numeral (i), emplea el término “reconocimiento”, que es propio en materia de educación.

Mediante el numeral (iii) se pretende complementar un vacío normativo, puesto que el artículo 6 bis, también contiene inhabilidades e incompatibilidades.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

- - -

Número nuevo

Indicación N° 114

114.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente número, nuevo:

“... En el artículo 11:

(i) Elimínase, en el inciso cuarto, la palabra “grave”.

(ii) Incorpórase, en el inciso cuarto, luego del punto final que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo segundo, nuevo: “El Servicio estará facultado para requerir una vez al año, a los proyectos, la realización de exámenes a uno o más miembros del equipo, exámenes que podrán ser costeados con el aporte financiero del Estado, siempre que exista disponibilidad presupuestaria.”.

(iii) Agrégase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Si el resultado de los exámenes señalados en el inciso anterior es positivo, la persona a quien se les realizó aquellos no podrá seguir desempeñando labores de trato directo en el organismo colaborador correspondiente, configurándose una conducta indebida de conformidad con lo señalado en el artículo 160 del Código del Trabajo.”.

El asesor legislativo del Ministerio, señor Fernando Carvallo, informó que esta indicación pretende incorporar un mecanismo para controlar el consumo de sustancias ilegales, para lo cual se establece un examen aleatorio y en caso de obtener un resultado positivo, se considera una conducta indebida, no pudiendo esa persona continuar realizando labores de trato directo a un niño, niña o adolescente.

Agregó que, la Defensoría de la Niñez planteó la posibilidad de aplicar esta norma a los directores.

Prosiguió señalando que la ley considera los recursos para la realización de esos exámenes y mediante esta indicación se especifica las personas a las cuales se les realizarán, las formas y el procedimiento.

Por su parte, el Ejecutivo, estimó oportuno incorporar a otras personas que se deban realizar esos exámenes, que detentan el cuidado personal o trato directo, la modificación propuesta clarifica que los exámenes se realizarán de forma aleatoria y el resultado de aquéllos determinará la separación de funciones.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, aclaró que en el modelo residencial existen personas que ejercen el trato directo con los niños, que son los asistentes, cuidadores de trato directo, sin embargo, legalmente el director de la residencia es la persona que tiene el cuidado personal de los niños y es el responsable de los niños, por lo tanto, se agrega a esa persona como inhábil para detentar el cuidado personal.

La Honorable Senadora señora Carvajal hizo presente que no se puede justificar la utilización de sustancias ilegales.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con las siguientes modificaciones:

En el inciso cuarto:

1.- Se agrega la expresión “detentar cuidado personal o” entre las palabras “para” y “desempeñar labores de trato directo”.

2.- Se eliminan las palabras “grave” e “ilegales”.

3.- Se incorpora antes del punto final lo siguiente: “o drogas. El Servicio estará facultado para requerir una vez al año, a los proyectos, la realización de exámenes a uno o más miembros del equipo, de forma aleatoria de acuerdo al reglamento de la ley N° 18.575, que podrán ser con cargo al aporte financiero del Estado, siempre que exista disponibilidad presupuestaria.”.

4.- Agregar un inciso quinto nuevo, del siguiente tenor:

"Si el resultado de los exámenes señalados en el inciso anterior es positivo, la persona a quien se les realizó aquéllos, no podrá seguir desempeñando labores de trato directo en el organismo colaborador correspondiente, al configurar una conducta indebida de conformidad con lo señalado en el artículo 160 del Código del Trabajo.".

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores De Urresti y Ossandón.

- - -

Número nuevo

Indicación N° 115

115.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente número, nuevo:

"… Incorporase en el artículo 12, luego del punto final que pasa a ser coma, la oración "vigente o prorrogado por resolución de urgencia. El colaborador acreditado no podrá negar la atención de un niño, niña o adolescente a quien la Dirección Regional le ha asignado un cupo, siempre que éste corresponda a la línea de acción del cupo asignado o, en caso de no corresponder, cuando no exista otra oferta programática en el territorio de la misma línea de acción.".".

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, explicó que esta indicación se relaciona con la necesidad de asegurar que no exista la posibilidad de negar un cupo, a pesar de su existencia.

Actualmente, los tribunales de justicia remiten a las direcciones regionales, para su resolución mediante un procedimiento, las solicitudes de cupo. Corresponde a la dirección regional respectiva, determinar el organismo colaborador que deberá atender a ese niño y de acuerdo a la nueva ley, el cumplimiento del perfil no es tan claro y los rechazos se producen por los antecedentes del niño y el organismo colaborador se pueda negar a atenderlo en ese cupo, por lo tanto, se generan indecisiones que sólo afectan a los niños.

La Honorable Senadora señora Carvajal consultó las razones por las cuales se puede negar un cupo, a pesar de estar en la oferta programática y en caso de que se niegue el cupo cuál sería la forma de resolver esa situación.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, respondió que esto sucede como consecuencia de una especie de práctica anterior a la dictación de la ley del Servicio, que se refería a la situación de una institución la cual al analizar los antecedentes podía señalar que el niño no cumplía con el perfil, por lo tanto, no se recibía o se devolvía.

De acuerdo a la nueva ley, el cumplimiento del perfil es menos claro y los rechazos se producen porque los antecedentes del niño no son adecuados, por lo tanto, existe una especie de negación que no es posible aceptar.

Las situaciones más complejas se presentan con los adolescentes, que, en forma simultánea, están con medidas de protección y sanciones judiciales, en especial, esta situación se concentra en los niños que no son imputables, es decir, menores de 14 años.

Para abordar esa situación se constituyó una comisión experta que deberá proponer un programa de inimputables en el mes de marzo de 2025, para poder completar la oferta programática en ese segmento.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Aravena, recordó que el Presidente de la Asociación Nacional de Consejeros y Consejeras Técnicos, señor Eduardo Quijón, se refirió a la situación de los niños que han cometido delitos y que se vinculan con niños que, por situaciones particulares de sus familias, han tenido que ingresar a esas residencias.

En opinión, de la señora Senadora podrían resultar nuevamente vulnerados al interior de la institucionalidad.

La Subsecretaria de la Niñez aclaró que está considerada una línea programática para inimputables en la ley del Servicio, pero no ha sido diseñada porque estaba programada para el año 2027.

En noviembre de 2024, se adelantó esa línea programática, en consideración a su importancia y estará diseñada para ser implementada en el año 2025. Los expertos tienen una discusión relativa acerca de la mejor modalidad para proteger a niños inimputables y al mismo tiempo, a los otros niños que están en la residencia.

Con la definición de la modalidad existirá mayor claridad. Esta situación es diferente a la de los niños que están bajo protección en una residencia y se les aplica la sanción de arresto domiciliario en el lugar donde está radicado. En esa materia se está realizando un esfuerzo para tener otro lugar de cumplimiento del arresto domiciliario.

Posteriormente, el Ejecutivo presentó la siguiente proposición para modificar la indicación:

"Artículo 12.- El colaborador acreditado estará obligado a otorgar atención, inmediatamente, a todo niño, niña o adolescente que sea sujeto de protección del Servicio, a requerimiento del tribunal o del órgano de protección administrativa competente, siempre que se trate de una situación contemplada en el respectivo convenio vigente o por resolución de urgencia. Cuando se trate de la línea de cuidad alternativo, el colaborador acreditado no podrá negar la atención de un niño, niña o adolescente cuando se realice una derivación directa a un proyecto por motivos calificados, siempre que este corresponda a la línea de acción del cupo asignado, o en caso de no corresponder, cuando no exista otra oferta programática de ésta en el territorio regional de la misma línea de acción, incluida la de administración directa. En este último caso, la derivación será provisoria y el servicio deberá procurar que exista la oferta programática requerida dentro del territorio".

El Honorable Senador señor Walker manifestó su conformidad con la nueva redacción de la indicación, haciendo presente que recoge el principio de inexcusabilidad y evita que el niño, niña o adolescente sea trasladado dentro del territorio nacional, situación que significaría un desarraigo para él y su familia.

El Honorable Senador señor Ossandón consultó si un niño infractor de ley puede ser destinado a una residencia de niños que no son infractores, con lo cual los derechos de un niño primarían sobre los demás derechos de los otros niños que viven en esa residencia.

La Subsecretaria del Niñez, señora Verónica Silva, explicó que mediante esta indicación se incorpora una recepción provisoria que obliga al Servicio a encontrar una solución en términos de un programa para inimputables que está en desarrollo.

Precisó que, de acuerdo a la ley vigente, esos niños infractores de ley, deben ser aceptados en el lugar que indique el tribunal respectivo o el órgano administrativo competente. En consecuencia, basta con la resolución del tribunal que ordena que un niño inimputable sea recibido en una residencia.

La norma propuesta es un avance, considerando que, en forma paralela, se están generando los programas de inimputables que no estaban desarrollados, cuyos diseños deberían estar finalizado en el mes de marzo del año en curso.

De esta forma, esos niños podrían ingresar al programa específico que puede ser una residencia. La provisoriedad que

puede regularse mejor, en el reglamento, permitiendo que ese niño ingrese a una residencia porque no existe otra opción, pero el Servicio debe encontrar una solución, con lo cual la derivación es provisoria.

Agregó que se ha generado un protocolo especial denominado “de simultaneidad” que no ha sido fácil de implementar. Esta medida implica que el niño inimputable, que ha sido sancionado por alguna infracción y al mismo tiempo, es sujeto de protección por su situación de vulnerabilidad, sea tratado por ambas instituciones que deben acordar un plan o sistema único de intervención.

Este protocolo se seguirá aplicando con la nueva redacción del artículo 12.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Aravena, dejó constancia para la historia de la ley que mediante la aprobación de esta norma se mejora la situación actual, protegiendo los derechos de los niños que no son infractores de ley. Además, esta norma permite que se busque un lugar de manera obligatoria y cuando no exista otra alternativa, se vincule a un niño infractor a una residencia, en forma provisoria.

El Honorable Senador señor Ossandón solicitó dejar constancia de la necesidad de un compromiso del Ejecutivo para dar una solución, que puede ser mediante un programa o protocolo, porque es muy grave arriesgar los derechos de los demás niños por un niño infractor de ley que sea destinado a la misma residencia de los otros.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Ossandón y Walker.

Indicación N° 116

116.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para agregar el siguiente número, nuevo:

“... Agréguese al artículo 12, inmediatamente después del actual punto final, la siguiente oración: “Asimismo, el Servicio deberá entregar al colaborador acreditado el aporte financiero del Estado contemplado en esta Ley y asociado a la obligación establecida en el presente artículo.”.”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

- - -

Número 5

Indicación N° 117

117.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para modificar el ordinal (ii) del numeral 5, reemplazando la frase "deberán solicitar al juez de familia competente el acceso a la información que conste en el registro o en las carpetas individuales, en conformidad al artículo 64 inciso tercero de la ley N°21.430.", por "accederán al registro y a las carpetas individuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N°21.430 y demás normativa vigente.".

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores De Urresti y Ossandón.

- - -

Números nuevos

Indicación N° 118

118.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente número, nuevo:

"... Elimínase, en el inciso primero del artículo 15, la expresión "que estén recibiendo aporte financiero del Estado en virtud de la presente ley".

Se explicó que esta indicación tiene por finalidad eliminar las diferencias como consecuencia de la recepción del aporte financiero del Estado. Esta nueva norma no implica menos obligaciones que permitan una correcta supervisión y fiscalización por parte de los organismos competentes.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores De Urresti y Walker.

- - -

Indicación N° 119

119.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para agregar el siguiente número, nuevo:

"... Agréguese al numeral 5 del artículo 15, inmediatamente después del actual punto aparte, que se reemplaza por una coma, la siguiente oración: "o contravengan las disposiciones establecidas al respecto en la ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal.".".

Se explicó que esta indicación hace referencia a la normativa aplicable sobre datos personales.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores De Urresti y Walker.

- - -

Números nuevos

Indicación N° 120

120.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar los siguientes números, nuevos:

"… Reemplázase el enunciado del Título IV por el siguiente: "De la ejecución y financiamiento".

"… Reemplázase el enunciado del Párrafo 1° del Título IV por el siguiente: "De la ejecución y financiamiento".

"…. Intercálase, en el inciso primero del artículo 25, entre la expresión "Para la" y la palabra "transferencia", la frase "ejecución de proyectos y la".

Se explicó que mediante esta indicación se estima pertinente referirse a la ejecución de los proyectos y no sólo al financiamiento.

La licitación va dirigida al desarrollo de proyectos, la licitación de proyectos

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores De Urresti y Walker.

- - -

Número nuevo

Indicación N° 121

121.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente número, nuevo:

"... En el inciso primero del artículo 26:

(i) Reemplázase en el numeral 1), la palabra "sean" por la frase "se ejecutarán y que serán".

(ii) Reemplázase, en el numeral 4), la expresión "con derecho a la subvención" por la expresión "sujeto a aportes financieros del Estado".

(iii) Reemplázase, en el numeral 7) la expresión "de la subvención" por la expresión "del aporte financiero estatal".".

Se explicó que esta indicación fortalece el vínculo entre convenio y ejecución del proyecto; se consigna que ningún organismo colaborador acreditado puede ejecutar un programa que no esté contemplado en el convenio y actualiza la nomenclatura del ordinal (ii).

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores De Urresti y Walker.

- - -

Número 7

Indicación N° 122

122.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 7, por el siguiente:

"... En el artículo 26 bis:

(i) Elimínase en el inciso primero la expresión "como cooperador del Estado".

(ii) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "su línea de acción" por "los proyectos correspondientes a los programas del Servicio".

(iii) Reemplázase, en el numeral i) del inciso segundo, la expresión "que ejerzan" por "contratadas por los colaboradores acreditados para ejercer".

(iv) Reemplázase, en el numeral i) del inciso segundo, la palabra "establecimientos" por "proyectos".

(v) Agrégase, en el numeral i) del inciso segundo, luego de la palabra "acreditado", la expresión ", tales como, directores, gerentes, administradores, y ejecutivos principales".

(vi) Agrégase, en el numeral ii) del inciso segundo, luego de la palabra "beneficios", la palabra "legales".

(vii) Elimínase, en el numeral iii) del inciso segundo, la frase "de las dependencias".

(viii) Reemplázase, en el numeral iii) del inciso segundo, la frase "o los establecimientos" por la voz "proyecto".

(ix) Reemplázase, en el numeral iv) del inciso segundo, la frase "o los establecimientos" por la voz "proyecto".

(x) Reemplázase, en el numeral v) del inciso segundo, la frase "de la línea de acción" por "del proyecto correspondiente al programa".

(xi) Agrégase, en el numeral viii) del inciso segundo, después de la palabra "reparación, la palabra "locativa".

(xii) Elimínanse los numerales ix) y x) del inciso segundo, pasando el numeral xi) a ser ix), y así sucesivamente.

(xiii) Reemplázase, en el numeral xi) del inciso segundo que ha pasado a ser ix), la palabra “establecimientos” por “proyectos”.

(xiv) Reemplázase, en el numeral xii) del inciso segundo que ha pasado a ser numeral x), la expresión “la línea o” por “el proyecto del”.

(xv) Reemplázase, en el numeral xii) del inciso segundo que ha pasado a ser numeral x), la expresión “o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones”, por “a fin de satisfacer las necesidades según el ciclo vital de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio”.

(xvi) Reemplázase, en el inciso sexto, la frase “, x) y xi)” por “y x)”.”.

Se explicó que mediante esta indicación se elimina el ordinal (i) por estimarse reiterativo; el numeral (xv) contiene una precisión puesto que de lo contrario podría servir para argumentar cualquier tipo de gasto. De ese modo, se propone limitar en atención a gastos relacionados con el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, como puede ser el caso de jóvenes cursando estudios superiores que requiere de compra de materiales técnicos o universitarios, preuniversitarios para adolescentes, gastos funerarios, entre otros.

La Comisión acordó aprobar esta indicación en lo relativo a los ordinales (iii), (v), (vi) y (xi), porque los demás ordinales son iguales a los del texto aprobado en general por el Senado.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores De Urresti y Walker.

- - -

Número nuevo

Indicación N° 123

123.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, para agregar el siguiente número, nuevo:

"... En el inciso cuarto del artículo 27 reemplácese el primer "podrá" por "deberá"."

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

- - -

Número 8

Indicación N° 124

124.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el numeral 8, por el siguiente:

"... En el artículo 28:

(i) Reemplázase, en el inciso primero, el concepto "subvención" por "aporte financiero estatal".

(ii) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Estos fondos podrán ser destinados a gastos de administración que se efectúen para el cumplimiento de los objetivos de los proyectos y para el beneficio directo de los proyectos con el fin de mejorar la calidad de la atención de sujetos de la atención.".

(iii) Reemplázase, en el inciso tercero, la palabra "programa" por "proyecto".

(iv) Reemplázase, en el inciso cuarto, la palabra "comunicar" por "solicitar".".

La Comisión acordó aprobar esta indicación con las siguientes modificaciones:

(ii) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Estos fondos podrán ser destinados a gastos de administración que se efectúen para el cumplimiento de los objetivos de los proyectos y para el beneficio directo de los proyectos con el fin de mejorar la calidad de la atención de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 26 bis de la presente ley.".

Se incorpora el siguiente ordinal (v):

(v) Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la frase: ”El reglamento respectivo regulará los criterios que se deberán tener a la vista para determinar si el uso es adecuado a los objetivos del proyecto o tienen como fin la mejora de la calidad de atención de los niños, niñas y adolescentes.”

Respecto del ordinal (iii), se deja constancia que reproduce en los mismos términos el texto aprobado en general por el Senado.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores De Urresti y Walker.

Número 9

Indicación N° 125

125.- De Su Excelencia el Presidente de la República, agregar en el numeral 9, los siguientes ordinales (i) y (iii), nuevos:

“(..) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “determinará” y la expresión “el monto”, la frase “las condiciones de ejecución del proyecto y”.

(…) Reemplázase el numeral 2) del inciso primero por el siguiente:

“2) La complejidad de la situación que el proyecto debe abordar, considerando el nivel de desprotección y los múltiples factores de los riesgos, amenazas y vulneraciones de derechos de los posibles sujetos de atención;”.”.

Se explicó que esta indicación tiene por finalidad corregir la exclusión de la discapacidad física y actualizar el método de acreditar la condición de discapacidad.

Con el objeto de unificar los criterios del numeral 3) y 5). del artículo 29 de la ley N° 20.032, se utiliza en criterio 3), el término “lugar” que se emplea en el criterio 5.

Se propone la eliminación del criterio 5), dado que se unifica con el criterio del numeral 3).

Se reemplaza el numeral 2) del inciso primero, reforzando la perspectiva de la elaboración hacia la ejecución del proyecto y no únicamente al financiamiento de los mismos.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores De Urresti y Walker.

Número 10

Indicación N° 126

126.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para modificar el numeral 10, en el siguiente sentido:

Reemplázase el ordinal (i) por el siguiente:

"(i) Reemplázase, en el numeral 1) de la celda ubicada en la primera columna, segunda fila de la tabla contenida en el inciso primero, la frase "Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia", por la frase "Diagnóstico de protección especializada y pericia.".".

Reemplázase en el ordinal (iv) la instrucción "Intercálase" por "Reemplázase".

Reemplázase el ordinal (v), la oración "la frase" por "las expresiones".

Reemplázase el ordinal (vii), por el siguiente:

"(vii) Reemplázase el inciso tercero del artículo, por el siguiente:

"Si en la fiscalización a la que se refiere el artículo 39 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se identifica el incumplimiento de alguna exigencia, el Servicio podrá desarrollar planes de asesoría y mejoramiento para asegurar que el colaborador acreditado cumpla con las exigencias no satisfechas en la fiscalización. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá iniciar el procedimiento sancionatorio que corresponda.".".

Reemplazase el ordinal (viii) por el siguiente:

"(viii) Elimínase, en el inciso sexto, la frase "de tipo familiar, prefiriendo a miembros de la familia extensa por sobre familias de acogida".".

Incorpórese, a continuación del ordinal (viii), el siguiente, nuevo:

"(ix) Incorpórase, en el inciso octavo, luego del punto final que pasa a ser coma, la expresión "decisión que podrá ser revocada en cualquier momento.".".

Durante el estudio de esta indicación se explicó que la modificación contenida en el ordinal (i) es una adecuación del nombre según lo aprobado en la ley del Servicio de Protección Especializada.

Respecto del ordinal (vii), se propuso reemplazar el inciso tercero del artículo, por el siguiente:

"Si en la fiscalización a la que se refiere el artículo 39 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se identifica el incumplimiento de alguna exigencia del convenio de estándares y cualquier otra obligación legal, el Servicio podrá desarrollar planes de asesoría y mejoramiento para asegurar que el colaborador acreditado cumpla con las exigencias no satisfechas en la fiscalización. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá iniciar el procedimiento sancionatorio que corresponda. Estos incumplimientos deberán ser considerados en los procesos de reacreditación. Si los incumplimientos pudieran dar origen a infracciones graves o gravísimas el servicio deberá iniciar de oficio el procedimiento sancionatorio que corresponda. En caso contrario, el Servicio de todos modos podrá representar por escrito al colaborador acreditado respecto de estos incumplimientos. Asimismo, podrá retener el pago de los recursos a los que se refiere este artículo hasta el treinta por ciento, que serán de cargo a los gastos señalados en el artículo 28 de la presente ley.".

A su vez, se propone incorporar, a continuación del ordinal (viii), que reproduce el texto aprobado en general por el Senado, el siguiente ordinal (ix), nuevo:

"(ix) Incorpórase el inciso octavo, luego del punto final que pasa a ser coma, la expresión "decisión que podrá ser revocado en cualquier momento.".".

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores De Urresti y Walker.

Número 11

Indicación N° 127

127.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el numeral 11, por el siguiente:

"20. Sustitúyase, en el inciso primero del artículo 34, la expresión "la línea de acción del numeral 3)" por la frase "las líneas de acción contempladas en el numeral 4)".".

La Comisión acordó aprobar esta indicación con la siguiente redacción, para establecer una remisión de las líneas de acción al artículo 3.

"20. Sustitúyase, en el inciso primero del artículo 34, la expresión "la línea de acción del numeral 3)" por la frase "las líneas de acción contempladas en el artículo 3.".".

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores De Urresti y Walker.

Número 12

Indicación N° 128

128.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, en el ordinal (ii), entre las comillas y la palabra "subvención", la palabra "la".

Se explicó que esta indicación es una precisión conceptual.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores De Urresti y Walker.

- - -

Ordinal nuevo

Indicación N° 129

129.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación del ordinal (ii), el siguiente, nuevo;

"(…) Intercálase, en el inciso tercero, entre la palabra "informes" y la expresión "de visitas", la frase "elaborados por la Subsecretaría de la Niñez; los informes".".

La Comisión acordó aprobar esta indicación con modificaciones tendientes a incluir los informes elaborados por la Defensoría de la Niñez.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores De Urresti y Walker.

- - -

Número 13

Indicación N° 130

130.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el numeral 13, por el siguiente:

"... En el artículo 36 bis:

(i) Intercálase, entre la palabra "evaluación," y la expresión "a que se refiere", la frase "supervisión y fiscalización".

(ii) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37" por "considerado una infracción menos grave, de conformidad con lo dispuesto en el literal a), del inciso segundo, del artículo 41 de la ley N°21.302".".

Se explicó que la modificación contenida en el ordinal (i) incluye la referencia a la supervisión y fiscalización que se encuentran contempladas en artículos anteriores, por lo que sería una

omisión no consignar que los organismos colaboradores acreditados también están obligados a subsanarlas.

Respecto del ordinal (ii), es el mismo texto aprobado en general por el Senado, por lo tanto, no implica una enmienda, debiendo aprobarse la indicación con modificación.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores De Urresti y Walker.

Número 14

Indicación N° 131

131.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para modificar el numeral 14, intercalando, en el inciso primero del artículo 37 que reemplaza, entre la palabra “estándares” y la expresión “o adecuar”, la frase “, contenidos en normativa de rango legal, reglamentario o técnico,”.

Se explicó que mediante esta indicación se especifica la norma que se refiere a la ubicación de los nuevos estándares.

Asimismo, se hizo presente que esta indicación está contenida en la número 132.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores De Urresti y Walker.

Indicación N° 132

132.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el numeral 14, por el siguiente:

“.. Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- El Servicio podrá modificar los convenios por resolución fundada del Director Regional, previo acuerdo con el colaborador acreditado, en todos aquellos casos en que se requiera cumplir con nuevos estándares contenidos en normativa de rango legal, reglamentario o técnico, o adecuar focalización territorial, o cualquier otra situación que sea necesaria regular para el debido cumplimiento de los

objetivos del Servicio y el resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores De Urresti y Walker.

- - -

MODIFICACIONES

ARTÍCULO 1

Número 1
Inciso final

Reemplázase, en el inciso final del artículo 1, la frase “a todo ser humano hasta los 14 años de edad, y por adolescente a los mayores de 14 y menores de 18 años de edad” por “a toda persona menor de 14 años y por adolescente a todo individuo que tenga 14 años o que, siendo mayor de 14 años, no haya cumplido los 18 años de edad.”

(Indicación Nº 2, aprobada por unanimidad, sin modificaciones Aravena, Castro, Ossandón y Walker 4x0)

Número 3

Reemplázase el inciso tercero del artículo 26 por el siguiente:

“Las personas adoptadas tendrán el derecho a buscar y conocer sus orígenes. El archivo general del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá mantener bajo su custodia, en sección separada los procesos judiciales de adopción y dictará las medidas oportunas para conservar la documentación relativa a los orígenes de los niños, niñas o adolescentes adoptados. El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia proporcionará el asesoramiento, mediación confidencial y ayuda oportuna para hacer efectivo el derecho a conocer sus orígenes, en conformidad a la ley.”.

(Indicación Nº 5, aprobada con modificaciones por unanimidad, Aravena, Castro, Ossandón y Walker 4x0)

Número 4

Lo ha eliminado

(Indicación Nº 6, aprobada por unanimidad, Aravena, Castro, Ossandón y Walker 4x0)

Número 5

Ha pasado a ser **número 4,** con las siguientes modificaciones al artículo 57:

- - -

Ha incorporado el siguiente ordinal, (i) nuevo, pasando el actual ordinal (i), a ser ordinal (ii):

Ordinal (i), nuevo:

(i) Sustitúyese en el numeral 1, luego del punto seguido, antecedido por el concepto “sociedad civil”, hasta el punto aparte lo siguiente:

“En atención a su calidad de entidad rectora del Sistema de Garantías y Protección Integral de Derechos de la Niñez y la Adolescencia, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia a través de la Subsecretaría de la Niñez liderará intersectorialmente con todos los órganos de la Administración del Estado pertinentes a la presente ley. Esta actuación debe realizarse a nivel nacional, regional y comunal. Corresponderá a la Subsecretaría de la Niñez y Adolescencia, de dicho Ministerio, la responsabilidad de asegurar los aspectos técnicos, operativos y de gestión.

(Indicación Nº 7, aprobada con modificaciones por unanimidad, Aravena, Castro, Ossandón y Walker 4x0)

Ordinal (i)

Pasó a ser ordinal (ii), sin enmiendas.

Ordinal nuevo

Agregar a continuación del ordinal (i), que pasó a ser ordinal (ii), el siguiente ordinal (iii), nuevo, pasando el actual ordinal (iii), a ser ordinal (iv), y así sucesivamente:

"(iii) Suprímese, en el literal a) del numeral 2, la expresión "y defensa".".

(Indicación Nº8, aprobada sin modificaciones por unanimidad, Aravena, Castro, Ossandón y Walker 4x0)

Ordinal (ii)

Pasó a ser ordinal (iv) y lo ha reemplazado por el siguiente:

"(iv) Reemplázase el literal b) del numeral 2 por el siguiente:

"b) Prevención de riesgos, amenazas y vulneraciones de derechos: acciones destinadas a identificar tempranamente factores de riesgo, amenaza o vulneraciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a modo de actuar oportunamente ejecutando acciones de apoyo y acompañamiento social y familiar para promover el desarrollo integral y equitativo de la niñez y adolescencia. Se sustentan en el sistema de protección social enfocado en los niños, niñas y adolescentes que se rige bajo principios de universalidad, adaptabilidad y enfoque de ciclo vital, y en garantías reforzadas para grupos que se encuentran en una mayor situación de desventaja, exclusión o discriminación.".".

(Indicación Nº9, aprobada con modificaciones por unanimidad, Aravena, Castro, Ossandón y Walker 4x0)

Ordinales (iii), (iv) y (v)

Pasaron a ser ordinales (v), (vi) y (vii) sin enmiendas.

Ordinal (vi)

Pasó a ser **ordinal (vii),** sustituido por el siguiente:

"(vii) Reemplázase el numeral 3 por el siguiente:

"3. Procedimientos para la protección de derechos. El procedimiento para la protección de derechos tramitado por las Oficinas Locales de la Niñez tendrá el carácter de administrativo y su objetivo será preservar o restituir el ejercicio de derechos de los niños, niñas y adolescentes ante amenazas o vulneraciones. Este procedimiento se tramitará a través de una instancia de conciliación y colaboración con las familias por medio de acciones de intervención social. Los procedimientos de

protección administrativos tendrán la calidad de universales o especializados según lo dispuesto en el artículo 68 bis.

Los procedimientos para la protección de derechos tramitados por los tribunales con competencia en familia tendrán el carácter de judiciales y su objetivo será preservar o restituir el ejercicio de derechos ante graves amenazas o vulneraciones, mediante al ejercicio de la función jurisdiccional, según lo dispuesto en la ley N°19.698, que crea los Tribunales de Familia.”.”.

(Indicación N° 11, aprobada sin modificaciones por unanimidad, Aravena, Castro, Ossandón y Walker 4x0)

Ordinal (vii)

Pasó a ser **ordinal (IX),** sin enmiendas.

Número 6

Ha pasado a ser **número 5,** sustituido por el siguiente:

“5. Suprímese en la letra b) del artículo 59, la frase “amenazados o afectados”.”.

(Indicación N° 13, aprobada con modificaciones por unanimidad, Aravena, Castro, Ossandón y Walker 4x0)

- - -

Número, nuevo

Ha agregado el siguiente **número 6,** nuevo:

“6. Reemplázase el artículo 60 por el siguiente:

“Artículo 60.- Acción de tutela administrativa de derechos. Toda persona podrá interponer en nombre e interés de uno o más niños, niñas o adolescentes una acción de tutela administrativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante las Oficinas Locales de la Niñez, en razón de amenazas o vulneraciones provocadas en el entorno comunitario que afecten sus derechos y garantías reconocidas en el Párrafo 2° del Título II de esta ley, con el objeto de que los órganos competentes tomen las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de sus derechos. Esta acción también podrá interponerse en nombre e interés de un grupo indeterminado de niños, niñas y adolescentes cuando la amenaza o vulneración señalada se produzca de forma general.

En el marco de este procedimiento, las Oficinas Locales de la Niñez podrán solicitar a los órganos del Estado que se pronuncien sobre el caso puesto en su conocimiento y que remitan los antecedentes que estimen pertinentes. Dichos órganos tendrán un plazo máximo de veinte días para contestar a la solicitud. En caso de que la Oficina Local de la Niñez no reciba una respuesta dentro del plazo establecido, podrá poner en conocimiento de aquello al organismo fiscalizador que sea competente, de existir, pudiendo oficiar a la Contraloría General de la República para que actúe dentro del ámbito de su competencia.

Con el fin de coordinar acuerdos intersectoriales que permitan hacer cesar la amenaza o vulneración de derechos, el caso se podrá poner en conocimiento de la mesa de articulación interinstitucional comunal respectiva.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia regulará el procedimiento necesario para garantizar un debido proceso y la efectiva cautela de los derechos.”.”.

(Indicación N° 14, aprobada sin modificaciones por unanimidad, Aravena, Castro, Ossandón y Walker 4x0)

- - -

Números, nuevos

Ha incorporado, a continuación del **número 7,** los siguientes números nuevos:

Número 8, nuevo

“8. Reemplázase el inciso tercero del artículo 64 por el siguiente:

“Se encuentran especialmente sujetos a reserva los registros jurídicos, médicos y educacionales de los niños, niñas y adolescentes, pudiendo tener acceso total o parcial las personas y organismos que se indican a continuación, en los casos, forma y condiciones que la ley disponga:

a) El niño, niña o adolescente titular de la información de que se trate, su representante legal, o en caso de fallecimiento del titular, sus herederos.

b) Los tribunales de justicia, siempre que la información solicitada se relacione directamente con las causas que estuvieren conociendo.

c) Los fiscales del Ministerio Público y los abogados que intervengan en causas relacionadas con la protección de derechos de los niños, niñas o adolescentes, previa autorización del juez competente, cuando la información se vincule directamente con las causas, investigaciones o defensas que tengan a su cargo.

d) Las demás instituciones autorizadas por ley o por requerimiento judicial.”.

Número 9, nuevo

9. Modifícase el artículo 65 en el siguiente sentido:

(i) Intercálase, en el inciso primero, entre las palabras “La coordinación” y las palabras “y supervisión”, la expresión “, asistencia técnica”.

(ii) Elimínase, en el inciso segundo, la oración “Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá suscribir convenios de colaboración o transferencias con otros organismos públicos.”.

(iii) Intercálanse, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser quinto y así sucesivamente:

“En casos excepcionales en que, por razones fundadas, la municipalidad no instale o ejecute la Oficina Local de la Niñez, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá celebrar convenios de colaboración y transferencia con otros organismos públicos de forma transitoria, hasta que la Municipalidad se encuentre en condiciones de instalar o ejecutar la Oficina Local de la Niñez.

En la celebración, renovación y ejecución de los convenios de colaboración y transferencia mencionados en este artículo, se tendrá como consideración primordial el interés superior del niño, niña o adolescente, para lo cual, los suscriptores deberán adoptar todas las medidas necesarias para velar, especialmente, por la continuidad de la atención. En virtud de lo anterior, los convenios podrán tener una duración mayor a un año y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá proponer a su contraparte modificaciones, prórrogas o la ejecución de otras medidas que, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, estén destinadas a hacer efectivos los principios establecidos en esta ley.“.

(iv) Intercálase, en el inciso tercero, entre las frases “Las Oficinas Locales de la Niñez tendrán” y “un coordinador local”, la siguiente oración: “un personal compuesto por”.

(v) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “y su personal”, por la siguiente: “que estará sujeto a responsabilidad administrativa, independientemente de la naturaleza jurídica de su contratación, y que".

(vi) Agrégase, en el inciso tercero, luego del punto final, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En el caso excepcional que el ejecutor no sea una municipalidad, el personal dependerá del organismo público con quien se celebró el convenio.”.

(vii) Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación de la voz “funcionamiento”, la oración “, así como los procedimientos administrativos necesarios para hacer efectiva la excepción contemplada en el inciso tercero”.”.

(Indicación N° 15, aprobada sin modificaciones por unanimidad, Aravena, Castro, Ossandón y Walker 4x0)

Número 8

Pasó a ser **número 10,** con las siguientes enmiendas:

Ordinal (i), nuevo:

Letra a)

(i) Agrégase el siguiente ordinal (i), nuevo:

(i) Agrégase, en la letra a), a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase: “Realizando acciones de promoción territorial así como de gestión integral de casos.”.

(Indicación N° 16, aprobada con modificaciones por unanimidad, Aravena, Castro, Ossandón y Walker 4x0)

Ordinal (ii), nuevo:

Letra c)

ii) Reemplázase el literal c), por el siguiente:

“c) Detectar oportunamente factores de riesgos que afectan a niños, niñas y adolescentes con el objeto de articular los servicios y orientarlos en el ejercicio de sus derechos para prevenir amenazas o vulneraciones, acompañando a las familias en su rol protector.

Para el correcto ejercicio de esta función, las Oficinas Locales de la Niñez contarán con un Instrumento de Detección de Factores de Riesgos que les permitirá actuar oportunamente para prevenir amenazas o vulneraciones de derechos de niños, niñas o adolescentes, así como su intensificación. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social y de la Subsecretaría de la Niñez, estará a cargo de la definición, administración, coordinación y tratamiento de los datos personales que conlleve el funcionamiento del referido instrumento, de conformidad con la normativa vigente y lo señalado en el reglamento aludido en el artículo siguiente.”.

(Indicación N° 17, aprobada sin modificaciones por unanimidad, Aravena, Castro, Ossandón y Walker 4x0)

(Indicación N° 18 subsumida)

Ordinal (iii), nuevo:

Letra d)

La ha reemplazado por la siguiente:

“d) Iniciar, gestionar, monitorear y poner término a los procedimientos de protección administrativa de los derechos de los niños, niñas o adolescentes, regulados en la presente ley.”.”.

(Indicación N° 19, aprobada sin modificaciones por unanimidad, Aravena, Castro, Ossandón y Walker 4x0)

Ordinal (i)

Ha pasado a ser **ordinal (iv),** sustituido por el siguiente:

(iv) Suprímense los literales e) y f), pasando el actual literal g), a ser literal e) y así sucesivamente.

(Indicación N° 20, aprobada sin modificaciones por unanimidad, Aravena, Castro, Ossandón y Walker 4x0)

Ordinales (ii), (iii), (iv), (v), (vi), (vii) y (viii)

Los ha eliminado.

(Indicación N° 21, aprobada sin modificaciones por unanimidad, Aravena, Castro, Ossandón y Walker 4x0)

Ordinales nuevos

Ha incorporado, a continuación del ordinal (i), que pasó a ser ordinal (iii), los siguientes ordinales iv, v, y vi, nuevos:

Letra g)

“(iv) Reemplázase el literal g) por el siguiente:

“g) Monitorear la situación vital de los egresados de los programas de protección especializada del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, con el objeto de detectar oportunamente la aparición de nuevos hechos que puedan ser constitutivos de riesgo, amenaza o vulneración de sus derechos y que afecten su desarrollo integral y, en su caso, iniciar el procedimiento administrativo o derivar al procedimiento judicial, según corresponda.”.

Letra h)

(v) Reemplázase el literal h) por el siguiente:

“h) Acceder y utilizar el Sistema de Información y Registro que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia ponga a su disposición, a fin de registrar todas las acciones relacionadas con la atención de casos y actualizar o ingresar los datos de los niños, niñas y adolescentes y sus familias, según corresponda, que sean sujetos atención de la Oficina Local de la Niñez. De conformidad con el artículo siguiente, el Sistema de Información y Registro aludido será parte del Sistema de Información de Protección Integral y deberá proveerle de la información necesaria para su funcionamiento respecto de niños, niñas y adolescentes sujetos de atención de las Oficinas Locales de la Niñez.”.

Letra i)

(vi) Intercálase, en el párrafo primero de la letra i, entre la expresión “adolescentes” y “a la oferta”, la frase “, junto con sus familias o quienes lo tenga bajo su cuidado, y de las personas gestantes,”.”.

(Indicación N° 22, aprobada sin modificaciones por unanimidad, Aravena, Castro, Ossandón y Walker 4x0)

Ordinal (ix)

Pasó a ser **ordinal (vii)**

Encabezamiento

Ha reemplazado la expresión “literal i)”, por “literal g)”.

(Indicación N° 23, aprobada sin modificaciones por unanimidad, Aravena, Carvajal, Castro, Ossandón y Walker 4x0)

Párrafo segundo propuesto

Ha suprimido la frase “o para su protección especializada,”.

(Indicación N° 24, aprobada sin modificaciones por unanimidad, Aravena, Carvajal, Castro, Ossandón y Walker 5x0)

Ordinal (x)

Pasó a ser **ordinal (viii)**

Ha intercalado, a continuación de la expresión “literal i)”, la frase “, que ha pasado a ser literal g)”.

(Indicación N° 25, aprobada sin modificaciones por unanimidad, Aravena, Carvajal, Castro, Ossandón y Walker 5x0)

Ordinal nuevo

Ha agregado, a continuación del **ordinal (viii),** el siguiente **ordinal (ix),** nuevo:

“(ix) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

"Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará los procedimientos detallados que las Oficinas Locales de la Niñez deberán seguir en el cumplimiento de sus funciones, en particular, el procedimiento para la apertura de procesos de protección administrativa, para la adopción de medidas de protección y para la derivación de casos a los tribunales de familia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 71 y 72, los que, en todo caso, deberán respetar las garantías de un debido proceso y todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes.".".

(Indicación N° 26, aprobada con modificaciones por unanimidad, Aravena, Carvajal, Castro, Ossandón y Walker 5x0)

- - -

Números nuevos

Ha agregado, a continuación del **número 8,** que pasó a ser **número 10,** los siguientes números, nuevos, contemplados como números **11, 12, 13, 14 y 15**:

"11. Incorpórase, a continuación del artículo 66, el siguiente artículo 66 bis:

"Artículo 66 bis.- Sistema de Información de Protección Integral y Sistema de Información y Registro. El Sistema de Información de Protección Integral es un sistema de datos personales e información de niños, niñas y adolescentes destinado especialmente a la gestión e interoperabilidad de la información para la protección integral de sus derechos. Este sistema será administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social con el apoyo técnico de la Subsecretaría de la Niñez, y estará habilitado para recibir y entregar información cuando ello sea necesario y procedente. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, podrá solicitar fundadamente información a los órganos del Estado, los que, actuando en el marco de sus competencias, la proporcionarán para el funcionamiento de este sistema. Los órganos requeridos no proporcionarán la información cuando exista fundamento legal que lo justifique.

El Sistema de Información de Protección Integral estará compuesto por el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, al que alude el artículo 31 de la ley N° 21.302; el Instrumento de Detección de Factores de Riesgo, regulado en la letra c) del artículo 66; y el Sistema de Información y Registro, aludido en la letra f) del mismo artículo.

El Sistema de Información y Registro será administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social con el apoyo técnico de la Subsecretaría de la Niñez y estará habilitado para recibir y entregar información cuando ello sea necesario y procedente para asegurar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. La información contenida y administrada por este Sistema estará disponible para las Oficinas Locales de la Niñez y los órganos del Estado que hayan suscrito un convenio de transferencia de datos con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social y de la Subsecretaría de la Niñez, siempre resguardando la confidencialidad de los datos, de conformidad con la legislación vigente. En dichos convenios se deberán especificar los fundamentos legales, fines y datos que se transfieren.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito por el Ministro de Hacienda, regulará la estructura, contenido y administración del Sistema de Información de Protección Integral, del Sistema de Información y Registro y del Instrumento de Detección de Factores de Riesgo y toda otra disposición que resulte necesaria para su adecuado funcionamiento.”.

12. Elimínase, en el inciso primero del artículo 67, la segunda oración, cuyo texto es el siguiente: “Si el niño, niña o adolescente se encontrare sujeto a una medida de cuidado alternativo, conocerá del caso la Oficina con jurisdicción en el lugar de domicilio de la familia de acogida o residencia de protección, según fuere el caso.”.

13. Reemplázase la denominación del párrafo 4° del Título III, por la siguiente:

“De los procedimientos de protección administrativos y judiciales y de las medidas de protección administrativas”.

14. En el artículo 68:

(i) Incorpórase, en el encabezado del inciso primero, a continuación de la voz “protección”, la segunda vez que aparece, la palabra “administrativa”.

(ii) Reemplázase, en el literal a) del inciso primero, la palabra “vulneraciones”, por la frase “amenazas y vulneraciones de derechos”.

(iii) Intercálase, a continuación del literal f) del inciso primero, el siguiente literal g), nuevo, pasando el actual literal g) a ser h):

“g) Derivar al niño, niña o adolescente, junto con su familia, a programas ambulatorios del Servicio Nacional de Protección Especializada.”.

(iv) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “siga siendo gestionado por la Oficina Local de la Niñez competente y que ésta adopte respecto del mismo”, por la siguiente: “que no sea derivado a la línea de acción de cuidado alternativo podrá seguir siendo gestionado por la Oficina Local de la Niñez competente, la que podrá adoptar respecto del”.

(v) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“En casos de urgencia, las medidas de protección administrativa señaladas podrán ser adoptadas de oficio por la Oficina Local de la Niñez, en el plazo máximo de un día hábil contado desde que tome conocimiento del caso, sin necesidad de suscribir los acuerdos a los que refiere el artículo 72 de la presente ley.”.

15. Agrégase, a continuación del artículo 68, el siguiente artículo 68 bis:

“Artículo 68 bis.- Del procedimiento de protección administrativa de derechos. El procedimiento de protección administrativa de derechos tiene por objeto preservar o restituir el ejercicio de derechos amenazados o vulnerados de niños, niñas y adolescentes. Para efectos de determinar la procedencia de un procedimiento de protección administrativa se deberá tener en especial consideración la falta de reconocimiento o problematización de la situación por parte de los cuidadores del niño, niña o adolescente o la insuficiencia de recursos personales o familiares para abordarla.

El procedimiento de protección administrativa podrá ser de tipo universal o especializado. El procedimiento de protección administrativa se entenderá como universal cuando el plan de intervención personalizado contemple una o más medidas de protección administrativas dirigidas a fortalecer el rol protector de la familia y asegurar las condiciones necesarias para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes a través de sesiones de intervención social y acompañamiento familiar, la derivación a programas, prestaciones, beneficios o servicios.

El procedimiento de protección administrativa se entenderá como especializado cuando el informe de diagnóstico de protección especializada constate que se requiere de una atención provista por la oferta del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.”.”.

(Indicación N° 27, aprobada con modificaciones por unanimidad, Aravena, Carvajal, Castro, Ossandón y Walker 5x0)

Número 9

Pasó a ser **número 16,** con el siguiente texto:

“16. En el artículo 70:

(i) Agrégase, en el inciso primero, luego de la expresión “medidas administrativas”, lo siguiente: “por parte de terceros”.

(ii) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “inciso primero del artículo precedente” por “artículo 68”.

(iii) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“En los casos en que personas naturales o jurídicas privadas, que no hayan suscrito un acuerdo de plan de intervención personalizado, impidan de forma grave, injustificada y reiterada el cumplimiento de una medida de protección administrativa, el tribunal con competencia en familia, a requerimiento de la Oficina Local de la Niñez, podrá solicitar el auxilio de las policías para el cumplimiento de la medida: apercibir con multas que no excedan de diez unidades tributarias mensuales u ordenar el arresto hasta por quince días, lo que será determinado prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de la facultad de repetir el apremio las veces que considere necesario. En el caso que el impedimento de forma grave, injustificada y reiterada se produzca por una persona jurídica de derecho público que no haya suscrito el plan de intervención personalizada, el tribunal con competencia en familia oficiará al jefe de servicio para que informe al tribunal.”.”.

(Indicación N° 28, aprobada con modificaciones por unanimidad, Aravena, Carvajal, Castro, Ossandón y Walker 5x0)

Número 10

Pasó a ser **número 17,** reemplazado por el siguiente:

“17. En el artículo 71:

(i) Reemplázase, en el inciso primero, el guarismo “65” por “66”.

(ii) Elimínase, en el encabezamiento del inciso segundo, la expresión “riesgo,”.

(iii) Reemplázase, en el numeral 2 del inciso segundo, la frase “la no adherencia al plan de intervención”, por la siguiente: “el incumplimiento grave, reiterado e injustificado del plan de intervención personalizado por parte de quienes suscribieron el acuerdo”.

(iv) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

“La Oficina Local de la Niñez y los tribunales con competencia en familia, como órganos facultados para dictar medidas de protección en favor de niños, niñas y adolescentes, cumplirán sus funciones en permanente coordinación entre sí y en coordinación con el resto de los órganos del Estado con competencia en la materia, especialmente, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, el Ministerio Público y la Defensoría de los Derechos de la Niñez, cuando proceda.

Dictada una medida de protección, administrativa o judicial, que consista en la derivación de un niño, niña o adolescente a uno de los programas de las líneas de acción del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, dicho Servicio determinará el o los proyectos a los que debe ingresar. El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia deberá dar cumplimiento a la medida de protección ordenada en la resolución respectiva.”.”.

(Indicación N° 29, aprobada con modificaciones por unanimidad, Aravena, Ossandón y Walker 3x0)
(Indicación N° 30, subsumida)

Número 11

Pasó a ser **número 18,** reemplazado por el que sigue:

“18. Reemplázase el artículo 72 por el siguiente:

“Artículo 72.- Procedimiento de protección administrativa. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar activamente en el procedimiento de protección administrativa y a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, de acuerdo con su edad,

madurez y grado de desarrollo. Con el fin de que los niños, niñas y adolescentes puedan formarse su propia opinión, la Oficina Local de la Niñez empleará un lenguaje acorde a su edad, madurez y grado de desarrollo. Asimismo, velará que puedan ejercer su derecho a la participación en condiciones de discreción, intimidad, libertad y seguridad, y le informará de todos sus derechos.

Durante todo el procedimiento de protección administrativa, la comunicación de la Oficina Local de la Niñez con el niño, niña o adolescente y su familia, y las notificaciones a estos, se realizará por el medio que la Oficina Local de la Niñez determine como más idóneo, de conformidad con las características del caso, pudiendo establecerse vía telefónica, correo electrónico, visita domiciliaria, carta certificada u otro medio que se considere pertinente. Toda comunicación o notificación deberá ser registrada por la Oficina Local de la Niñez en el Sistema de Información y Registro, señalando la forma, fecha y lugar de realización.

Con el objeto de realizar la función señalada en el literal d) del artículo 66, el procedimiento de protección administrativa deberá cumplir con las siguientes reglas:

1. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por requerimiento oral o escrito del niño, niña o adolescente, su padre o madre, representante legal o quien lo tenga a su cuidado, y en general, por cualquier persona en nombre e interés de un niño, niña o adolescente.

2. Al requerimiento no le será exigible mayor formalidad que la exposición de los hechos y los antecedentes mínimos para la correcta individualización de los intervinientes. Todo requerimiento, sea oral o escrito, deberá consignarse en el Sistema de Información y Registro.

3. Recibido el requerimiento, la Oficina Local de la Niñez analizará si se trata de un asunto de su competencia o si requiere ser derivado a otro órgano competente.

4. De considerarse que el caso es de su competencia, la Oficina Local de la Niñez iniciará un proceso de diagnóstico, en el cual, recopilará antecedentes con el objeto de indagar sobre la situación en que se encuentra el niño, niña o adolescente, con énfasis en la identificación de factores de riesgo y protectores a los que se encuentra expuesto a nivel individual, familiar y contextual.

En base al resultado de dicho proceso de diagnóstico, la Oficina Local de la Niñez determinará si es procedente continuar con el procedimiento de protección administrativa; atender el caso a través de sus funciones de orientación y articulación de oferta, de conformidad con los literales a) y g) del artículo 66, respectivamente, derivar

el caso al tribunal de familia competente; derivar el caso a otro órgano competente; o, archivar el requerimiento. En este último caso, se deberá comunicar al requirente las razones que fundamentan la decisión, debiendo en todo caso registrar las acciones realizadas en el caso y la resolución de archivo en el Sistema de Información y Registro, a fin de mantener actualizado el historial del niño, niña o adolescente.

5. Si se decide continuar con el procedimiento de protección administrativa y de los antecedentes recopilados en el proceso de diagnóstico, la Oficina Local de la Niñez sospecha sobre la existencia de una amenaza o vulneración de derechos del niño, niña o adolescente que requiera de una atención especializada por parte del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de oficio derivará al niño, niña o adolescente, junto con su familia, de corresponder, al referido Servicio para su ingreso al programa de diagnóstico de protección especializada, a fin de confirmar o descartar la sospecha. A esta derivación le aplicará lo señalado en el numeral 2 del artículo 71 y en el numeral 11 de este artículo.

Mientras el informe de diagnóstico de protección especializada se encuentre en elaboración, la Oficina Local de la Niñez ejecutará las acciones descritas en el siguiente numeral.

En el caso que el diagnóstico de protección especializada confirme la necesidad de derivar al niño, niña o adolescente a un programa del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, el procedimiento adquirirá la calidad de especializado, según lo dispuesto en el artículo 68 bis, debiendo efectuarse las revisiones o modificaciones al Plan de Intervención Personalizado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 de este artículo.

6. De no proceder una derivación al diagnóstico de protección especializada o de estar pendiente el resultado del diagnóstico de protección especializada, el gestor de la Oficina Local de la Niñez elaborará una propuesta de Plan de Intervención Personalizado, que contendrá la o las medidas administrativas de protección, derivaciones o acciones necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de derechos. Dicha propuesta será puesta en conocimiento del niño, niña o adolescente y su familia a fin de discutir y acordar su contenido. En todo momento, el o la gestora de casos deberá propender a la búsqueda de acuerdos y promoverá una participación activa de los sujetos de atención, procurando recoger y considerar especialmente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado.

7. De alcanzar un consenso acerca del contenido del Plan de Intervención Personalizado, se suscribirá un acuerdo entre los sujetos de atención y la Oficina Local de la Niñez, el cual se registrará en el Sistema de Información y Registro y plasmará todos los compromisos que

sean pertinentes para hacer cesar la amenaza o vulneración de derechos. El acuerdo será un compromiso suscrito voluntariamente, en el que se deberá individualizar a los sujetos de atención, las medidas de protección administrativas o las acciones comprometidas en el Plan de Intervención Personalizado, los actores involucrados en la prestación de servicios que dan cumplimiento al Plan, la forma y periodicidad con la que se realizará el monitoreo del Plan, la duración de la intervención y los objetivos que se pretenden alcanzar.

En todo caso, una vez recibido los resultados del diagnóstico de protección especializada, se revisará el Plan de Intervención Personalizado, pudiendo proponerse modificaciones, nuevas medidas de protección u otras acciones.

8. Transcurrido un plazo de veinte días hábiles desde la presentación de la propuesta de Plan de Intervención Personalizado sin que se haya logrado un acuerdo con el niño, niña o adolescente y su familia, la Oficina Local de la Niñez evaluará, en atención al interés superior del niño, niña o adolescente, la necesidad de derivar el caso a un tribunal con competencia en familia, de conformidad con el artículo 71 o de dictar de oficio y en forma urgente una medida de protección administrativa, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 68.

9. Toda medida de protección administrativa deberá ser revisada a lo menos cada tres meses, adoptándose las acciones necesarias para su modificación, mantención o cese.

10. Cuando el procedimiento de protección administrativa se haya iniciado a requerimiento de una persona interesada, el desistimiento de la acción no paralizará el curso del proceso si, a juicio de la Oficina Local de la Niñez, existen indicios o razones suficientes de la existencia de una amenaza o vulneración de derechos para continuar de oficio.

11. En caso de que las personas que suscribieron el acuerdo lo incumplan de modo grave, reiterado e injustificado, la Oficina Local de la Niñez deberá proponer los compromisos necesarios al niño, niña o adolescente y su familia para propender al cumplimiento del plan a través de la superación de las dificultades personales o del entorno que impidieron el involucramiento de alguno de los sujetos de atención. Para lo anterior, la Oficina Local de la Niñez podrá recabar antecedentes sobre el incumplimiento, escuchar a la familia, al niño, niña o adolescente o a los distintos Servicios intervinientes, solicitar informes a través de los medios más expeditos, entre otras acciones.

Con todo, de persistir el incumplimiento y de ser necesario en atención al interés superior del niño, la Oficina Local de la

Niñez pondrá en conocimiento de la situación al tribunal con competencia en familia y solicitar que se aperciba el cumplimiento de la o las medidas de protección administrativas. De estimar que existe incumplimiento, el tribunal apercibirá el cumplimiento adecuado de las medidas de protección administrativas, advirtiendo que su incumplimiento podría derivar en el inicio de un procedimiento de protección judicial por suponer una grave amenaza o vulneración de derechos.”.”.

(Indicación N° 31, aprobada con modificaciones por unanimidad, Aravena, Ossandón y Walker 3x0)

- - -

Número 12

Pasó a ser **número 19,** con la siguiente enmienda:

Artículo 73

Ordinal nuevo

Anteponer el siguiente **ordinal (i),** nuevo, ajustándose la ordenación correlativa de los ordinales subsiguientes:

“(i) Reemplázase, en el encabezamiento del inciso primero, la frase “, la unidad respectiva deberá”, por la siguiente: “se deberán”.”.

Ordinales (i), (ii), (iii), (iv) y (v).

Han pasado a ser ordinales (ii), (iii), (iv), (v) y (vi), respectivamente, sin enmiendas.

(Indicación N° 32, aprobada sin modificaciones por unanimidad, Aravena, Ossandón y Walker 3x0)

Número 13

Pasó a ser **número 20**

Artículo 75

Ha incorporado el siguiente ordinal, nuevo:

"(i) En el literal a) incorpórese la siguiente frase entre los dos puntos y la voz "velará": "Entidad rectora que".".

Ordinales (i), (ii) y (iii), han pasado a ser ordinales (ii), (iii) y (iv), respectivamente, sin enmiendas.

(Indicación N° 33, aprobada sin modificaciones por unanimidad, Aravena, Ossandón y Walker 3x0)

Ordinal (iv)

Pasó a ser **ordinal (v),** reemplazado por el siguiente:

"h) Mesas de articulación interinstitucional: serán la instancia de coordinación de políticas, planes y programas vinculados a la protección integral de la niñez y adolescencia a nivel nacional, regional y comunal.".

(Indicación N° 34, aprobada sin modificaciones por unanimidad, Aravena, Ossandón y Walker 3x0)

- - -

Ordinal nuevo

Ha incorporado, a continuación del **ordinal (iv), que pasó a ser ordinal (v)**, el siguiente ordinal (vi), nuevo:

"(vi) Reemplázase el literal i) por el siguiente:

"i) Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes: emitirá recomendaciones y opiniones a la Subsecretaría de la Niñez en relación con las políticas, planes y programas que puedan afectar a niños, niñas y adolescentes conforme lo establecido en el artículo 76 de esta ley.".".

(Indicación N° 36, aprobada sin modificaciones por unanimidad, Aravena, Ossandón y Walker 3x0)

- - -

Número 14

Pasó a ser **número 21,** sustituido por el siguiente:

“Artículo 75 bis.- Mesas de articulación interinstitucional. Las mesas de articulación interinstitucional tendrán por objeto revisar el funcionamiento del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia en su respectivo nivel territorial, con especial énfasis en la articulación de políticas, planes programas, servicios, prestaciones y procedimientos vinculados a la protección integral de la niñez y adolescencia. Podrán ejercer sus funciones a través de la suscripción de acuerdos que tengan por objeto la articulación y coordinación de los órganos del Estado con competencia en la materia, conforme a los lineamientos establecidos en la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción.

Las mesas de articulación interinstitucional se conformarán a nivel comunal, regional y nacional por representantes de los órganos de la Administración del Estado que cumplan funciones o tengan competencia en materia de protección integral de la niñez y adolescencia. Estarán convocados a las sesiones los jefes de servicio, quienes deberán designar a su reemplazante, quien deberá poseer los conocimientos técnicos sobre las materias que se traten en la sesión. Asimismo, por acuerdo de la mesa, se podrán invitar a representantes de otros órganos del Estado y de organismos de la sociedad civil que realicen funciones relacionadas con los niños, niñas y adolescentes, quienes tendrán derecho a voz.

A nivel nacional, la mesa será presidida por el Subsecretario de la Niñez y, además, estará conformada por los Subsecretarios de Justicia, Educación y Salud Pública y por el Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en calidad de miembros permanentes. Asimismo, estará conformada por los representantes de los demás organismos de la Administración del Estado que la Subsecretaría de la Niñez convoque en atención al tema a tratar en cada sesión. Deberá sesionar a lo menos trimestralmente.

A nivel regional, las mesas serán presididas por el Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectivo y estarán conformadas por los secretarios regionales ministeriales de los miembros permanentes de la mesa nacional, por los Directores Regionales del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y por los demás organismos de la Administración del Estado que quien preside convoque en atención al tema a tratar en cada sesión.

A nivel comunal las mesas serán presididas por el coordinador de la Oficina Local de la Niñez correspondiente y estará conformada por representantes de los órganos del Estado que determine el reglamento.

A la mesa nacional y a las mesas regionales les corresponderá impartir los lineamientos generales a las mesas regionales y comunales, respectivamente, quienes a su vez remitirán la información requerida por el presidente de la mesa respectiva, promoviendo un trabajo colaborativo entre todos los niveles. En todo caso, las actuaciones de las mesas regionales y comunales deberán estar siempre sujetas a las directrices impartidas por la mesa nacional.

Todas las mesas podrán funcionar en pleno o por comisiones. Se podrán conformar comisiones con la duración que disponga cada mesa, con el objetivo de apoyar su labor en el abordaje de asuntos específicos, correspondiéndoles ejecutar los acuerdos alcanzados por las mesas, así como elaborar informes y realizar recomendaciones a las mesas, entre otros mandatos que establezca la mesa, dentro de su ámbito de competencia. Existirá al menos una comisión encargada de apoyar a la Subsecretaría de la Niñez en su función de formulación, ejecución y seguimiento de la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su respectivo Plan de Acción; y las Comisiones de Protección Especializadas reguladas en el artículo 17 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica. Ambas comisiones permanentes tendrán representación a nivel nacional y regional. A las comisiones asistirán los representantes de los órganos de la Administración del Estado designados según el acuerdo de la mesa para su conformación.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará las reglas para la integración, funcionamiento y publicidad de las mesas de articulación interinstitucional y sus comisiones reguladas en este artículo.”.

(Indicación N° 37, aprobada con modificaciones por unanimidad, Aravena, Ossandón y Walker 3x0)

Número 15

Pasó a ser **número 22,** reemplazado por el siguiente:

“22. Reemplázase el artículo 76 por el siguiente:

“Artículo 76.- Consejos Consultivos de Niños, Niñas y Adolescentes. El Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia contará con un Consejo Consultivo Nacional de niños, niñas y adolescentes, que dependerá administrativamente de la Subsecretaría de la Niñez; un Consejo Consultivo Regional de niños, niñas y adolescentes en cada región del país, que dependerá

administrativamente de la Secretaría Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectiva; y, un Consejo Consultivo Comunal de niños, niñas y adolescentes en cada comuna que dependerá administrativamente de la Oficina Local de la Niñez competente. Estas instancias tendrán como objetivo hacer efectiva la participación de los niños, niñas y adolescentes en las políticas, planes y programas que puedan afectarles en los ámbitos establecidos en esta ley.

El Consejo Consultivo Nacional estará compuesto por dieciséis duplas provenientes de cada uno de los Consejos Consultivos Regionales, los cuales, a su vez, estarán compuestos por miembros provenientes de los Consejos Consultivos Comunales. Los Consejos Consultivos Regionales y Comunales estarán compuestos por un número de miembros acorde a su realidad territorial, según los criterios que determine el reglamento, el que no deberá ser inferior a diez y cinco miembros, respectivamente. Todos los miembros deberán ser elegidos por votación de sus pares y durarán dos años en su cargo o hasta que cumplan 18 años. El Consejo Consultivo Nacional deberá reunirse al menos tres veces al año.

La Subsecretaría de la Niñez brindará el apoyo técnico y administrativo necesario para el funcionamiento de los Consejos Consultivos regulados en este artículo. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las reglas para su conformación y funcionamiento.”.”.

(Indicación N° 39, aprobada con modificaciones por unanimidad, Aravena, Ossandón y Walker 3x0)

- - -

Ha incorporado los siguientes **números 23 y 24, nuevos:**

“23. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 79, la frase “los objetivos generales, fines, directrices y lineamientos”, por la siguiente: “la misión y visión estratégica”.

“24. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 80, la frase “sus objetivos y fines estratégicos, distinguiendo áreas y materias; orientaciones”, por la siguiente: “y en atención a su misión y su visión, sus objetivos estratégicos, distinguiendo dimensiones”.”.

(Indicación N° 40, aprobada con modificaciones por unanimidad, Aravena, Ossandón y Walker 3x0)

- - -

Número 16

Pasó a ser **número 25,** con las siguientes enmiendas:

- - -

Ordinal nuevo

Anteponer el siguiente ordinal (i), nuevo, ajustándose la ordenación correlativa de los ordinales subsiguientes:

"(i) Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión "Ministerio de Desarrollo Social y Familia" y la coma que la sigue, la frase "con enfoque territorial".".

Ordinales (i) y (ii), han pasado a ser ordinales (ii) y (iii), respectivamente, sin enmiendas.

(Indicación N° 41, aprobada sin modificaciones por unanimidad, Aravena, Ossandón y Walker 3x0)

Número 17

Pasó a ser **número 26,** sin enmiendas.

ARTÍCULO 2

- - -

Número 1, nuevo

Ha incorporado el siguiente **número 1, nuevo**:

"1. Modifícase el artículo 1 en el siguiente sentido:

(i) Elimínase, en el inciso segundo, el párrafo segundo que inicia con la expresión "Al efecto," y termina con la expresión "prestaciones realizadas".

(ii) Elimínase el inciso tercero, pasando los actuales incisos cuarto y quinto, a ser tercero y cuarto, respectivamente.

(Indicación N° 42, aprobada con modificaciones por unanimidad, Aravena, Ossandón y Walker 3x0)

- - -

Número 2, nuevo

Ha incorporado el siguiente **número 2, nuevo**:

“2. Agregáse, a continuación del artículo 1, el siguiente artículo 1 bis, nuevo:

“Artículo 1 bis.- Del rol rector de la Subsecretaría de la Niñez. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez, en su calidad de órgano rector del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, ejercerá la supervisión y fiscalización técnica y administrativa sobre el cumplimiento por parte del Servicio de la normativa respecto de lo contemplado en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), p) y q) del artículo 6. Para el ejercicio de esta función, la Subsecretaría de la Niñez podrá respecto del Servicio:

i. Acceder libremente al sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo, incluyendo la carpeta individual de los niños, niñas y adolescentes atendidos y los demás sistemas de información administrados por el Servicio relacionados con procesos de gestión.

ii. Requerir de información al Servicio, la cual deberá ser respondida dentro de diez días hábiles.

iii. Constituirse en dependencias del Servicio, incluyendo proyectos de administración directa.

iv. Constituirse en proyectos de colaboradores acreditados para obtener evidencia.

v. Recibir la información que el Servicio deberá remitir mensualmente sobre supervisiones y medidas disciplinarias adoptadas en contexto de administración directa.

El Servicio remitirá a la Subsecretaría de la Niñez información de la función que realiza conforme al literal h) del artículo 6° de esta ley, en especial, sobre la transferencia de aportes financieros a los colaboradores acreditados y de la resolución de reclamos sobre la atención realizada a los niños, niñas y adolescentes, cuando existan.

vi. Las demás funciones que establezca la ley.

De detectar algún incumplimiento de la normativa legal, reglamentaria o técnica por parte del Servicio o de sus funcionarios, la

Subsecretaría de la Niñez podrá mandatar al Servicio la adopción de medidas inmediatas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y remitir, cuando corresponda, los antecedentes a los órganos competentes. Asimismo, en el ejercicio de esta función, la Subsecretaría podrá solicitar fiscalizaciones al Servicio, cuando la materia se relacione con proyectos ejecutados por colaboradores acreditados, debiendo éste informarle sobre sus resultados y eventuales medidas.

Anualmente el Director Nacional del Servicio remitirá a la Subsecretaría de la Niñez la planificación que le corresponde realizar en virtud del literal a) del artículo 7, a modo que la Subsecretaría de la Niñez realice recomendaciones para el logro de sus fines, en atención a los resultados de la evaluación de la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y de las conclusiones que alcance en virtud del ejercicio de las funciones descritas en el presente artículo.

Para el cumplimiento de la función establecida en este artículo respecto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, este último deberá contar con los recursos para ejercer la fiscalización, tanto a nivel nacional como regional.

En lo relativo al uso de la información por parte de los supervisores y fiscalizadores de la Subsecretaría de la Niñez, éste será con estricto apego al derecho a la vida privada y protección de datos personales de niños, niñas, adolescentes y sus familias, de conformidad con la normativa vigente.

A partir de la información recabada, la Subsecretaría de la Niñez deberá elaborar un informe anual de evaluación del funcionamiento del Servicio, cuyos resultados serán informados, en sesión especial, a la o las comisiones destinadas a analizar los temas de derechos de la niñez y adolescencia de ambas cámaras del Congreso Nacional. Dicha información será remitida, además, a la Defensoría de la Niñez, al Instituto Nacional de Derechos Humanos, al Ministerio Público, al Consejo de Expertos y a la Corte Suprema.”.”.

(Indicación N° 43, aprobada con modificaciones por unanimidad, Aravena, Ossandón y Walker 3x0)

- - -

Número 1

Pasó a ser **número 3.**

Ordinal (ii)

- Reemplázase el ordinal (ii), por el siguiente:

“(ii) Reemplazáse, en el inciso segundo, la frase “mediana y alta complejidad” por “diferentes niveles de desprotección, que buscan la reparación y la resignificación del daño que han sufrido los niños, niñas, adolescentes, promoviendo el desarrollo de sus capacidades, habilidades o talentos al servicio de sus proyectos de vida”.”.

- Incorpórase, el siguiente ordinal, (iv) nuevo:

“(iv) Incorpórase, en el inciso tercero, una letra “s” al final de la palabra “adolescente” que se encuentra previo a la frase “sujetos de atención”.”.

(Indicación N° 44, aprobada con modificaciones por unanimidad, Aravena, Ossandón y Walker 3x0)

- - -

Número 4, nuevo

Ha incorporado el siguiente **número 4, nuevo**:

“4. Modifícase el artículo 2 bis en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “clínico especializado” por “de protección especializada”.

(ii) Elimínase, en el inciso cuarto, la palabra “Coordinadora”, e intercálase entre las palabras “Protección” y “Nacional”, la palabra “Especializada”.

(iii) Reemplázase, en el inciso cuarto, la palabra “de”, la tercera vez que aparece por la expresión “para el cese de amenazas y vulneraciones de derechos,”.”.

(Indicación N° 45, aprobada sin modificaciones por unanimidad, Aravena, Ossandón y Walker 3x0)

Número 2

Pasó a ser **número 5,** sin enmiendas.

Número 3

Pasó a ser **número 6,** reemplazado por el que sigue:

“6. Reemplázase el artículo 3 bis por el siguiente:

“Artículo 3 bis.- Seguimiento y monitoreo efectuado por las Oficinas Locales de la Niñez. Serán sujetos de atención de las Oficinas Locales de la Niñez los niños, niñas, adolescentes y jóvenes una vez que hayan egresado de todos los programas de protección especializada de este Servicio en los que hubieren sido sujetos de atención, cualquiera sea su edad, durante los 24 meses siguientes a su egreso, para efectos de hacer seguimiento a su situación vital, de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 66 de la ley N°21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. Lo anterior, a excepción de los niños, niñas y adolescentes egresados de la línea de acción de adopción por haber sido adoptados, a quienes, una vez finalizada la intervención que le corresponde realizar al Servicio una vez constituida la adopción, se les consultará a los niños, niñas y adolescentes, junto con sus familias adoptivas, si desean ser sujetos de atención de la función de seguimiento posterior que le corresponde a la Oficina Local de la Niñez”.”.

(Indicación N° 46, aprobada sin modificaciones por unanimidad, Aravena, Ossandón y Walker 3x0)

Número 4

Pasó a ser **número 7,** sustituido por el siguiente:

“7. Modifícase el artículo 4 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “legalmente bajo su cuidado” por “a su cuidado, declarado o no judicialmente”.

(ii) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “caso en el cual se iniciará el procedimiento de adoptabilidad del niño, niña o adolescente” por “los que evaluarán su adoptabilidad”.”.

(Indicación N° 47, aprobada sin modificaciones por unanimidad, Aravena, Ossandón y Walker 3x0)

Número 5

Pasó a ser **número 8.**

Ordinales nuevos

- - -

Agrégase el siguiente ordinal (ii), nuevo:

“(ii) Modifícase el literal b), en el siguiente sentido:

(a) Intercálase, entre la palabra “comunitaria” y el punto seguido que ha pasado a ser coma, la oración “considerando especialmente el principio de prioridad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 21.430.”.

(b) Elimínase la palabra “Coordinadora”, e intercálase entre las palabras “Protección” y “Nacional”, la palabra “Especializada”.

(c) Elimínase el párrafo “Los acuerdos de coordinación requeridos al efecto tendrán carácter vinculante, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17.”.

(Indicación N° 49, aprobada con modificaciones por unanimidad, Aravena, Ossandón y Walker 3x0)
(Indicación N° 48, subsumida)

- - -

Incorporar en el numeral 8, los siguientes ordinales, nuevos:

(ii) Modifícase el literal b), en el siguiente sentido:

(a) Intercálase entre la palabra “comunitaria” y el punto seguido, que ha pasado a ser coma, la oración “considerando especialmente el principio de prioridad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley Nª 21.430.”.

b) Elimínase la palabra “Coordinadora”, e intercálase entre las palabras “Protección” y “Nacional”, la palabra “Especializada”.

(c) Elimínase el párrafo “Los acuerdos de coordinación requeridos al efecto tendrán carácter vinculante, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17.”.

(iii) Incorpórase, en el literal c), luego de la expresión “personalizado del”, y la palabra “desarrollo”, la expresión “ingreso del niño, niña o adolescente al o los proyectos a los que hubiera sido derivado y del”.”.

Ordinales (ii), pasó a ser ordinal (iv), sin enmiendas.

Agréganse los siguientes literales (v) y (vi), nuevos:

“(v) Reemplázase, en el literal g), la frase “cuando ello se requiera” por “de oficio”.

(vi) Elimínase, en el literal g), la palabra “fundadamente”.”.

Ordinal (III)

Pasó a ser ordinal (VII) con el siguiente texto:

(vii) Reemplázase, en el literal i), la expresión “programas” por “proyectos” y la frase “protección especializada” por “las líneas de acción de protección especializada contempladas en el artículo 18 de la presente ley”.

Agrégase el siguiente ordinal (viii), nuevo:

“(vii) Intercálese, en el párrafo segundo del literal i), entre la palabra “artículo” y el punto seguido, que pasa a ser coma, la frase “lo que incluye los resultados esperados de conformidad a las orientaciones técnicas de cada línea de acción y los convenios respectivos.”; y entre la palabra “especializada” y el punto final, que pasa a ser coma, la frase “incluido el nivel de satisfacción con la atención recibida, por parte de los niños, niñas y adolescentes, sus familias o personas que los tengan a su cuidado.”.”.

Ordinales (iv) y (v), pasaron a ser (ix) y (x), sin enmiendas.

Agrégase el siguiente literal (xi), nuevo:

“(xi) Agrégase, en el literal p) luego del punto aparte del inciso primero, que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo: “Las opiniones recabadas en estos procedimientos deberán ser consideradas en la evaluación de los programas de las líneas de acción, según lo establecido en la letra i) del artículo 6.”.

Agrégase el siguiente literal (xii), nuevo:

(xii) Incorpórase, a continuación del literal t), el siguiente literal u), nuevo, pasando el actual literal u) a ser v):

“u) Responder a las solicitudes y requerimientos que la Subsecretaría de la Niñez le realice e informar sobre las medidas adoptadas.”.”.

(Indicación N° 51, aprobada con modificaciones por unanimidad, Aravena, De Urresti y Walker 3x0)

Número 9 nuevo:

Ha incorporado el siguiente **número 9, nuevo:**

“9 Incorpórase, a continuación del literal n) del artículo 7, el siguiente literal o), nuevo, pasando el actual literal o) a ser p):

“o) Responder las solicitudes y requerimientos dirigidas a la Dirección Nacional que la Subsecretaría de la Niñez realice e informar sobre las medidas adoptadas.”.”.

(Indicación N° 53, aprobada sin modificaciones por unanimidad, Aravena, De Urresti y Walker 3x0)

Número 6

Pasó a ser **número 10,** sustituido por el siguiente:

“10. Modifícase el artículo 8 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el literal c), la expresión “Comisiones Coordinadoras de Protección” por “Comisiones de Protección Especializada Regionales”.

(ii) Reemplázase, en el literal c), el párrafo: “El incumplimiento del deber de coordinación por parte del Servicio o de las autoridades intersectoriales que correspondan o de los acuerdos alcanzados será sancionado como infracción grave al deber de probidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 62, número 8, de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y 125 de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.” por “En caso de

incumplimiento al deber de coordinación, se aplicará lo establecido en el literal b) del artículo 6 de esta ley.”.

(iii) Incorpórase, en el literal f), entre la palabra “anualmente” y la expresión “el cumplimiento,”, la frase “la cobertura,”.

(iv) Intercálase, en el literal f), entre las expresiones “Consejo de Expertos” e “y al”, la frase “, a la Subsecretaría de la Niñez”; y entre la expresión “Director Nacional” y el punto final, que pasa a ser coma, la siguiente oración “sin perjuicio de la remisión del informe señalado en el inciso final del artículo 3 de la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.”.

(v) Reemplázase en el literal l), la frase “de la región, y proponer al Director Nacional programas que se ajusten a las necesidades particulares de su región.”, por la siguiente expresión “y las Oficinas Locales de la Niñez de la región. Dicha estimación será puesta en conocimiento de la Mesa de Articulación Interinstitucional Regional y de la Comisión de Protección Especializada, respectivamente, que propondrá al Director Nacional programas que se ajusten a las necesidades particulares de su región.

(vi) Reemplázase el literal m) por el siguiente:

“m) Otorgar asistencia técnica a los proyectos ejecutados por sí o por colaboradores acreditados, respecto de la ejecución de los programas de protección especializada, fundamentada en la urgencia o pertinencia técnica, brindándoles información, orientación o capacitación, de oficio o en la medida que se solicite y a ello acceda el Servicio, previa evaluación correspondiente. No obstante lo anterior, ninguna falta de información, orientación o capacitación podrá subsanar el incumplimiento de las condiciones o requisitos básicos establecidos por el convenio respectivo al colaborador acreditado.”.

(vii) Reemplázase, en el literal r), la palabra “recibir” por la siguiente frase “y a la calidad de los servicios recibidos, recoger”.

(viii) Intercálase, en el literal t), entre la palabra “cupos” y la frase “en los proyectos”, la expresión “y verificar el ingreso”.

(ix) Incorpórase, a continuación del literal t), el siguiente literal u), nuevo, pasando el actual literal u) a ser v):

“u) Instruir mediante acto administrativo fundado, la modificación del tipo de programa o proyecto, en atención al plan de intervención individual, de los jóvenes que, estando bajo la línea de acción

de cuidado alternativo, hayan cumplido los 18 años y continúen siendo sujetos de atención del Servicio, de conformidad al artículo 3 de la presente ley. Esta decisión deberá fundarse en un informe emanado de los equipos técnicos de la referida línea de acción.”.”.

(Indicación N° 55, aprobada con modificaciones por unanimidad, Aravena, De Urresti y Walker 3x0)

Número 7

Pasó a ser **número 11,** sin enmiendas.

- - -

Número 12, nuevo

Ha incorporado el siguiente **número 12, nuevo**:

“12. Reemplázase, en el literal c) del inciso segundo del artículo 10, la frase “Dos profesionales” por la siguiente “Un profesional”. Asimismo, elimínase, en el literal c) del inciso segundo del artículo 10, la frase “uno de ellos médico psiquiátra infanto-juvenil, con demostrable experiencia en el tratamiento de la niñez y adolescencia vulnerada, y el otro psicólogo o nutriólogo.”.

Número 13, nuevo

Ha agregado el siguiente **número 13**, **nuevo**:

13. Incorporáse, seguido del literal d) del artículo 10, el literal e) “Un profesional psicosocial, trabajador social o psicológo, con más de cinco años de actividad laboral dedicada a la protección de niños, niñas y adolescentes, que se haya destacado por su experiencia práctica, académica o de investigación.

(Indicación N° 57, aprobada con modificaciones por unanimidad, Aravena, De Urresti y Walker 3x0)

Número 14, nuevo

Ha incorporado el siguiente **número 14, nuevo**:

“14. Reemplázase el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- De las Comisiones de Protección Especializada. En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 bis de la ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, se conformarán Comisiones de Protección Especializada a nivel nacional y regional, las que tendrán un carácter técnico y estarán sujetas a los lineamientos que disponga la mesa de articulación interinstitucional respectiva. Asimismo, podrán conformarse comisiones de protección especializadas locales.

Las Comisiones tendrán por objeto emitir las recomendaciones e informes que las mesas antes mencionadas les soliciten. Asimismo, apoyarán en la función de coordinación del Servicio establecida en el literal b) del artículo 6 y en el literal c) del artículo 8.

Las Comisiones serán presididas por el Director Nacional del Servicio o por el Director Regional, según corresponda, y la Subsecretaría de la Niñez o la Secretaría Regional del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, respectivamente, entregarán orientación técnica y evaluarán su funcionamiento. Los presidentes de las Comisiones podrán convocar o invitar a las sesiones, según corresponda, a representantes de las instituciones mencionadas en el artículo 75 bis. Asimismo, podrán convocar procesos consultivos con colaboradores acreditados a fin de levantar recomendaciones para la mejora continua de la calidad de las atenciones de protección especializada.

A nivel nacional se sesionará, al menos, trimestralmente, mientras que a nivel regional se sesionará, al menos, mensualmente. Para sesionar válidamente se requerirá de la presencia de representantes de, al menos, tres órganos de la Administración del Estado. Cada órgano designará por medio de un acto administrativo a su representante en la Comisión y su reemplazante, quienes deberán tener conocimiento técnico sobre la materia.

A nivel local, cada mesa de articulación interinstitucional local podrá acordar la conformación y funcionamiento de una Comisión de Protección Especializada en atención a las necesidades particulares del territorio de su competencia.

Para cumplir sus funciones, los integrantes de las Comisiones actuarán coordinadamente y estarán habilitados para acceder a la información personal de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 64 de la ley antes citada, estando sujetos a los deberes de reserva y confidencialidad, así como a las sanciones ante su incumplimiento.

Para efectos de registro, el Servicio, a través de la dirección nacional o regional respectiva, levantará actas de cada sesión, las

que serán públicas sin perjuicio del resguardo de los datos personales de sujetos de atención y de los proyectos en los cuales son atendidos.

Todas las Comisiones de Protección Especializada deberán elaborar y remitir trimestralmente a la mesa de articulación interinstitucional que corresponda, un informe sobre su funcionamiento, el cual contendrá los resultados de su gestión y un seguimiento al cumplimiento de sus compromisos. El funcionamiento de las Comisiones se regirá por lo establecido en el artículo 75 bis de la ley N°21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia y su reglamento, además de las reglas especiales que cada mesa disponga.”.”.

(Indicación N° 58, aprobada con modificaciones por unanimidad, Aravena, Carvajal, De Urresti y Walker 4x0)

Número 8

Pasó a ser **número 15,** sin enmiendas.

Número 9

Pasó a ser **número 16,** sustituido por el siguiente:

“16. Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

(i) Intercálase, en el párrafo primero del literal c) del inciso primero, entre la palabra “convenio”, y la expresión “de colaboración”, la expresión “, vigente, prorrogado, o por resolución de urgencia,”.

(ii) Reemplázase, en el numera 1) del párrafo segundo del literal c) del inciso primero, la expresión “Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia”, por la expresión “Diagnóstico de protección especializada y pericia”.”.

(Indicación N° 59, aprobada sin modificaciones por unanimidad, Aravena, Carvajal, De Urresti y Walker 4x0)

- - -

Ha incorporado el siguiente **número 17,** nuevo:

“17. Intercálase, en el inciso primero, del artículo 18 bis, entre las expresiones “en base a” y “evidencia técnica”, la oración “los estándares para los programas de las líneas de acción del Servicio referidos

en el artículo 3 ter de la ley N°20.530;”; y entre la expresión “un tercero” y la letra “y”, un punto y coma y luego de la letra “y” referida, una coma.

(Indicación N° 61, aprobada sin modificaciones por unanimidad, Aravena, De Urresti y Walker 3x0)

Ha incorporado el siguiente **número 18,** nuevo:

“18. Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del punto final, que pasa a ser una coma, la siguiente frase: "promoviendo la innovación y la pertinencia en los procesos de intervención.".".

(Indicación N° 62, aprobada sin modificaciones por unanimidad, Aravena, Carvajal, De Urresti y Walker 4x0)

Ha incorporado el siguiente **número 19,** nuevo:

“19. Intercálase, en el inciso cuarto, del artículo 18 bis, entre la expresión “de la Niñez” y el punto final, que pasa a ser coma, la expresión “de corresponder.”.”.

(Indicación N° 63, aprobada sin modificaciones por unanimidad, Aravena, Carvajal, De Urresti y Walker 4x0)

Número 10

Pasó a ser **número 20,** e incorporó el siguiente ordinal (i), nuevo:

“(i) Incorpórase el siguiente epígrafe al artículo 18 ter: “De la disposición de oferta”.”.

(Indicación N° 64, aprobada sin modificaciones por unanimidad, Aravena, Carvajal, De Urresti y Walker 4x0)

- - -

Ha agregado el siguiente ordinal (ii), nuevo:

“(ii) Reemplácese el punto aparte del primer inciso por una coma y agréguese la siguiente frase: “para lo cual el Servicio analizará la información obtenida a través de sus sistemas informáticos y de consultas a los entes relevantes, además de poder consultar a los actores locales, incluyendo órganos de la Administración del Estado o colaboradores acreditados, en el contexto de desarrollo de la Mesa de Articulación Interinstitucional respectiva o la Comisión de Protección Especializada en su caso.”.

(Indicación N° 65, aprobada con modificaciones por unanimidad, Aravena, Carvajal, Castro, Ossandón y Walker 5x0)

Número 11

Pasó a ser **número 21,** sustituido por el siguiente:

“21. Reemplázase el artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19.- De la derivación a los programas de protección especializada. Las Oficinas Locales de la Niñez y los tribunales con competencia en familia, podrán derivar a niños, niñas y adolescentes, junto con sus familias, al Servicio para que este asigne un cupo en un proyecto a partir del programa definido en la derivación, en conocimiento de causas de aplicación de medidas de protección.

Si del conocimiento de un caso de competencia de un juzgado de garantía, resultare la sospecha de que este un niño, niña o adolescente se encuentra amenazado o vulnerado en uno o más de sus derechos, en el mismo acto, el juzgado lo derivará al Servicio para que éste le asigne un cupo en un proyecto del programa de diagnóstico de protección especializada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 21.430. En dicha resolución, deberá solicitar, la apertura de un procedimiento de protección administrativa ante la Oficina Local de la Niñez competente o bien requiriendo requerir el inicio de un procedimiento judicial de aplicación de medidas de protección de derechos ante el tribunal con competencia en familia, según corresponda, de conformidad con los lineamientos generales del Servicio al respecto.

La Oficina Local de la Niñez o el tribunal con competencia en familia, según corresponda, conocerá sobre el resultado del diagnóstico mencionado en el inciso anterior y continuará con el conocimiento de la causa de protección.

Será el Director Regional respectivo quien asigne un cupo en un proyecto del programa que corresponda y verifique su ingreso, atendiendo a un procedimiento breve, racional y justo, de acuerdo al reglamento que se dicte al efecto.”.”.

(Indicación N° 66, aprobada con modificaciones por unanimidad, Aravena, Carvajal, Castro, Ossandón y Walker 5x0)

- - -

Ha incorporado el siguiente **número 22, nuevo**:

“22. Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Del plan de intervención individual. El proyecto al cual el niño, niña o adolescente fue derivado por medio de una medida de protección administrativa o judicial desarrollará un plan de intervención individual para la protección de sus derechos en base a los resultados del diagnóstico de protección especializada y al plan de trabajo mencionado en el artículo siguiente.

El plan de intervención individual consistirá en la determinación especifica de las estrategias y actividades de intervención, y señalará los plazos, responsables, y resultados esperados para la restitución de los derechos y la reparación de las vulneraciones de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo la oferta programática existente.”.”.

(Indicación N° 68, aprobada sin modificaciones por unanimidad, Aravena, Carvajal, Castro, Ossandón y Walker 5x0)

Número 12

Ha pasado a ser **número 23,** sustituido por el siguiente:

“23. Modifícase el artículo 22 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase el encabezado del artículo por la frase “Del diagnóstico de protección especializada y pericia”.

(ii) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “clínico especializado y seguimiento de casos”, por la frase “de protección especializada”.

(iii) Reemplázase el numeral 1 por el siguiente:

“1. Diagnóstico de protección especializada. Este programa tiene por objeto realizar los diagnósticos de protección especializada para la constatación fehaciente de vulneraciones de derechos y de daños asociados a ellas en niños, niñas y adolescentes derivados desde los tribunales con competencia en familia, los juzgados de garantía en el caso mencionado en el artículo 19, o las Oficinas Locales de la Niñez, desde el enfoque de la protección integral. En caso de constatarse amenazas o vulneraciones y daños asociados, la línea de acción incluye la formulación de un plan de trabajo necesario para el posterior desarrollo de un plan de intervención individual por parte del proyecto interviniente en el tratamiento del caso y su recuperación.

El plan de trabajo es el diseño general de intervención del caso en virtud de las necesidades, factores de riesgo y factores protectores identificados en el diagnóstico, definiendo los objetivos de intervención, su duración y sus ámbitos individual, familiar, comunitario y de redes intersectoriales.

En caso de que producto de una medida de protección cautelar, el niño, niña o adolescente ingrese a un programa de cuidado alternativo, el diagnóstico de protección especializada se realizará mientras se cumple la medida en el más breve plazo, priorizando su atención.

Las evaluaciones e intervenciones realizadas con posterioridad al diagnóstico de protección especializada, incluido el plan de intervención individual, deberán basarse y ser coherentes con éste, evitando repeticiones, sobre intervenciones y acciones innecesarias.”.

(iv) Intercálase, en el párrafo primero del numeral 2, entre las expresiones “los tribunales” y “o la autoridad”, la frase “, la Oficina Local de la Niñez”.

(v) Reemplázase, en el párrafo cuarto del numeral 2, la frase “no podrán desarrollar ninguna otra” por la oración “en una determinada región no podrán desarrollar ninguna otra línea de acción en dicho territorio. Lo anterior con excepción de los colaboradores que se pueden acreditar en el párrafo segundo del literal c) del artículo 4 de la ley N°20.032, que podrán desarrollar una o más líneas de acción en la misma región. Las personas naturales solo podrán ejecutar los programas de pericias”.”.

(Indicación N° 69, aprobada sin modificaciones por unanimidad, Aravena, Carvajal, Castro, Ossandón y Walker 5x0)

- - -

Incorpórase el siguiente **número 24, nuevo:**

“24. Agrégase un nuevo artículo 22 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 22 bis.- Intervenciones ambulatorias de reparación. Esta línea de acción comprende los programas de carácter ambulatorio destinados a interrumpir trayectorias de desprotección, reparando el daño ocasionado por amenazas y vulneraciones de derechos y restituyéndolos íntegramente. Esta línea de acción comprende diferentes tipos de programas, todos dirigidos a fortalecer y potenciar factores

protectores, en los ámbitos individual, familiar y comunitario, con enfoque sistémico, familiar, multigeneracional, de ciclo vital e intersectorial.

El Servicio deberá contar con los programas ambulatorios de reparación requeridos de acuerdo con las necesidades y particularidades de los sujetos de atención y su trayectoria vital.”.”.

(Indicación N° 70, aprobada sin modificaciones por unanimidad, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4x0)

Número 13

Ha pasado a ser **número 25,** reemplazado por el siguiente:

“25. Reemplázase, en el párrafo segundo del numeral 3 del artículo 23, la frase “del seguimiento y monitoreo que deba realizar la Oficina Local de la Niñez correspondiente, hasta 24 meses después del egreso del niño, niña o adolescente”, por la frase “de lo establecido en el artículo 3 bis”.”.

(Indicación N° 71, aprobada sin modificaciones por unanimidad, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4x0)

Número 14

Ha pasado a ser **número 26,** sustituido por el siguiente:

“26. Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase el inciso noveno por el siguiente:

“En los casos en que el Servicio ejecute directamente esta línea de acción, la Subsecretaría de la Niñez contratará anualmente una auditoría externa, de gestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 bis y la ley N°19.886, mediante la cual fiscalizará el cumplimento de la normativa técnica y estándares con foco en el desarrollo integral del niño, niña o adolescente. Para la evaluación relativa a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el instrumento será confeccionado por dicha Subsecretaría, oyendo previamente a la Defensoría de los Derechos de la Niñez.”.

(ii) Reemplázase el inciso décimo por el siguiente:

“En los casos en que el Servicio ejecute esta línea de acción por medio de colaboradores acreditados, implementará y ejecutará una auditoría de gestión al menos anualmente, con el fin de constatar el funcionamiento de los proyectos ejecutados por los colaboradores acreditados. El Servicio, en casos excepcionales y debidamente justificados, podrá implementar y ejecutar la auditoría de gestión a través de la ley N°19.886.”.”.

(iii) Introdúcese un nuevo inciso onceavo, pasando el actual a ser doceavo y así, sucesivamente:

“La Subsecretaría de la Niñez y el Servicio, según corresponda, deberán adoptar todas las medidas necesarias e iniciar los procesos pertinentes en atención a los resultados de las auditorías referidas en los incisos anteriores, en aquellos casos en los que se observen incumplimientos o irregularidades que así lo ameriten. Se deberá informar del resultado de estas auditorías y de las medidas adoptadas, anualmente, en las Comisiones con competencia en materias de niños, niñas y adolescentes de la Cámara de Diputados y del Senado.”.

(Indicación N° 72, aprobada con modificaciones por unanimidad, Aravena, Carvajal, Castro, Ossandón y Walker 5x0)

Número 15

Ha pasado a ser **número 27,** sustituido por el siguiente:

“27. Modifícase el artículo 25 en el siguiente sentido:

(i) Intercálase, en el inciso tercero del artículo 25, entre las palabras “éstos” e “y”, la frase “hasta el cumplimiento de su mayoría de edad”; y entre la palabra “orígenes” y el punto aparte que pasa a ser coma, la frase “dirigido a toda persona adoptada, independiente de su edad.”.

(ii) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“El Servicio desarrollará la línea de acción de adopción, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados de aportes financieros, a través de programas que serán ejecutados por el Servicio directamente o por colaboradores acreditados ante él, que mantengan un convenio vigente. Para que las personas jurídicas sean acreditadas para ejecutar los programas de esta línea de acción deberán contar con la competencia técnica y profesional

necesaria para ejecutarla, según lo prescrito en la ley que regula la adopción en Chile.”.”.

(Indicación N° 73, aprobada con modificaciones por unanimidad, Aravena, Carvajal, Castro, Ossandón y Walker 5x0)

Número 16

Ha pasado a ser **número 28,** sustituido por el siguiente:

Reemplázase el numeral (ii) por el siguiente:

“(ii) Intercálese, en el inciso sexto, entre las expresiones “disponible únicamente” y “para los órganos del Estado”, la frase “para las Oficinas Locales de la Niñez y los tribunales con competencia en familia, para que puedan hacer seguimiento de las intervenciones que han dictado;”.

Incorpórase, a continuación del numeral (ii), los siguientes numerales (iii) y (iv), nuevos:

“(iii) Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión “, y”, ubicada entre las frases “con el Servicio,” y “para los colaboradores acreditados”, por un punto y coma.

(iv) Intercálase, en el inciso sexto, entre la palabra “realizadas” y la expresión “para efectos”, la siguiente frase “; para los funcionarios que ejerzan la función establecida en el artículo 1 bis; y,”.”.

(Indicación N° 74, aprobada sin modificaciones por unanimidad, Aravena, Carvajal, Castro, Ossandón y Walker 5x0)

Número 17

Ha pasado a ser **número 29,** sustituido por el siguiente:

“29. Intercálase, en el inciso segundo del artículo 33, entre la palabra “actas” y la frase “de audiencias”, la expresión “y audios”; y entre la palabra “adolescente” y el punto final, la oración “, salvo requerimiento judicial”.”.

(Indicación N° 75, aprobada sin modificaciones por unanimidad, Aravena, Carvajal, Castro, Ossandón y Walker 5x0)

Número 18

Ha pasado a ser **número 30,** sustituido por el siguiente:

"(v) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra "letrado" y el punto final, la frase ", salvo orden judicial contraria. Asimismo, dicha información podrá ser conocida por otros órganos de la Administración del Estado, previa autorización judicial, cuando se requiera para garantizar el acceso de los niños, niñas y adolescentes a las prestaciones que requieran para la satisfacción de los derechos reconocidos en la ley N°21.430, manteniendo las mismas obligaciones de reserva y de confidencialidad.".

(Indicación N° 76, aprobada sin modificaciones por unanimidad, Aravena, Carvajal, Castro, Ossandón y Walker 5x0)

- - -

Número nuevo

Agrégase el siguiente **número 31**, nuevo:

"31. Reemplázase, en el inciso segundo, del artículo 35, la expresión "rechazar el pago de los aportes financieros correspondientes.", por la frase "renunciar el pago de los aportes financieros correspondientes, en cuyo caso dichas personas continuarán estando sujetas a la presente ley, especialmente en materias de supervisión y fiscalización. La referida renuncia será siempre revocable y podrá efectuarse de forma total o parcial, respecto de uno o más proyectos que mantengan los colaboradores acreditados.".

(Indicación N° 77, aprobada con modificaciones por unanimidad, Aravena, Carvajal, Castro, Ossandón y Walker 5x0)

- - -

Número nuevo

Agrégase el siguiente **número 32, nuevo:**

"32. Reemplázase, en el inciso tercero, del artículo 35, la frase "modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos que afecten", por la frase "un modelo de prevención de delitos".

(Indicación N° 79, aprobada con modificaciones por unanimidad, Aravena, Carvajal, Castro, Ossandón y Walker 5x0)

- - -

Número nuevo

Agrégase el siguiente **número 33, nuevo:**

33. Modifícase el artículo 35 bis, en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

"En el plazo de tres años contado desde la fecha en que se dictó el acto administrativo que otorgó la primera acreditación, los colaboradores deberán solicitar la reacreditación. Las reacreditaciones podrán otorgarse por un plazo de 3 a 6 años, según lo determine el Servicio en atención a los requisitos y estándares establecidos en la ley N°20.032 y el reglamento respectivo. Para tales efectos, el Servicio considerará el resultado de las evaluaciones que se le hayan practicado al colaborador, de conformidad con lo señalado en el artículo 38 y de acuerdo con el reglamento del artículo 6 bis, ambos de la ley N°20.032. Los procesos de reacreditación se ajustarán a los requisitos vigentes al momento de la solicitud respectiva.".

(ii) Reemplázase en el inciso segundo, la primera vez que aparece la palabra "reevaluación de la acreditación" por "reacreditación".

(iii) Elimínase el párrafo final de inciso segundo.

(iv) Reemplázase en el inciso tercero, la frase "reevaluación de su acreditación en el plazo señalado en el inciso primero de este artículo. Las personas jurídicas sujetas a esta ley que deseen continuar desarrollando cualquier línea de acción a las que se refiere el artículo 18 deberán obtener nuevamente su acreditación" por "reacreditación en los plazos señalados en el inciso primero. Sin perjuicio de lo anterior, las personas jurídicas a las que se les haya revocado la acreditación podrán acreditarse nuevamente en los términos del Título II de la ley N°20.032.".

(v) Incorpórase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el proceso para la acreditación y las reacreditaciones.".

(Indicación N° 80, aprobada con modificaciones por unanimidad, Aravena, Carvajal y Ossandón 3x0)

- - -

Número nuevo

Agrégase el siguiente **número 34, nuevo**:

"34. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 36, la expresión "diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos", por la frase "diagnóstico de protección especializada".

(Indicación N° 81, aprobada sin modificaciones por unanimidad, Aravena, Carvajal y Ossandón 4x0)

- - -

Número nuevo

Agrégase el siguiente **número 35, nuevo**:

"35. Modifícase el artículo 37 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el epígrafe del artículo, la expresión "colaboradores acreditados", por "ejecutores de programas".

(ii) Incorpórase, en el inciso primero, una coma luego de la expresión "colaboradores acreditados", la primera vez que ésta es utilizada.

(iii) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "o en la medida que éstos lo soliciten, y a ello acceda fundadamente", por "fundamentado en la urgencia o pertinencia técnica, de oficio o en la medida que éstos lo soliciten,".

(iv) Intercálase entre la palabra correspondiente" y el punto seguido la frase ", atendiendo la necesidad de garantizar oportunamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes".

(v) Reemplázase la frase "colaboradores acreditados" por "ejecutores de programas".

(Indicación N° 82, aprobada con modificaciones por unanimidad, Aravena, Carvajal y Ossandón 3x0)

- - -

Número nuevo

Agrégase el siguiente **número 36, nuevo**:

“36. Intercálase, en el inciso primero del artículo 38, entre la palabra “evaluación” y la expresión “de los programas”, la frase “de la gestión de los colaboradores acreditados y la ejecución”.”.

(Indicación N° 83, aprobada sin modificaciones por unanimidad, Aravena, Carvajal, Castro y Ossandón 4x0)

- - -

Número 19

Ha pasado a ser **número 37,** sustituido por el siguiente:

“37. Reemplázase el artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39.- De la supervisión y fiscalización del Servicio. El Servicio supervisará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal, reglamentaria y técnica, respecto de los proyectos de protección especializada, tanto cuando sean ejecutados por sí, como por colaboradores acreditados, con especial énfasis en los estándares de funcionamiento y calidad, de forma de otorgar el debido acompañamiento y asistencia técnica para la mejora continua, además de recabar antecedentes para alertar oportunamente sobre situaciones de riesgo que requieran un abordaje urgente y fundamentar, cuando corresponda, eventuales procesos de fiscalización. La supervisión deberá tener en consideración la opinión de los sujetos de atención y sus familias y/o cuidadores, lo que podrá ser recogido directamente en el proceso de supervisión o a través de información que el Servicio haya recopilado previamente.

A su vez, el Servicio fiscalizará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal, reglamentaria y técnica, respecto de proyectos de protección especializada ejecutados por colaboradores acreditados, sirviendo de antecedente para el eventual inicio de un procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo establecido en artículo 41. Las sanciones que se dicten serán públicas, y se comunicarán en lenguaje preciso y claro y en un formato accesible para cualquier persona, resguardando la información sensible que estos resultados puedan contener.

La supervisión y fiscalización tendrán como foco principal el bienestar y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de atención del Servicio, el respeto de sus derechos, la calidad, efectividad y mejora continua de los proyectos de todas las líneas de acción y la correcta administración de los recursos públicos.

El Servicio supervisará o fiscalizará, según corresponda, especialmente:

i. Que los niños, niñas y adolescentes que se encuentren sujetos a cuidados alternativos, estén recibiendo cuidados adecuados y permanezcan desarrollándose en su entorno familiar, escolar y comunitario, salvo en aquellos casos en los que los tribunales competentes hagan una suspensión expresa y temporal respecto de su derecho de relación directa y regular con personas determinadas.

ii. El cumplimiento de los principios, deberes y requisitos establecidos en esta ley, y de los estándares técnicos y de calidad para la ejecución de los programas de protección especializada, establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en el reglamento a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N°20.530, como condición para la no suspensión de las transferencias o de los convenios celebrados con terceros.

iii. Los reclamos realizados por los niños, niñas y adolescentes atendidos, sus familiares o cuidadores, su naturaleza y gravedad, y la calidad, celeridad y eficiencia de la solución que fue entregada.

iv. La cabal y oportuna interrupción y reparación del daño y los perjuicios ocasionados a los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de vulneraciones de sus derechos fundamentales estando a su cuidado, o con ocasión de las prestaciones realizadas, como condición ineludible para mantener su acreditación como colaborador acreditado.

v. Que las medidas e intervenciones decretadas por los tribunales de familia u Oficinas Locales de la Niñez se realicen exclusivamente en el plazo en que fueron dictadas para su realización.

En el ejercicio de estas funciones, el Servicio estará obligado a realizar visitas inspectivas, sin previo aviso, con la periodicidad necesaria que permita abarcar a todos los programas, al menos semestralmente.

En ningún caso los colaboradores acreditados podrán realizar funciones de supervisión ni fiscalización del Servicio, así como respecto de otros colaboradores acreditados.

Se entenderá que los auditores externos cumplen una función pública en el desarrollo de esta función, y estarán obligados a denunciar, de conformidad a lo dispuesto en el art. 175 del Codigo Procesal Penal, toda situación que pueda revestir carácter de delito.”.”.

(Indicación N° 85, aprobada con modificaciones por unanimidad, Aravena, Carvajal, Castro y Ossandón 4x0)

Número 20

Ha pasado a ser **número 38,** reemplazado por el siguiente:

“38. Reemplázase el artículo 41 por el siguiente:

“Artículo 41. De las sanciones. La realización, por parte de los colaboradores acreditados directamente o a través de sus dependientes, de alguna de las conductas que se indican a continuación serán sancionadas por el Servicio de conformidad a lo dispuesto en este artículo.

Se considerarán infracciones menos graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio, vigente o extendido mediante resolución de urgencia, o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente.

b) El incumplimiento de los deberes de actuación y la ejecución de los programas de las líneas de acción señaladas en los incisos tercero y quinto del artículo 18 bis, y en los artículos 20 y 21, todos de esta ley.

c) El uso de información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 31 y el inciso primero del artículo 33.

d) La realización de funciones de evaluación respecto de otros colaboradores acreditados.

e) Entorpecer la supervisión o fiscalización a que se refieren los artículos 1 bis y 39, incluyendo la obstaculización de visitas inspectivas.

f) El incumplimiento de la obligación de actualizar y publicar mensualmente la información desagregada prevista en el artículo 15 de la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

g) El incumplimiento de los principios, deberes y requisitos establecidos en esta ley y de los estándares técnicos y de calidad establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en el reglamento a que se refiere el artículo 3 de la ley N°20.032.

h) El incumplimiento al deber de otorgar una solución de calidad, celeridad y eficiencia a los reclamos realizados por los niños, niñas y adolescentes atendidos, sus familiares o cuidadores, de conformidad al del artículo 39 de la presente ley.

i) El incumplimiento de la obligación de hacer cumplir dentro de plazo, las medidas de protección decretadas por los tribunales de familia o las Oficinas Locales de la Niñez.

Se considerarán infracciones graves:

a) La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio causada por acciones u omisiones del colaborador acreditado o sus dependientes; o la vulneración grave de cualquier derecho fundamental de aquellos niños, niñas o adolescentes, atribuible a la responsabilidad del colaborar acreditado o sus dependientes, constatado en una sentencia judicial.

b) El incumplimiento de las obligaciones del convenio, vigente o prorrogado por resolución de urgencia, que ponga en riesgo la continuidad del desarrollo de los proyectos ejecutados por el colaborador acreditado o el funcionamiento de una residencia en particular.

c) La aplicación de sanciones reiteradas por resoluciones firmes, que acrediten la configuración de las infracciones señalados en las letras a), b), c), g) y h) del inciso anterior respecto del mismo proyecto.

d) Impedir la supervisión y fiscalización a que se refiere el artículo 40.

e) Adulterar cualquier documento exigido para obtener la acreditación o la información requerida por el artículo 15 de la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

f) La exigencia, por parte del colaborador acreditado, de cualquier contraprestación en dinero o especies para realizar las atenciones a que se refiere el artículo 12 de la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

g) La omisión reiterada en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y de salud de su personal.

h) Incumplir con lo dispuesto en el artículo 26 bis de la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

i) La presentación de información o antecedentes falsos, adulterados o maliciosamente incompletos, incluyendo informes de diagnóstico o intervención, o copiados de otros casos, ante el Servicio, los tribunales de justicia o las Oficinas Locales de la Niñez, o a los padres o madres, familiares o cuidadores de los niños, niñas y adolescentes.

j) El incumplimiento del deber de denunciar o el de solicitar medidas cautelares de protección en favor de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo señalado en el artículo 14 de la ley N°20.032.

k) La omisión de efectuar el registro dispuesto en el artículo 13 de la ley N°20.032 dentro del primer mes de ingreso del niño, niña o adolescente, o de actualizarlo mensualmente, así como cualquier entorpecimiento o retardo en el acceso a dicho registro y a la carpeta individual a las personas que tienen derecho a ello en conformidad a las leyes.

l) Tener el colaborador acreditado como miembro de su directorio, representante legal, gerente o administrador o tener contratados personal para la ejecución del proyecto a una persona que figure en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad o en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N°20.066; o haya sido condenado por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarle la atención directa de niños, niñas o adolescentes; o que, habiendo contratado al personal sin los antecedentes anteriormente señalados, dicha condición se hubiere modificado durante la vigencia del proyecto, sin que el colaborador acreditado adoptara la medida de separación de funciones.

m) La imposición de sanciones distintas a las señaladas en esta ley, que consistan en medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes necesarios para el adecuado desarrollo del proyecto.

n) La suspensión reiterada de los servicios básicos para el buen funcionamiento de la residencia por causa imputable al colaborador acreditado o a sus dependientes.

Las infracciones menos graves se sancionarán de la siguiente forma:

i. Amonestación escrita, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción y el plazo dentro del cual deberá ser subsanada.

ii. Multa equivalente desde el 10 al 15 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses del proyecto en virtud del cual se inició el procedimiento sancionatorio. En el evento de que la infracción corresponda a acciones del colaborador acreditado, la multa se calculará en base al promedio del total de aportes financieros que le correspondería percibir al colaborador en los últimos tres meses.

Las infracciones graves se sancionarán del siguiente modo:

i. Multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses del proyecto en virtud del cual se inició el procedimiento sancionatorio. En el evento de que la infracción corresponda a acciones del colaborador acreditado la multa se calculará en base al promedio del total de aportes financieros del Estado que le correspondería percibir al colaborador en los últimos tres meses.

ii. La disposición, mediante resolución fundada del Director Regional previa aprobación del Consejo de Expertos, de la administración provisional del proyecto del colaborador acreditado.”.

iii. Término anticipado y unilateral del respectivo convenio. La aplicación de esta sanción podrá dar lugar, como consecuencia accesoria, a la administración de cierre a que se refiere el párrafo 8° del Título III.

iv. Inhabilitación temporal del colaborador acreditado, hasta por dos años, para ejecutar el programa de protección especializada a nivel regional, o para ejecutar la línea de acción a nivel nacional en cuyo caso se requerirá de autorización previa expresa del Director Nacional. La imposición de esta sanción dará lugar al término anticipado y unilateral de los convenios o resolución de urgencia que correspondan.

v. Término de la acreditación del colaborador, en cuyo caso se requerirá de autorización previa expresa del Director Nacional. Para efectos de aplicar esta sanción se deberá tener en consideración lo dispuesto en el artículo 9 de la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados. La imposición de esta sanción, dará lugar al término anticipado y unilateral de los convenios que correspondan. En este caso, el colaborador sancionado no podrá iniciar un nuevo proceso de acreditación dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de la resolución que dicta la sanción.

Cuando la infracción del inciso tercero literal l) se refiera a los miembros del directorio, representante legal, gerentes o administradores de los colaboradores acreditados, siempre se aplicará la sanción señalada precedentemente.

Para la determinación de la sanción, en el caso de las infracciones graves, el Servicio procurará que su aplicación resulte idónea para el cumplimiento de los fines de la protección especializada de niños, niñas y adolescentes, teniendo siempre en cuenta su interés superior. Sin embargo, tratándose de las letras a) y c) del inciso tercero, siempre serán aplicable las sanciones previstas en los ordinales iii, iv y v del inciso anterior.

Será considerada como infracción gravísima:

a) La ocurrencia de los delitos señalados en el inciso tercero del artículo 35 de la presente ley, cuando sean perpetrados por los representantes legales de los colaboradores acreditados, sus directivos, administradores o personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión de éstos o sus dependientes. Lo anterior, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte del colaborador acreditado, de los deberes de dirección y supervisión del modelo de prevención al que se hace referencia en el citado artículo.

b) El incumplimiento del plan de trabajo de la administración provisional al que alude el artículo 50 de esta ley, por razones imputables al colaborador acreditado o sus dependientes, de acuerdo con los indicadores o medios de verificación comprometidos en el mismo, cuando no fuere posible dar continuidad al convenio suscrito.

Las infracciones gravísimas señaladas precedentemente se sancionarán de la siguiente forma:

i. Multa equivalente desde el 30 hasta el 60 por ciento del total de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses.

ii. El término de la acreditación del colaborador, del modo fijado en el ordinal v del inciso quinto de este artículo.

iii. El término anticipado y unilateral del respectivo convenio. La aplicación de esta sanción dará lugar a la administración de cierre conforme al artículo 46 de la presente ley.

Para la determinación del monto específico de la multa se considerará la capacidad económica del infractor.

Para el caso de las infracciones gravísimas, la persona jurídica será solidariamente responsable de los daños o perjuicios por los delitos o cuasidelitos de sus dependientes, sin perjuicio de las demás sanciones que le impongan las leyes.

En ningún caso el pago de las multas señaladas en este artículo podrá efectuarse con cargo al aporte financiero del Estado.

Se entenderá que las infracciones señaladas en este artículo son reiteradas cuando, en un período de 12 meses, existan dos o más infracciones sancionadas por resolución firme.”.”.

(Indicación N°87, unánime con modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4x0)

Número 21

Ha pasado a ser **número 39,** reemplazado por el siguiente:

“39 Reemplázase el artículo 42 por el siguiente:

“Artículo 42.- Del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por el resultado negativo de una fiscalización realizada por el Servicio o de oficio por el Director Regional competente cuando tome conocimiento, por cualquier medio, de una posible infracción. La apertura del procedimiento sancionatorio deberá ordenarse mediante resolución fundada y dentro de quinto día hábil contado desde que el Director Regional fue informado del resultado de la fiscalización o desde que tomó conocimiento de los hechos.

En caso de que el procedimiento se inicie por una infracción que pueda poner en riesgo a niños, niñas y adolescentes, el Director Regional, previa autorización del Director Nacional, podrá reasignar las atenciones que sean necesarias, como medida cautelar.

La resolución que instruya el procedimiento sancionatorio deberá designar a un funcionario del Servicio para que efectúe su tramitación.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la apertura del procedimiento, deberá encargarse la notificación de dicha resolución al representante legal al domicilio del colaborador acreditado, de conformidad con lo establecido en a la ley N°19.880.

El funcionario designado deberá investigar los hechos, ponderar las pruebas, formular cargos y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento. La investigación tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles contado desde que el funcionario a cargo de la tramitación del procedimiento asuma sus funciones. En casos calificados y por resolución fundada del Director Regional competente se podrá prorrogar el plazo de la investigación hasta completar treinta días hábiles. Finalizada la investigación, el funcionario designado tendrá un plazo de diez días para realizar la formulación de los cargos, o proponer de forma fundada al Director Regional el archivo de la causa, en su caso.

Formulados los cargos, el colaborador acreditado objeto del procedimiento tendrá el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la notificación, para presentar descargos y los medios de prueba que estime pertinentes.

Presentados los descargos, o transcurrido el plazo para tal efecto sin que se hayan presentado, el funcionario encargado elaborará un informe y propondrá al Director Regional respectivo la aplicación de una o más sanciones o el sobreseimiento, según corresponda.

Corresponderá al Director Regional, de acuerdo al mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseer o aplicar las sanciones establecidas en el artículo 41. La prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.

Las resoluciones firmes que apliquen sanciones a colaboradores acreditados deberán notificarse por carta certificada al colaborador acreditado afectado y publicarse en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa de la ley N°20.285, sobre acceso a la información pública, y en el registro de colaboradores acreditados del artículo 27.

Las multas que se impongan y no sean pagadas en el plazo señalado, devengarán los intereses legales que correspondan, de acuerdo con el artículo 53 del Código Tributario.

En todo lo no regulado por este artículo, serán aplicables las disposiciones supletorias de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, en conformidad al artículo 1° de la ley N°19.880.”.”.

(Indicación N°97, unánime sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4x0)

Número 22

Pasó a ser **número 40,** sin enmiendas.

Número 23

Pasó a ser **número 41,** con el siguiente texto:

“41. Reemplázase el artículo 44 por el siguiente:

“Artículo 44.- Deber de denuncia y facultad de hacerse parte o querellarse. Si durante la tramitación del procedimiento sancionatorio regulado en el presente párrafo, el Servicio tomare conocimiento de vulneraciones a la vida e integridad física o psíquica a la intimidad o indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes sujetos de su atención, deberá denunciar tales hechos al Ministerio Público o al tribunal competente y podrá hacerse parte o querellarse cuando corresponda.”.

(Indicación N°100, unánime con modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4x0)

Número 24

Pasó a ser **número 42,** sin enmiendas.

Número 25

Pasó a ser **número 43,** con la siguiente modificación:

Agrégase, a continuación del ordinal (ii), el siguiente, nuevo:

"(iii) Reemplázase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser segundo, la frase "cuidado alternativo de acogimiento residencial" por la palabra "proyecto".".

(Indicación N°101, unánime sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4x0)

Número 26

Pasó a ser **número 44,** sin enmiendas.

ARTÍCULO 3

Número 1

- - -

Ordinal nuevo

Incorpórase un nuevo ordinal (i), pasando el (i) actual a ser (ii), y así sucesivamente:

"(i) Reemplázase, en el numeral 1 del inciso primero, la expresión "las personas menores de dieciocho años" por la siguiente expresión: "los niños, niñas y adolescentes y sus familias".".

(Indicación N°102, unánime sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4x0)

- - -

Ordinal (i)

Pasó a ser ordinal (ii), reemplazado por el siguiente:

"(ii) Reemplázase, en el numeral 4 del inciso primero, las palabras "supervigilar" por "supervisar", y "supervigilancia" por "supervisión".".

(Indicación N°103, unánime sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4x0)

- - -

Ordinales (ii) y (iii)

Pasaron a ser **ordinales (iii) y (iv),** sin modificaciones.

- - -

Ordinales nuevos

Incorpórase, a continuación, del ordinal (iii), que pasó a ser ordinal (iv), los siguientes ordinales (v), (vi) y (vii), nuevos:

“(v) Reemplázase, en el numeral 6 del inciso primero, la expresión “organismos colaboradores” por “colaboradores acreditados”.

(vi) Reemplázase, en el párrafo tercero del numeral 6 de inciso primero, la expresión “los servicios sanitarios y de rehabilitación de la salud”, por la expresión “programas, servicios y prestaciones”.

(vi) Intercálase, en el párrafo tercero del numeral 6 de inciso primero, entre la expresión “niños,” y la palabra “revictimizados”, la frase “niñas y adolescentes”; y entre la palabra “protección” y el punto aparte, la frase “especialmente a los servicios sanitarios y de rehabilitación de la salud disponibles”.”.

(Indicación N°104, unánime con modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4x0)

Número 2

Reemplázase por el siguiente:

“2. Reemplázase el numeral 1) del inciso primero del artículo 3, por el siguiente:

“1) Diagnóstico de protección especializada y pericia.”.”.

(Indicación N°105, unánime sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4x0)

- - -

Número nuevo

Incorpórase el siguiente **numeral 3, nuevo**, pasando el actual numeral 3 a ser 4, y así sucesivamente:

“3. Intercálase, en el literal c) del inciso primero del artículo 4, entre la palabra “personas” y la palabra “jurídicas”, la expresión “naturales o”.”.

(Indicación N°106, unánime sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4x0)

- - -

Número 3

Pasó a ser **número 4,** reemplazado por el siguiente:

“4. En el artículo 6:

(i) Reemplázase, en el numeral 4 del inciso tercero, la expresión “modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos” por la expresión “modelos de prevención de delitos respecto de aquellos ilícitos”.

(ii) Incorpórase, en el numeral 4 del inciso tercero, luego del punto final que pasa a ser coma, la frase “de conformidad a lo señalado en el artículo 35 de la ley N°21.302.”.

(iii) Reemplázase el párrafo primero del numeral 6, por el siguiente:

“6. Que cuente con una estructura organizacional que permita advertir la existencia de un equipo técnico de soporte en áreas administrativa y técnica. En el caso de no ejecutar proyectos en el momento de la acreditación, deberá presentar una estructura organizacional proyectada que dé cuenta de lo anterior, sin perjuicio de contar con al menos un profesional contratado a cargo del área administrativa y otro a cargo del área técnica.”.

(iv) Elimínase, el párrafo segundo del numeral 6.

(v) Reemplázase en el párrafo tercero del numeral 6, que ha pasado a ser párrafo segundo, la frase “Los títulos profesionales y técnicos” por “En caso de adjudicarse un concurso para ejecutar un

programa de protección especializada, los títulos profesionales y técnicos de todo el personal”.”.

(Indicación N°107, unánime sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4x0)

- - -

Número nuevo

Incorpórase el siguiente **número 5, nuevo**:

“5. En el artículo 6 bis:

(i) Reemplázase, en el numeral 4 del inciso primero, la oración: “los cargos de ministro de Estado, subsecretario, jefe de servicio, senador, diputado, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, Defensor de los Derechos de la Niñez, Contralor General de la República, cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial, secretarios regionales ministeriales, alcalde o miembros del escalafón primario del Poder Judicial”, por la frase: “cargos públicos en que hayan tenido la posibilidad de influir en decisiones que pudieran generar beneficios económicos, profesionales o de cualquier otra índole para sí misma, su cónyuge o conviviente civil, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o para terceros con los que tuviera relaciones comerciales o laborales”.

(ii) Agrégase, en el numeral 8 del inciso primero, un punto final después de la palabra “previsional”; y elimínase, la expresión “, la realización de prácticas antisindicales y la vulneración de derechos a trabajadores y trabajadoras”.

(Indicación N°109, unánime con modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4x0)

- - -

Número nuevo

Agregase el siguiente **número 6, nuevo:**

6. Incorpórase, en el artículo 6 bis, el siguiente numeral 9:

"9. Haber sido la persona natural o tener la persona jurídica entre sus fundadores o miembros del directorio o de su personal, individuos que hayan sido sujetos a las sanciones administrativas de suspensión o destitución por parte del Servicio.".".

(Indicación N°111, unánime con modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4x0)

- - -

Número 4

Pasó a ser **número 7**, con la siguiente enmienda:

Sustitúyese el ordinal (iii), por el siguiente:

"(iii) Reemplázase, en el numeral 1) del inciso primero, la expresión "inciso primero del", por la frase "artículo 6 bis o el".".

(Indicación N°113, unánime sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4x0)

- - -

Número nuevo

Ha agregado el siguiente **número 8**, **nuevo:**

"8. En el artículo 11:

(i) Agrégase en el inciso cuarto, entre las palabras "para" y "desempeñar labores de trato directo", la frase "detentar cuidado personal o".

(ii) Elimínase, en el inciso cuarto, la palabra "grave" e "ilegales".

(iii) Incorpórase, en el inciso cuarto, luego del punto final que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo segundo, nuevo: "El Servicio estará facultado para requerir una vez al año, a los proyectos, la realización de exámenes a uno o más miembros del equipo, de forma aleatoria de acuerdo del reglamento de la ley N°18.575. Estos exámenes que podrán ser de cargo del Estado, siempre que exista disponibilidad presupuestaria."

(iv) Agrégase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo:

"Si el resultado de los exámenes señalados en el inciso anterior es positivo, la persona a quien se les realizó aquellos no podrá seguir desempeñando labores de trato directo en el organismo colaborador correspondiente, al configurarse una conducta indebida de conformidad con lo señalado en el artículo 160 del Código del Trabajo.".

(indicación N°114, unánime con modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4x0)

- - -

Número nuevo

Ha incorporado el siguiente **número 9, nuevo**:

"9. Sustitúyese el artículo 12, por el siguiente:

"Artículo 12.- El colaborador acreditado estará obligado a otorgar atención, inmediatamente, a todo niño, niña o adolescente que sea sujeto de protección del Servicio, a requerimiento del tribunal o del órgano de protección administrativa competente, siempre que se trate de una situación contemplada en el respectivo convenio vigente o por resolución de urgencia. Cuando se trate de la línea de cuidad alternativo, el colaborador acreditado no podrá negar la atención de un niño, niña o adolescente cuando se realice una derivación directa a un proyecto por motivos calificados, siempre que este corresponda a la línea de acción del cupo asignado, o en caso de no corresponder, cuando no exista otra oferta programática de ésta en el territorio regional de la misma línea de acción, incluida la de administración directa. En este último caso, la derivación será provisoria y el servicio deberá procurar que exista la oferta programática requerida dentro del territorio".

(Indicación N°115, unánime con modificaciones, Aravena, Ossandón y Walker 3x0)

- - -

Número 5

Pasó a ser **número 10,** con la siguiente enmienda:

Ordinal (ii)

Sustitúyese en el ordinal (ii), la frase "deberán solicitar al juez de familia competente el acceso a la información que conste en el registro o en las carpetas individuales, en conformidad al artículo 64

inciso tercero de la ley N°21.430.”, por “accederán al registro y a las carpetas individuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N°21.430 y demás normativa vigente.”.

(Indicación N°117, unánime sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4x0)

- - -

Número 6

Pasó a ser **número 11**, sin enmiendas.

- - -

Números nuevos

Ha incorporado los siguientes **números 12, 13, 14, 15, 16 y 17, nuevos**:

“12. Elimínase, en el inciso primero del artículo 15, la expresión “que estén recibiendo aporte financiero del Estado en virtud de la presente ley”.

(Indicación N°118, unánime sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4x0)

“13. Agréguese al numeral 5 del artículo 15, inmediatamente después del actual punto aparte, que se reemplaza por una coma, la siguiente oración: “o contravengan las disposiciones establecidas al respecto en la ley N°19.628 sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal.”.”.

(Indicación N°119, unánime sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4x0)

“14. Reemplázase el enunciado del Título IV por el siguiente: “De la ejecución y financiamiento”.

“15. Reemplázase el enunciado del Párrafo 1° del Título IV por el siguiente: “De la ejecución y financiamiento”.

“16. Intercálase, en el inciso primero del artículo 25, entre la expresión “Para la” y la palabra “transferencia”, la frase “ejecución de proyectos y la”.

(Indicación N°120, unánime sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4x0)

"17. En el inciso primero del artículo 26:

(i) Reemplázase en el numeral 1), la palabra "sean" por la frase "se ejecutarán y que serán".

(ii) Reemplázase, en el numeral 4), la expresión "con derecho a la subvención" por la expresión "sujeto a aportes financieros del Estado".

(iii) Reemplázase, en el numeral 7) la expresión "de la subvención" por la expresión "del aporte financiero estatal".".

(Indicación N°121, unánime sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4x0)

- - -

Número 7

Pasó a ser **número 18,** sustituido por el siguiente:

"18. Modifícase, en el artículo 26 bis en el siguiente sentido:

(i) Elimínase en el inciso primero la expresión "como cooperador del Estado".

(iii) Reemplázase, en el numeral i) del inciso segundo, la expresión "que ejerzan" por "contratadas por los colaboradores acreditados para ejercer".

(v) Agrégase, en el numeral i) del inciso segundo, luego de la palabra "acreditado", la expresión ", tales como, directores, gerentes, administradores, y ejecutivos principales".

(vi) Agrégase, en el numeral ii) del inciso segundo, luego de la palabra "beneficios", la palabra "legales".

(xi) Agrégase, en el numeral viii) del inciso segundo, después de la palabra "reparación, la palabra locativa".

(xv) Reemplázase, en el numeral xii) del inciso segundo que ha pasado a ser numeral x), la expresión “o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones”, por “a fin de satisfacer las necesidades según el ciclo vital de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio”.

Indicación N°122, unánime con modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4x0)

Número 8

Pasó a ser **número 19,** sustituido por el siguiente:

“19. En el artículo 28:

(i) Reemplázase, en el inciso primero, el concepto “subvención” por “aporte financiero estatal”.

(ii) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Estos fondos podrán ser destinados a gastos de administración que se efectúen para el cumplimiento de los objetivos de los proyectos y para el beneficio directo de los proyectos con el fin de mejorar la calidad de la atención de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 bis de la presente ley.”.

(iv) Reemplázase, en el inciso cuarto, la palabra “comunicar” por “solicitar”.”.

(v) Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la frase: ”El reglamento respectivo regulará los criterios que se deberán tener a la vista para determinar si el uso es adecuado a los objetivos del proyecto o tienen como fin la mejora de la calidad de atención de los niños, niñas y adolescentes.”

(Indicación N°124, unánime con modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4x0)

Número 9

Pasó a ser **número 20,** con las siguientes modificaciones:

Agréganse los siguientes numerales (i) y (iii), nuevos:

"(i) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra "determinará" y la expresión "el monto", la frase "las condiciones de ejecución del proyecto y".

(iii) Reemplázase el numeral 2) del inciso primero por el siguiente:

"2) La complejidad de la situación que el proyecto debe abordar, considerando el nivel de desprotección y los múltiples factores de los riesgos, amenazas y vulneraciones de derechos de los posibles sujetos de atención;".".

(Indicación N°125, unánime sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4x0)

Número 10

Pasó a ser **número 21,** con las siguientes modificaciones:

Reemplázase el ordinal (i) por el siguiente:

"(i) Reemplázase, en el numeral 1) de la celda ubicada en la primera columna, segunda fila de la tabla contenida en el inciso primero, la frase "Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia", por la frase "Diagnóstico de protección especializada y pericia.".".

Reemplázase en el ordinal (iii) la instrucción "Intercálase" por "Reemplázase".

Reemplázase el ordinal (v), la oración "la frase" por "las expresiones".

Reemplázase el ordinal (vii), por el siguiente:

"(vii) Reemplázase el inciso tercero del artículo, por el siguiente:

"Si en la fiscalización a la que se refiere el artículo 39 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se identifica el incumplimiento de alguna exigencia del convenio de estándares y cualquier otra obligación legal, el Servicio podrá desarrollar planes de asesoría y mejoramiento para asegurar que el colaborador acreditado cumpla con las exigencias no satisfechas en la fiscalización. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá iniciar el

procedimiento sancionatorio que corresponda. Estos incumplimientos deberán ser considerados en los procesos de reacreditación. Si los incumplimientos pudieran dar origen a infracciones graves o gravísimas el Servicio deberá iniciar de oficio el procedimiento sancionatorio que corresponda. En caso contrario, el Servicio de todos modos podrá representar por escrito al colaborador acreditado respecto de estos incumplimientos. Asimismo, podrá retener el pago de los recursos a los que se refiere este artículo hasta el treinta por ciento, que serán de cargo a los gastos señalados en el artículo 28 de la presente ley.”.

Incorpórese, a continuación del ordinal (viii), el siguiente, nuevo:

“(ix) Incorpórase, en el inciso octavo, luego del punto final que pasa a ser coma, la expresión “decisión que podrá ser revocada en cualquier momento.”.”.

(Indicación N°126, unánime con modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4x0)

Número 11

Pasó a ser **número 22,** sustituido por el siguiente:

“21. Sustitúyase, en el inciso primero del artículo 34, la expresión “la línea de acción del numeral 3)” por la frase “las líneas de acción contempladas en el artículo 3.”.”.

(Indicación N°127, unánime con modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4x0)

Número 12

Pasó a ser **número 23,** con la siguiente enmienda:

Agrégase, en el ordinal (ii), entre las comillas y la palabra “subvención”, la expresión “la”.

(Indicación N°128, unánime sin modificaciones, Aravena, Ossandón y Walker 3x0)

- - -

Ordinal nuevo

Para agregar, a continuación del ordinal (ii), el siguiente, nuevo;

"(iii) Intercálase, en el inciso tercero, entre la palabra "informes" y la expresión "de visitas", la frase "elaborados por la Subsecretaría de la Niñez y la Defensoría de la Niñez".".

(Indicación N°129, unánime con modificaciones, Aravena, Ossandón y Walker 3x0)

- - -

Número 13

Pasó a ser **número 24**, sustituido por el siguiente:

"24. En el artículo 36 bis:

(i) Intercálase, entre la palabra "evaluación," y la expresión "a que se refiere", la frase "supervisión y fiscalización".".

(Indicación N°130, unánime con modificaciones, Aravena, Ossandón y Walker 3x0)

Número 14

Pasó a ser **número 25**, sustituido por el siguiente:

"24. Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:

"Artículo 37.- El Servicio podrá modificar los convenios por resolución fundada del Director Regional, previo acuerdo con el colaborador acreditado, en todos aquellos casos en que se requiera cumplir con nuevos estándares contenidos en normativa de rango legal, reglamentario o técnico, o adecuar focalización territorial, o cualquier otra situación que sea necesaria regular para el debido cumplimiento de los objetivos del Servicio y el resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.".".

(Indicación N°132, unánime sin modificaciones, Aravena, Ossandón y Walker 3x0)
(indicación N° 131, subsumida)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia, tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en particular, del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

"**Artículo 1.**- Modifícase la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia en el siguiente sentido:

1. **Reemplázase, en el inciso final del artículo 1, la frase "a todo ser humano hasta los 14 años de edad, y por adolescente a los mayores de 14 y menores de 18 de edad" por "a toda persona menor de 14 años y por adolescente a todo individuo que tenga 14 años o que, siendo mayor de 14 años, no haya cumplido los 18 años de edad".**

2. Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "y niñas" por ", niñas y adolescentes".

(ii) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra "vulnerados" y la coma, la frase "en sus derechos".

(iii) Intercálase, entre la palabra "alcohol" y el punto aparte, la frase ", así como en los demás servicios señalados en el artículo 16 de la ley N° 21.302".

3. Reemplázase el inciso tercero del artículo 26 por el siguiente:

"Las personas adoptadas tendrán el derecho a buscar y conocer sus orígenes. El archivo general del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá mantener bajo su custodia, en sección separada los procesos judiciales de adopción y dictará las medidas oportunas para conservar la documentación relativa a los orígenes de los niños, niñas o adolescentes adoptados. El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia proporcionará el asesoramiento, mediación confidencial y ayuda oportuna para hacer efectivo el derecho a conocer sus orígenes, en conformidad a la ley.".

4. Modifícase el artículo 57 en el siguiente sentido:

(i) Sustitúyese en el numeral 1, luego del punto seguido, antecedido por el concepto "sociedad civil", hasta el punto aparte lo siguiente:

"En atención a su calidad de entidad rectora del Sistema de Garantías y Protección Integral de Derechos de la Niñez y la Adolescencia, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia a través de la Subsecretaría de la Niñez liderará intersectorialmente con todos los órganos de la Administración del Estado pertinentes a la presente ley. Esta actuación debe realizarse a nivel nacional, regional y comunal. Corresponderá a la Subsecretaría de la Niñez y Adolescencia, de dicho Ministerio, la responsabilidad de asegurar los aspectos técnicos, operativos y de gestión.".

(ii) Elimínase, en el encabezado del numeral 2, la frase "de carácter universal".

(iii) Suprímese, en el literal a) del numeral 2, la expresión "y defensa".".

(iv) Reemplázase el literal b) del numeral 2 por el siguiente:

"b) Prevención de riesgos, amenazas y vulneraciones de derechos: acciones destinadas a identificar tempranamente factores de riesgo, amenaza o vulneraciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a modo de actuar oportunamente ejecutando acciones de apoyo y acompañamiento social y familiar para promover el desarrollo integral y equitativo de la niñez y adolescencia. Se sustentan en el sistema de protección social enfocado en los niños, niñas y adolescentes que se rige bajo principios de universalidad, adaptabilidad y enfoque de ciclo vital, y en garantías reforzadas para grupos que se encuentran en una mayor situación de desventaja, exclusión o discriminación.".

(v) Reemplázase, en el párrafo primero del literal c) del numeral 2, la palabra "o", la primera vez que aparece, por "y/o".

(vi) Elimínase, en el párrafo primero del literal c) del numeral 2, la oración "La determinación de decisiones y desarrollo del proceso se realizará con estricto respeto del derecho del niño, niña y adolescente a que le sea considerado su interés superior y los otros principios dispuestos en la Convención sobre los Derechos del Niño. Las medidas de protección de derechos que se dispongan podrán ser administrativas o judiciales, dispuestas por resolución fundada de la autoridad competente.".

(vii) Elimínanse los párrafos segundo y tercero del literal c) del numeral 2.

(viii) Reemplázase el numeral 3 por el siguiente:

“3. Procedimientos para la protección de derechos. El procedimiento para la protección de derechos tramitado por las Oficinas Locales de la Niñez tendrá el carácter de administrativo y su objetivo será preservar o restituir el ejercicio de derechos de los niños, niñas y adolescentes ante amenazas o vulneraciones. Este procedimiento se tramitará a través de una instancia de conciliación y colaboración con las familias por medio de acciones de intervención social. Los procedimientos de protección administrativos tendrán la calidad de universales o especializados según lo dispuesto en el artículo 68 bis.

Los procedimientos para la protección de derechos tramitados por los tribunales con competencia en familia tendrán el carácter de judiciales y su objetivo será preservar o restituir el ejercicio de derechos ante graves amenazas o vulneraciones, mediante al ejercicio de la función jurisdiccional, según lo dispuesto en la ley N°19.698, que crea los Tribunales de Familia.”.”.

(ix) Elimínanse los numerales 4 y 5.

5. **Suprímese en la letra b) del artículo 59, la frase “amenazados o afectados”.”.**

6. Reemplázase el artículo 60 por el siguiente:

“Artículo 60.- Acción de tutela administrativa de derechos. Toda persona podrá interponer en nombre e interés de uno o más niños, niñas o adolescentes una acción de tutela administrativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante las Oficinas Locales de la Niñez, en razón de amenazas o vulneraciones provocadas en el entorno comunitario que afecten sus derechos y garantías reconocidas en el Párrafo 2° del Título II de esta ley, con el objeto de que los órganos competentes tomen las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de sus derechos. Esta acción también podrá interponerse en nombre e interés de un grupo indeterminado de niños, niñas y adolescentes cuando la amenaza o vulneración señalada se produzca de forma general.

En el marco de este procedimiento, las Oficinas Locales de la Niñez podrán solicitar a los órganos del Estado que se pronuncien sobre el caso puesto en su conocimiento y que remitan los antecedentes que estimen pertinentes. Dichos órganos

tendrán un plazo máximo de veinte días para contestar a la solicitud. En caso de que la Oficina Local de la Niñez no reciba una respuesta dentro del plazo establecido, podrá poner en conocimiento de aquello al organismo fiscalizador que sea competente, de existir, pudiendo oficiar a la Contraloría General de la República para que actúe dentro del ámbito de su competencia.

Con el fin de coordinar acuerdos intersectoriales que permitan hacer cesar la amenaza o vulneración de derechos, el caso se podrá poner en conocimiento de la mesa de articulación interinstitucional comunal respectiva.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia regulará el procedimiento necesario para garantizar un debido proceso y la efectiva cautela de los derechos.”.”.

7. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 63, la frase “afectación o amenaza de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, o de su vulneración” por “amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”.

8. Reemplázase el inciso tercero del artículo 64 por el siguiente:

“Se encuentran especialmente sujetos a reserva los registros jurídicos, médicos y educacionales de los niños, niñas y adolescentes, pudiendo tener acceso total o parcial las personas y organismos que se indican a continuación, en los casos, forma y condiciones que la ley disponga:

a) El niño, niña o adolescente titular de la información de que se trate, su representante legal, o en caso de fallecimiento del titular, sus herederos.

b) Los tribunales de justicia, siempre que la información solicitada se relacione directamente con las causas que estuvieren conociendo.

c) Los fiscales del Ministerio Público y los abogados que intervengan en causas relacionadas con la protección de derechos de los niños, niñas o adolescentes, previa autorización del juez competente, cuando la información se vincule directamente con las causas, investigaciones o defensas que tengan a su cargo.

d) Las demás instituciones autorizadas por ley o por requerimiento judicial.

9. Modifícase el artículo 65 en el siguiente sentido:

(i) Intercálase, en el inciso primero, entre las palabras “La coordinación” y las palabras “y supervisión”, la expresión “, asistencia técnica”.

(ii) Elimínase, en el inciso segundo, la oración “Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá suscribir convenios de colaboración o transferencias con otros organismos públicos.”.

(iii) Intercálanse, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser quinto y así sucesivamente:

“En casos excepcionales en que, por razones fundadas, la municipalidad no instale o ejecute la Oficina Local de la Niñez, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá celebrar convenios de colaboración y transferencia con otros organismos públicos de forma transitoria, hasta que la Municipalidad se encuentre en condiciones de instalar o ejecutar la Oficina Local de la Niñez.

En la celebración, renovación y ejecución de los convenios de colaboración y transferencia mencionados en este artículo, se tendrá como consideración primordial el interés superior del niño, niña o adolescente, para lo cual, los suscriptores deberán adoptar todas las medidas necesarias para velar, especialmente, por la continuidad de la atención. En virtud de lo anterior, los convenios podrán tener una duración mayor a un año y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá proponer a su contraparte modificaciones, prórrogas o la ejecución de otras medidas que, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, estén destinadas a hacer efectivos los principios establecidos en esta ley.“.

(iv) Intercálase, en el inciso tercero, entre las frases “Las Oficinas Locales de la Niñez tendrán” y “un coordinador local”, la siguiente oración: “un personal compuesto por”.

(v) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “y su personal”, por la siguiente: “que estará sujeto a responsabilidad administrativa, independientemente de la naturaleza jurídica de su contratación, y que".

(vi) Agrégase, en el inciso tercero, luego del punto final, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En el caso excepcional que el ejecutor no sea una municipalidad, el

personal dependerá del organismo público con quien se celebró el convenio.”.

(vii) Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación de la voz “funcionamiento”, la oración “, así como los procedimientos administrativos necesarios para hacer efectiva la excepción contemplada en el inciso tercero”.”.

10. Modifícase el artículo 66 en el siguiente sentido:

(i) Agrégase, en la letra a), a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase: “Realizando acciones de promoción territorial así como de gestión integral de casos.”.

(ii) Reemplázase el literal c), por el siguiente:

“c) Detectar oportunamente factores de riesgos que afectan a niños, niñas y adolescentes con el objeto de articular los servicios y orientarlos en el ejercicio de sus derechos para prevenir amenazas o vulneraciones, acompañando a las familias en su rol protector.

Para el correcto ejercicio de esta función, las Oficinas Locales de la Niñez contarán con un Instrumento de Detección de Factores de Riesgos que les permitirá actuar oportunamente para prevenir amenazas o vulneraciones de derechos de niños, niñas o adolescentes, así como su intensificación. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social y de la Subsecretaría de la Niñez, estará a cargo de la definición, administración, coordinación y tratamiento de los datos personales que conlleve el funcionamiento del referido instrumento, de conformidad con la normativa vigente y lo señalado en el reglamento aludido en el artículo siguiente.”.

(iii) Reemplázase el literal d), por el siguente:

“d) Iniciar, gestionar, monitorear y poner término a los procedimientos de protección administrativa de los derechos de los niños, niñas o adolescentes, regulados en la presente ley.”.”.

(iv) Suprímense los literales e) y f), pasando el actual literal g), a ser literal e) y así sucesivamente.

(v) Reemplázase el literal g) por el siguiente:

“g) Monitorear la situación vital de los egresados de los programas de protección especializada del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, con el objeto de detectar oportunamente la aparición de nuevos hechos que puedan ser constitutivos de riesgo, amenaza o vulneración de sus derechos y que afecten su desarrollo integral y, en su caso, iniciar el procedimiento administrativo o derivar al procedimiento judicial, según corresponda.”.

(vi) Reemplázase el literal h) por el siguiente:

“h) Acceder y utilizar el Sistema de Información y Registro que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia ponga a su disposición, a fin de registrar todas las acciones relacionadas con la atención de casos y actualizar o ingresar los datos de los niños, niñas y adolescentes y sus familias, según corresponda, que sean sujetos atención de la Oficina Local de la Niñez. De conformidad con el artículo siguiente, el Sistema de Información y Registro aludido será parte del Sistema de Información de Protección Integral y deberá proveerle de la información necesaria para su funcionamiento respecto de niños, niñas y adolescentes sujetos de atención de las Oficinas Locales de la Niñez.”.

(vii) Intercálase, en el párrafo primero de la letra i, entre la expresión “adolescentes” y “a la oferta”, la frase “, junto con sus familias o quienes lo tenga bajo su cuidado, y de las personas gestantes,”.”.

(viii) Reemplázase el párrafo segundo del **literal g)**, por el siguiente:

“En caso de detectar necesidades de programas o servicios para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en su territorio, la Oficina Local de la Niñez deberá informarlas a la mesa de articulación interinstitucional comunal correspondiente, de conformidad al artículo 75 bis de la presente ley.”.

(ix) Elimínanse los párrafos tercero y cuarto del literal **g).**

(x) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará los procedimientos detallados que las Oficinas Locales de la Niñez deberán seguir en el cumplimiento de sus funciones, en particular, el procedimiento para la apertura de

procesos de protección administrativa, para la adopción de medidas de protección y para la derivación de casos a los tribunales de familia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 71 y 72, los que, en todo caso, deberán respetar las garantías de un debido proceso y todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”.”.

11. Incorpórase, a continuación del artículo 66, el siguiente artículo 66 bis:

“Artículo 66 bis.- Sistema de Información de Protección Integral y Sistema de Información y Registro. El Sistema de Información de Protección Integral es un sistema de datos personales e información de niños, niñas y adolescentes destinado especialmente a la gestión e interoperabilidad de la información para la protección integral de sus derechos. Este sistema será administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social con el apoyo técnico de la Subsecretaría de la Niñez, y estará habilitado para recibir y entregar información cuando ello sea necesario y procedente. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, podrá solicitar fundadamente información a los órganos del Estado, los que, actuando en el marco de sus competencias, la proporcionarán para el funcionamiento de este sistema. Los órganos requeridos no proporcionarán la información cuando exista fundamento legal que lo justifique.

El Sistema de Información de Protección Integral estará compuesto por el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, al que alude el artículo 31 de la ley N° 21.302; el Instrumento de Detección de Factores de Riesgo, regulado en la letra c) del artículo 66; y el Sistema de Información y Registro, aludido en la letra f) del mismo artículo.

El Sistema de Información y Registro será administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social con el apoyo técnico de la Subsecretaría de la Niñez y estará habilitado para recibir y entregar información cuando ello sea necesario y procedente para asegurar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. La información contenida y administrada por este Sistema estará disponible para las Oficinas Locales de la Niñez y los órganos del Estado que hayan suscrito un convenio de transferencia de datos con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social y de la Subsecretaría de la Niñez, siempre resguardando la confidencialidad de los datos, de conformidad con la legislación vigente. En dichos convenios se deberán especificar los fundamentos legales, fines y datos que se transfieren.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito por el Ministro de Hacienda, regulará la estructura, contenido y administración del Sistema de Información de Protección Integral, del Sistema de Información y Registro y del Instrumento de Detección de Factores de Riesgo y toda otra disposición que resulte necesaria para su adecuado funcionamiento.”.

12. Elimínase, en el inciso primero del artículo 67, la segunda oración, cuyo texto es el siguiente: “Si el niño, niña o adolescente se encontrare sujeto a una medida de cuidado alternativo, conocerá del caso la Oficina con jurisdicción en el lugar de domicilio de la familia de acogida o residencia de protección, según fuere el caso.”.

13. Reemplázase la denominación del párrafo 4° del Título III, por la siguiente:

“De los procedimientos de protección administrativos y judiciales y de las medidas de protección administrativas”.

14. En el artículo 68:

(i) Incorpórase, en el encabezado del inciso primero, a continuación de la voz “protección”, la segunda vez que aparece, la palabra “administrativa”.

(ii) Reemplázase, en el literal a) del inciso primero, la palabra “vulneraciones”, por la frase “amenazas y vulneraciones de derechos”.

(iii) Intercálase, a continuación del literal f) del inciso primero, el siguiente literal g), nuevo, pasando el actual literal g) a ser h):

“g) Derivar al niño, niña o adolescente, junto con su familia, a programas ambulatorios del Servicio Nacional de Protección Especializada.”.

(iv) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “siga siendo gestionado por la Oficina Local de la Niñez competente y que ésta adopte respecto del mismo”, por la siguiente: “que no sea derivado a la línea de acción de cuidado alternativo podrá seguir siendo gestionado por la Oficina Local de la Niñez competente, la que podrá adoptar respecto del”.

(v) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“En casos de urgencia, las medidas de protección administrativa señaladas podrán ser adoptadas de oficio por la Oficina Local de la Niñez, en el plazo máximo de un día hábil contado desde que tome conocimiento del caso, sin necesidad de suscribir los acuerdos a los que refiere el artículo 72 de la presente ley.”.

15. Agrégase, a continuación del artículo 68, el siguiente artículo 68 bis:

“Artículo 68 bis.- Del procedimiento de protección administrativa de derechos. El procedimiento de protección administrativa de derechos tiene por objeto preservar o restituir el ejercicio de derechos amenazados o vulnerados de niños, niñas y adolescentes. Para efectos de determinar la procedencia de un procedimiento de protección administrativa se deberá tener en especial consideración la falta de reconocimiento o problematización de la situación por parte de los cuidadores del niño, niña o adolescente o la insuficiencia de recursos personales o familiares para abordarla.

El procedimiento de protección administrativa podrá ser de tipo universal o especializado. El procedimiento de protección administrativa se entenderá como universal cuando el plan de intervención personalizado contemple una o más medidas de protección administrativas dirigidas a fortalecer el rol protector de la familia y asegurar las condiciones necesarias para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes a través de sesiones de intervención social y acompañamiento familiar, la derivación a programas, prestaciones, beneficios o servicios.

El procedimiento de protección administrativa se entenderá como especializado cuando el informe de diagnóstico de protección especializada constate que se requiere de una atención provista por la oferta del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.”.”.

16. En el artículo 70:

(i) Agrégase, en el inciso primero, luego de la expresión “medidas administrativas”, lo siguiente: “por parte de terceros”.

(ii) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “inciso primero del artículo precedente” por “artículo 68”.

(iii) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“En los casos en que personas naturales o jurídicas privadas, que no hayan suscrito un acuerdo de plan de intervención personalizado, impidan de forma grave, injustificada y reiterada el cumplimiento de una medida de protección administrativa, el tribunal con competencia en familia, a requerimiento de la Oficina Local de la Niñez, podrá solicitar el auxilio de las policías para el cumplimiento de la medida: apercibir con multas que no excedan de diez unidades tributarias mensuales u ordenar el arresto hasta por quince días, lo que será determinado prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de la facultad de repetir el apremio las veces que considere necesario. En el caso que el impedimento de forma grave, injustificada y reiterada se produzca por una persona jurídica de derecho público que no haya suscrito el plan de intervención personalizada, el tribunal con competencia en familia oficiará al jefe de servicio para que informe al tribunal.”.”.

17. En el artículo 71:

(i) Reemplázase, en el inciso primero, el guarismo “65” por “66”.

(ii) Elimínase, en el encabezamiento del inciso segundo, la expresión “riesgo,”.

(iii) Reemplázase, en el numeral 2 del inciso segundo, la frase “la no adherencia al plan de intervención”, por la siguiente: “el incumplimiento grave, reiterado e injustificado del plan de intervención personalizado por parte de quienes suscribieron el acuerdo”.

(iv) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

“La Oficina Local de la Niñez y los tribunales con competencia en familia, como órganos facultados para dictar medidas de protección en favor de niños, niñas y adolescentes, cumplirán sus funciones en permanente coordinación entre sí y en coordinación con el resto de los órganos del Estado con competencia en la materia, especialmente, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, el Ministerio Público y la Defensoría de los Derechos de la Niñez, cuando proceda.

Dictada una medida de protección, administrativa o judicial, que consista en la derivación de un niño, niña o adolescente a uno de los programas de las líneas de acción del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, dicho Servicio determinará el o los proyectos a los que

debe ingresar. El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia deberá dar cumplimiento a la medida de protección ordenada en la resolución respectiva.”.”.

18. Reemplázase el artículo 72 por el siguiente:

“Artículo 72.- Procedimiento de protección administrativa. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar activamente en el procedimiento de protección administrativa y a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo. Con el fin de que los niños, niñas y adolescentes puedan formarse su propia opinión, la Oficina Local de la Niñez empleará un lenguaje acorde a su edad, madurez y grado de desarrollo. Asimismo, velará que puedan ejercer su derecho a la participación en condiciones de discreción, intimidad, libertad y seguridad, y le informará de todos sus derechos.

Durante todo el procedimiento de protección administrativa, la comunicación de la Oficina Local de la Niñez con el niño, niña o adolescente y su familia, y las notificaciones a estos, se realizará por el medio que la Oficina Local de la Niñez determine como más idóneo, de conformidad con las características del caso, pudiendo establecerse vía telefónica, correo electrónico, visita domiciliaria, carta certificada u otro medio que se considere pertinente. Toda comunicación o notificación deberá ser registrada por la Oficina Local de la Niñez en el Sistema de Información y Registro, señalando la forma, fecha y lugar de realización.

Con el objeto de realizar la función señalada en el literal d) del artículo 66, el procedimiento de protección administrativa deberá cumplir con las siguientes reglas:

1. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por requerimiento oral o escrito del niño, niña o adolescente, su padre o madre, representante legal o quien lo tenga a su cuidado, y en general, por cualquier persona en nombre e interés de un niño, niña o adolescente.

2. Al requerimiento no le será exigible mayor formalidad que la exposición de los hechos y los antecedentes mínimos para la correcta individualización de los intervinientes. Todo requerimiento, sea oral o escrito, deberá consignarse en el Sistema de Información y Registro.

3. Recibido el requerimiento, la Oficina Local de la Niñez analizará si se trata de un asunto de su competencia o si requiere ser derivado a otro órgano competente.

4. De considerarse que el caso es de su competencia, la Oficina Local de la Niñez iniciará un proceso de diagnóstico, en el cual, recopilará antecedentes con el objeto de indagar sobre la situación en que se encuentra el niño, niña o adolescente, con énfasis en la identificación de factores de riesgo y protectores a los que se encuentra expuesto a nivel individual, familiar y contextual.

En base al resultado de dicho proceso de diagnóstico, la Oficina Local de la Niñez determinará si es procedente continuar con el procedimiento de protección administrativa; atender el caso a través de sus funciones de orientación y articulación de oferta, de conformidad con los literales a) y g) del artículo 66, respectivamente, derivar el caso al tribunal de familia competente; derivar el caso a otro órgano competente; o, archivar el requerimiento. En este último caso, se deberá comunicar al requirente las razones que fundamentan la decisión, debiendo en todo caso registrar las acciones realizadas en el caso y la resolución de archivo en el Sistema de Información y Registro, a fin de mantener actualizado el historial del niño, niña o adolescente.

5. Si se decide continuar con el procedimiento de protección administrativa y de los antecedentes recopilados en el proceso de diagnóstico, la Oficina Local de la Niñez sospecha sobre la existencia de una amenaza o vulneración de derechos del niño, niña o adolescente que requiera de una atención especializada por parte del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de oficio derivará al niño, niña o adolescente, junto con su familia, de corresponder, al referido Servicio para su ingreso al programa de diagnóstico de protección especializada, a fin de confirmar o descartar la sospecha. A esta derivación le aplicará lo señalado en el numeral 2 del artículo 71 y en el numeral 11 de este artículo.

Mientras el informe de diagnóstico de protección especializada se encuentre en elaboración, la Oficina Local de la Niñez ejecutará las acciones descritas en el siguiente numeral.

En el caso que el diagnóstico de protección especializada confirme la necesidad de derivar al niño, niña o adolescente a un programa del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, el procedimiento adquirirá la calidad de especializado, según lo dispuesto en el artículo 68 bis, debiendo efectuarse las revisiones o modificaciones al Plan de Intervención Personalizado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 de este artículo.

6. De no proceder una derivación al diagnóstico de protección especializada o de estar pendiente el resultado del diagnóstico de protección especializada, el gestor de la Oficina Local de la Niñez elaborará una propuesta de Plan de Intervención Personalizado, que contendrá la o las medidas administrativas de protección, derivaciones o acciones necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de derechos. Dicha propuesta será puesta en conocimiento del niño, niña o adolescente y su familia a fin de discutir y acordar su contenido. En todo momento, el o la gestora de casos deberá propender a la búsqueda de acuerdos y promoverá una participación activa de los sujetos de atención, procurando recoger y considerar especialmente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado.

7. De alcanzar un consenso acerca del contenido del Plan de Intervención Personalizado, se suscribirá un acuerdo entre los sujetos de atención y la Oficina Local de la Niñez, el cual se registrará en el Sistema de Información y Registro y plasmará todos los compromisos que sean pertinentes para hacer cesar la amenaza o vulneración de derechos. El acuerdo será un compromiso suscrito voluntariamente, en el que se deberá individualizar a los sujetos de atención, las medidas de protección administrativas o las acciones comprometidas en el Plan de Intervención Personalizado, los actores involucrados en la prestación de servicios que dan cumplimiento al Plan, la forma y periodicidad con la que se realizará el monitoreo del Plan, la duración de la intervención y los objetivos que se pretenden alcanzar.

En todo caso, una vez recibido los resultados del diagnóstico de protección especializada, se revisará el Plan de Intervención Personalizado, pudiendo proponerse modificaciones, nuevas medidas de protección u otras acciones.

8. Transcurrido un plazo de veinte días hábiles desde la presentación de la propuesta de Plan de Intervención Personalizado sin que se haya logrado un acuerdo con el niño, niña o adolescente y su familia, la Oficina Local de la Niñez evaluará, en atención al interés superior del niño, niña o adolescente, la necesidad de derivar el caso a un tribunal con competencia en familia, de conformidad con el artículo 71 o de dictar de oficio y en forma urgente una medida de protección administrativa, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 68.

9. Toda medida de protección administrativa deberá ser revisada a lo menos cada tres meses, adoptándose las acciones necesarias para su modificación, mantención o cese.

10. Cuando el procedimiento de protección administrativa se haya iniciado a requerimiento de una persona interesada, el desistimiento de la acción no paralizará el curso del proceso si, a juicio de la Oficina Local de la Niñez, existen indicios o razones suficientes de la existencia de una amenaza o vulneración de derechos para continuar de oficio.

11. En caso de que las personas que suscribieron el acuerdo lo incumplan de modo grave, reiterado e injustificado, la Oficina Local de la Niñez deberá proponer los compromisos necesarios al niño, niña o adolescente y su familia para propender al cumplimiento del plan a través de la superación de las dificultades personales o del entorno que impidieron el involucramiento de alguno de los sujetos de atención. Para lo anterior, la Oficina Local de la Niñez podrá recabar antecedentes sobre el incumplimiento, escuchar a la familia, al niño, niña o adolescente o a los distintos Servicios intervinientes, solicitar informes a través de los medios más expeditos, entre otras acciones.

Con todo, de persistir el incumplimiento y de ser necesario en atención al interés superior del niño, la Oficina Local de la Niñez pondrá en conocimiento de la situación al tribunal con competencia en familia y solicitar que se aperciba el cumplimiento de la o las medidas de protección administrativas. De estimar que existe incumplimiento, el tribunal apercibirá el cumplimiento adecuado de las medidas de protección administrativas, advirtiendo que su incumplimiento podría derivar en el inicio de un procedimiento de protección judicial por suponer una grave amenaza o vulneración de derechos.”.”.

19. Modifícase el artículo 73 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el encabezamiento del inciso primero, la frase “, la unidad respectiva deberá”, por la siguiente: “se deberán”.”.

(ii) Incorpórase, en el literal a), a continuación de la palabra “plan” la frase “de intervención personalizado”.

(iii) Intercálase, en el literal a), entre la palabra “medidas” y el punto final, la frase “de protección adoptadas”.

(iv) Intercálase, en el literal b), entre las palabras “redes” e “y casos”, la voz “intersectoriales”.

(v) Intercálase, en el literal c), entre las palabras “intervención” y “de acuerdo”, la voz “personalizado”.

(vi) Elimínase, en el literal d), la frase “y seguimiento”.

20. Modifícase el artículo 75 en el siguiente sentido:

(i) En el literal a) incorpórese la siguiente frase entre los dos puntos y la voz “velará”: “Entidad rectora que”.”.

(ii) Reemplázase el literal b) por el siguiente:

“b) Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez: velará por la promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, aprobando las directrices, orientaciones e instrumentos para garantizar su protección integral, de conformidad al artículo 16 bis de la ley N° 20.530.”.

(iii) Intercálase, en el literal e), entre las palabras “gravemente” y “vulnerados”, la frase “amenazados o”.

(iv) Reemplázase, en el literal f), la frase “la entidad especializada” por “el servicio público especializado”.

(v) Incorpórase, a continuación del literal g), el siguiente literal h), nuevo, pasando el actual literal h) a ser i) y así sucesivamente:

“h) **Mesas de articulación interinstitucional: serán la instancia de coordinación de políticas, planes y programas vinculados a la protección integral de la niñez y adolescencia a nivel nacional, regional y comunal.”.**

(vi) Reemplázase el literal i) por el siguiente:

“i) Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes: emitirá recomendaciones y opiniones a la Subsecretaría de la Niñez en relación con las políticas, planes y programas que puedan afectar a niños, niñas y adolescentes conforme lo establecido en el artículo 76 de esta ley.”.”.

21. Incorpórase, a continuación del artículo 75, el siguiente artículo 75 bis, nuevo:

“Artículo 75 bis.- Mesas de articulación interinstitucional. Las mesas de articulación interinstitucional tendrán por objeto revisar el funcionamiento del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia en su respectivo nivel territorial, con especial énfasis en la articulación de políticas, planes programas, servicios, prestaciones y procedimientos vinculados a la protección integral de la niñez y adolescencia. Podrán ejercer sus funciones a través de la suscripción de acuerdos que tengan por objeto la articulación y coordinación de los órganos del Estado con competencia en la materia, conforme a los lineamientos establecidos en la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción.

Las mesas de articulación interinstitucional se conformarán a nivel comunal, regional y nacional por representantes de los órganos de la Administración del Estado que cumplan funciones o tengan competencia en materia de protección integral de la niñez y adolescencia. Estarán convocados a las sesiones los jefes de servicio, quienes deberán designar a su reemplazante, quien deberá poseer los conocimientos técnicos sobre las materias que se traten en la sesión. Asimismo, por acuerdo de la mesa, se podrán invitar a representantes de otros órganos del Estado y de organismos de la sociedad civil que realicen funciones relacionadas con los niños, niñas y adolescentes, quienes tendrán derecho a voz.

A nivel nacional, la mesa será presidida por el Subsecretario de la Niñez y, además, estará conformada por los Subsecretarios de Justicia, Educación y Salud Pública y por el Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en calidad de miembros permanentes. Asimismo, estará conformada por los representantes de los demás organismos de la Administración del Estado que la Subsecretaría de la Niñez convoque en atención al tema a tratar en cada sesión. Deberá sesionar a lo menos trimestralmente.

A nivel regional, las mesas serán presididas por el Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectivo y estarán conformadas por los secretarios regionales ministeriales de los miembros permanentes de la mesa nacional, por los Directores Regionales del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y por los demás organismos de la Administración del Estado que quien preside convoque en atención al tema a tratar en cada sesión.

A nivel comunal las mesas serán presididas por el coordinador de la Oficina Local de la Niñez correspondiente y

estará conformada por representantes de los órganos del Estado que determine el reglamento.

A la mesa nacional y a las mesas regionales les corresponderá impartir los lineamientos generales a las mesas regionales y comunales, respectivamente, quienes a su vez remitirán la información requerida por el presidente de la mesa respectiva, promoviendo un trabajo colaborativo entre todos los niveles. En todo caso, las actuaciones de las mesas regionales y comunales deberán estar siempre sujetas a las directrices impartidas por la mesa nacional.

Todas las mesas podrán funcionar en pleno o por comisiones. Se podrán conformar comisiones con la duración que disponga cada mesa, con el objetivo de apoyar su labor en el abordaje de asuntos específicos, correspondiéndoles ejecutar los acuerdos alcanzados por las mesas, así como elaborar informes y realizar recomendaciones a las mesas, entre otros mandatos que establezca la mesa, dentro de su ámbito de competencia. Existirá al menos una comisión encargada de apoyar a la Subsecretaría de la Niñez en su función de formulación, ejecución y seguimiento de la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su respectivo Plan de Acción; y las Comisiones de Protección Especializadas reguladas en el artículo 17 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica. Ambas comisiones permanentes tendrán representación a nivel nacional y regional. A las comisiones asistirán los representantes de los órganos de la Administración del Estado designados según el acuerdo de la mesa para su conformación.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará las reglas para la integración, funcionamiento y publicidad de las mesas de articulación interinstitucional y sus comisiones reguladas en este artículo.”.

22. Reemplázase el artículo 76 por el siguiente:

“Artículo 76.- Consejos Consultivos de Niños, Niñas y Adolescentes. El Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia contará con un Consejo Consultivo Nacional de niños, niñas y adolescentes, que dependerá administrativamente de la Subsecretaría de la Niñez; un Consejo Consultivo Regional de niños, niñas y adolescentes en cada región del país, que dependerá administrativamente de la Secretaría Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectiva; y, un Consejo Consultivo Comunal de niños, niñas y adolescentes en cada comuna que dependerá administrativamente de la Oficina Local de la Niñez competente. Estas instancias tendrán como objetivo hacer efectiva la

participación de los niños, niñas y adolescentes en las políticas, planes y programas que puedan afectarles en los ámbitos establecidos en esta ley.

El Consejo Consultivo Nacional estará compuesto por dieciséis duplas provenientes de cada uno de los Consejos Consultivos Regionales, los cuales, a su vez, estarán compuestos por miembros provenientes de los Consejos Consultivos Comunales. Los Consejos Consultivos Regionales y Comunales estarán compuestos por un número de miembros acorde a su realidad territorial, según los criterios que determine el reglamento, el que no deberá ser inferior a diez y cinco miembros, respectivamente. Todos los miembros deberán ser elegidos por votación de sus pares y durarán dos años en su cargo o hasta que cumplan 18 años. El Consejo Consultivo Nacional deberá reunirse al menos tres veces al año.

La Subsecretaría de la Niñez brindará el apoyo técnico y administrativo necesario para el funcionamiento de los Consejos Consultivos regulados en este artículo. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las reglas para su conformación y funcionamiento.”.”.

23. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 79, la frase “los objetivos generales, fines, directrices y lineamientos”, por la siguiente: “la misión y visión estratégica”.

24. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 80, la frase “sus objetivos y fines estratégicos, distinguiendo áreas y materias; orientaciones”, por la siguiente: “y en atención a su misión y su visión, sus objetivos estratégicos, distinguiendo dimensiones”.”.

25. Modifícase el artículo 82 en el siguiente sentido:

(i) Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “Ministerio de Desarrollo Social y Familia” y la coma que la sigue, la frase “con enfoque territorial”.”.

(ii) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “aprobados” por “sancionados”.

(iii) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “a propuesta” por “previa aprobación”.

26. Incorpórase, en el artículo 83, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la frase “El resultado de dicha

evaluación y monitoreo deberá ser publicado por la Subsecretaría en su sitio web o en otros destinados para dichos efectos.”.

Artículo 2.- Modifícase la ley N° 21.302, que crea el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, en el siguiente sentido:

1. Modifícase el artículo 1 en el siguiente sentido:

(i) Elimínase, en el inciso segundo, el párrafo segundo que inicia con la expresión “Al efecto,” y termina con la expresión “prestaciones realizadas”.

(ii) Elimínase el inciso tercero, pasando los actuales incisos cuarto y quinto, a ser tercero y cuarto, respectivamente.

2. Agregáse, a continuación del artículo 1, el siguiente artículo 1 bis, nuevo:

“Artículo 1 bis.- Del rol rector de la Subsecretaría de la Niñez. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez, en su calidad de órgano rector del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, ejercerá la supervisión y fiscalización técnica y administrativa sobre el cumplimiento por parte del Servicio de la normativa respecto de lo contemplado en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), p) y q) del artículo 6. Para el ejercicio de esta función, la Subsecretaría de la Niñez podrá respecto del Servicio:

i. Acceder libremente al sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo, incluyendo la carpeta individual de los niños, niñas y adolescentes atendidos y los demás sistemas de información administrados por el Servicio relacionados con procesos de gestión.

ii. Requerir de información al Servicio, la cual deberá ser respondida dentro de diez días hábiles.

iii. Constituirse en dependencias del Servicio, incluyendo proyectos de administración directa.

iv. Constituirse en proyectos de colaboradores acreditados para obtener evidencia.

v. Recibir la información que el Servicio deberá remitir mensualmente sobre supervisiones y medidas disciplinarias adoptadas en contexto de administración directa.

El Servicio remitirá a la Subsecretaría de la Niñez información de la función que realiza conforme al literal h) del artículo 6° de esta ley, en especial, sobre la transferencia de aportes financieros a los colaboradores acreditados y de la resolución de reclamos sobre la atención realizada a los niños, niñas y adolescentes, cuando existan.

vi. Las demás funciones que establezca la ley.

De detectar algún incumplimiento de la normativa legal, reglamentaria o técnica por parte del Servicio o de sus funcionarios, la Subsecretaría de la Niñez podrá mandatar al Servicio la adopción de medidas inmediatas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y remitir, cuando corresponda, los antecedentes a los órganos competentes. Asimismo, en el ejercicio de esta función, la Subsecretaría podrá solicitar fiscalizaciones al Servicio, cuando la materia se relacione con proyectos ejecutados por colaboradores acreditados, debiendo éste informarle sobre sus resultados y eventuales medidas.

Anualmente el Director Nacional del Servicio remitirá a la Subsecretaría de la Niñez la planificación que le corresponde realizar en virtud del literal a) del artículo 7, a modo que la Subsecretaría de la Niñez realice recomendaciones para el logro de sus fines, en atención a los resultados de la evaluación de la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y de las conclusiones que alcance en virtud del ejercicio de las funciones descritas en el presente artículo.

Para el cumplimiento de la función establecida en este artículo respecto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, este último deberá contar con los recursos para ejercer la fiscalización, tanto a nivel nacional como regional.

En lo relativo al uso de la información por parte de los supervisores y fiscalizadores de la Subsecretaría de la Niñez, éste será con estricto apego al derecho a la vida privada y protección de datos personales de niños, niñas, adolescentes y sus familias, de conformidad con la normativa vigente.

A partir de la información recabada, la Subsecretaría de la Niñez deberá elaborar un informe anual de evaluación del funcionamiento del Servicio, cuyos resultados serán informados, en sesión especial, a la o las comisiones destinadas a

analizar los temas de derechos de la niñez y adolescencia de ambas cámaras del Congreso Nacional. Dicha información será remitida, además, a la Defensoría de la Niñez, al Instituto Nacional de Derechos Humanos, al Ministerio Público, al Consejo de Expertos y a la Corte Suprema.".

3. Modifícase el artículo 2 en el siguiente sentido:

(i) Elimínase, en el inciso primero, la palabra "gravemente".

(ii) Reemplazáse, en el inciso segundo, la frase "mediana y alta complejidad" por "diferentes niveles de desprotección, que buscan la reparación y la resignificación del daño que han sufrido los niños, niñas, adolescentes, promoviendo el desarrollo de sus capacidades, habilidades o talentos al servicio de sus proyectos de vida"."

(iii) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase "y en" por "por ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, así como en toda".

(iv) Incorpórase, en el inciso tercero, una letra "s" al final de la palabra "adolescente" que se encuentra previo a la frase "sujetos de atención"."

4.- Modifícase el artículo 2 bis en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "clínico especializado" por "de protección especializada".

(ii) Elimínase, en el inciso cuarto, la palabra "Coordinadora", e intercálase entre las palabras "Protección" y "Nacional", la palabra "Especializada".

(iii) Reemplázase, en el inciso cuarto, la palabra "de", la tercera vez que aparece por la expresión "para el cese de amenazas y vulneraciones de derechos,".

5. Intercálase, en el inciso primero del artículo 3, entre la palabra "correspondan" y el punto seguid, la frase "y a las personas referidas en el inciso tercero del artículo 25 de la presente ley.".

6. Reemplázase el artículo 3 bis por el siguiente:

“Artículo 3 bis.- Seguimiento y monitoreo efectuado por las Oficinas Locales de la Niñez. Serán sujetos de atención de las Oficinas Locales de la Niñez los niños, niñas, adolescentes y jóvenes una vez que hayan egresado de todos los programas de protección especializada de este Servicio en los que hubieren sido sujetos de atención, cualquiera sea su edad, durante los 24 meses siguientes a su egreso, para efectos de hacer seguimiento a su situación vital, de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 66 de la ley N°21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. Lo anterior, a excepción de los niños, niñas y adolescentes egresados de la línea de acción de adopción por haber sido adoptados, a quienes, una vez finalizada la intervención que le corresponde realizar al Servicio una vez constituida la adopción, se les consultará a los niños, niñas y adolescentes, junto con sus familias adoptivas, si desean ser sujetos de atención de la función de seguimiento posterior que le corresponde a la Oficina Local de la Niñez”.”.

7. **Modifícase el artículo 4 en el siguiente sentido:**

(i) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “legalmente bajo su cuidado” por “a su cuidado, declarado o no judicialmente”.

(ii) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “caso en el cual se iniciará el procedimiento de adoptabilidad del niño, niña o adolescente” por “los que evaluarán su adoptabilidad”.

8. Modifícase el artículo 6 en el siguiente sentido:

(i) Intercálase, en el literal a), entre la palabra “tribunal” y la coma, la frase “o la Oficina Local de la Niñez competente”.

(ii) Modifícase el literal b), en el siguiente sentido:

(a) Intercálase, entre la palabra “comunitaria” y el punto seguido, que ha pasado a ser coma, la oración “considerando especialmente el principio de prioridad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 21.430.”.

(b) Elimínase la palabra “Coordinadora”, e intercálase entre las palabras “Protección” y “Nacional”, la palabra “Especializada”.

(c) Elimínase el párrafo “Los acuerdos de coordinación requeridos al efecto tendrán carácter vinculante, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17.”.

(iii) Incorpórase, en el literal c), luego de la expresión “personalizado del”, y la palabra “desarrollo”, la expresión “ingreso del niño, niña o adolescente al o los proyectos a los que hubiera sido derivado y del”.”.

(iv) Intercálase, en el literal g), entre la frase “a los” y “colaboradores acreditados”, la oración “proyectos ejecutados por sí o por”.

(v) Reemplázase, en el literal g), la frase “cuando ello se requiera” por “de oficio”.

(vi) Elimínase, en el literal g), la palabra “fundadamente”.”.

(vii) Reemplázase, en el literal i), la expresión “programas” por “proyectos” y la frase “protección especializada” por “las líneas de acción de protección especializada contempladas en el artículo 18 de la presente ley”.

(viii) Intercálese, en el segundo párrafo del literal i), entre la palabra “artículo” y el punto seguido, que pasa a ser coma, la frase “lo que incluye los resultados esperados de conformidad a las orientaciones técnicas de cada línea de acción y los convenios respectivos.”; y entre la palabra “especializada” y el punto final, que pasa a ser coma, la frase “incluido el nivel de satisfacción con la atención recibida, por parte de los niños, niñas y adolescentes, sus familias o personas que los tengan a su cuidado.”.

(ix) Reemplázase, en el literal m), la frase “colaboradores acreditados” por “proyectos ejecutados por sí o por colaboradores acreditados”.

(x) Reemplázase, en el literal p), la frase “o de quienes los tengan legalmente a su cuidado” por “además de las personas que los tengan bajo su cuidado, declarado o no judicialmente”.

(xi) Agrégase, en el literal p) luego del punto aparte del inciso primero, que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo: “Las opiniones recabadas en estos procedimientos deberán ser consideradas en la evaluación de los programas de las líneas de acción, según lo establecido en la letra i) del artículo 6.”.

(xii) Incorpórase, a continuación del literal t), el siguiente literal u), nuevo, pasando el actual literal u) a ser v):

“u) Responder a las solicitudes y requerimientos que la Subsecretaría de la Niñez le realice e informar sobre las medidas adoptadas.”.

9 Incorpórase, a continuación del literal n) del artículo 7, el siguiente literal o), nuevo, pasando el actual literal o) a ser p):

“o) Responder las solicitudes y requerimientos dirigidas a la Dirección Nacional que la Subsecretaría de la Niñez realice e informar sobre las medidas adoptadas.”.

10. Modifícase, el artículo 8 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el literal c), la expresión “Comisiones Coordinadoras de Protección” por “Comisiones de Protección Especializada Regionales”.

(ii) Reemplázase, en el literal c), el párrafo: “El incumplimiento del deber de coordinación por parte del Servicio o de las autoridades intersectoriales que correspondan o de los acuerdos alcanzados será sancionado como infracción grave al deber de probidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 62, número 8, de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y 125 de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.” por “En caso de incumplimiento al deber de coordinación, se aplicará lo establecido en el literal b) del artículo 6 de esta ley.”.

(iii) Incorpórase, en el literal f), entre la palabra “anualmente” y la expresión “el cumplimiento,”, la frase “la cobertura,”.

(iv) Intercálase, en el literal f), entre las expresiones “Consejo de Expertos” e “y al”, la frase “, a la Subsecretaría de la Niñez”; y entre la expresión “Director Nacional” y el punto final, que pasa a ser coma, la siguiente oración “sin perjuicio de la remisión del informe señalado en el inciso final del artículo 3 de la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.”.

(v) Reemplázase en el literal l), la frase “de la región, y proponer al Director Nacional programas que se ajusten a las necesidades particulares de su región.”, por la siguiente expresión “y las Oficinas Locales de la Niñez de la región. Dicha estimación será puesta en conocimiento de la Mesa de Articulación Interinstitucional Regional y de la Comisión de Protección Especializada, respectivamente, que propondrá al Director Nacional programas que se ajusten a las necesidades particulares de su región.

(vi) Reemplázase el literal m) por el siguiente:

“m) Otorgar asistencia técnica a los proyectos ejecutados por sí o por colaboradores acreditados, respecto de la ejecución de los programas de protección especializada, fundamentada en la urgencia o pertinencia técnica, brindándoles información, orientación o capacitación, de oficio o en la medida que se solicite y a ello acceda el Servicio, previa evaluación correspondiente. No obstante lo anterior, ninguna falta de información, orientación o capacitación podrá subsanar el incumplimiento de las condiciones o requisitos básicos establecidos por el convenio respectivo al colaborador acreditado.”.

(vii) Reemplázase, en el literal r), la palabra “recibir” por la siguiente frase “y a la calidad de los servicios recibidos, recoger”.

(viii) Intercálase, en el literal t), entre la palabra “cupos” y la frase “en los proyectos”, la expresión “y verificar el ingreso”.

(ix) Incorpórase, a continuación del literal t), el siguiente literal u), nuevo, pasando el actual literal u) a ser v):

“u) Instruir mediante acto administrativo fundado, la modificación del tipo de programa o proyecto, en atención al plan de intervención individual, de los jóvenes que, estando bajo la línea de acción de cuidado alternativo, hayan cumplido los 18 años y continúen siendo sujetos de atención del Servicio, de conformidad al artículo 3 de la presente ley. Esta decisión deberá fundarse en un informe emanado de los equipos técnicos de la referida línea de acción.”.

11. Elimínase el artículo 9 bis.

12. Reemplázase, en el literal c) del inciso segundo del artículo 10, la frase “Dos profesionales” por la siguiente

“Un profesional”. Asimismo, elimínase, en el literal c) del inciso segundo del artículo 10, la frase “uno de ellos médico psiquiátra infanto-juvenil, con demostrable experiencia en el tratamiento de la niñez y adolescencia vulnerada, y el otro psicólogo o nutriólogo.”.

13. Incorporáse, seguido del literal d) del artículo 10, el literal e) “Un profesional psicosocial, trabajador social o psicológo, con más de cinco años de actividad laboral dedicada a la protección de niños, niñas y adolescentes, que se haya destacado por su experiencia práctica, académica o de investigación.

14. Reemplázase el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- De las Comisiones de Protección Especializada. En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 bis de la ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, se conformarán Comisiones de Protección Especializada a nivel nacional y regional, las que tendrán un carácter técnico y estarán sujetas a los lineamientos que disponga la mesa de articulación interinstitucional respectiva. Asimismo, podrán conformarse comisiones de protección especializadas locales.

Las Comisiones tendrán por objeto emitir las recomendaciones e informes que las mesas antes mencionadas les soliciten. Asimismo, apoyarán en la función de coordinación del Servicio establecida en el literal b) del artículo 6 y en el literal c) del artículo 8.

Las Comisiones serán presididas por el Director Nacional del Servicio o por el Director Regional, según corresponda, y la Subsecretaría de la Niñez o la Secretaría Regional del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, respectivamente, entregarán orientación técnica y evaluarán su funcionamiento. Los presidentes de las Comisiones podrán convocar o invitar a las sesiones, según corresponda, a representantes de las instituciones mencionadas en el artículo 75 bis. Asimismo, podrán convocar procesos consultivos con colaboradores acreditados a fin de levantar recomendaciones para la mejora continua de la calidad de las atenciones de protección especializada.

A nivel nacional se sesionará, al menos, trimestralmente, mientras que a nivel regional se sesionará, al menos, mensualmente. Para sesionar válidamente se requerirá de la presencia de representantes de, al menos, tres órganos de la Administración del Estado. Cada órgano designará por medio de un acto administrativo a su representante en la Comisión y su reemplazante, quienes deberán tener conocimiento técnico sobre la materia.

A nivel local, cada mesa de articulación interinstitucional local podrá acordar la conformación y funcionamiento de una Comisión de Protección Especializada en atención a las necesidades particulares del territorio de su competencia.

Para cumplir sus funciones, los integrantes de las Comisiones actuarán coordinadamente y estarán habilitados para acceder a la información personal de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 64 de la ley antes citada, estando sujetos a los deberes de reserva y confidencialidad, así como a las sanciones ante su incumplimiento.

Para efectos de registro, el Servicio, a través de la dirección nacional o regional respectiva, levantará actas de cada sesión, las que serán públicas sin perjuicio del resguardo de los datos personales de sujetos de atención y de los proyectos en los cuales son atendidos.

Todas las Comisiones de Protección Especializada deberán elaborar y remitir trimestralmente a la mesa de articulación interinstitucional que corresponda, un informe sobre su funcionamiento, el cual contendrá los resultados de su gestión y un seguimiento al cumplimiento de sus compromisos. El funcionamiento de las Comisiones se regirá por lo establecido en el artículo 75 bis de la ley N°21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia y su reglamento, además de las reglas especiales que cada mesa disponga.”.

15. Reemplázase, en el inciso noveno del artículo 17, la frase “al Presidente de la República y al Congreso Nacional” por “al Congreso Nacional y a la mesa de articulación interinstitucional nacional, la que deberá incorporarlo en el informe que remita anualmente al Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez”.

16. Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

(i) Intercálase, en el párrafo primero del literal c) del inciso primero, entre la palabra “convenio”, y la expresión “de colaboración”, la expresión “, vigente, prorrogado, o por resolución de urgencia,”.

(ii) Reemplázase, en el numera 1) del párrafo segundo del literal c) del inciso primero, la expresión “Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia”, por la expresión “Diagnóstico de protección especializada y pericia”.”.

17. Intercálase, en el inciso primero, del artículo 18 bis, entre las expresiones “en base a” y “evidencia técnica”, la oración “los estándares para los programas de las líneas de acción del Servicio referidos en el artículo 3 ter de la ley N°20.530;”; y entre la expresión “un tercero” y la letra “y”, un punto y coma y luego de la letra “y” referida, una coma.

18. Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del punto final, que pasa a ser una coma, la siguiente frase: "promoviendo la innovación y la pertinencia en los procesos de intervención.".

19. Intercálase, en el inciso cuarto, del artículo 18 bis, entre la expresión “de la Niñez” y el punto final, que pasa a ser coma, la expresión “de corresponder.”.

20. Modifícase el artículo 18 ter en el siguiente sentido:

(i) Incorpórase el siguiente epígrafe al artículo 18 ter: “De la disposición de oferta”.

(ii) Reemplácese el punto aparte del primer inciso por una coma y agréguese la siguiente frase: “para lo cual el Servicio analizará la información obtenida a través de sus sistemas informáticos y de consultas a los entes relevantes, además de poder consultar a los actores locales, incluyendo órganos de la Administración del Estado o colaboradores acreditados, en el contexto de desarrollo de la Mesa de Articulación Interinstitucional respectiva o la Comisión de Protección Especializada en su caso.”.

(iii) Reemplázase, en el inciso tercero, las dos veces que aparece, la frase “en materia de” por “que atiendan”.

(iv) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “grados de dificultad de los casos” por “niveles de desprotección”.

21. Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:

“Artículo 19.- De la derivación a los programas de protección especializada. Las Oficinas Locales de la Niñez y los tribunales con competencia en familia, podrán derivar a niños, niñas y adolescentes, junto con sus familias, al Servicio para que este asigne un cupo en un proyecto a partir del programa definido en la derivación, en conocimiento de causas de aplicación de medidas de protección.

Si del conocimiento de un caso de competencia de un juzgado de garantía, resultare la sospecha de que este un niño, niña o adolescente se encuentra amenazado o vulnerado en uno o más de sus derechos, en el mismo acto, el juzgado lo derivará al Servicio para que éste le asigne un cupo en un proyecto del programa de diagnóstico de protección especializada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 21.430. En dicha resolución, deberá solicitar, la apertura de un procedimiento de protección administrativa ante la Oficina Local de la Niñez competente o bien requiriendo requerir el inicio de un procedimiento judicial de aplicación de medidas de protección de derechos ante el tribunal con competencia en familia, según corresponda, de conformidad con los lineamientos generales del Servicio al respecto.

La Oficina Local de la Niñez o el tribunal con competencia en familia, según corresponda, conocerá sobre el resultado del diagnóstico mencionado en el inciso anterior y continuará con el conocimiento de la causa de protección.

Será el Director Regional respectivo quien asigne un cupo en un proyecto del programa que corresponda y verifique su ingreso, atendiendo a un procedimiento breve, racional y justo, de acuerdo al reglamento que se dicte al efecto.”.

22. Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Del plan de intervención individual. El proyecto al cual el niño, niña o adolescente fue derivado por medio de una medida de protección administrativa o judicial desarrollará un plan de intervención individual para la protección de sus derechos en base a los resultados del diagnóstico de protección especializada y al plan de trabajo mencionado en el artículo siguiente.

El plan de intervención individual consistirá en la determinación especifica de las estrategias y actividades de intervención, y señalará los plazos, responsables, y resultados esperados para la restitución de los derechos y la reparación de las vulneraciones de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo la oferta programática existente.”.”.

23. Modifícase el artículo 22 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase el encabezado del artículo por la frase “Del diagnóstico de protección especializada y pericia”.

(ii) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "clínico especializado y seguimiento de casos", por la frase "de protección especializada".

(iii) Reemplázase el numeral 1 por el siguiente:

"1. Diagnóstico de protección especializada. Este programa tiene por objeto realizar los diagnósticos de protección especializada para la constatación fehaciente de vulneraciones de derechos y de daños asociados a ellas en niños, niñas y adolescentes derivados desde los tribunales con competencia en familia, los juzgados de garantía en el caso mencionado en el artículo 19, o las Oficinas Locales de la Niñez, desde el enfoque de la protección integral. En caso de constatarse amenazas o vulneraciones y daños asociados, la línea de acción incluye la formulación de un plan de trabajo necesario para el posterior desarrollo de un plan de intervención individual por parte del proyecto interviniente en el tratamiento del caso y su recuperación.

El plan de trabajo es el diseño general de intervención del caso en virtud de las necesidades, factores de riesgo y factores protectores identificados en el diagnóstico, definiendo los objetivos de intervención, su duración y sus ámbitos individual, familiar, comunitario y de redes intersectoriales.

En caso de que producto de una medida de protección cautelar, el niño, niña o adolescente ingrese a un programa de cuidado alternativo, el diagnóstico de protección especializada se realizará mientras se cumple la medida en el más breve plazo, priorizando su atención.

Las evaluaciones e intervenciones realizadas con posterioridad al diagnóstico de protección especializada, incluido el plan de intervención individual, deberán basarse y ser coherentes con éste, evitando repeticiones, sobre intervenciones y acciones innecesarias.".

(iv) Intercálase, en el párrafo primero del numeral 2, entre las expresiones "los tribunales" y "o la autoridad", la frase ", la Oficina Local de la Niñez".

(v) Reemplázase, en el párrafo cuarto del numeral 2, la frase "no podrán desarrollar ninguna otra" por la oración "en una determinada región no podrán desarrollar ninguna otra línea de acción en dicho territorio. Lo anterior con excepción de los colaboradores que se pueden acreditar en el párrafo segundo del literal c) del artículo 4 de la ley N°20.032, que podrán desarrollar una o más

líneas de acción en la misma región. Las personas naturales solo podrán ejecutar los programas de pericias”.”.

24. Agrégase un nuevo artículo 22 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 22 bis.- Intervenciones ambulatorias de reparación. Esta línea de acción comprende los programas de carácter ambulatorio destinados a interrumpir trayectorias de desprotección, reparando el daño ocasionado por amenazas y vulneraciones de derechos y restituyéndolos íntegramente. Esta línea de acción comprende diferentes tipos de programas, todos dirigidos a fortalecer y potenciar factores protectores, en los ámbitos individual, familiar y comunitario, con enfoque sistémico, familiar, multigeneracional, de ciclo vital e intersectorial.

El Servicio deberá contar con los programas ambulatorios de reparación requeridos de acuerdo con las necesidades y particularidades de los sujetos de atención y su trayectoria vital.”.

25. Reemplázase, en el párrafo segundo del numeral 3 del artículo 23, la frase “del seguimiento y monitoreo que deba realizar la Oficina Local de la Niñez correspondiente, hasta 24 meses después del egreso del niño, niña o adolescente”, por la frase “de lo establecido en el artículo 3 bis”.”.

26. Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase el inciso noveno por el siguiente:

“En los casos en que el Servicio ejecute directamente esta línea de acción, la Subsecretaría de la Niñez contratará anualmente una auditoría externa, de gestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 bis y la ley N°19.886, mediante la cual fiscalizará el cumplimento de la normativa técnica y estándares con foco en el desarrollo integral del niño, niña o adolescente. Para la evaluación relativa a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el instrumento será confeccionado por dicha Subsecretaría, oyendo previamente a la Defensoría de los Derechos de la Niñez.”.

(ii) Reemplázase el inciso décimo por el siguiente:

“En los casos en que el Servicio ejecute esta línea de acción por medio de colaboradores acreditados, implementará y ejecutará una auditoría de gestión al menos anualmente, con el fin de constatar el funcionamiento de los proyectos ejecutados por los colaboradores acreditados. El Servicio, en casos excepcionales y debidamente justificados, podrá implementar y ejecutar la auditoría de gestión a través de la ley N°19.886.”.

(iii) Introdúcese un nuevo inciso onceavo, pasando el actual a ser doceavo y así, sucesivamente:

“La Subsecretaría de la Niñez y el Servicio, según corresponda, deberán adoptar todas las medidas necesarias e iniciar los procesos pertinentes en atención a los resultados de las auditorías referidas en los incisos anteriores, en aquellos casos en los que se observen incumplimientos o irregularidades que así lo ameriten. Se deberá informar del resultado de estas auditorías y de las medidas adoptadas, anualmente, en las Comisiones con competencia en materias de niños, niñas y adolescentes de la Cámara de Diputados y del Senado.”.

27. Modifícase el artículo 25 en el siguiente sentido:

(i) Intercálase, en el inciso tercero del artículo 25, entre las palabras “éstos” e “y”, la frase “hasta el cumplimiento de su mayoría de edad”; y entre la palabra “orígenes” y el punto aparte que pasa a ser coma, la frase “dirigido a toda persona adoptada, independiente de su edad.”.

(ii) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“El Servicio desarrollará la línea de acción de adopción, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados de aportes financieros, a través de programas que serán ejecutados por el Servicio directamente o por colaboradores acreditados ante él, que mantengan un convenio vigente. Para que las personas jurídicas sean acreditadas para ejecutar los programas de esta línea de acción deberán contar con la competencia técnica y profesional necesaria para ejecutarla, según lo prescrito en la ley que regula la adopción en Chile.”.

28. Modifícase el artículo 31 en el siguiente sentido:

(i) Incorpórase, en el inciso cuarto, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la frase “La presente obligación será parte integrante de los convenios celebrados entre el Servicio y el colaborador sancionado conforme lo dispuesto en el artículo 41 inciso segundo, literal a) de la presente ley.”.

“(ii) Intercálese, en el inciso sexto, entre las expresiones “disponible únicamente” y “para los órganos del Estado”, la frase “para las Oficinas Locales de la Niñez y los tribunales con competencia en familia, para que puedan hacer seguimiento de las intervenciones que han dictado;”.

“(iii) Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión “, y”, ubicada entre las frases “con el Servicio,” y “para los colaboradores acreditados”, por un punto y coma.

(iv) Intercálase, en el inciso sexto, entre la palabra “realizadas” y la expresión “para efectos”, la siguiente frase “; para los funcionarios que ejerzan la función establecida en el artículo 1 bis; y,”.”.

29. Modifícase el artículo 33 en el siguiente sentido:

(i)Intercálase, en el inciso segundo del artículo 33, entre la palabra “actas” y la frase “de audiencias”, la expresión “y audios”; y entre la palabra “adolescente” y el punto final, la oración “, salvo requerimiento judicial”.”.
??

30. Modifícase el artículo 33 bis en el siguiente sentido:

(i) Agrégase, el siguiente encabezado, nuevo: “Acceso a la información.”.

(ii) Reemplázase, en el inciso primero, la voz “a” las dos primeras veces que aparece, por la frase “por parte de”.

(iii) Incorpórase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “tribunales de familia”, la frase “y de las Oficinas Locales de la Niñez”.

(iv) Incorpórase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “judiciales”, la frase “y administrativos”.

(v) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “letrado” y el punto final, la frase “, salvo orden judicial contraria. Asimismo, dicha información podrá ser conocida por otros órganos de la Administración del Estado, previa autorización judicial, cuando se requiera para garantizar el acceso de los niños, niñas y adolescentes a las prestaciones que requieran para la satisfacción de los derechos reconocidos en la ley N°21.430, manteniendo las mismas obligaciones de reserva y de confidencialidad.”.

31. Reemplázase, en el inciso segundo, del artículo 35, la expresión “rechazar el pago de los aportes financieros correspondientes.”, por la frase “renunciar el pago de los aportes financieros correspondientes, en cuyo caso dichas personas continuarán estando sujetas a la presente ley, especialmente en materias de supervisión y fiscalización. La referida renuncia será siempre revocable y podrá efectuarse de forma total o parcial, respecto de uno o más proyectos que mantengan los colaboradores acreditados.”

32. Reemplázase, en el inciso tercero, del artículo 35, la frase “modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos que afecten”, por la frase “un modelo de prevención de delitos”.

33. Modifícase el artículo 35 bis, en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“En el plazo de tres años contado desde la fecha en que se dictó el acto administrativo que otorgó la primera acreditación, los colaboradores deberán solicitar la reacreditación. Las reacreditaciones podrán otorgarse por un plazo de 3 a 6 años, según lo determine el Servicio en atención a los requisitos y estándares establecidos en la ley N°20.032 y el reglamento respectivo. Para tales efectos, el Servicio considerará el resultado de las evaluaciones que se le hayan practicado al colaborador, de conformidad con lo señalado en el artículo 38 y de acuerdo con el reglamento del artículo 6 bis, ambos de la ley N°20.032. Los procesos de reacreditación se ajustarán a los requisitos vigentes al momento de la solicitud respectiva.”.

(ii) Reemplázase en el inciso segundo, la primera vez que aparece la palabra “reevaluación de la acreditación” por “reacreditación”.

(iii) Elimínase el párrafo final de inciso segundo.

(iv) Reemplázase en el inciso tercero, la frase "reevaluación de su acreditación en el plazo señalado en el inciso primero de este artículo. Las personas jurídicas sujetas a esta ley que deseen continuar desarrollando cualquier línea de acción a las que se refiere el artículo 18 deberán obtener nuevamente su acreditación" por "reacreditación en los plazos señalados en el inciso primero. Sin perjuicio de lo anterior, las personas jurídicas a las que se les haya revocado la acreditación podrán acreditarse nuevamente en los términos del Título II de la ley N°20.032.".

(v) Incorpórase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el proceso para la acreditación y las reacreditaciones.".

34. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 36, la expresión "diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos", por la frase "diagnóstico de protección especializada".

35. Modifícase el artículo 37 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el epígrafe del artículo, la expresión "colaboradores acreditados", por "ejecutores de programas".

(ii) Incorpórase, en el inciso primero, una coma luego de la expresión "colaboradores acreditados", la primera vez que ésta es utilizada.

(iii) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "o en la medida que éstos lo soliciten, y a ello acceda fundadamente", por "fundamentado en la urgencia o pertinencia técnica, de oficio o en la medida que éstos lo soliciten,".

(iv) Intercálase entre la palabra correspondiente" y el punto seguido la frase ", atendiendo la necesidad de garantizar oportunamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes".

(v) Reemplázase la frase "colaboradores acreditados" por "ejecutores de programas".

36. Intercálase, en el inciso primero del artículo 38, entre la palabra “evaluación” y la expresión “de los programas”, la frase “de la gestión de los colaboradores acreditados y la ejecución”.”.

37. Modifícase el artículo 39 en el siguiente sentido:

Artículo 39.- De la supervisión y fiscalización del Servicio. El Servicio supervisará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal, reglamentaria y técnica, respecto de los proyectos de protección especializada, tanto cuando sean ejecutados por sí, como por colaboradores acreditados, con especial énfasis en los estándares de funcionamiento y calidad, de forma de otorgar el debido acompañamiento y asistencia técnica para la mejora continua, además de recabar antecedentes para alertar oportunamente sobre situaciones de riesgo que requieran un abordaje urgente y fundamentar, cuando corresponda, eventuales procesos de fiscalización. La supervisión deberá tener en consideración la opinión de los sujetos de atención y sus familias y/o cuidadores, lo que podrá ser recogido directamente en el proceso de supervisión o a través de información que el Servicio haya recopilado previamente.

A su vez, el Servicio fiscalizará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal, reglamentaria y técnica, respecto de proyectos de protección especializada ejecutados por colaboradores acreditados, sirviendo de antecedente para el eventual inicio de un procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo establecido en artículo 41. Las sanciones que se dicten serán públicas, y se comunicarán en lenguaje preciso y claro y en un formato accesible para cualquier persona, resguardando la información sensible que estos resultados puedan contener.

La supervisión y fiscalización tendrán como foco principal el bienestar y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de atención del Servicio, el respeto de sus derechos, la calidad, efectividad y mejora continua de los proyectos de todas las líneas de acción y la correcta administración de los recursos públicos.

El Servicio supervisará o fiscalizará, según corresponda, especialmente:

i. Que los niños, niñas y adolescentes que se encuentren sujetos a cuidados alternativos, estén recibiendo cuidados adecuados y permanezcan desarrollándose en su entorno familiar,

escolar y comunitario, salvo en aquellos casos en los que los tribunales competentes hagan una suspensión expresa y temporal respecto de su derecho de relación directa y regular con personas determinadas.

ii. El cumplimiento de los principios, deberes y requisitos establecidos en esta ley, y de los estándares técnicos y de calidad para la ejecución de los programas de protección especializada, establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en el reglamento a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N°20.530, como condición para la no suspensión de las transferencias o de los convenios celebrados con terceros.

iii. Los reclamos realizados por los niños, niñas y adolescentes atendidos, sus familiares o cuidadores, su naturaleza y gravedad, y la calidad, celeridad y eficiencia de la solución que fue entregada.

iv. La cabal y oportuna interrupción y reparación del daño y los perjuicios ocasionados a los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de vulneraciones de sus derechos fundamentales estando a su cuidado, o con ocasión de las prestaciones realizadas, como condición ineludible para mantener su acreditación como colaborador acreditado.

v. Que las medidas e intervenciones decretadas por los tribunales de familia u Oficinas Locales de la Niñez se realicen exclusivamente en el plazo en que fueron dictadas para su realización.

En el ejercicio de estas funciones, el Servicio estará obligado a realizar visitas inspectivas, sin previo aviso, con la periodicidad necesaria que permita abarcar a todos los programas, al menos semestralmente.

En ningún caso los colaboradores acreditados podrán realizar funciones de supervisión ni fiscalización del Servicio, así como respecto de otros colaboradores acreditados.

Se entenderá que los auditores externos cumplen una función pública en el desarrollo de esta función, y estarán obligados a denunciar, de conformidad a lo dispuesto en el art. 175 del Codigo Procesal Penal, toda situación que pueda revestir carácter de delito.”.

38. Reemplázase el artículo 41 en el siguiente sentido:

“Artículo 41. De las sanciones. La realización, por parte de los colaboradores acreditados directamente o a través de sus dependientes, de alguna de las conductas que se indican a continuación serán sancionadas por el Servicio de conformidad a lo dispuesto en este artículo.

Se considerarán infracciones menos graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio, vigente o extendido mediante resolución de urgencia, o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente.

b) El incumplimiento de los deberes de actuación y la ejecución de los programas de las líneas de acción señaladas en los incisos tercero y quinto del artículo 18 bis, y en los artículos 20 y 21, todos de esta ley.

c) El uso de información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 31 y el inciso primero del artículo 33.

d) La realización de funciones de evaluación respecto de otros colaboradores acreditados.

e) Entorpecer la supervisión o fiscalización a que se refieren los artículos 1 bis y 39, incluyendo la obstaculización de visitas inspectivas.

f) El incumplimiento de la obligación de actualizar y publicar mensualmente la información desagregada prevista en el artículo 15 de la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

g) El incumplimiento de los principios, deberes y requisitos establecidos en esta ley y de los estándares técnicos y de calidad establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en el reglamento a que se refiere el artículo 3 de la ley N°20.032.

h) El incumplimiento al deber de otorgar una solución de calidad, celeridad y eficiencia a los reclamos realizados por los niños, niñas y adolescentes atendidos, sus familiares o cuidadores, de conformidad al del artículo 39 de la presente ley.

i) El incumplimiento de la obligación de hacer cumplir dentro de plazo, las medidas de protección decretadas por los tribunales de familia o las Oficinas Locales de la Niñez.

Se considerarán infracciones graves:

a) La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio causada por acciones u omisiones del colaborador acreditado o sus dependientes; o la vulneración grave de cualquier derecho fundamental de aquellos niños, niñas o adolescentes, atribuible a la responsabilidad del colaborar acreditado o sus dependientes, constatado en una sentencia judicial.

b) El incumplimiento de las obligaciones del convenio, vigente o prorrogado por resolución de urgencia, que ponga en riesgo la continuidad del desarrollo de los proyectos ejecutados por el colaborador acreditado o el funcionamiento de una residencia en particular.

c) La aplicación de sanciones reiteradas por resoluciones firmes, que acrediten la configuración de las infracciones señalados en las letras a), b), c), g) y h) del inciso anterior respecto del mismo proyecto.

d) Impedir la supervisión y fiscalización a que se refiere el artículo 40.

e) Adulterar cualquier documento exigido para obtener la acreditación o la información requerida por el artículo 15 de la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

f) La exigencia, por parte del colaborador acreditado, de cualquier contraprestación en dinero o especies para realizar las atenciones a que se refiere el artículo 12 de la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

g) La omisión reiterada en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y de salud de su personal.

h) Incumplir con lo dispuesto en el artículo 26 bis de la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

i) La presentación de información o antecedentes falsos, adulterados o maliciosamente incompletos, incluyendo informes de diagnóstico o intervención, o copiados de otros casos, ante el Servicio, los tribunales de justicia o las Oficinas Locales de la Niñez, o a los padres o madres, familiares o cuidadores de los niños, niñas y adolescentes.

j) El incumplimiento del deber de denunciar o el de solicitar medidas cautelares de protección en favor de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo señalado en el artículo 14 de la ley N°20.032.

k) La omisión de efectuar el registro dispuesto en el artículo 13 de la ley N°20.032 dentro del primer mes de ingreso del niño, niña o adolescente, o de actualizarlo mensualmente, así como cualquier entorpecimiento o retardo en el acceso a dicho registro y a la carpeta individual a las personas que tienen derecho a ello en conformidad a las leyes.

l) Tener el colaborador acreditado como miembro de su directorio, representante legal, gerente o administrador o tener contratados personal para la ejecución del proyecto a una persona que figure en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad o en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N°20.066; o haya sido condenado por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarle la atención directa de niños, niñas o adolescentes; o que, habiendo contratado al personal sin los antecedentes anteriormente señalados, dicha condición se hubiere modificado durante la vigencia del proyecto, sin que el colaborador acreditado adoptara la medida de separación de funciones.

m) La imposición de sanciones distintas a las señaladas en esta ley, que consistan en medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes necesarios para el adecuado desarrollo del proyecto.

n) La suspensión reiterada de los servicios básicos para el buen funcionamiento de la residencia por causa imputable al colaborador acreditado o a sus dependientes.

Las infracciones menos graves se sancionarán de la siguiente forma:

i. Amonestación escrita, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción y el plazo dentro del cual deberá ser subsanada.

ii. Multa equivalente desde el 10 al 15 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses del proyecto en virtud del cual se inició el procedimiento sancionatorio. En el evento de que la infracción corresponda a acciones del colaborador acreditado, la multa se calculará en base al promedio del total de aportes financieros que le correspondería percibir al colaborador en los últimos tres meses.

Las infracciones graves se sancionarán del siguiente modo:

i. Multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses del proyecto en virtud del cual se inició el procedimiento sancionatorio. En el evento de que la infracción corresponda a acciones del colaborador acreditado la multa se calculará en base al promedio del total de aportes financieros del Estado que le correspondería percibir al colaborador en los últimos tres meses.

ii. La disposición, mediante resolución fundada del Director Regional previa aprobación del Consejo de Expertos, de la administración provisional del proyecto del colaborador acreditado.”.

iii. Término anticipado y unilateral del respectivo convenio. La aplicación de esta sanción podrá dar lugar, como consecuencia accesoria, a la administración de cierre a que se refiere el párrafo 8° del Título III.

iv. Inhabilitación temporal del colaborador acreditado, hasta por dos años, para ejecutar el programa de protección especializada a nivel regional, o para ejecutar la línea de acción a nivel nacional en cuyo caso se requerirá de autorización previa expresa del Director Nacional. La imposición de esta sanción dará lugar al término anticipado y unilateral de los convenios o resolución de urgencia que correspondan.

v. Término de la acreditación del colaborador, en cuyo caso se requerirá de autorización previa expresa del Director Nacional. Para efectos de aplicar esta sanción se deberá tener en consideración lo dispuesto en el artículo 9 de la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados. La imposición de esta sanción, dará lugar al término anticipado y unilateral de los convenios que correspondan. En este caso, el colaborador sancionado no podrá iniciar un nuevo proceso de

acreditación dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de la resolución que dicta la sanción.

Cuando la infracción del inciso tercero literal l) se refiera a los miembros del directorio, representante legal, gerentes o administradores de los colaboradores acreditados, siempre se aplicará la sanción señalada precedentemente.

Para la determinación de la sanción, en el caso de las infracciones graves, el Servicio procurará que su aplicación resulte idónea para el cumplimiento de los fines de la protección especializada de niños, niñas y adolescentes, teniendo siempre en cuenta su interés superior. Sin embargo, tratándose de las letras a) y c) del inciso tercero, siempre serán aplicable las sanciones previstas en los ordinales iii, iv y v del inciso anterior.

Será considerada como infracción gravísima:

a) La ocurrencia de los delitos señalados en el inciso tercero del artículo 35 de la presente ley, cuando sean perpetrados por los representantes legales de los colaboradores acreditados, sus directivos, administradores o personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión de éstos o sus dependientes. Lo anterior, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte del colaborador acreditado, de los deberes de dirección y supervisión del modelo de prevención al que se hace referencia en el citado artículo.

b) El incumplimiento del plan de trabajo de la administración provisional al que alude el artículo 50 de esta ley, por razones imputables al colaborador acreditado o sus dependientes, de acuerdo con los indicadores o medios de verificación comprometidos en el mismo, cuando no fuere posible dar continuidad al convenio suscrito.

Las infracciones gravísimas señaladas precedentemente se sancionarán de la siguiente forma:

i. Multa equivalente desde el 30 hasta el 60 por ciento del total de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses.

ii. El término de la acreditación del colaborador, del modo fijado en el ordinal v del inciso quinto de este artículo.

iii. El término anticipado y unilateral del respectivo convenio. La aplicación de esta sanción dará lugar a la administración de cierre conforme al artículo 46 de la presente ley.

Para la determinación del monto específico de la multa se considerará la capacidad económica del infractor.

Para el caso de las infracciones gravísimas, la persona jurídica será solidariamente responsable de los daños o perjuicios por los delitos o cuasidelitos de sus dependientes, sin perjuicio de las demás sanciones que le impongan las leyes.

En ningún caso el pago de las multas señaladas en este artículo podrá efectuarse con cargo al aporte financiero del Estado.

Se entenderá que las infracciones señaladas en este artículo son reiteradas cuando, en un período de 12 meses, existan dos o más infracciones sancionadas por resolución firme.”.”.

39. Reemplázase el artículo 42, por el siguiente:

“Artículo 42.- Del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por el resultado negativo de una fiscalización realizada por el Servicio o de oficio por el Director Regional competente cuando tome conocimiento, por cualquier medio, de una posible infracción. La apertura del procedimiento sancionatorio deberá ordenarse mediante resolución fundada y dentro de quinto día hábil contado desde que el Director Regional fue informado del resultado de la fiscalización o desde que tomó conocimiento de los hechos.

En caso de que el procedimiento se inicie por una infracción que pueda poner en riesgo a niños, niñas y adolescentes, el Director Regional, previa autorización del Director Nacional, podrá reasignar las atenciones que sean necesarias, como medida cautelar.

La resolución que instruya el procedimiento sancionatorio deberá designar a un funcionario del Servicio para que efectúe su tramitación.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la apertura del procedimiento, deberá encargarse la notificación de dicha resolución al representante legal al domicilio del colaborador acreditado, de conformidad con lo establecido en a la ley N°19.880.

El funcionario designado deberá investigar los hechos, ponderar las pruebas, formular cargos y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento. La investigación tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles contado desde que el funcionario a cargo de la tramitación del procedimiento asuma sus funciones. En casos calificados y por resolución fundada del Director Regional competente se podrá prorrogar el plazo de la investigación hasta completar treinta días hábiles. Finalizada la investigación, el funcionario designado tendrá un plazo de diez días para realizar la formulación de los cargos, o proponer de forma fundada al Director Regional el archivo de la causa, en su caso.

Formulados los cargos, el colaborador acreditado objeto del procedimiento tendrá el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la notificación, para presentar descargos y los medios de prueba que estime pertinentes.

Presentados los descargos, o transcurrido el plazo para tal efecto sin que se hayan presentado, el funcionario encargado elaborará un informe y propondrá al Director Regional respectivo la aplicación de una o más sanciones o el sobreseimiento, según corresponda.

Corresponderá al Director Regional, de acuerdo al mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseer o aplicar las sanciones establecidas en el artículo 41. La prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.

Las resoluciones firmes que apliquen sanciones a colaboradores acreditados deberán notificarse por carta certificada al colaborador acreditado afectado y publicarse en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa de la ley N°20.285, sobre acceso a la información pública, y en el registro de colaboradores acreditados del artículo 27.

Las multas que se impongan y no sean pagadas en el plazo señalado, devengarán los intereses legales que correspondan, de acuerdo con el artículo 53 del Código Tributario.

En todo lo no regulado por este artículo, serán aplicables las disposiciones supletorias de los procedimientos

administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, en conformidad al artículo 1° de la ley N°19.880.”.

40. Reemplázase el artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- Determinación de la o las sanciones. Para la determinación de la sanción o de las sanciones establecidas en el artículo 41 de esta ley o del monto específico de las multas a las que se refiere el mismo artículo, el Director Regional deberá procurar que su aplicación sea proporcional a las infracciones constatadas y que ésta sea óptima para los objetos del Servicio definidos en el artículo 2 de esta ley.

Para lo anterior, el Director Regional deberá tener en consideración las siguientes circunstancias:

i. La intencionalidad de la comisión de la infracción.

ii. La conducta del colaborador acreditado con posterioridad a la infracción cometida por este o su dependiente, considerándose como especialmente graves aquellas destinadas a ocultar o perpetuar la infracción. Cuando la infracción cometida vulnere los derechos de los niños, niñas y adolescentes se considerará que perpetúa la infracción el no adoptar medidas de interrupción, acciones de resguardo, reparación o de restitución de los derechos conculcados.

iii. El beneficio económico, directo o indirecto, obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiese.

iv. El haber sido el colaborador acreditado sancionado en virtud de esta ley durante los últimos 2 años por el mismo proyecto, considerándose especialmente grave cuando aquellas sanciones fueron impuestas por las mismas infracciones que se le imputan en el actual procedimiento administrativo sancionador.

v. La colaboración que la persona sancionada haya prestado al Servicio durante todo el procedimiento administrativo sancionador, incluida la etapa de fiscalización.

La aplicación de estas circunstancias no podrá implicar la modificación de la naturaleza menos grave, grave o gravísima de la infracción constatada.”.

41. Reemplázase el artículo 44 por el siguiente:

“**Artículo 44.- Deber de denuncia y facultad de hacerse parte o querellarse. Si durante la tramitación del procedimiento**

sancionatorio regulado en el presente párrafo, el Servicio tomare conocimiento de vulneraciones a la vida e integridad física o psíquica a la intimidad o indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes sujetos de su atención, deberá denunciar tales hechos al Ministerio Público o al tribunal competente y podrá hacerse parte o querellarse cuando corresponda.”.

42. Modifícase el artículo 46 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “ii, iii y iv del inciso quinto” por “iii, iv y v del inciso quinto y letra c) del inciso octavo”.

(ii) Intercálase, en el inciso primero, entre el guarismo “41” la frase “o en que se produzca el término anticipado y unilateral del convenio a solicitud del colaborador acreditado,”.

(iii) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “término de los convenios que correspondan” por la palabra “cierre”.

43. Modifícase el artículo 49 en el siguiente sentido:

(i) Elimínase el inciso primero, pasando el actual inciso segundo a ser el primero y así sucesivamente.

(ii) Reemplázase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser el primero, la frase “Con todo, la administración provisional deberá ser dispuesta dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles” por “La administración provisional deberá comenzar a ejecutarse dentro de un plazo de 30 días corridos contado desde la resolución fundada que la ordena”.

(iii) Reemplázase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser segundo, la frase “cuidado alternativo de acogimiento residencial” por la palabra “proyecto”.”.

(iv) Reemplázase, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser el tercero, la frase “El Director Regional deberá proponer al Consejo de Expertos un administrador provisional” por “Junto con la solicitud de aprobación de la administración provisional al Consejo de Expertos, el Director Regional también propondrá un administrador provisional”.

(v) Reemplázase el inciso quinto, que ha pasado a ser el cuarto, por el siguiente:

“En un plazo máximo de 10 días hábiles contado desde la aprobación de la administración provisional y la designación del administrador provisional por el Consejo de Expertos, el Director Regional dictará la resolución fundada que así lo ordena.”.

(vi) Elimínase el inciso sexto, que ha pasado a ser el quinto, pasando el inciso séptimo a ser quinto y así sucesivamente.

44. Reemplázase, en el literal g) del artículo 51, la expresión “éste adopte la sanción establecida en la letra c) del artículo 41, en caso que corresponda” por “, de estimarse procedente, se inicie un procedimiento administrativo sancionador a fin de establecer si se ha incurrido en alguna de las infracciones establecidas en el artículo 41 de la presente ley”.

Artículo 3.- Modifícase la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, en el siguiente sentido:

1. Modifícase el artículo 2 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el numeral 1 del inciso primero, la expresión “las personas menores de dieciocho años” por la siguiente expresión: “los niños, niñas y adolescentes y sus familias”.

(ii) Reemplázase, en el numeral 4 del inciso primero, las palabras “supervigilar” por “supervisar”, y “supervigilancia” por “supervisión”.

(iii) Reemplázase, en el numeral 5 del inciso primero, la frase “organismos colaboradores” por “un colaborador acreditado”.

(iv) Reemplázase, en el numeral 5 del inciso primero, la palabra “subvención” por “aportes financieros del Estado.

(v) Reemplázase, en el numeral 6 del inciso primero, la expresión “organismos colaboradores” por “colaboradores acreditados”.

(vi) Reemplázase, en el párrafo tercero del numeral 6 de inciso primero, la expresión “los servicios sanitarios y de rehabilitación de la salud”, por la expresión “programas, servicios y prestaciones”.

(vii) Intercálase, en el párrafo tercero del numeral 6 de inciso primero, entre la expresión “niños,” y la palabra “revictimizados”, la frase “niñas y adolescentes”; y entre la palabra “protección” y el punto aparte, la frase “especialmente a los servicios sanitarios y de rehabilitación de la salud disponibles”.”.

2. Reemplázase el numeral 1) del inciso primero del artículo 3, por el siguiente:

“1) Diagnóstico de protección especializada y pericia.”.”.

3. Intercálase, en el literal c) del inciso primero del artículo 4, entre la palabra “personas” y la palabra “jurídicas”, la expresión “naturales o”.”.

4. En el artículo 6:

(i) Reemplázase, en el numeral 4 del inciso tercero, la expresión “modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos” por la expresión “modelos de prevención de delitos respecto de aquellos ilícitos”.

(ii) Incorpórase, en el numeral 4 del inciso tercero, luego del punto final que pasa a ser coma, la frase “de conformidad a lo señalado en el artículo 35 de la ley N°21.302.”.

(iii) Reemplázase el párrafo primero del numeral 6, por el siguiente:

“6. Que cuente con una estructura organizacional que permita advertir la existencia de un equipo técnico de soporte en áreas administrativa y técnica. En el caso de no ejecutar proyectos en el momento de la acreditación, deberá presentar una estructura organizacional proyectada que dé cuenta de lo anterior, sin perjuicio de contar con al menos un profesional contratado a cargo del área administrativa y otro a cargo del área técnica.”.

(iv) Elimínase, el párrafo segundo del numeral 6.

(v) Reemplázase en el párrafo tercero del numeral 6, que ha pasado a ser párrafo segundo, la frase “Los títulos profesionales y técnicos” por “En caso de adjudicarse un concurso para ejecutar un programa de protección especializada, los títulos profesionales y técnicos de todo el personal”.”.

5. En el artículo 6 bis:

(i) Reemplázase, en el numeral 4 del inciso primero, la oración: “los cargos de ministro de Estado, subsecretario, jefe de servicio, senador, diputado, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, Defensor de los Derechos de la Niñez, Contralor General de la República, cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial, secretarios regionales ministeriales, alcalde o miembros del escalafón primario del Poder Judicial”, por la frase: “cargos públicos en que hayan tenido la posibilidad de influir en decisiones que pudieran generar beneficios económicos, profesionales o de cualquier otra índole para sí misma, su cónyuge o conviviente civil, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o para terceros con los que tuviera relaciones comerciales o laborales”.

(ii) Agrégase, en el numeral 8 del inciso primero, un punto final después de la palabra “previsional”; y elimínase, la expresión “, la realización de prácticas antisindicales y la vulneración de derechos a trabajadores y trabajadoras”.

6. Incorpórase, en el artículo 6 bis, el siguiente numeral 9:

“9. Haber sido la persona natural o tener la persona jurídica entre sus fundadores o miembros del directorio o de su personal, individuos que hayan sido sujetos a las sanciones administrativas de suspensión o destitución por parte del Servicio.”.”.

7. Modifícase, el artículo 9 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “el artículo” por “los artículos 6 bis o”.

(ii) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “el reconocimiento” por “la acreditación”.

(iii) Reemplázase, en el numeral 1) del inciso primero, la expresión “inciso primero del”, por la frase “artículo 6 bis o el”.

8. En el artículo 11:

(i) Agrégase en el inciso cuarto, entre las palabras “para” y “desempeñar labores de trato directo”, la frase “detentar cuidado personal o”.

(ii) Elimínase, en el inciso cuarto, la palabra “grave” e “ilegales”.

(iii) Incorpórase, en el inciso cuarto, luego del punto final que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo segundo, nuevo: “El Servicio estará facultado para requerir una vez al año, a los proyectos, la realización de exámenes a uno o más miembros del equipo, exámenes que podrán ser de cargo del Estado, siempre que exista disponibilidad presupuestaria.”.

(iv) Agrégase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Si el resultado de los exámenes señalados en el inciso anterior es positivo, la persona a quien se les realizó aquellos no podrá seguir desempeñando labores de trato directo en el organismo colaborador correspondiente, al configurarse una conducta indebida de conformidad con lo señalado en el artículo 160 del Código del Trabajo.”.

9. Sustitúyese el artículo 12, por el siguiente:

“Artículo 12.- El colaborador acreditado estará obligado a otorgar atención, inmediatamente, a todo niño, niña o adolescente que sea sujeto de protección del Servicio, a requerimiento del tribunal o del órgano de protección administrativa competente, siempre que se trate de una situación contemplada en el respectivo convenio vigente o por resolución de urgencia. Cuando se trate de la línea de cuidad alternativo, el colaborador acreditado no podrá negar la atención de un niño, niña o adolescente cuando se realice una derivación directa a un proyecto por motivos calificados, siempre que este corresponda a la línea de acción del cupo asignado, o en caso de no corresponder, cuando no exista otra oferta programática de ésta en el territorio regional de la misma línea de acción, incluida la de administración directa. En este último caso, la derivación será provisoria y el servicio deberá procurar que exista la oferta programática requerida dentro del territorio”.

10. Modifícase, el artículo 13 en el siguiente sentido:

(i) Incorpórase, en el inciso primero, a continuación de la frase “encontrarse siempre actualizada”, la oración “digitalmente en el Sistema Integrado de Información del Servicio cuando los soportes informáticos lo permitan”.

(ii) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Los jueces de familia y las Oficinas Locales de la Niñez tendrán siempre acceso al registro y a las carpetas individuales antes mencionadas. Los abogados patrocinantes de los niños, niñas y adolescentes y sus curadores ad litem, los padres o madres, familia extensa o cuidadores que comparezcan, en calidad de parte en los procesos judiciales o administrativos, **accederán al registro y a las carpetas individuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N°21.430 y demás normativa vigente.”.**

11. Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 14, la palabra “falta” por “infracción”.

12. Elimínase, en el inciso primero del artículo 15, la expresión “que estén recibiendo aporte financiero del Estado en virtud de la presente ley”.

13. Agréguese al numeral 5 del artículo 15, inmediatamente después del actual punto aparte, que se reemplaza por una coma, la siguiente oración: “o contravengan las disposiciones establecidas al respecto en la ley N°19.628 sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal.”.”.

14. Reemplázase el enunciado del Título IV por el siguiente: “De la ejecución y financiamiento”.

15. Reemplázase el enunciado del Párrafo 1° del Título IV por el siguiente: “De la ejecución y financiamiento”.

16. Intercálase, en el inciso primero del artículo 25, entre la expresión “Para la” y la palabra “transferencia”, la frase “ejecución de proyectos y la”.

17. En el inciso primero del artículo 26:

(i) Reemplázase en el numeral 1), la palabra “sean” por la frase “se ejecutarán y que serán”.

(ii) Reemplázase, en el numeral 4), la expresión “con derecho a la subvención” por la expresión “sujeto a aportes financieros del Estado”.

(iii) Reemplázase, en el numeral 7) la expresión “de la subvención” por la expresión “del aporte financiero estatal”.”.

18. Modifícase, en el artículo 26 bis en el siguiente sentido:

(i) Elimínase en el inciso primero la expresión “como cooperador del Estado”.

(ii) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “su línea de acción” por “los proyectos correspondientes a los programas del Servicio”.

(iii) Reemplázase, en el numeral i) del inciso segundo, la expresión “que ejerzan” por “contratadas por los colaboradores acreditados para ejercer”.

(iv) Reemplázase, en el numeral i) del inciso segundo, la palabra “establecimientos” por “proyectos”.

(v) Agrégase, en el numeral i) del inciso segundo, luego de la palabra “acreditado”, la expresión “, tales como, directores, gerentes, administradores, y ejecutivos principales”.

(vi) Agrégase, en el numeral ii) del inciso segundo, luego de la palabra “beneficios”, la palabra “legales”.

(vii) Elimínase, en el numeral iii) del inciso segundo, la frase “de las dependencias”.

(viii) Reemplázase, en el numeral iii) del inciso segundo, la frase “o los establecimientos” por la voz “proyecto”.

(ix) Reemplázase, en el numeral iv) del inciso segundo, la frase “o los establecimientos” por la voz “proyecto”.

(x) Reemplázase, en el numeral v) del inciso segundo, la frase “de la línea de acción” por “del proyecto correspondiente al programa”.

(xi) Agrégase, en el numeral viii) del inciso segundo, después de la palabra “reparación, la palabra locativa”.

(xii) Elimínanse los numerales ix) y x) del inciso segundo, pasando el numeral xi) a ser ix), y así sucesivamente.

(xiii) Reemplázase, en el numeral xi), que ha pasado a ser el ix) del inciso segundo, la palabra “establecimientos” por “proyectos”.

(xiv) Reemplázase, en el numeral xii), que ha pasado a ser el numeral x) del inciso segundo, la frase “la línea o” por “el proyecto del”.

(xv) Reemplázase, en el numeral xii) del inciso segundo que ha pasado a ser numeral x), la expresión “o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones”, por “a fin de satisfacer las necesidades según el ciclo vital de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio”.

(xvi) Reemplázase, en el inciso sexto, la frase “, x) y xi)” por “y x)”.

19. En el artículo 28:

(i) Reemplázase, en el inciso primero, el concepto “subvención” por “aporte financiero estatal”.

(ii) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Estos fondos podrán ser destinados a gastos de administración que se efectúen para el cumplimiento de los objetivos de los proyectos y para el beneficio directo de los proyectos con el fin de mejorar la calidad de la atención de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 bis de la presente ley.”.

(iii) Reemplázase, en el inciso tercero, la palabra “programa” por “proyecto”.

(iv) Reemplázase, en el inciso cuarto, la palabra “comunicar” por “solicitar”.”.

(v) Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la frase: ”El reglamento respectivo regulará los criterios que se deberán tener a la vista para determinar si el uso es adecuado a los objetivos del proyecto o tienen como fin la mejora de la calidad de atención de los niños, niñas y adolescentes.”

20. Modifícase el artículo 29 en el siguiente sentido:

(**i) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “determinará” y la expresión “el monto”, la frase “las condiciones de ejecución del proyecto y”.**

(ii) Reemplázase, en el numeral 1) la frase “condición de personas con discapacidad intelectual mediante la declaración de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez” por “discapacidad mediante el respectivo certificado de inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad”.

(iii) Reemplázase el numeral 2) del inciso primero por el siguiente:

“2) La complejidad de la situación que el proyecto debe abordar, considerando el nivel de desprotección y los múltiples factores de los riesgos, amenazas y vulneraciones de derechos de los posibles sujetos de atención;”.”.

(iv) Reemplázase, en el numeral 3), la frase “la localidad” por “el lugar”.

(v) Elimínase el numeral 5).

21. Modifícase el artículo 30 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el numeral 1) de la celda ubicada en la primera columna, segunda fila de la tabla contenida en el inciso primero, la frase “Diagnóstico clínico especializado y

seguimiento de casos, y pericia", por la frase "Diagnóstico de protección especializada y pericia.".".

(ii) Elimínase, en el literal c) del inciso segundo, la frase "de seguimiento".

(iii) Reemplázase la instrucción "Intercálase" por "Reemplázase".

(iv) Reemplázase, en el literal c) del inciso segundo, la palabra "remitirlos" por "informarlo".

(v) Incorpórase, en el literal c) del inciso segundo, entre **las expresiones** "colaborador" y "sin perjuicio", la oración "hasta que dé cumplimiento a su obligación.".

(vi) Sustitúyase, en el literal c) del inciso segundo, la palabra "programa" por "proyecto".

(vii) Reemplázase el inciso tercero del artículo, por el siguiente:

"Si en la fiscalización a la que se refiere el artículo 39 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se identifica el incumplimiento de alguna exigencia del convenio de estándares y cualquier otra obligación legal, el Servicio podrá desarrollar planes de asesoría y mejoramiento para asegurar que el colaborador acreditado cumpla con las exigencias no satisfechas en la fiscalización. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá iniciar el procedimiento sancionatorio que corresponda. Estos incumplimientos deberán ser considerados en los procesos de reacreditación. Si los incumplimientos pudieran dar origen a infracciones graves o gravísimas el Servicio deberá iniciar de oficio el procedimiento sancionatorio que corresponda. En caso contrario, el Servicio de todos modos podrá representar por escrito al colaborador acreditado respecto de estos incumplimientos. Asimismo, podrá retener el pago de los recursos a los que se refiere este artículo hasta el treinta por ciento, que serán de cargo a los gastos señalados en el artículo 28 de la presente ley.".

(viii) Elimínase, en el inciso sexto, que ha pasado a ser el quinto, la frase "de tipo familiar, prefiriendo a miembros de la familia extensa por sobre familias de acogida".

(ix) Incorpórase, en el inciso octavo, luego del punto final que pasa a ser coma, la expresión "decisión que podrá ser revocada en cualquier momento.".".

22. Sustitúyase, en el inciso primero del artículo 34, la expresión “la línea de acción del numeral 3)” por la frase “las líneas de acción contempladas en el artículo 3.”.”.

23. Modifícase el artículo 36 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el numeral 4) del inciso primero, la expresión “menores de edad” por “niños, niñas y adolescentes”.

(ii) Agrégase, en el ordinal (ii), entre las comillas y la palabra “subvención”, la expresión “la”.

(iii) Intercálase, en el inciso tercero, entre la palabra “informes” y la expresión “de visitas”, la frase “elaborados por la Subsecretaría de la Niñez y la Defensoría de la Niñez”.”.

(iv) Intercálase, en el inciso cuarto, entre la expresión “evaluación” y la frase “de los respectivos”, la frase “, supervisión y fiscalización”.

(v) Reemplázase, en el inciso cuarto, la voz “convenios” por “proyectos”.

(vi) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “la subvención” por “los aportes financieros del Estado”.

(vii) Reemplázase, en el inciso quinto, la expresión “fondos” por la frase “aportes financieros del Estado”.

(viii) Agrégase, a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo:

“En caso de que el colaborador acreditado se encuentre en la obligación de restituir todo o parte de los aportes financieros percibidos, el Servicio podrá compensar el monto adeudado, con cargo a cualquier otra transferencia, aporte o entrega de fondos públicos que ese colaborador tenga derecho a percibir a cualquier título por la ejecución del proyecto o de cualquier otro proyecto bajo su gestión. Cuando no sea posible efectuar la compensación, el colaborador acreditado deberá restituir los aportes financieros del Estado dentro del plazo que señale el reglamento a que se refiere el artículo 30 de la presente ley.”.

24. En el artículo 36 bis:

(**i) Intercálase, entre la palabra “evaluación,” y la expresión “a que se refiere”, la frase “supervisión y fiscalización”.”.**

(ii) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 36 bis, la expresión “sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37” por “considerado una infracción menos grave, de conformidad con lo dispuesto en el literal a), del inciso segundo, del artículo 41 de la ley N° 21.302”.

25. Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- **El Servicio podrá modificar los convenios por resolución fundada del Director Regional, previo acuerdo con el colaborador acreditado, en todos aquellos casos en que se requiera cumplir con nuevos estándares contenidos en normativa de rango legal, reglamentario o técnico, o adecuar focalización territorial, o cualquier otra situación que sea necesaria regular para el debido cumplimiento de los objetivos del Servicio y el resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”.”.**

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días **9 de septiembre 2024,** con asistencia de los Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena (Presidenta), señora Loreto Carvajal, señores Juan Luis Castro, Manuel José Ossandón y Matías Walker; **23 de septiembre de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena (Presidenta), señores Juan Luis Castro, Manuel José Ossandón y Matías Walker; **30 de septiembre de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena (Presidenta), señora Loreto Carvajal, señores Juan Luis Castro, Manuel José Ossandón y Matías Walker; **14 de octubre de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena (Presidenta), señores Manuel José Ossandón y Matías Walker; **4 de noviembre de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena (Presidenta), señores Alfonso De Urresti (Juan Luis Castro) y Matías Walker; **11 de noviembre de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena (Presidenta), señora Loreto Carvajal, señores Juan Luis Castro, Manuel José Ossandón y Matías Walker; **26 de noviembre de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena (Presidenta), señora Loreto Carvajal, señores Juan Luis Castro y Manuel José Ossandón; **2 de diciembre de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Carmen Gloria

Aravena (Presidenta), señora Loreto Carvajal, señores Manuel José Ossandón y Matías Walker; **9 de diciembre de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena (Presidenta), señora Loreto Carvajal, señores Juan Luis Castro, Manuel José Ossandón y Matías Walker; **6 de enero de 2025**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena (Presidenta), señora Loreto Carvajal, señores Alfonso De Urresti (Juan Luis Castro) y Manuel José Ossandón; **13 de enero de 2025**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena (Presidenta), señora Loreto Carvajal, señores Alfonso De Urresti (Juan Luis Castro) y Matías Walker y **20 de enero de 2025**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena (Presidenta), señores Manuel José Ossandón y Matías Walker.

Sala de la Comisión, a 23 de enero de 2025.

ARACELI GARRIDO FERNÁNDEZ
Abogado Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE ARMONIZACIÓN DE LA LEY N° 21.302, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA, Y LA LEY N° 20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS, CON LA LEY N° 21.430, SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. BOLETÍN Nº 15.351-07.

I. **OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Concordar y armonizar las leyes Nos 20.032 y 21.302 con la ley N° 21.430, con la finalidad de dotar de coherencia al sistema de protección integral de la niñez y adolescencia, para asegurar la operatividad y el adecuado funcionamiento de esta nueva institucionalidad, de manera de garantizar el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

II. **ACUERDOS:**
Indicación Nº 1: Retirada
Indicación Nº 2: Aprobada (3x0)
Indicación Nº 3: Retirada
Indicación Nº 4: Retirada
Indicación Nº 5: Aprobada con modificaciones (4x0)
Indicación Nº 6: Aprobada (4x0)
Indicación Nº 7: Aprobada con modificaciones (4x0)
Indicación Nº 8: Aprobada (4x0)
Indicación Nº 9: Aprobada con modificaciones (4x0)
Indicación Nº 10: Rechazada
Indicación Nº 11: Aprobada (4x0)
Indicación Nº 12: Retirada
Indicación Nº 13: Aprobada con modificaciones (4x0)
Indicación Nº 14: Aprobada (4x0)
Indicación Nº 15: Aprobada (4x0)
Indicación Nº 16: Aprobada con modificaciones (4x0)
Indicación Nº 17: Aprobada (4x0)
Indicación Nº 18: Aprobada con modificaciones (4x0)
Indicación Nº 19: Aprobada (4x0)
Indicación Nº 20: Aprobada (4x0)
Indicación Nº 21: Aprobada (4x0)
Indicación Nº 22: Aprobada (4x0)
Indicación Nº 23: Aprobada (4x0)
Indicación Nº 24: Aprobada (5x0)

Indicación Nº 25: Aprobada (5x0)
Indicación Nº 26: Aprobada sin modificaciones (5x0)
Indicación Nº 27: Aprobada sin modificaciones (5x0)
Indicación Nº 28: Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación Nº 29: Aprobada sin modificaciones (3x0)
Indicación Nº 30: Aprobada con modificaciones (3x0)
Indicación Nº 31: Aprobada con modificaciones (3x0)
Indicación Nº 32: Aprobada (3x0)
Indicación Nº 33: Aprobada (3x0)
Indicación Nº 34: Aprobada (3x0)
Indicación Nº 35: Retirada
Indicación Nº 36: Aprobada (3x0)
Indicación Nº 37: Aprobada con modificaciones (3x0)
Indicación Nº 38: Retirada
Indicación Nº 39: Aprobada con modificaciones (3x0)
Indicación Nº 40: Aprobada sin modificaciones (3x0)
Indicación Nº 41: Aprobada (3x0)
Indicación Nº 42: Aprobada con modificaciones (3x0)
Indicación Nº 43: Aprobada con modificaciones (3x0)
Indicación Nº 44: Aprobada sin modificaciones (3x0)
Indicación Nº 45: Aprobada (3x0)
Indicación Nº 46: Aprobada (3x0)
Indicación Nº 47: Aprobada (3x0)
Indicación Nº 48: Aprobada con modificaciones (3x0)
Indicación Nº 49: Aprobada con modificaciones (3x0)
Indicación Nº 50: Retirada
Indicación Nº 51: Aprobada con modificaciones (3x0)
Indicación Nº 52: Retirada.
Indicación Nº 53: Aprobada (3x0)
Indicación Nº 54: Retirada
Indicación Nº 55: Aprobada con modificaciones (3x0)
Indicación Nº 56: Retirada
Indicación Nº 57: Aprobada con modificaciones (3x0)
Indicación Nº 58: Aprobada con modificaciones (3x0)
Indicación Nº 59: Aprobada (3x0)
Indicación Nº 60: Retirada
Indicación Nº 61: Aprobada (3x0)
Indicación Nº 62: Aprobada (4x0)
Indicación Nº 63: Aprobada (4x0)
Indicación Nº 64: Aprobada (4x0)
Indicación Nº 65: Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación Nº 66: Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación Nº 67: Retirada
Indicación Nº 68: Aprobada (5x0)
Indicación Nº 69: Aprobada (5x0)
Indicación Nº 70: Aprobada (5x0)
Indicación Nº 71: Aprobada (4x0)

Indicación Nº 72: Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación Nº 73: Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación Nº 74: Aprobada (5x0)
Indicación Nº 75: Aprobada (5x0)
Indicación Nº 76; Aprobada (5x0)
Indicación Nº 77: Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación Nº 78: Retirada
Indicación Nº 79: Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación Nº 80: Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación Nº 81: Aprobada (4x0)
Indicación Nº 82: Aprobada con modificaciones (3x0)
Indicación Nº 83: Aprobada (4x0)
Indicación Nº 84: Retirada
Indicación Nº 85: Aprobada con modificaciones (4x0)
Indicación Nº 86: Retirada
Indicación Nº 87: Aprobada sin modificaciones (4x0)
Indicación Nº 88: Retirada
Indicación Nº 89: Retirada
Indicación Nº 90: Retirada
Indicación Nº 91: Retirada
Indicación Nº 92: Retirada
Indicación Nº 93: Retirada
Indicación Nº 94: Retirada
Indicación Nº 95: Retirada
Indicación Nº 96: Retirada
Indicación Nº 97: Aprobada (4x0)
Indicación Nº 98: Retirada
Indicación Nº 99. Retirada
Indicación Nº 100: Aprobada con modificaciones (4x0)
Indicación Nº 101: Aprobada (4x0)
Indicación Nº 102: Aprobada (4x0)
Indicación Nº 103: Aprobada (4x0)
Indicación Nº 104: Aprobada (4x0)
Indicación Nº 105: Aprobada (4x0)
Indicación Nº 106: Aprobada (4x0)
Indicación Nº 107: Aprobada (4x0)
Indicación Nº 108: Retirada
Indicación Nº 109: Aprobada con modificaciones (4x0)
Indicación Nº 110: Retirada
Indicación Nº 111: Aprobada con modificaciones (4x0)
Indicación Nº 112. Retirada
Indicación Nº 113: Aprobada (4x0)
Indicación Nº 114: Aprobada con modificaciones (4x0)
Indicación Nº 115: Aprobada con modificaciones (3x0)
Indicación Nº 116: Retirada
Indicación Nº 117: Aprobada (4x0)
Indicación Nº 118: Aprobada (4x0)

Indicación Nº 119: Aprobada (4x0)
Indicación Nº 120: Aprobada (4x0)
Indicación Nº 121: Aprobada (4x0)
Indicación Nº 122: Aprobada con modificaciones (4x0)
Indicación Nº 123: Retirada
Indicación Nº 124: Aprobada con modificaciones (4x0)
Indicación Nº 125: Aprobada (4x0)
Indicación Nº 126: Aprobada con modificaciones (4x0)
Indicación Nº 127: Aprobada con modificaciones (4x0)
Indicación Nº 128: Aprobada (3x0)
Indicación Nº 129: Aprobada con modificaciones (3x0)
Indicación Nº 130: Aprobada con modificaciones (3x0)
Indicación Nº 131: Aprobada con modificaciones (3x0)
Indicación Nº 132: Aprobada (3x0)

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de tres artículos permanentes.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Artículo 1, número 8, inciso tercero del artículo 64, y número 10, literal c) del artículo 66, y artículo 2, número 14, nuevo recaído en el artículo 17 permanentes del proyecto de ley tienen carácter de norma de quórum calificado, en virtud de los dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República.

V. **URGENCIA:** discusión inmediata.

VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.

VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 27 de septiembre de 2022.

IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Leyes Nºs 20.032, 21.302 y 21.430.

Valparaíso, a 23 de enero 2025.

ARACELI GARRIDO FERNÁNDEZ
Abogado Secretaria de la Comisión

ÍNDICE

ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO 3
DISCUSIÓN EN PARTICULAR 4
MODIFICACIONES 179
TEXTO DEL PROYECTO 246
ACORDADO 303